



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y  
ESTUDIOS SUPERIORES EN  
ANTROPOLOGÍA SOCIAL**



---

---

# **CAMBIO Y CONTINUIDAD EN LA ORGANIZACIÓN-CÍVICO-RELIGIOSA**

**EL CASO DE LOS PUEBLOS DE SAN BUENAVENTURA  
TECALTZINGO Y**

**SAN JUAN TUXCO DEL ESTADO DE PUEBLA, 1825-1894.**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL GRADO DE**

**MAESTRO EN HISTORIA**

**P R E S E N T A**

**ABEL GARCÍA GÓMEZ**

**DIRECTOR DE TESIS: Dr. EDGAR MENDOZA GARCIA.**

**MEXICO, D. F. AGOSTO DE 2016**

© Abel García Gómez 2016

Todos los derechos reservados

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar quiero agradecer al Dr. Edgar Mendoza García por haber aceptado ser mi asesor, ya que gracias a su guía y ayuda logre llevar a buen término esta tesis. También quiero agradecer a los doctores del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social-PENINSULAR (CIESAS-PENINSULAR), en especial al Dr. Jesús Lizama, al Dr. Pedro Bracamonte, a la Dra. Gabriela Solís y a la Dra. Paola Peniche, por sus conocimientos que me compartieron y la ayuda que me proporcionaron para mi crecimiento y desempeño académico.

Además de los catedráticos del CIESAS-PENINSULAR, debo agradecer a todos aquellos de las otras sedes del Centro, los cuales también ayudaron a mi formación. Por otro lado agradezco a la Dra. Lidia Gómez por su continuo apoyo y acompañarme en este camino. A la Dra. Alicia Tecuanhuey por haber aceptado leer mi trabajo, por sus asesorías y por su desinteresada ayuda a pesar de no conocerme de tiempo atrás; también agradezco a la Dra. Laura Machuca por su generosidad.

De igual forma quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por la beca que me proporcionó para desarrollar mis estudios de maestría.

## PRESENTACIÓN

Cambio y continuidad en la organización cívico-religiosa. El caso de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco del estado de Puebla, 1825-1894.

Autor: Abel García Gómez.

El estudio de la organización civil y religiosa de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, tuvo como objetivo situar los cambios y continuidades que se produjeron por las legislaciones liberales de Puebla de 1825 a 1894, así como de otros de carácter nacional. De esta manera la microhistoria nos ha permitido situar las acciones de las autoridades locales, como pilares de la organización de un pueblo, para poder señalar las brechas y los espacios generados por la legislación poblana, y así ubicar los cambios y continuidades. No obstante a pesar de las particularidades que respondieran a la realidad local, no se desarrollaron de forma aislada al contexto a nivel macro, es decir de alcance nacional.

Para lograrlo las figuras del alcalde y el juez de paz fueron importantes, ya que debido a las diversas tareas que desempeñaron, pudieron distinguirse las facultades constitucionales de sus obligaciones locales y por ende fue posible ubicar los cambios y continuidades en la organización civil. Sin embargo, a nivel local el ámbito civil no pudo ser separado del religioso, sobre todo por el conjunto de normas que buscaron trastocar a la dinámica de la fiscalía y de otras corporaciones religiosas. Es así como después de la Ley Lerdo de 1856 comienza a observarse un desplazamiento del fiscal por el alcalde como encargado de la administración de los recursos de la iglesia, fenómeno que en un primer momento se entiende como una disputa entre dos grupos de élite local en la segunda mitad del siglo XIX. De esta manera el comportamiento de las máximas autoridades de los pueblos, alcalde y fiscal, refieren a una serie de cambios en la organización cívico-religiosa.

## Índice

Introducción.....	1
<b>Parte I: La Fiscalía una institución colonial en el siglo XIX.</b>	
Introducción.....	25
<b>Capítulo I</b>	
<b>Un puente entre lo divino y el pueblo. Los fiscales como encargados del templo, de las imágenes y de las celebraciones religiosas.</b>	
1.1. Origen y formación de la parroquia de San Martín Texmelucan.....	31
1.2. Entre cooperaciones e impuestos eclesiásticos.....	32
1.3 El fiscal como administrador de recursos.....	36
1.4. El apoyo de las autoridades civiles en la rendición de cuentas.....	43
1.5. Los enseres religiosos y el arreglo del templo.....	46
1.6. Festividades religiosas.....	52
1.7.- Una institución con visión mercantil en provecho de la religión.....	55
<b>Capítulo II</b>	
<b>Entre la fe y las obligaciones espirituales. La relación entre la parroquia y sus pueblos</b>	
2.1. Los arreglos de la parroquia y el aporte de sus feligresías.....	62
2.2. Entre licencias y permisos.....	63
2.3. Las consecuencias tardías de la aplicación de la Ley Lerdo.....	71
2.4. Funcionarios políticos en asuntos religiosos.....	74
A manera de conclusión.....	77
<b>Parte II</b>	
<b>San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco. La organización civil local ante la legislación liberal poblana del siglo XIX</b>	
<b>Capítulo III</b>	
<b>El impacto de las legislaciones liberales estatales en las autoridades civiles. De Alcalde a Presidente Auxiliar. Entre facultades oficiales y obligaciones locales.</b>	
Introducción.....	82

3.1. Cádiz, el inicio de la expresión liberal en el pensamiento político.....	84
3.2. Nuevas disposiciones para el ayuntamiento constitucional y su alcance en la administración local.....	91
3.3. Legislaciones poblanas y la práctica electoral. Constituciones y reformas. La conformación de la administración política de los pueblos.....	98
3.4. Un sucinto acercamiento a la elección de autoridades en los pueblos.....	122
3.5. El proceso electoral en Tecaltzingo y Tuxco bajo el contexto del Segundo Imperio.....	123
3.6. Los comicios y su práctica en los pueblos de Tecaltzingo y Tuxco, 1867-1894.....	126

## **Capítulo IV**

### **La práctica de las funciones del gobierno local**

4.1. Impuestos y cooperaciones. Un soporte de la institución de gobierno en San Buenaventura y San Juan Tuxco.....	134
4.2. Las obras públicas como facultades de las autoridades locales en beneficio del común.....	146
4.3 De los campos de San Buenaventura a los campos de San Juan. Un acercamiento a la tenencia de la tierra en ambos pueblos durante la segunda mitad del siglo XIX.....	149
4.4. La educación en las legislaciones poblanas.....	155
4.5. Castigados y multados. La aplicación de la justicia en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco.....	159
A manera de conclusión.....	169
Conclusión general.....	172

### **Anexos**

.....	177
Bibliografía.....	195

## Introducción

El pueblo como espacio de análisis y sede de las instituciones de gobierno civil y administración religiosa durante el siglo XIX, ha sido considerado para estudios que toman como eje central al municipio y al ayuntamiento como órgano de gobierno. Sin embargo para comprender su importancia como jurisdicción en la centuria decimonónica y como parte de la estructura política que se estableció en el estado de Puebla, habrá que señalar brevemente sus antecedentes al final del periodo colonial. Por lo tanto tal institución se ubica al finalizar el siglo XVIII, cuando se definió a un pueblo de indios como una entidad corporativa reconocida legalmente, en donde vivían un poco más de 80 tributarios dentro de una población aproximada de 360 habitantes, los cuales estuvieron a cargo de gobernantes indígenas electos anualmente, con una iglesia consagrada y una dotación de tierras no enajenable. La mayoría de los asentamientos con estos parámetros recibieron la designación de pueblos cabecera y los poblados aledaños bajo su cargo fueron nombrados pueblos sujetos. Estos últimos tuvieron por autoridades un alcalde, un regidor y el escribano, mismos que ejercieron funciones jurídicas, administrativas y financieras. En cuanto a su distribución territorial los pueblos de indios contaban con una parte céntrica, además de poseer terrenos dedicados a la agricultura y ganadería, que en el caso de los pueblos sujetos la Audiencia de México determinó que fuera de 600 varas por los cuatro puntos cardinales, es decir un aproximado de un kilómetro cuadrado.<sup>1</sup>

La relevancia de la mención de los antecedentes de los pueblos radica en ser la división administrativa que les fue asignada a los de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, al ser durante el período novohispano pueblos sujetos de la República de Huejotzingo primero y después de la Cabecera de Texmelucan. Lo que nos lleva a reflexionar sobre dicha jurisdicción durante el siglo XIX, con la emisión de la normativa poblana en la materia.

La presente investigación analiza el periodo que va de 1825 a 1894, corte cronológico que se justifica por la emisión de las constituciones poblanas con sus respectivas reformas que definieron la estructura y el sistema político del Estado. Para ello se ha tomado como estudios de caso a San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, dos de las 11 juntas auxiliares del hoy municipio de San Martín Texmelucan en el estado de Puebla. Ambas comunidades se ubican al oriente del volcán Iztacíhuatl y al poniente de la capital angelopolitana; posición que

---

<sup>1</sup> Tanck, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, pp. 31-33.

las ubicó a un costado del camino real hacia la ciudad de México, quedando en medio de dos de las ciudades más importantes del siglo XIX. Por lo tanto considero pertinente que para los fines de esta investigación debe realizarse un análisis, en específico para ubicar los cambios y continuidades que provocaron las legislaciones liberales en la organización civil y religiosa de Tecaltzingo y Tuxco, durante el siglo XIX. Por ello es importante comprender ¿Cómo afectó en la organización y estructura cívico-religiosa la normativa de las Constituciones de Puebla y sus reformas a San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco durante la centuria decimonónica?

Para lograrlo, el objetivo central de esta investigación es analizar el impacto de las legislaciones liberales a través de las constituciones de la entidad en la organización del sistema cívico-religioso de, San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, del estado de Puebla en el período de 1825-1894. Los objetivos particulares se definieron en forma de interrogantes para poder ubicar elementos como los antecedentes, siendo el primero señalar: ¿Qué características obtuvo el ayuntamiento a partir de la Constitución de Cádiz?, y ¿Cómo dicha institución es retomada por los gobiernos independientes? Por lo que respecta a la organización religiosa como parte de sus antecedentes de la Fiscalía, se le situará de manera general. ¿Qué papel tuvo en la institución y su máxima autoridad el Fiscal dentro de la Iglesia y el pueblo durante el periodo colonial? Una vez logrado, el cubrir los objetivos anteriores se busca identificar ¿Qué singularidades provocaron en estos casos? ¿Hubo un control total de las autoridades superiores o pudieron generar autonomía en las instancias de gobierno y autoridades de los pueblos dentro de las Constituciones y leyes del Estado de Puebla, entre 1825 y 1894? Y para el ámbito religioso se busca ubicar ¿Cuál fue la función de la Fiscalía y el fiscal en la organización religiosa antes y después de 1856?

Ahora bien como parte de la metodología para alcanzar los objetivos, estos tendrán como base cuatro ejes de análisis que son: la política, la religiosidad, las tierras comunales y la administración de la justicia. De esta manera tomando como plataforma conceptual los ejes mencionados, fueron trabajados los acervos de la iglesia de San Buenaventura Tecaltzingo, el archivo del Presidencia de San Juan Tuxco, el Archivo General del Estado de Puebla, ramos Leyes y decretos del siglo XIX, y el Periódico Oficial, así como también fueron consultados el Archivo Histórico del Congreso de Puebla, la Biblioteca del Congreso poblano, el Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan en su sección Disciplinar, y el Archivo Histórico del Santo Evangelio en Cholula. Así con base en el interés por señalar los efectos que



tuvieron las legislaciones liberales a un nivel local, en específico en la organización cívico-religiosa de los pueblos. Es pertinente el uso de la microhistoria, porque permitirá ubicar y situar la estructuras sociales al seno del ayuntamiento y la fiscalía así como los roles dentro de la sociedad de los integrantes de dichas instituciones, además de la manera que incidió en la relación entre los hijos del pueblo y sus autoridades, entre las comunidades y entre éstas y las autoridades municipales.<sup>2</sup>

Así, después de realizar como ejercicio obligado la crítica de fuentes ésta dio como resultado la división de la tesis en dos partes, formadas por cuatro capítulos. La primera parte fue integrada por los capítulos I y II, ambos dedicados a la Fiscalía; para lo cual se redactó una introducción que señala los antecedentes de la institución religiosa, así como de la parroquia de San Martín Texmelucan marcando de esta manera la jurisdicción del curato durante el siglo XIX. El resto del primer capítulo subraya las facultades del fiscal, como fueron recaudar las cooperaciones e impuestos eclesiásticos, la compra de enseres, arreglos del templo y como encargado de organizar las festividades religiosas; en el mismo apartado también se logró ubicar la participación de autoridades civiles, pero no como funcionarios sino como vecinos del pueblo.

Para el segundo capítulo se sitúa la habilidad mercantil de los fiscales al interior y exterior de los pueblos, dibujando de esta manera redes comerciales de la región. Por otro lado la producción agrícola permitió identificar en San Martín Texmelucan las formas de cubrir las obligaciones de las feligresías para con su parroquia. La situación anterior llevó a señalar en el resto de los apartados del capítulo un acercamiento entre los fiscales, las autoridades parroquiales y las del obispado, lo que permitió subrayar un proceso de cambio en la administración de la religión al incrementarse la solemnidad del culto católico, la presencia de sacerdotes y el crecimiento y mejora de los templos para desarrollar los diversos rituales litúrgicos en las iglesias de visita.

Para la segunda parte, formada por los capítulos III y IV, fue importante señalar los antecedentes históricos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco para tener los referentes espaciales de los casos de estudio. No obstante para resaltar el referente inmediato más trascendente, fue necesario mencionar la experiencia histórica del ayuntamiento gaditano para comprender los cambios de la administración civil de los pueblos durante el siglo XIX. De igual manera, fueron consideradas las legislaciones nacionales que de manera inevitable

---

<sup>2</sup> Levi, "Sobre la microhistoria", pp. 135-136.

afectaron la organización de los pueblos, además de las constituciones poblanas y sus reformas que conformaron la estructura política de los pueblos. Para subrayar la presencia de las autoridades a cargo, habría que señalar la dinámica electoral local. En el cuarto capítulo se ubica las prácticas que desarrollaron las autoridades civiles como fue la administración hacendaria con sus respectivas tareas, emprender obras públicas, entre otras; de igual forma puede subrayarse la administración de la propiedad comunal, la educación de primeras letras y los asuntos religiosos donde se vieron involucradas las autoridades civiles. Por último la administración de la justicia, donde las fuentes revelan desde los encargados de administrarla, los mecanismos, procesos jurisdiccionales protocolos a seguir para guardar el debido orden en los pueblos.

Cabe recordar que el medio conductor de la presente tesis es ubicar los cambios y continuidades en la administración cívico-religiosa, y para lograrlo el análisis que se desarrolla a lo largo de las dos partes arriba mencionadas se apoya de los siguientes conceptos: el primero de ellos es el de Estructura, que Braudel definió como ensamblajes y andamiajes de una realidad histórica que el tiempo tarda en degastar, por contar con elementos estables a lo largo de varias generaciones.<sup>3</sup> Una definición a la que se le agrega que dichas partes de la estructura encuentra solidez por la idea de servicio entre los individuos de los pueblos, concepción que fortalecen las instituciones civiles y religiosas, las juntas municipales o auxiliares y por supuesto la Fiscalía.

El segundo concepto es el de Pueblo, el cual se entenderá como asentamiento de población con autoridades civiles y religiosas con funciones específicas; ahora bien cuando utilizamos el concepto de ámbito local no hablamos del municipio o la sede del ayuntamiento, sino a los pueblos que integraron a esas unidades políticas. Y como tal, nuestra definición se refiere a la última sede del gobierno que se contempló en las legislaciones poblanas. Cabe mencionar que la definición anterior se apoya en la propuesta por Dorothy Tanck para los pueblos de indios a finales del período colonial, y la que los caracteriza como una entidad corporativa con un número de tributarios, con una iglesia y autoridades que se elegían de manera anual.<sup>4</sup>

El tercero, si bien no es propiamente un concepto si puede ser asumido en su carácter de categoría de análisis histórico. Respecto a la Fiscalía, Lidia Gómez la define como una

---

<sup>3</sup> Braudel, *La historia y las Ciencias Sociales*, p. 70.

<sup>4</sup> Tanck, *Pueblos de indios y educación en el México colonial 1750-1821*, p. 31.

asociación administrativa de la Iglesia a cuya cabeza se halla el fiscal o alcalde de doctrina, cargo en el cual el párroco delegaba funciones como de asegurarse que los indígenas asistieran a la doctrina cristiana y a los divinos oficios<sup>5</sup>. Para este proyecto de investigación, además de las atribuciones mencionadas para la fiscalía, se le visualizará como la institución encargada de la administración de los bienes del templo, asimismo se tomará en cuenta la manera de organizar las festividades más sobresalientes del calendario litúrgico y del santoral local.

Si bien los tópicos constitucionales que definieron y delimitaron a las autoridades y las instituciones de gobierno con sus respectivas facultades en los pueblos se adaptaron a su realidad local, esto se debió a diversos factores; algunos de ellos vinculados al contexto nacional con elementos políticos o bélicos y otros con un carácter local que respondió a los intereses de las comunidades, y que a su vez se vieron mezclados por los usos y costumbres de las dos formas de organización, llámese civil o religiosa.<sup>6</sup> Ahora bien, antes de hacer un breve acertamiento a la temática es necesario presentar el contexto de la situación político-institucional del país.

Así como parte del escenario macro de los primeros años de la centuria decimonónica, diremos que fueron marcados por la culminación del movimiento insurgente que puso fin a la dominación española proponiéndose una monarquía criolla. Sin embargo, este primer intento de establecer el sistema monárquico como gobierno culminó en fracaso. Lo que hizo necesario un viraje en el sistema que cristalizó en 1824 con la primera República Federal. Para ello se elaboró una Carta magna donde se establecieron los derechos y obligaciones, de los que a partir de ese momento serían ciudadanos mexicanos; además del resto del conjunto normativo que cubrió los ámbitos ejecutivo, legislativo y judicial.<sup>7</sup>

Estos elementos fueron determinantes para la división política y administrativa del naciente país. Donde la presidencia de la República destacaba como la figura de mayor jerarquía y el Ayuntamiento como la institución básica de gobierno. Así con la Constitución Federal de 1824 se inicia la imposición del liberalismo, pero ahora por parte del gobierno independiente, en la administración de los diversos niveles de gobierno. Con un interés particular en la organización local, alcanzando no sólo el espacio civil sino también el religioso,

---

<sup>5</sup> Guarisco, *Los indios del Valle de México...*, p. 260.

<sup>6</sup> Levi, "Sobre la microhistoria", pp. 135-136.

<sup>7</sup> García, *Historia de las constituciones políticas*, p. 9

y con ello comenzó el cambio de las instituciones del Antiguo régimen novohispano por aquellas que serían creadas por los liberales con pretensiones de alcance nacional.

Sin embargo, se debe entender que el liberalismo fue parte de un proceso paulatino que se fortaleció con las Leyes de Reforma. En palabras de Enrique Semo, la corriente antes mencionada pasó del pensamiento al movimiento, del mundo de los individuos al de los militantes, del de la fuerza de las ideas al de la fuerza social. Entonces, Semo plantea al liberalismo como corriente de pensamiento político que promueve la democracia y critica la tradición monárquica o dictatorial. Por otro lado ataca las limitaciones a la propiedad privada, además de cuestionar el poder material así como la influencia de la iglesia y arremetió contra los privilegios de las corporaciones frente a los cuales reivindica los derechos ciudadanos y la igualdad ante la ley.<sup>8</sup>

No obstante los diversos conflictos políticos, internos y externos, provocaron la llegada de los centralistas al poder. Parámetro político que estableció un república centralista de 1835 a 1846.<sup>9</sup> Proyecto que no llegó a tener profundas raíces y previo a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, pierde su vigencia de manera oficial. Con el regreso de los liberales al poder y la creación de las Leyes de Reforma, la nación se planteó la separación de la Iglesia y del Estado. Dentro de este conjunto normativo, la Ley Lerdo se emitió en 1856,<sup>10</sup> la cual pugnó por desarticular la propiedad que en su poder tenían las corporaciones, política que tiene como antecedente el Reformismo borbónico. Más adelante la creación de la Constitución Federal de 1857 volvería oficial la mayoría de los decretos emitidos por Juárez y Lerdo. Dicho conjunto de legislaciones tenían como principal punto la igualdad.

En la cual se reflejó la intención de fortalecer el concepto de ciudadanía.<sup>11</sup> Además para terminar con los órganos de antiguo régimen habría que eliminar viejas prácticas, por obsoletas o anti modernas que resultaron para el pensamiento liberal.

Entonces en el ámbito de la organización civil el Ayuntamiento<sup>12</sup>, mayormente abordado como tema de la historiografía del siglo XIX ha evidenciado las particularidades de la

---

<sup>8</sup>Semo, "México: de la Ilustración al liberalismo", pp. 30-31.

<sup>9</sup>Zoraida, *Dos décadas de desilusiones...*, pp. 65-66.

<sup>10</sup>Díaz, "EL liberalismo militante", p. 528.

<sup>11</sup> Entiéndase que la diferencia entre ciudadanía y ciudadano radica en que el primero para el siglo XIX, de acuerdo con Ma. Del Carmen Salinas Sandoval, radica en que el primero es un individuo mayor de 21 años con un respaldo moral y solvencia económica. Y que la ciudadanía es la cualidad y los derechos legales que le permiten participar en el proceso electoral.

ejecución de las leyes en cada sitio estudiado. Por otro lado, en el ámbito religioso la Fiscalía, ha sido poco estudiada pero no por ello menos interpretada. Es por eso que el criterio de revisión historiográfica ha versado en situar los cambios y continuidades de ambas instituciones como pilares de la administración local durante el siglo XIX. Ahora bien, como primer acercamiento se revisaron los estudios que refieren al Ayuntamiento. Para ello, ha sido necesario contemplar como antecedentes la forma como se definía la estructura de la administración local y al espacio territorial llamado pueblo de indios en la última etapa del periodo colonial. Además de las modificaciones sufridas en la organización a partir de la emisión y aplicación de la Constitución de Cádiz de 1812.

En el marco general de los estudios sobre la organización civil y religiosa durante el siglo XIX mexicano, hay autores que han centrado su atención en dos formas de organización: el Ayuntamiento y la Fiscalía, cuya presencia fueron sede de la mayor autoridad a nivel local. Por lo que respecta al primero durante la centuria decimonónica fue definido, establecido, e integrado a partir de las legislaciones liberales. En dicho conjunto normativo quedaron estipuladas las funciones tanto de la institución como de las autoridades que lo integraron. No obstante, no se ubicado trabajos sobre el siguiente nivel jurisdiccional en la administración política, los pueblos.

### **Un acercamiento a la temática**

Las obras que han sido consultadas refieren al establecimiento del Ayuntamiento, autoridades y funciones, con algunos ejemplos y sus respectivas particularidades estatales. Dichos autores escriben sus obras bajo el enfoque de la historia política y la historia institucional, pero no por ello dejan de lado elementos como el social y el económico, vitales para la instalación y funcionamiento de dichos órganos de gobierno. Como ya se ha mencionado la revisión historiográfica sobre la Constitución de Cádiz fue necesaria. Respecto al corpus normativo antes mencionado René García Castro en su trabajo “Auxiliares

---

<sup>12</sup> Se toma como eje de análisis historiográfico a dicho órgano de gobierno por dos razones. Primero por ser la institución base de la administración política durante el siglo XIX. Segundo por será a través de la demarcación que administre el ayuntamiento que se dará origen a la última célula política en la administración el pueblo, como parte integradora del municipio o municipalidad. Y precisamente dicha célula se convierte en la directriz de esta investigación.

municipales y jueces conciliares...” y Jaime Olveda en su obra *Los Ayuntamientos de Jalisco* señalan que en dicha carta magna por primera vez se definió las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos constitucionales<sup>13</sup>. En sus libros, los autores puntualizan sobre el panorama general para el establecimiento de este órgano de gobierno, como es el proceso de la elección el cual contempla a aquellos individuos que podían participar y el método a aplicar para elegir autoridades. Así como también subraya el número y tipo de funcionarios que podía tener cada uno de ellos. Al realizar tan minucioso estudio, García Castro y Olveda hacen una radiografía muy detallada de la sede de la administración política, que se verá reflejada en las legislaciones liberales del resto del siglo XIX, y lo que nos permitirá situar los cambios y continuidades que experimentó dicha institución.

Antonio Escobar Otmstede, por un lado sitúa la llegada de la Constitución de Cádiz como un parteaguas normativo que pretendió eliminar las instituciones de antiguo régimen. Y por el otro la constitución gaditana permitió el incremento de nuevas instancias de poder local. De esta manera interpreta a la Constitución de Cádiz como el conjunto normativo que promueve nuevos espacios políticos a muchos sectores novohispanos, que habían sido relegados por los privilegios y la desigualdad jurídica social que se encontraban en la base del orden colonial<sup>14</sup>. Así su estudio contempla a los nuevos actores políticos y su manera de ingresar en esta distinta dinámica de gobierno. En correspondencia a dicho argumento, la obra de Carmen Salinas Sandoval *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, analiza la categoría jurídica de ciudadano y sus características sociales, morales y económicas como elementos que permitieron al individuo incursionar en el nuevo sistema.

Empero desde su perspectiva, Annino señala que a primera vista el sufragio parecía abierto, pero se veía restringido por la concepción de ciudadano moral y virtuoso de ascendencia cristiana. Así en torno a su estudio “La ruralización de lo político”, Annino no solo puntualiza sobre los requisitos dicha categoría jurídica sino también pone atención a los elementos que evitaron adquirir esos derechos constitucionales.

Para Claudia Guarisco la carta constitucional gaditana tuvo como intención lograr una función articuladora al establecer un mayor control de la administración al instalar órganos de gobierno como el ayuntamiento. Lo cual se lograría ofreciendo una participación de la sociedad en las diversas esferas políticas. Sin embargo, al hacer una revisión de las leyes y decretos para

---

<sup>13</sup> García Castro, “Auxiliares municipales y jueces conciliares...”, pp. 307-308.

<sup>14</sup> Escobar Ohmstede, “Instancias y órganos políticos en la transición del siglo XVIII al XIX...”, p.77.

el establecimiento y delimitación de las funciones del ayuntamiento, la autora se percata de la limitación en los órganos de poder local, que tiene como objetivo para evitar la segregación.<sup>15</sup> Intención que se comprende debido al contexto político. Al respecto, Carlos Bustamante al dedicar su obra al estudio de las funciones del ayuntamiento y de las autoridades, señala que la Constitución de Cádiz tuvo un fuerte componente centralista ya que dejó a dichos órganos de gobierno con funciones marcadamente administrativas.

Hasta ahora se han presentado algunos autores que refieren en sus estudios parte de los objetivos de la Constitución de Cádiz en la instalación del ayuntamiento, así como también del análisis de su estructura interna. Ahora bien, autores como Beatriz Rojas dedican parte de sus obras a las situaciones que se presentaron al momento de establecer dichos órganos de gobierno. La autora referida logra ubicar dos inconvenientes, que si bien no tuvieron severas complicaciones si cambiaron en parte la noción que se tenía de propiedad entre los pueblos. El primero de ellos fue al exterior por la delimitación de las nuevas demarcaciones, la segunda al interior por la legislación que buscó la promoción de la propiedad particular entre los individuos.<sup>16</sup> Sin embargo para Antonio Annino el desplazamiento del poder político de los espacios urbanos hacia los espacios rurales con la creación del ayuntamiento es de mayor relevancia. Ya que de esta manera se puede situar con mayor claridad el impacto de la instalación de la sede de la administración política, debido a los factores sociales involucrados.<sup>17</sup> Bajo esta lógica parte del análisis de Edgar Mendoza en su obra “Del cabildo a la municipalidad republicana...”, muestra las particularidades de las legislaciones oaxaqueñas al momento de instalación del ayuntamiento. En dicho trabajo el autor hace énfasis en las permanencias de las coloniales formas de organización, pero también de la adopción no sólo del órgano de gobierno sino también de leyes para su funcionamiento y sostenimiento, donde el control de los bienes comunales, los llamados propios y arbitrios son un factor influyente.<sup>18</sup>

### **Las legislaciones liberales de 1824 y su aplicación en la administración local.**

En los estudios realizados sobre México que comprenden el período de 1824 hasta finales del siglo XIX han tenido mayor peso los desarrollados bajo el enfoque de la Historia Política y la

---

<sup>15</sup> Guarisco, *Los indios del Valle de México...*, p. 129.

<sup>16</sup> Rojas, *El municipio una utopía perdida en el pasado...*, pp. 88-90

<sup>17</sup> Annino, “La ruralización de lo político”, p. 452.

<sup>18</sup> Mendoza García, “Del cabildo a la municipalidad republicana....”, pp. 378.

historia institucional. Así el análisis de las legislaciones liberales y su impacto en la administración local han adquirido un carácter regional, convirtiéndose en el eje central de las obras de distintos especialistas. Dichos estudios han permitido a los diversos autores mostrar las particularidades de cada entidad. Primero de las legislaciones que rigieron la organización interna, y segundo de las adaptaciones que se presentaron, determinadas por factores económicos, demográficos y geográficos entre otros.

Entonces bajo los enfoques político e institucional, la Constitución de 1824 se ha convertido en el primer referente para las obras de historiadores y las de otros estudiosos. Como lo hace Claudia Guarisco, quien señala el nacimiento de la República como el momento en el que se incrementa la participación civil en el ámbito político. Lo cual se refleja en la instalación del Ayuntamiento y en la elección de sus integrantes, como base de la administración política local. Para Sergio Miranda Pacheco, en su obra “Indios de la Piedad: entre la ciudadanía y la servidumbre”, el estudio de la carta magna del ‘24 arroja la nueva personalidad jurídica de los ciudadanos, que se traduce en nuevos derechos políticos y civiles protegidos por un conjunto normativo, lo que les permitió la entrada de nuevos actores políticos.<sup>19</sup> Por otro lado el autor señala que con la instalación del Ayuntamiento como órgano de gobierno de la administración local y la elección de sus autoridades sin importar su condición étnica mientras se cumpliera con los requisitos para ser ciudadano, se iniciaría la eliminación de las viejas prácticas como las efectuadas en la administración de los pueblos.

En cuanto al establecimiento de los Ayuntamientos, Diana Birrichaga, Merizanda Ramírez, y Carmen Salinas Sandoval entre otros, señalan que si bien las entidades tuvieron la libertad de redactar sus propias constituciones debieron tomar en cuenta las disposiciones federales, sobre todo aquellas referentes a establecer órganos de gobierno como el Ayuntamiento o sede de la administración. Y es precisamente el análisis del corpus legal que incluye las leyes que delimitarían el número de individuos integrantes de la nueva demarcación territorial, de las autoridades, de sus funciones, tanto de la institución como de sus integrantes y de los decretos para su establecimiento, que se convierten en su eje primordial de estudio. Ya que al precisarlo han señalado la dinámica política al interior de las entidades que respondió a sus respectivas realidades. En correspondencia a la propuesta de las autoras, Edgar Mendoza García concuerda que la adaptación de las legislaciones liberales, como sucede en la Constitución de Oaxaca de 1825, la municipalidad como sede de la base de la organización

---

<sup>19</sup> Miranda Pacheco, “Indios de la Piedad: entre la ciudadanía y la servidumbre 1823-1825”, p. 401.



política y administrativa dependió de las características de cada localidad. Para el autor, en Oaxaca el factor demográfico y su distribución fueron influyentes no sólo para el establecimiento del Ayuntamiento sino también para mantener a la república como sede del gobierno local. Lo que significó para el segundo la continuación en el control de los propios y arbitrios. Pero ahora bajo la vigilancia de las autoridades y la regulación de las legislaciones oaxaqueñas, que determinaron también nuevas responsabilidades fiscales.

### **Las legislaciones centralistas y su aporte a la administración local**

Es preciso anotar que si bien el conjunto normativo que emana del gobierno centralista no es una de las directrices de nuestro objeto de estudio, si son elementos relevantes para la comprensión de la administración local del siglo XIX. Es por ello que el análisis de la infraestructura de gobierno en el último nivel ha sido necesario. Entonces algunos aportes sobre la legislación de este periodo son hechos por Salinas Sandoval, a través del estudio de leyes y decretos, primero a nivel nacional y después a nivel departamental, para poder ubicar la nueva división administrativa y de gobierno. Y es aquí donde radica la importancia de ser estudiados. Ya que dentro de esta nueva dinámica política aparece la figura del Juez de Paz como máxima autoridad local de las diversas partes que integraron a la municipalidad. Siendo esta unidad política-administrativa, los pueblos, nuestro objeto de estudio.<sup>20</sup> Bajo este mismo enfoque de historia política e institucional, René García Castro resalta que en los últimos años del periodo centralista, en específico hacia 1845 la estructura política y de gobierno vuelven a reformarse y con ello son asignadas nuevas autoridades en los pueblos, como partes que integran a las municipalidades. Fenómeno que se observó tanto en el Estado de México como en otras entidades.

### **La Constitución de 1857**

La relevancia de las obras que abordan la Constitución de 1857, como la de Carmen Salinas Sandoval y en segundo grado John Coatsworth, radica en que ambos autores concuerdan al

---

<sup>20</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México...*, pp. 47-48.

subrayar que se observa por primera vez una base legal que busca la culminación de las prácticas de antiguo régimen. Sobre todo el trabajo de Salinas Sandoval muestra con mayor notoriedad que la definición de la propiedad privada es la causante de diversos conflictos. De ahí que una vez más el análisis hecho por la autora sobre el corpus legal presenta su impacto a corto y largo plazo. De manera inmediata, Salinas Sandoval señala la aplicación de la Ley de Desamortización, como un claro golpe a la principal fuente de ingresos de los municipios y pueblos, además de la aplicación del Artículo 27 constitucional, que prohibía la adquisición de propiedades por las corporaciones. A largo plazo los diversos pueblos utilizaron bases legales de la misma constitución para reclamar propiedad comunal, bajo el derecho de asociación citado en el Artículo 9, con la condición que estas fueran repartidas entre los vecinos.

### **Las constituciones de Puebla en el siglo XIX**

Para el caso del Estado de Puebla y sus constituciones la obra de Raymundo García ofrece un estudio de las legislaciones creadas en la entidad durante el siglo XIX. La obra de García es abordada bajo el enfoque de la historia institucional, ya que ofrece un análisis del conjunto normativo, órganos de gobierno y autoridades por ser considerados elementos y fuentes del constitucionalismo decimonónico. No obstante, a semejanza de otras entidades Puebla emitió sus propias cartas magnas, donde imprimió su sello sobre la institución del poder político, el Ayuntamiento y la sede de gobierno en los pueblos<sup>21</sup>. Respecto a esta última célula de la administración política sitúa las características que la distinguieron en la Constitución de 1825, 1861, 1894, así como una sutil mención de las reformas que se aplicaron en los años de 1870, 1880 y 1893. Cabe mencionar que el autor no aborda las reformas del año 1892 y que sólo llegar a mencionar la Constitución de 1894.

También se consultaron trabajos como los de Alicia Tecuanhuey, Leticia Reina, Fabiola Cautiño y Angélica Mendieta, autoras que abordan bajo el enfoque de la historia política e institucional las legislaciones poblanas del siglo XIX con mayor énfasis en la Constitución de 1825, que establece el órgano de gobierno en los municipios y en los pueblos que los conforman, con sus autoridades y las funciones de ambos. Para lo cual el trabajo de Alicia Tecuanhuey pone bajo la lupa las normas que establecen primero los criterios para que los

---

<sup>21</sup> García García, *Historia de las instituciones jurídicas...*, p. 93.

individuos puedan ser ciudadanos y segundo aquellos requisitos para ser miembro del Ayuntamiento. Además que en conjunción del corpus legal, se determinaba y excluía a quienes no podrían participar en dicha dinámica política. Aunque el trabajo de Leticia Reina, evidencia que si bien los congresos estatales tomaron en cuenta las leyes federal, quedaron en última instancia en manos de los ayuntamientos los criterios para elegir autoridades. La autora señala que los requisitos podrían ir desde aquellos subjetivos o cualitativos, fundados en valores consuetudinarios, por servicios prestados a la comunidad o por la posesión de riquezas. Por otro lado Leticia Reina señala que si bien los pueblos se adhirieron al sistema municipal y lo adoptaron también reforzaron su forma de elección tradicional y consensuada, incluyendo en algunos casos el sistema rotativo.<sup>22</sup> Sin embargo, en un trabajo conjunto Fabiola Cautiño y Angélica Mendieta subrayan que la constitución poblana de 1825 deja muy en claro las características y los requisitos para ser ciudadanos y para el ejercicio de sus derechos. En otras palabras, una revisión minuciosa del corpus constitucional revela el marco normativo para establecer al Ayuntamiento, como órgano de gobierno y de representación ciudadana.

A diferencia de los autores mencionados, Ariadna Acevedo toma como una de sus directrices el situar las reformas constitucionales en Puebla como parte de un proceso de inserción de leyes y una adaptación por parte de los pueblos que desde su perspectiva e interpretación respondió en última instancia a una adecuación de su realidad local.

En otras palabras, la autora encuentra en las reformas entre constituciones los elementos clave que delimitan paulatinamente la administración en los pueblos como una parte del municipio. En correspondencia con lo anterior, Raymund Buve sostiene que los cambios efectuados en las constituciones poblanas, sobre todo aquellos que fueron dirigidos a definir la administración en los pueblos permitieron a las autoridades tener una mayor presencia y control de sus recursos, sin abandonar sus responsabilidades para con el municipio. Hasta ahora las obras consultadas dan muestra de los pocos autores que han situado a las autoridades y sus instituciones de gobierno dentro de los pueblos, pero ninguno de ellos ha estudiado su desempeño y funcionamiento, y esta es precisamente la disyuntiva, el primero de los cimientos de estudio de esta investigación. Y el segundo eje de análisis es el que a continuación se describirá.

---

<sup>22</sup> Reina, "Construcción de la ciudadanía a través del municipio", pp. 70-71.

## La organización religiosa y el sistema de cargos

El estudio del sistema de cargos ha sido analizado por la historiografía bajo un enfoque etnográfico, donde la esencia de su análisis es la jerarquía cívico-religiosa que combina los cargos civiles y ceremoniales, las prácticas religiosas y el capital simbólico que de ellas emana, de todo aquello que define la organización cultural de un pueblo. Así, uno de los autores consultados que trabajan bajo el enfoque antes mencionado es Pedro Carrasco, quien en su obra “La jerarquía cívico religiosa en las comunidades de Mesoamérica...”, argumenta que el sistema de cargos es una reminiscencia de la organización prehispánica, y para fundamentarlo evidencia en su obra la presencia de cargos y las funciones desempeñadas antes de la llegada de los españoles y las permanencias registradas en aquellos durante el periodo novohispano. No obstante el análisis que hace sobre dicho sistema para el periodo colonial, lo lleva a señalar que el sistema de cargos funciona como un mecanismo social generador de prestigio social. El cual se obtiene por el buen desempeño de diversos cargos que se cumplen de forma ascendente. Por otro lado el autor considera a dicho sistema como un espacio donde se practica un tipo de democracia, al propiciar la participación de casi todos los individuos del pueblo.<sup>23</sup> Cabe mencionar que Pedro Carrasco enfatiza su estudio sobre aquellos cargos de carácter religioso, los cuales tienen como sus principales tareas llevar a cabo las celebraciones religiosas, el fasto, lustre y arreglo de la iglesia y la administración de los fondos parroquiales. Y es aquí donde a consideración del autor el factor económico se convierte en una directriz para su estudio.

En su artículo “Sobre el origen histórico de la jerarquía político-ceremonial...” Pedro Carrasco puntualiza que los rasgos que definen al sistema de cargos, ya sea en el período colonial o en el siglo XIX, son el sistema de escalafón y el patrocinio individual. Sin embargo, ambos rasgos pudieron darse sólo dentro de ciertos grupos. Empero para Carrasco esto no evitó la interacción entre la estratificación social y la economía en su totalidad. Lo que le conduce a considerar al sistema de cargos como un mecanismo de nivelación y convalidación.<sup>24</sup>

Ahora bien en cuanto a los rasgos que se observan en dicho sistema durante la centuria decimonónica para el autor no son sólo producto de la pérdida de los bienes de cofradía sino también por la imposición de nuevas formas de gobierno municipal. Situación que a

---

<sup>23</sup> Carrasco, “La jerarquía cívico-religiosa en las comunidades de Mesoamérica...”, p. 323.

<sup>24</sup> Carrasco, “Sobre el origen histórico de la jerarquía político-ceremonial...”. Pp. 308-311.

consideración de Carrasco permite la alternancia de cargos civiles y religiosos.<sup>25</sup> En otras palabras se observa la alternancia entre los dos ámbitos de la organización a nivel local como los pueblos.

Por otro lado en la obra de María Teresa Sepúlveda *Los cargos políticos y religiosos*, puntualiza sobre los factores sociales que adquiere el individuo durante y después del desempeño de un cargo. En otras palabras, la autora señala al prestigio o estatus como un elemento que permite al individuo adquirir distinción, pero también lo que le otorga facultades, autoridad moral y poder ante su pueblo, aún después de ocupar los cargos de mayor responsabilidad que es cuando reciben el apelativo de Principal. Así en el periodo novohispano los individuos que han desempeñado los diversos cargos civiles y religiosos, son hombres respetados que en su momento tuvieron el derecho, la facultad, la prerrogativa de aconsejar y decidir sobre los asuntos del pueblo.<sup>26</sup>

También fue consultada la obra de John Chance y William Taylor, que a diferencia de Pedro Carrasco, sostiene que la jerarquía cívico-religiosa conocida como sistema de cargos fue producto posterior a la Independencia en el siglo XIX. Donde los gastos y el prestigio derivado se relacionan con el patronazgo individual de las fiestas y demás eventos rituales dedicados a las devociones y el santoral local. En otras palabras estos autores logran situar el uso de nuevas fuentes de ingresos para patrocinar las fiestas del pueblo.<sup>27</sup>

Esto debido al embate de las legislaciones liberales sobre las propiedades de las corporaciones cívico-religiosas como las cofradías y la Fiscalía. En apoyo a la propuesta anterior María Dolores Palomo Infante en su artículo “Cofradías y sistemas de cargos...”, subraya que el origen de dicho sistema es heredero y proviene de las transformaciones de la cofradía indígena colonial y que se observan con mayor notoriedad a mediados del siglo XIX. Con una fuerte influencia de la perspectiva antropológica, la autora señala que a pesar de las modificaciones, las cofradías y sistemas de cargos actuaron como un mecanismo de resistencia y adaptación de la población indígena a una situación de transformación cultural caracterizada por la continuidad;<sup>28</sup> primero con el régimen colonial y después con la instauración de los gobiernos republicanos.

---

<sup>25</sup> Carrasco, “Sobre el origen histórico de la jerarquía político-ceremonial...”. P. 322.

<sup>26</sup> Sepúlveda, *Los cargos políticos y religiosos...*, P. 59.

<sup>27</sup> Chance, T. “Cofradías y Cargos...”, p. 15

<sup>28</sup> Palomo Infante, “Cofradías y sistemas de cargos...”, P. 17.

El estudio de Hilario Topete Lara “Cargos y otras yerbas”, el cual debido a su formación como etnohistoriador y antropólogo es importante para esta revisión. Hilario Topete ofrece un análisis historiográfico de quienes han estudiado el sistema de cargos. Para después presentar una interpretación de dicha forma de organización. Al situarla como un conjunto de relaciones de poder institucionalmente jerarquizados, en el cual no sólo contempla el “poder sobre”, sino también el “poder para”<sup>29</sup>. En su opinión, el buen desempeño y uso de estos dos tipos de poder llevan al individuo a cumplir de una forma adecuada con el desempeño cargo.

Como se ha dicho en párrafos anteriores, dentro del sistema de cargos la corporación religiosa mayormente abordada ha sido la Cofradía. La importancia de su mención radica en que los cambios que sufren las cofradías y de lo que de ellos emerge son de nuestro interés por ser una de las columnas de análisis de este proyecto de investigación. Así en primer lugar se sitúan las características generales que definieron a dichas corporaciones en el periodo colonial. De esta manera en el momento de su instauración Karina Paulín Trejo en su artículo “Las cofradías de Tantoyuca...”, sitúa su fundación como la búsqueda de un espacio en el cual sus miembros pudieran organizarse y distinguirse como grupo.<sup>30</sup> Situación que les permitió una libertad de expresión en el ámbito religioso, que en opinión de Gabriela Solís Robleda el acogimiento de las cofradías llevo a los indígenas a la reformulación de sus vínculos sociales, como los observados en las prácticas laborales del campo.<sup>31</sup>

Ahora bien, una cofradía era una asociación que generalmente se estableció en una parroquia con el propósito de celebrar las fiestas en honor de un santo patrón, mantener la iglesia en buen estado y celebrar actividades piadosas.<sup>32</sup> Para la fundación de una cofradía debían ser aprobadas sus constituciones las cuales contenían las normas para ingresar, así como la obligatoriedad de participar en dicha organización. Argumento con el que concuerda Lara Macunso, al decir que estas corporaciones sociales tenían la función de congregar no sólo entorno a un conjunto de valores y reglas sino también a ceremonias y redes sociales que de ella emergían.<sup>33</sup> En la visión de Ma. Dolores Palomo Infante en su artículo “Las cofradías y sus bienes...”, estas cualidades fueron impulsadas debido a sus fines como el promover la caridad, la fraternidad y la ayuda mutua entre los cofrades, que consistían en cubrir los gastos

---

<sup>29</sup> Topete, “Cargos y otras yerbas”, p. 112

<sup>30</sup> Paulín, Trejo, “Las cofradías de Tantoyuca...”, p. 83.

<sup>31</sup> Solís, “Las cofradías yucatecas como empresas corporativas”, P. 111.

<sup>32</sup> Bazarte, R, “Santas escuelas de cristo en la segunda mitad del siglo XVIII” ..., pág. 32

<sup>33</sup> Mancuso, *Cofradías mineras: Religiosidad popular en México y Brasil, siglos XVIII*, pág. 17.

del entierro de alguno de ellos. En cuanto a sus integrantes, Joaquín Praxedis Quezada en su artículo “Administrar la fe...”, señala que en Xochimilco las cofradías estaban conformadas por un mayordomo, secretario, diputado mayor, diputado menor, y un escribano. Entre ellos el mayordomo representaba a la cofradía ante las autoridades civiles y eclesiásticas, además de organizar las diversas actividades de la corporación y de poseer facultad de comprar bienes para obtener los ingresos que cubrirían sus gastos. Y debido a sus responsabilidades e importancia para la elección de mayordomo debía estar presente algún representante de la jerarquía de la iglesia.<sup>34</sup> Cabe mencionar que las funciones de los integrantes de las cofradías así como de las mismas corporaciones cambiaron de una región a otra, lo que dependió de elementos étnicos y económicos, entre otros. Sin embargo, fueron similares durante la dominación colonial y en el dilatado territorio novohispano.

Con la llegada del siglo XIX, la organización en el ámbito civil y religioso sufrió grandes cambios. En lo que respecta a las cofradías, estudiosos como Edgar Mendoza subrayan que dichas corporaciones se convirtieron en mayordomías cuando las primeras perdieron su esencia colectiva, en la medida que estas se empobrecían como empresas comunales y ya no pudieron solventar con trabajo colectivo las festividades religiosas.

En la consideración del autor, fue en este momento cuando el mayordomo dejó de ser el administrador o tesorero de la asociación y pasa a financiar y organizar la fiesta patronal o de alguna imagen con los ingresos de su propio bolsillo, factor determinante para la aportación de estatus civil, posicionamiento económico y prestigio social.<sup>35</sup> Lo que lo convierte en el actor principal al igual que el fiscal en la organización religiosa del siglo XIX. Entonces, en el artículo de Edgar Mendoza se resalta la transformación de las funciones del individuo a cargo de la corporación y las fuentes de ingresos para cumplir con las obligaciones de las festividades religiosas, donde el elemento económico se vuelve necesario para comprender este proceso de cambios. En concordancia con lo propuesto por el autor, María Teresa Sepúlveda señala que el proceso de cambio de cofradía a mayordomía, a pesar de la pérdida de bienes y propiedades de la primera, no disminuyó en los pueblos el fervor cristiano ni la frecuencia de las celebraciones religiosas.

Ahora bien, dentro del sistema de cargos religiosos la institución que nos interesa es la Fiscalía. Sin embargo para el siglo XIX no hay estudios para dicha institución, es por ello que

---

<sup>34</sup> Praxedis, “Administrar la fe...”. P 138.

<sup>35</sup> Mendoza, “De cofradía a mayordomía...”. Pp. 262-263.

los autores consultados son aquellos que han estudiado a la fiscalía en el periodo novohispano. Uno de ellos es Luis Reyes García, quien en su artículo “Anales tlaxcaltecas...”, bajo un enfoque etnográfico ubica la fundación de la Fiscalía en el siglo XVI por los franciscanos como un instrumento de apoyo integrado por indígenas principalmente, cuyas tareas iniciales fueron el de vigilar a la población y el mantenimiento del culto religioso. Sin embargo, conforme avanza el periodo novohispano Luis Reyes subraya el incremento de sus funciones y participación en actividades fuera del campo religioso por parte de los fiscales, lo que a su vez generó la búsqueda de recursos para el sostenimiento de las celebraciones religiosas así como la construcción y arreglos de la iglesia. Y bajo esta lógica de acción, Reyes García puntualiza que las Fiscalías fueron una institución que permitió su propia tradición de organización político-religiosa, además de conservar espacios de decisión propios.<sup>36</sup> Al respecto, María Dolores Palomo Infante señala que una de las principales funciones del fiscal fue auxiliar al cura o religioso cuidando de la asistencia de los naturales a la catequesis y denunciando las desviaciones contrarias a la doctrina cristiana.<sup>37</sup>

El estudioso James Lockhart en su libro *Los nahuas después de la conquista...*, si bien no habla propiamente de la fiscalía como institución si se refiere al fiscal. Así, desde el enfoque de la historia social y cultural pondera a este personaje como una figura de autoridad superior, similar a la del gobernador. Pero también lo sitúa como un vínculo importante entre el sacerdote y el pueblo<sup>38</sup>. De esta manera Lockhart señala que su influencia e importancia llega a ser tanta que sus funciones llegan más allá del ámbito religioso.

En cuanto al fiscal, William B. Taylor en su obra *Ministros de lo sagrado*, sitúa la posición de este personaje en un sitio estratégico en la vida de la comunidad del periodo colonial, debido a sus funciones y obligaciones. En primer lugar por ser el ayudante crucial del sacerdote a la hora de las celebraciones religiosas y después por su participación en la instrucción de la doctrina y en la impartición de los sacramentos, que de acuerdo con el autor fueron funciones que le otorgaron un papel de líder espiritual. No obstante una de sus obligaciones como fue el de recaudar los impuestos parroquiales como las dominicas y el cobro de los derechos parroquiales fueron la causa de conflictos, ya fuese con el cura o con los feligreses. Por otro lado en su función de policías de la religión, los fiscales y sus ayudantes debían arrestar a los feligreses que no cumplieran con los preceptos religiosos, lo que también los colocó en una

---

<sup>36</sup> Reyes, “Anales tlaxcaltecas...”, p.

<sup>37</sup> Palomo Infante, “Cofradías y sistemas de cargos...”. P. 22.

<sup>38</sup> Lockhart, *Los nahuas después de la conquista...*, pp. 300-304.



posición delicada. A pesar de ello, dentro de otra de sus obligaciones Taylor señala que se encontraba el mantenimiento de la iglesia y la fábrica de ornamentos sacros. Por último en concordancia con Lockhart, el autor subraya la participación del fiscal más allá del ámbito religioso, pasando de la asistencia en la elaboración de testamentos hasta la organización del trabajo comunal.<sup>39</sup> Así debido a las características de los fiscales, al ejercicio de sus funciones y obligaciones fue que se convirtieron gradualmente en personajes centrales en la organización de los pueblos durante el siglo XIX.

Otro de los autores consultados es Claudia Guarisco, quien en su obra *Los indios del Valle de México...*, describe a la fiscalía desde la historia política y social y la presenta como una asociación administrativa de la Iglesia, delimitando su acción al ámbito religioso y dentro del templo, donde la participación por parte del fiscal y de otros individuos que desempeñan cargos menores es importante.

La autora señala que el individuo a ocupar dicho cargo debería contar con virtudes de liderazgo, capacidad de organización, habilidades de administrador y actitudes de comerciante.<sup>40</sup> Ya que de ello dependía su prestigio social. Para Lidia Gómez García, desde un enfoque etnográfico presenta a la Fiscalía como un espacio de poder político y económico paralelo al propio cabildo indio. Desde el campo político en primera instancia por la creación de normas y requisitos a cumplir para desempeñar alguno de los cargos, y en segundo lugar por su influencia en la toma de decisiones comunales de carácter civil o en la presencia al momento de redactar algunos documentos, como los testamentos. En el campo económico Lidia Gómez subraya el manejo de los medios y de los recursos para llevar a cabo la celebración de las festividades religiosas.<sup>41</sup> De esta manera el control de ambos factores son para la autora el origen del prestigio social por llevar a cabo sus funciones de forma eficiente y en simbiosis con las autoridades religiosas, en primer lugar con el párroco o cura de almas.

### **El sistema de cargos desde la perspectiva antropológica**

Los trabajos que sobre el sistema de cargos desde el horizonte de la Antropología fueron consultados para esta investigación, han sido realizados bajo el enfoque de la política y de la historia, lo que ha permitido observar a dicho sistema como mecanismo integrador del pueblo.

---

<sup>39</sup> Taylor B, *Ministros de lo Sagrado*, Pp. 483-488.

<sup>40</sup> Guarisco, *Los indios del Valle de México...*, pp. 259-261

<sup>41</sup> Gómez, "Las Fiscalías en la ciudad de los Ángeles, siglo XVII", p. 193

Como el estudio histórico de Gonzalo Aguirre Beltrán llamado *Formas de gobierno indígena*, en el cual sitúa su análisis en diversos grupos étnicos en distintas regiones para poder identificar como rasgo similar de su sociabilidad política y el considerar como obligación el prestar sus servicios a la comunidad, donde no necesariamente percibirían un sueldo. De esta manera el servir al pueblo sin remuneración incluía tanto al ámbito civil como al religioso, sistema donde se encontraban los mayordomos de las cofradías. A consideración del autor dichos personajes llegaron a tener tanto o mayor prestigio que las autoridades civiles.<sup>42</sup>

Así el trabajo de María Teresa Rodríguez resulta valioso, al presentar como evidencia que al poner en marcha la maquinaria del sistema de cargos religioso, se permitía el funcionamiento de sistemas inclusivos y yuxtapuestos de relaciones sociales que llegaban más allá de una imbricación de redes de reciprocidad e intercambio o la obtención de prestigio social. Entonces la autora destaca cómo a través del desempeño de un cargo religioso el individuo puede generar la participación de toda la comunidad, al llevar a cabo las celebraciones del calendario litúrgico. Bajo el mismo enfoque, María Elena Carillo señala que el estudio del sistema de cargos va más allá de las celebraciones o del prestigio social por la organización política o religiosa. Para la autora, las funciones que ejercen cargueros y funcionarios son más importantes para la comprensión de dicho sistema. Ya que a través de su desempeño actúan como un elemento cohesionador de la comunidad en torno a las actividades que le garantizan el sustento material y la conservación de un sistema de valores e identidad.

A diferencia de Maruri Carrillo; Adelson Morales y Saúl Alejandro García en su obra “Sistema de cargos e identidad microregional...”, proponen al prestigio social de los cargueros como parte relevante dentro del sistema de cargos, ya que al llegar a los escalafones superiores, los autores enfatizan que este elemento les permite influir en la mayoría y así utilizar el poder de decisión en el pueblo, el cual siempre debe ir encaminado a la satisfacción del bien común. Esta propuesta hecha por los autores es la que ayuda a una mejor comprensión del funcionamiento del sistema de cargos, que en su caso pueden ser las festividades religiosas u obras públicas.

Por otro lado, Hilario Topete en su artículo “El poder, los sistemas de cargos...”, sitúa, desde el enfoque de la antropología política a dicho sistema, definiéndolo como el conjunto de relaciones posicionales entre los sujetos de la colectividad. Donde el alcance de cada escala requiere del cumplimiento de una serie de normas, formalidades y rituales. En lo que respecta

---

<sup>42</sup> Aguirre Beltrán, *Formas de gobierno indígena*, Pp. 54-55.

al primer factor no refiere necesariamente a la connotación de normatividad en el sentido occidental propiamente dicho. Ya que el proceso de selección de los cargueros está saturado de significación y simbolismo, lo cual rebasa y trasciende al individuo.<sup>43</sup> Así para el autor, cumplir con los requerimientos para ser carguero lleva a una legitimación de la comunidad, que a su vez lo recompensara con prestigio.

No obstante para José Manuel Teodoro Méndez en su estudio “Sistema de cargos...”, realizado bajo un enfoque sociológico y de la antropología cultural o social, señala a dicho sistema como parte de las responsabilidades de un individuo ante su sociedad, ya que su desempeño está impregnado de roles preestablecidos.

Desde el ámbito de la antropología cultural sitúa al carguero como un elemento representativo ante su pueblo, los dioses y otras comunidades. Esto por las diversas actividades civiles o religiosas que ostenta y que de acuerdo con su desempeño pueden legitimar su autoridad o desprestigiarla, donde no sólo sería afectado el carguero sino la misma comunidad. Para el autor, su interpretación se basa en entender la función del carguero en su contexto, primero en la persona que lo asume y su posición en la jerarquía, y segundo en su espacio de manifestación e interacción<sup>44</sup>. Entonces el autor subraya el papel del carguero como un engrane más de la maquinaria que es la sociedad que lo determina.

Otra de las propuestas revisadas es la César Huerta Ríos en su obra llamada “Análisis genético-funcional del sistema de cargos...”. Para el autor, en el sistema de cargos el elemento cohesionador son las fiestas patronales, ya que su celebración involucra la participación de todo el pueblo. De esta manera se dinamizan los patrones culturales y se refuerzan elementos simbólicos de la cultura. Es decir para Huerta Ríos, el sistema de cargos cumple con la función que otorga la identidad de un pueblo, y por ende un sentido de pertenencia. Por último, una propuesta diferente a las que con anterioridad han sido mencionadas es la de Lief Korsback en su obra “El sistema de cargos, la etnografía y las comunidades indígenas...”; en ella el autor plantea al sistema de cargos como un número de oficios que deben rotar entre los miembros de la comunidad los cuales están ordenados de forma jerárquica, y que al ir desempeñado cada uno de ellos estos aportan prestigio social, pero debido a la connotación que les designa el autor, dicho prestigio no tiene gran alcance. Empero con su propuesta busca alejarse de otros especialistas y se rehúsa a hacerlo de forma tajante. Ya que al igual que Taylor y Chance,

---

<sup>43</sup> Topete, “El poder, los sistemas de cargos y la antropología política”, P. 294.

<sup>44</sup> Méndez, “El sistema de Cargos....”, pp. 159-160

concuera al señalar que los gastos de las celebraciones no sólo las cubre el carguero sino que hay una participación activa del resto de la comunidad. En este caso, Korsback sitúa su estudio para el Estado de México en el siglo XX.

En cuanto al estudio del fiscal desde la perspectiva antropológica, Saúl Millán y Julieta Valle no distan mucho de la opinión de los historiadores al señalar al fiscal como el encargado del templo y de la celebración de actividades religiosas de la comunidad. En su obra *La comunidad sin límites...*, los autores desde un enfoque etnográfico sitúan a este personaje como la mayor autoridad la cual depende y desciende del mismo pueblo. Lo que permite observar a los autores los cambios en las características y requisitos a quienes podrán desempeñar el cargo de fiscal.<sup>45</sup>

Después de consultar a diversos autores que abordan las legislaciones, los órganos de gobierno y sus autoridades, las cuales definieron la administración a nivel local, los trabajos de Carmen Salinas Sandoval, y Rene García Castro, en primer lugar, son los que a nuestra consideración habrá que tomar como referentes para esta investigación. Ya que dichos autores a través del análisis de las legislaciones que establecieron y definieron los ayuntamientos, sitúan a las autoridades y las funciones que rigen la administración de los pueblos que conformaron el municipio. Y como esta célula de la administración política es uno de nuestros ejes de estudio resultan de vital importancia. Sin embargo la propuesta de Alicia Tecuanhuey y Raimundo García, de una revisión minuciosa de las constituciones poblanas y de acervo históricos nos ofrece una metodología del modus operandi de los actores y la política regional, lo que nos parece de lo más asertiva para efectos de análisis de los pueblos que se proponen aquí.

En cuanto a las obras que refieren al sistema de cargos y a la Fiscalía, las propuestas de John Chance, William Taylor y Luis Reyes García, son aquellas con las que estamos de acuerdo al proponer que tanto dicho sistema como la Fiscalía adquieren mayor presencia e influencia en la vida de los pueblos del siglo XIX. Empero habrá que ampliar la revisión historiográfica de los dos ámbitos de organización, civil y religiosa. Por lo que respecta al segundo, continuarán siendo considerados los trabajos desde la historia y la antropología no como parte de un debate sino como una complementación de trabajo multidisciplinario. Ahora bien, el aporte de la presente tesis será el de integrar un avance hacia la historia política-institucional, para continuar con siguiente nivel, es decir los pueblos, donde la organización cívica y política que permeó el

---

<sup>45</sup> Millán, J., *La comunidad sin límites...*, p. 180.

siglo XIX mexicano fue determinada, compartida y complementada por la fiscalía y la junta municipal-auxiliar.

## **Parte I**

### **La Fiscalía una institución colonial en el siglo XIX**

## Introducción

La primera parte que aborda nuestro eje de análisis es la organización religiosa, donde la Fiscalía es la institución que nos interesa; que en comparación con el ayuntamiento es la menos estudiada de las instituciones que rigieron la vida de los pueblos durante el siglo XIX. Sin embargo estos dos ámbitos de la organización comunitaria formaron parte del llamado Sistema de Cargos, tanto para el período colonial como en el siglo XIX. De ahí su importancia al considerarla como antecedente necesario.

Así, en primer lugar se entiende a dicho sistema como la estructura donde todos los hombres de la comunidad tuvieron que desempeñar un cargo, ya que de esta forma tenían la oportunidad de ascender a los niveles superiores y alcanzar el estatus de anciano o principal. Debido a esta práctica el sistema podría caracterizarse como un tipo de democracia, por la apertura que había en todos los cargos a casi cualquier hombre, destacando el factor escala como influyente para la movilidad en la estructura del propio sistema. De esta manera generalmente el individuo alternó los cargos civiles y religiosos y, después de ocupar un puesto, tenía un periodo de descanso.<sup>46</sup> Aunque todo esto no siempre funcionó de esta manera

En cuanto a sus orígenes, para John Chance y William Taylor el sistema de cargos históricamente encuentra sus antecedentes de adecuación colonial desde el siglo XVI, además de que se convirtió en el motor socio-cultural de cientos de ciudades y pueblos. No obstante Chance y Taylor sostienen que si bien la jerarquía civil y las comisiones de las fiestas existían en comunidades indígenas en tiempos de la Colonia, la jerarquía cívico-religiosa fue básicamente un producto del periodo posterior a la Independencia en el siglo XIX. Así los gastos y el prestigio derivado se relacionaron con el patronazgo individual de las fiestas y demás eventos rituales dedicados a las devociones y el santoral local.<sup>47</sup> Características que para los autores son las que identificarán al sistema de cargos. Entonces, las fuentes privadas para patrocinar las fiestas del pueblo se convirtieron en una estrategia muy recurrente durante los primeros años de la vida independiente de México, de 1821 a 1860. Situación que es comprensible dado que durante el movimiento insurgente se aceleró la pérdida de tierras y ganado de las

---

<sup>46</sup> Carrasco, "La jerarquía cívico-religiosa en las comunidades de Mesoamérica...", p. 323.

<sup>47</sup> Chance, W., "Cofradías y Cargos...", P 2. Sobre el origen histórico, Pedro Carrasco señala que el inicio de dicho sistema aparece al comienzo del periodo novohispano, empero subraya que se levanta sobre una base que contiene elementos tanto prehispánicos como españoles.

cofradías.<sup>48</sup>Una vez establecida la república como sistema de gobierno, el conjunto normativo emitido antes y después de 1850, tuvo como efecto el forzar a las comunidades a buscar por otro lado el dinero necesario para las fiestas religiosas, ya que se fomentó la propiedad privada. Un ejemplo de ello, los autores lo ubican en Tequila, Jalisco, donde fueron solicitadas limosnas y contribuciones en general, en el caso de las cantidades faltantes para efectuar las festividades, estas fueron cubiertas por los cofrades.<sup>49</sup>

Al verse involucrados un mayor número de individuos a pagar las fiestas del pueblo, estos nuevos sistemas de cargos funcionaron como mecanismos de redistribución, que en opinión de Chance y Taylor fue un proceso que se desarrolló entre 1821 y 1870, período donde los sacerdotes perdieron su función clave como intermediarios entre los pueblos y la sociedad en general, además de ser la fase en la cual los pueblos gozaron de mayor libertad para reconstruir sus sistemas ceremoniales y expresar en términos propios sus creencias religiosas. A partir de entonces, los sistemas de cargos presentan una mayor introversión, con más interés en los asuntos internos del ritual que en representar a la comunidad ante el exterior.<sup>50</sup> Esto se puede entender cuando se contempla a uno de los engranes que dieron movilidad al mecanismo del sistema de cargos, que fue el prestigio social que se adquirió al servir al pueblo.

No obstante para Pedro Carrasco los rasgos que definen al sistema de cargos son dos. El primero es el *sistema de escalafón*, que es una forma de adquisición de status y movilidad social que contrasta con la adscripción hereditaria y los cargos vitalicios o de período largo. El segundo rasgo es el *patrocinio individual*, el cual llega más allá de sus obligaciones porque en varias ocasiones consistió en cubrir los gastos de misas, de los danzantes, de músicos, compra de cohetes, y sobre todo de los convites. Respecto al primer rasgo, Carrasco sugiere que podría incluir a todos los miembros de la sociedad o bien sólo podría darse dentro de ciertos grupos como estamentos, linajes, barrios, gremios o cofradías. Pero al final la movilidad sólo pudo ser de forma ascendente.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Chance, W, "Cofradías y Cargos....", p. 15.

<sup>49</sup> Chance, W, "Cofradías y Cargos....", p. 16.

<sup>50</sup> Chance, W, "Cofradías y Cargos....", pp. 17-19

<sup>51</sup> Carrasco, "Sobre el origen histórico sobre la jerarquía político-ceremonial...", Pp.308-309.



Al referirse el autor que el sistema de escalafón pudo darse en ciertos grupos siguiere que fue una característica para los cargos altos, debido a que estos individuos tendrían la capacidad para cubrir los gastos que tal condición les demandaba. No obstante, dentro de la estructura del escalafón y de su asociación con el patrocinio, se debe tomar en cuenta la interacción de este sistema con la estratificación social y la dimensión económica en su totalidad. Por lo que al considerar al patrocinio escalafonario como un instrumento social, éste posibilita observar al sistema de cargos como un mecanismo de nivelación económica o de convalidación de estatus. Ahora bien en algunos casos el tamaño de la población participante en relación con el número de puestos de la jerarquía pueden o no permitir el ascenso a los niveles superiores a la mayoría de quienes tomaban parte. Entonces el proceso de formación del sistema de patrocinio escalafonario se da con la generalización de puestos anuales, con la desaparición de la nobleza indígena y con la pérdida de los bienes públicos, cuyo lugar ocupa el patrocinio individual.<sup>52</sup> Aunque el mismo autor señala que esto no es una constante y que la distancia entre los ámbitos civil y religioso es mucho más marcada durante el período colonial, por lo menos en los campos de acción de los dos tipos de organización, aunque al final la religiosidad del individuo prevalecía ante cualquier jurisdicción debido a la sacralización del espacio por los rituales que tenían lugar fuera de la iglesia con componentes profanos.

Para Carrasco, en las comunidades del siglo XIX la unión de ambos ámbitos existía mediante la participación de las autoridades civiles en funciones religiosas, en el financiamiento de estas últimas con bienes de comunidades y en la vinculación de los dirigentes de la comunidad con ambas instituciones. Así, la alternancia de los cargos civiles y religiosos, considera que tal vez el momento de su aparición fue durante el siglo XIX, pero que además tampoco fue la causa principal de la pérdida de los bienes de cofradía, sino de la imposición de las nuevas formas de gobierno municipal que excluían explícitamente las actividades religiosas. Este relajamiento a lo consuetudinario fue posiblemente lo que produjo la falta de distinción institucional entre lo civil y lo ceremonial que se manifiesta en los escalafones que combinan cargos de ambos tipos.<sup>53</sup>

No obstante con la llegada del siglo XIX, la organización en el ámbito civil y religioso sufrió grandes cambios. Al igual que Taylor y Chance, estudiosos como Edgar Mendoza

---

<sup>52</sup> Carrasco, "Sobre el origen histórico sobre la jerarquía político-ceremonial...", Pp. 311-314.

<sup>53</sup> Carrasco, "Sobre el origen histórico sobre la jerarquía político-ceremonial...", Pp. 322-323.

subraya que las cofradías se convirtieron en mayordomías cuando las primeras perdieron su esencia colectiva en la medida que estas se empobrecían como empresas comunales y ya no pudieron solventar con trabajo comunal las festividades religiosas, como el autor lo señala para Oaxaca. Es en este periodo es cuando el mayordomo dejó de ser el líder de la asociación que organizaba las festividades, para pasar al patrocinio de la fiesta patronal o de alguna imagen con los ingresos de su propio bolsillo, convirtiéndose así en el nuevo factor determinante para la obtención de estatus y prestigio social.<sup>54</sup> Ahora, las nuevas responsabilidades lo convierten en el actor principal. Entonces para este periodo resalta la transformación de las funciones del individuo a cargo de la corporación y las fuentes de ingresos para cumplir con las obligaciones de las festividades religiosas, donde el elemento económico se vuelve necesario para comprender este proceso de cambios. Al respecto se señala que el período de transformación de cofradía a mayordomía, a pesar de la pérdida de bienes y propiedades, no disminuyó el fervor y las celebraciones religiosas en los pueblos. Sin embargo, nuestra propuesta es situar a la fiscalía como la institución que sustituye a la cofradía como una estructura que articula la fe, el cuidado del templo y la encargada de organizar las diversas festividades católicas.

El cómo se manifestó esta suplantación y a partir de que factores se desarrolló tal transición en San Buenaventura Tecaltzingo y en San Juan Tuxco, es el objetivo crucial de este capítulo.

Sin embargo, antes de proceder al análisis de las fuentes habrá que situar a la institución que nos interesa, la Fiscalía. La fundación de dicho órgano, siguiendo a Luis Reyes García se ubica al comienzo del periodo novohispano en el siglo XVI, y surge como un instrumento de apoyo a los franciscanos para la evangelización; estaba integrado básicamente por indígenas donde el fiscal estuvo a cargo. Lo que permite entender que con el paso de los años la Fiscalía se delimitó como un espacio de poder político y económico paralela al cabildo indio. Respecto al primer campo, Lidia Gómez García lo define como una institución que estableció normas y requisitos a cumplir para aquellos que buscaron desempeñar algún cargo, además de que su presencia en ciertas circunstancias permitió otorgar validez legal a la redacción de documentos como los testamentos.

En el campo económico, su relevancia descansa en el manejo de los medios y los recursos que controlaban algunas fiscalías para llevar acabo de forma prioritaria las festividades

---

<sup>54</sup> Mendoza, "De cofradía a mayordomía...". Pp. 262-263.

religiosas.<sup>55</sup> Es por ello que el fiscal como encargado de los dos ámbitos, del control y manejo adecuado de los mismos, fue el elemento que le otorgó prestigio social ante el resto de su pueblo.

Por lo que debido a tan grandes responsabilidades el individuo a ocupar el cargo de fiscal, primero debió de haber servido desde el cargo inferior dentro del templo para demostrar que contaba con virtudes de liderazgo, capacidad de organización, habilidades de administrador,<sup>56</sup> además a nuestra consideración debería tener actitudes de comerciante. Ya que una vez que cumplieran con todos los requisitos, a estos personajes les fueron asignadas las tareas de asistir al cura o religioso, cuidar y vigilar la asistencia de los naturales a la catequesis y del mantenimiento del culto religioso.<sup>57</sup> No obstante conforme avanzó el período colonial aumentaron sus funciones y participación de los fiscales en actividades fuera del campo religioso, donde algunas de ellas fueron la búsqueda de recursos para el sostenimiento de las celebraciones religiosas, construcciones y arreglos dentro de las iglesias. Entonces bajo esta dinámica interna la fiscalía se definió como una institución que desarrolló su propia tradición de organización político-religiosa con espacios de decisión propios.<sup>58</sup>

Ya para el siglo XVIII el oficio de fiscal, junto con los de sacristán y los cantores llegaron a ser de gran interés; entonces debido a sus facultades y obligaciones, los fiscales se posicionan en un sitio estratégico en la vida de la comunidad. Así en un primer momento se convirtió en el ayudante crucial del sacerdote al momento de celebrar los rituales religiosos, para luego ser un elemento vital en la enseñanza de la doctrina católica, además de ser un apoyo relevante en la impartición de los sacramentos. Por lo que el desarrollar todas esas funciones le confirió el papel de líder espiritual. Sin embargo, en el cumplimiento de sus funciones como administrador del patrimonio pecuniario del pueblo, una de sus obligaciones fue ser el encargado de la recaudación de impuestos parroquiales, como las dominicas (o *mixatomin*) así como del cobro de los derechos parroquiales.

Ahora en cumplimiento de sus funciones de policía de la religión, los fiscales y sus ayudantes, debían arrestar a los feligreses que no cumplieran con los preceptos religiosos y morales estipulados por la Iglesia. Por otro lado, aunado a sus obligaciones anteriores también

---

<sup>55</sup> Gómez García, "Las Fiscalías en la ciudad de los Ángeles, siglo XVII", p. 193.

<sup>56</sup> Guarisco, *Los indios del Valle de México...*, p. 61

<sup>57</sup> Palomo Infante, "Cofradías y sistemas de cargos...". P. 22.

<sup>58</sup> Reyes García, "Anales tlaxcaltecas..."p.... en cuanto al fiscal Lockhart resalta que su posición como figura de autoridad dentro de los pueblos era similar a la del señor alcalde. Véase James Lockhart, 1999, *Los nahuas después de la conquista...*, pp. 300-304.

tenían la tarea de encargarse del mantenimiento del templo y de la fábrica de los ornamentos sacros, empero también llegaron a participar como testigos en la elaboración, lectura y entrega de testamentos, hasta planificar la organización del trabajo comunal.<sup>59</sup>

De esta forma para finales del periodo novohispano, y para dar cumplimiento a todas sus obligaciones en los pueblos grandes había un fiscal mayor y otro menor. En el resto de los pueblos con iglesias de visita solo había uno.<sup>60</sup> En otro orden de ideas, a parte de las cualidades, facultades y obligaciones, los requisitos para ser fiscal variaron de región en región, hasta poder cambiar de un pueblo a otro. Para el caso de Puebla debido a una instrucción de 1766, se determinó que los fiscales deberían ser de edad proveecta, casados, de personalidad tranquila, de costumbres probas como el no beber alcohol en exceso y que conocieran muy bien la religión.<sup>61</sup> Así debido al cumplimiento de dichas características y desempeño de sus funciones y obligaciones, consideramos que los fiscales se convirtieron en personajes centrales en la organización de los pueblos durante el siglo XIX.

No obstante la revisión de diversos documentos permitirá subrayar la dinámica interna de la fiscalía y el peso que tuvo en la organización de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco durante el siglo XIX, siendo esta institución la que toma entre sus obligaciones las celebración de las fiestas religiosas y no la mayordomía. Por ello, el objetivo del presente capítulo es ubicar las prácticas realizadas por los fiscales antes de 1856 y después para poder ubicar los cambios o continuidades dentro de la administración religiosa, análisis que será construido con el soporte archivístico correspondiente.

---

<sup>59</sup> Taylor B, *Ministros de lo Sagrado*, Pp. 483-488.

<sup>60</sup> Taylor B., *Ministros de lo Sagrado*, P. 484. En cuanto a la edad de estos personajes el autor menciona que debían ser hombres de entre 50 y 60 años.

<sup>61</sup> Taylor B., *Ministros de lo Sagrado*, P. 484.

# Capítulo I

## Un puente entre lo divino y el pueblo. Los fiscales como encargados del templo, de las imágenes y de las celebraciones religiosas

### 1.1. Origen y formación de la parroquia de San Martín Texmelucan

Al comienzo del periodo colonial, al igual que la administración civil la Iglesia tuvo que organizarse territorialmente para llevar a cabo su tarea evangelizadora. Así después de fundarse el obispado de Tlaxcala en 1526, a petición de fray Julián Garcés su sede se trasladó en 1543 a la ciudad de Puebla. Pero es hasta 1550 que Huejotzingo con todos sus pueblos a cargo quedó integrado de forma oficial a dicha jurisdicción eclesiástica, entre ellos San Martín Texmelucan, el cual para finales del siglo XVI aparece como una de las capillas de la parroquia de San Salvador el Verde, quedando bajo su jurisdicción<sup>62</sup> hasta finales del siglo XVII.

En cumplimiento con sus tareas como obispo de Puebla, Don Manuel Fernández de Santa Cruz realizó la visita episcopal a San Martín el 24 de noviembre de 1682, en la cual pudo observar la construcción de su ermita con un altar digno para que se edificara también un sagrario. Además de todos los enseres sacros para las celebraciones litúrgicas, ya sea que fueran organizadas por el sacerdote o por las cofradías de españoles y naturales que se habían creado, y que eran las encargadas de la custodia del sitio y de los ornamentos correspondientes. De esta manera el obispo percibió la existencia de una feligresía organizada, adoctrinada y fervorosa de su religión. Así un año después, en 1683 fue cuando se dividieron jurisdiccional y eclesiásticamente San Salvador el Verde y Huejotzingo; entonces la ermita de Texmelucan fue erigida en parroquia, bajo la advocación de San Martín Obispo de Turonense, unidad que estaría a cargo del bachiller Miguel Cozar Moctezuma.

Una vez que Texmelucan adquirió la categoría parroquial fue iniciada la fábrica material de la iglesia, es decir comenzó la construcción de un edificio para cubrir las nuevas necesidades y servicios religiosos. Pero la magnitud de la obra llevó a las autoridades religiosas de

---

<sup>62</sup> Contreras, *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*, pp. 18-19.

Texmelucan a solicitar la al virrey don Gaspar de la Cerda Sandoval, la cuarta parte de lo que importaban los tributos que se pagaban al rey durante dos años. La resolución fue positiva y dada a conocer en 1693. Así, la cuarta parte de los tributos solicitada sería aportada por San Juan Tuxco, San Cristóbal Tepatlaxco, San Rafael Tlanalapan, Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Baltazar Temaxcalac, Santa María Moyotzingo, San Lucas Atoyatenco, San Buenaventura Tecaltzingo, y algunas haciendas, lugares que nos llevan a configurar la jurisdicción parroquial de Texmelucan para la época novohispana. Para finales del período colonial además de los pueblos mencionados se agregaron a la doctrina de San Martín las haciendas de San Cristóbal Polaxtla, de Santa María Moyotzingo, de San Lucas, la del Rosario, San Miguel, Rancho San José y el barrio de los de Santiago,<sup>63</sup> siendo esta todavía su jurisdicción en el año de 1802.

Después de situar los antecedentes de la parroquia pasamos a la revisión de las fuentes que nos permitirán ubicar los cambios de la fiscalía en los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, como institución encargada de la organización religiosa, antes y después de 1856, año en el que fue emitido el corpus normativo que mayores estragos causó a la iglesia, la ley Lerdo, sobre todo a sus asociaciones y corporaciones. Para ello es importante situar las obligaciones de los fiscales y feligreses, tanto con su iglesia como con su parroquia.

## 1.2 Entre cooperaciones e impuestos eclesiásticos

Como ya se ha mencionado, la fiscalía es una institución de carácter religioso con una estructura definida que se observó a nivel local. También se mencionó que sus funciones así como el número de sus cargos varió de un lugar a otro. Por ejemplo, para 1850 la fiscalía de San Buenaventura Tecaltzingo, en el cargo más alto situaba a los fiscales, quienes eran seguidos por los mayordomos y por último se encontraban los *tequibuas* o *topiles*. Una década más tarde un padrón para el cobro del *mixatomin* fue elaborado por el fiscal Nicolás Alvarado, quien registró a Francisco García y Manuel Alvarado como mayordomos de la imagen de San Buenaventura, a Martín Juárez como mayordomo de la virgen de Guadalupe y a Joaquín Roque como *topile*. La importancia de los ejemplos anteriores no permitirá subrayar los cambios y las continuidades de la estructura de la fiscalía y sus funciones, sobre todo en la segunda parte del siglo XIX.

---

<sup>63</sup> Contreras, *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*, pp. 85.

Dentro de sus obligaciones continuó su asistencia al párroco en la administración de los sacramentos, promoción del culto divino, los arreglos del templo, y de recaudar el cobro de impuestos y derechos parroquiales, entre otros encargos. No obstante, los ministros de la Iglesia esperaron que dichas tareas fueran llevadas a cabo de igual manera en los templos de visita por su fiscal como se había hecho durante el periodo novohispano, donde una de las variantes fue que sería el fiscal el encargado de recitar las oraciones en el momento de una sepultura.<sup>64</sup> Ahora bien con la llegada del siglo XIX, la inestabilidad política y la emisión de nuevas legislaciones provocaron cambios en la organización, lo que nos lleva a un análisis documental para situar como se modificó la estructura en la fiscalía como institución rectora de vida religiosa de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco.

Cabe resaltar que las fuentes de los acervos consultados para el ámbito religioso no van más atrás del año 1830, pero de igual forma muestran la dinámica interna de la Fiscalía. Al igual que las autoridades civiles, los fiscales cumplieron estrictamente con sus facultades y obligaciones impuestas; así los mencionados oficiales de doctrina desempeñaron su papel de recaudadores de los impuestos eclesiásticos, cobrando el diezmo en los años de 1848, 1859 y 1860. Para ello fueron elaboradas un conjunto de listas donde serían registrados quienes habían cubierto su pago y que personas lo adeudaban como sucedió en 1859, cuando Nicolás Alvarado asentó dicho cobro. Sin embargo se debe aclarar que no sólo los impuestos parroquiales fueron cobrados, ya que aparecen otras cooperaciones como las solicitadas en 1861 y 1863 con un carácter más local; para el primer año fue pagado un real de limosna del 20 de octubre, y para el segundo año cooperaron los vecinos para la limosna de “Nuestra madre santísima de Guadalupe.”<sup>65</sup> A pesar que los últimos documentos no refieren quien estuvo a cargo, son tareas que sin duda debió realizar el fiscal.

No obstante en San Juan Tuxco, en el cobro del diezmo se vieron involucradas las autoridades civiles. Para 1852 el alcalde del pueblo, don Luis Alvarado cubrió lo que correspondió al pueblo entregando el diezmo al recaudador Gregorio Hernández. Debido al ejemplo anterior podría pensarse en una intromisión o influencia de las autoridades civiles en el ámbito religioso; pero un oficio de 1874 de la Colecturía de Diezmo de Cholula notifica a los señores jueces, fiscales y principales del pueblo que deben de comunicar el nombramiento de

---

<sup>64</sup> Taylor B, *Ministros de lo sagrado*, vol. II, pp. 483.

<sup>65</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, Sección: Servicio a la comunidad, serie: Contribuciones civiles, fol. 1r-6r.

Joaquín Arroyo como colector.<sup>66</sup> Es decir al notificar a funcionarios de los dos ámbitos de organización por parte de las autoridades eclesiásticas superiores, manifiesta la facultad que otorgaron a cualquiera de ellos para cobrar el diezmo. Entonces podemos hablar de una equidad de estatus entre alcaldes, jueces y fiscales, donde los primeros participan por su responsabilidad moral y social. La cual estaría impulsada por lo que Hilario Topete llama “poder para”, es decir movida por la cualidad de todo carguero de servir, por el hecho de estar en un cargo, y como antes que todo eran hijos del pueblo.

Ahora volviendo al cobro de los impuestos, las limosnas no fueron las únicas recaudadas por los fiscales; las listas y padrones del pago de la contribución *mixatomin* fueron una de las principales fuentes de ingresos de la Iglesia;<sup>67</sup> dicha cooperación nos muestra la dinámica que adoptó cada encargado y la estructura de la fiscalía, además del uso que se le dio a los recursos obtenidos. Ya que en algunas ocasiones el dinero recaudado fue utilizado para cubrir otras necesidades. Por lo menos así se evidencia en 1851, cuando Jacinto Juárez siendo jefe de sección de San Buenaventura Tecaltzingo reorientó los recursos de la contribución *mixatomin* para el sostenimiento de la escuela del mencionado pueblo. En cuanto a la cooperación ésta fue aportada por casi todos los vecinos de Tecaltzingo, sólo Ignacio de la Luz y Nicolás Alvarado no cooperaron un mes en todo el año, y Mario Santos junto con Francisco Rueda, dieron lo correspondiente hasta el mes de agosto. En suma, el uso del recurso es evidenciado en una cuenta de aportaciones mensuales hasta cubrir los 33 pesos, de un total 60 que fueron reunidos; situación que se repite en el año de 1852, salvo que en este caso hay dos listas; una de ellas consigna el utilizar el recurso para cubrir los gastos cada vez que hubiera una misa.<sup>68</sup>

Al respecto de los padrones para el cobro del *mixatomin*, son documentos más amplios y completos. En el caso del que fue redactado en 1847, a cargo del fiscal don Ventura Escobar en compañía de los dos jueces de paz, en primer lugar señalan la pertenencia de Tecaltzingo al curato de Texmelucan y en segundo lugar se da muestra de sus habilidades como administradores, ya que al momento de recaudar el impuesto referido, el fiscal elaboró listas anotando por separado a los jefes de familia, viudos, viudas, y solteros.

---

<sup>66</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: correspondencia, fol. 114r. y también AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie egresos, fol. 9r

<sup>67</sup> El mixatomin fue la cooperación aportada por los vecinos del pueblo para cubrir los gastos de las misas.

<sup>68</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: contribuciones civiles, fol. 1r-2r.



Otro ejemplo que si bien no proyecta trabajo conjunto si subraya una coordinación entre las autoridades superiores de un pueblo, es el acontecido en 1890 cuando el fiscal de San Juan Tuxco recibió dinero del juez de paz del pueblo, que fue obtenido por multas y que fue donado para la obra del coro del templo.<sup>69</sup> Una variante de cobro la presentó al siguiente año José María Justo, fiscal que incluyó a las doncellas para el pago del *mixatomin* y que utilizó los recursos no sólo para cubrir los gastos de las misas, sino también los pagos de alquiler de ornamentos y compra de tierra roja.<sup>70</sup>

Ahora, si bien el pago de las confesiones no era propiamente un impuesto parroquial, ni mucho menos un derecho, si fue un gasto que formó parte importante de la regulación y participación de la fe, por el hecho que era un acto que evidenciaba la moralidad del pueblo, es decir fue una tarea que emergía como una más de los fiscales, pero que los puso en serias dificultades. Sin embargo cumplir con esta obligación además muestra una parte de la dinámica del mencionado sistema de cargos en Tecaltzingo, donde el ámbito civil y religioso comparte algunas normas. De esta manera, la lista de vecinos de 1864 fue elaborada para recaudar un real y medio por persona, para con el total cubrir los gastos de las confesiones del 10 de marzo de ese año, además que con el mismo pago se cubrió el sueldo al sacristán Clemente Rocha. Sin embargo en el mencionado documento fue asentado que los fiscales Leandro Juárez y Francisco Huerta, así como los alcaldes Agustín Ramírez y Jacinto Montes, sin dejar de lado a los mayordomos y al topil no pagaron la cooperación.<sup>71</sup>

Por otro lado en la lista de los vecinos de San Juan Tuxco que de igual forma registró a los individuos que se confiesan en San Jerónimo Tianguismanalco,<sup>72</sup> no se asentó ninguna condonación, pero en los padrones si se hayan estos datos. Entonces podemos entender que el desempeñar un cargo civil o religioso era motivo de reconocimiento de igual forma por el pueblo, en este caso de Tecaltzingo, al ser condonados estos individuos de la obligatoriedad de una aportación económica.

---

<sup>69</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: trabajos. Fol. 146r.

<sup>70</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: padrones, fol. 1r-13v. Otro ejemplo de 1850 de Tecaltzingo donde vemos trabajando juntos a ambas autoridades es el testamento de Ma. Gertrudis de Santiago, donde el alcalde certifico el documento y el fiscal don Francisco Dionisio como testigo de asistencia, sobre todo don Francisco su presencia fue para escuchar y cumplir que una de las voluntades de la mencionada señora fue ser sepultada en la iglesia, además de dejar un terreno con dos casa patio a José de los Santos.

<sup>71</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: listas, fol. 4r-5r.

<sup>72</sup> AHSJT, Fondo: Ayuntamiento, sección: Justicia, serie: asuntos religiosos, fol. 4r-4v.

Algo muy similar sucedió en Oaxaca con los mayordomos de las cofradías, quienes por estar al mando de dicha corporación religiosa estaban exentos de desempeñar otros servicios, pero tampoco percibían ningún tipo de salario.<sup>73</sup> Así en la comparación del fiscal con el mayordomo, el primero era el encargado del templo y el segundo sólo de una imagen en específico; sin embargo la condonación fue para ambos cargos por lo que dicha práctica socio-religiosa se vincula con el prestigio que otorgaba el ostentar ambos cargos.

### **1.3. El fiscal como administrador de recursos**

En cuanto a la aplicación de los recursos estos se mantuvieron entre los años mencionados, si bien continuaron pagando la compra de materiales para el arreglo de la iglesia como fueron artículos para la esquila de 1858, también se cubrió la adquisición de materiales para los rituales religiosos como palmas para su bendición el domingo de ramos en los años de 1854 y 1855; o para meros actos litúrgicos,<sup>74</sup> siendo las misas y bendiciones los más comunes y los sermones del cura desde el púlpito las menos solicitadas. Sin embargo, el cambio se presenta con la participación de las autoridades civiles en la administración de recursos religiosos.

Un caso de este tipo se presentó en 1860, cuando el alcalde Juan Francisco rindió una cuenta junto con dos comisionados para la reposición de ornamento; fueron don Domingo Rafael y don Domingo Huerta, personas que se encargaron de recaudar el dinero que fue utilizado principalmente para la festividad de Sagrado Corpus, y que fue aportado por los casados un peso, solteros cuatro reales y viudas dos reales. Además de recibir del fiscal pasado don Bernabé Antonio León, quien entregó el saldo del *mixatomin*, así como los mayordomos del santo patrón, don Domingo Pérez y don Román Pérez su limosna. En suma el recurso reunido al igual que en otros casos fue utilizado para la compra de telas, ya fuese para vestir a los santos o para adornar el templo, para la adquisición de un galón de oro, un candil de latón y otro de cristal. No obstante también habría que cubrir los gastos de comida de quienes fueron a buscar los ornamentos a Puebla, al igual que los cohetes, los actos de bendición, la procesión,

---

<sup>73</sup> Mendoza, "El ganado comunal en la Mixteca Alta...", p. 15.

<sup>74</sup> En cuanto a celebraciones religiosas el padrón de dominicas de 1859 tiene a su interior dos listas de las personas que deben su contribución de fiesta de la virgen de Guadalupe del 57 y de la misa de ánimas del 2 de noviembre del 59. Si bien podemos observar que no siempre todos los vecinos podían pagar, estos se convirtieron en una responsabilidad más de los fiscales.

y el confeti para recibirlos.<sup>75</sup> Como podemos notar en esta ocasión vemos la participación del alcalde siendo encargado de una festividad importante del calendario litúrgico, ya que fue el responsable por organizar una tarea tan importante en la capital angelopolitana como fue la compra de ornamentos sacros. Por otro lado, debido a la magnitud del encargo y las actividades para recibirlos podemos pensar que pudo haberse efectuado una comilona, de la cual los responsables fueron el fiscal y el alcalde.

A pesar de la colaboración de las autoridades civiles para el encargo de obras dentro de la iglesia, así como de comisionados para la recaudación de las cooperaciones los fiscales continuaron manejando la principal aportación destinada al culto religioso. Así las actividades del fiscal son evidenciadas en un conjunto de cuentas, como la que presentó José María Justo Juárez en 1848 por el pago de dominicas. En la cual también fueron asentados los gastos que se cubrieron con dicha contribución, donde no sólo se utilizaron los recursos para pagar al cura por las ocho misas efectuadas sino también sueldos del albañil y el herrero, material de construcción, los emolumentos de un escribano, entre otros.<sup>76</sup> Es importante mencionar que para el pago de las misas el fiscal tuvo que trasladarse a la parroquia de Texmelucan, pero debido a la falta de sacerdotes, en años posteriores buscaron la asistencia de los curas del convento franciscano de Santa María Magdalena ubicado en el mismo sitio. Es por ello que en registros como los de 1850, se antepuso al nombre de algunos sacerdotes la palabra *fray*, para registrar el de religiosos o curas que acudieron a celebrar a San Buenaventura Tecaltzingo y a San Juan Tuxco.

Si bien en la mayoría de los ejemplos los fiscales utilizaron los recursos recaudados para cubrir las necesidades dentro del templo, en el año 1853 el fiscal Mariano Escobar informa a los principales y el resto de los hijos del pueblo que de los 133 pesos, siete reales recaudados pagaron los derechos parroquiales por las misas celebradas, la compra de reatas para la campana, la adquisición de una olla para recoger la cera de las columnas, la compra de azúcar, vinagre, de un cajete, por pago al *tucero*, por compra de cebada para los caballos de los sacerdotes, por manufactura de dos capas, además en esta ocasión el alguacil de doctrina utilizó

---

<sup>75</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 5r.

<sup>76</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 11r-12r. En la cuenta de 1851 que presenta el fiscal don Dionisio Pérez, en la portada también aparece el nombre del alcalde pero quien firma el documento solo es el señor Pérez, sin embargo la presencia de la máxima autoridad civil se observa como elemento que otorga responsabilidad y validez por ser el representante del pueblo. Además en dicha cuenta no solo contribuyeron las viudas, sino viudos y solteros también. Con los recursos obtenidos fueron cubiertos los gastos de las misas, escribano, papel y el cuero de la campana.

los recursos destinados al culto para cubrir el sueldo del preceptor,<sup>77</sup> gasto que encuentra su justificación al situar la práctica del rezo en la educación de las niñas. Por lo menos para Tecaltzingo en este año se hizo de tal manera, practica muy similar durante el período novohispano con el manejo de los bienes de comunidad.

La escasez de ministros religiosos en la parroquia para dar asistencia espiritual a todos los pueblos del curato de Texmelucan, llevó al fiscal de Tecaltzingo de nueva cuenta a buscar los servicios de los hermanos franciscanos. De esta forma actuó don Bernabé Antonio León como encargado del templo en el año de 1859, y como evidencia se haya la cuenta que presentó dicho individuo por el cobro del *mixatomin* para cubrir el costo de las misas celebradas. Al registrar la fecha y el pago de la celebración litúrgica fue anotado el nombre del sacerdote, y en el cual algunos tenían anotado el término *fray*, eso quiere decir que en ocasiones los sacerdotes franciscanos del convento de Santa María Magdalena de Texmelucan oficiaron misas en los pueblos alternándose con los curas de la parroquia.<sup>78</sup> En otro orden de ideas dentro de la misma cuenta se asentó que el fiscal además de administrar los recursos para las celebraciones religiosas, para arreglos y lustre del templo, también tenía como parte de sus tareas procurar los enseres necesarios para proteger a la comunidad de contingencias como las provocadas por factores climáticos. Y procurando evitar calamidades debió pagar por la bendición de cuatro ceras para el tiempo de granizo así como de las palmas para las cruces, tan necesarias para el amparo de la comunidad en el caso de tempestades con su cauda de rayos, truenos y centellas.<sup>79</sup>

El ejemplo anterior señala la amplitud de gastos que debió cubrir el fiscal con los recursos a su disposición, pero su papel como administrador del patrimonio comunitario lo llevó a buscar otros medios para generar más ingresos. Ahora bien, uno de los mecanismos que desarrollaron los fiscales para tal efecto fue el alquiler de artículos religiosos. Así lo hizo en 1860 don Nicolás Alvarado al rentar una cuna; para 1861 el fiscal Ascensión Alvarado arrendó dos frontales a San Luis Coyotzingo y San Felipe Teotlalzingo; a San Lorenzo Chauzingo le fueron alquilados dos candiles a sus mayordomos. Y para el año de 1862 les fueron rentadas dos pilastras y diez bandillas a San Martín, una alfombra a José Pinto de Huejotzingo. Además del alquiler el encargado del templo de 1861 recibió la limosna que dio don Felipe Flores para

---

<sup>77</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 58r-58v.

<sup>78</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 23r.

<sup>79</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 23v. dentro de sus comprar del año mencionado se haya escobetas, jabón, jarritos de vidrio, compra de cohetes.

pagar la misa de la Purísima Concepción, y un peso de limosna de don Gregorio Flores por sepultura de su criatura; para el año de 1862 el fiscal recibió la limosna del mayordomo de la Purísima Concepción, don Mariano de Jesús.<sup>80</sup> En cuanto a las rentas podemos notar la amplitud geográfica que alcanzó, ya que por sólo mencionar un ejemplo se ubica al distrito de Huejotzingo, del que entonces podemos decir que las actividades financieras de San Buenaventura Tecaltzingo evidencian las redes financieras y sociales que se crearon en esa territorialidad parroquial, lo que refleja también la comunicación que tenía el pueblo con las diversas comunidades de la región de las municipalidades aledañas a Texmelucan.

En cuanto a los gastos de las cuentas anteriores, los tres fiscales compraron diversos materiales como papel florete, sal para el agua bendita, un petate, obleas para sellar cartas, listón para hábitos, y el pago del sacristán como un auxiliar dentro del templo. Pero el cambio que se encontró fue en la celebración de las misas, es decir los rituales litúrgicos a partir de 1860 fueron celebrados cada quince días, no como sucedía en años anteriores, cuando tenían lugar cada vez que había sacerdote. Es muy probable que la alteración del pago por misa de un periodo indefinido a uno fijo haya generado la búsqueda de nuevos mecanismos para conseguir ingresos. Por otro lado, la cuenta de 1862 registró un gasto vinculado con el contexto regional, y fue de alrededor de los 30 pesos que entregó al alcalde para el sueldo del soldado que fue asignado al pueblo<sup>81</sup>

Para el año de 1862 en el caso de San Juan Tuxco, los fiscales Juan Trinidad y Domingo García desarrollan funciones muy similares a los de Tecaltzingo. De igual manera son encargados de cobrar las dominicas para los gastos de la misa, además de las cooperaciones para la cera del santo patrón, del pago de las confesiones, para el culto al santísimo patriarca, recaudar la cooperación de la virgen de Guadalupe, para la virgen de los Remedios, recoger la donación de don Miguel Moreno para ayudar a cubrir las dominicas de los hijos del pueblo que fueron a trabajar a las fortificaciones que el gobierno dispuso, así como la donación para el aceite del Santísimo.

Dentro de los gastos que cubrió el fiscal con todos los ingresos anteriores se encuentran el pago de las misas celebradas, la compra de material para las funciones religiosas, la adquisición de artículos de oficina, gastos por la comunión, pago de derechos llamados *tlacnaltomi* de las confesiones, dinero enviando al obispado para el Santo Jubileo del Santísimo

---

<sup>80</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 27r, 29r-32r.

<sup>81</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 27r, 29r-32r, 33r-37r.

Patriarca, por la compra de material para la iglesia y por una cruz nueva para el cerrito.<sup>82</sup> Las variantes que presentan los fiscales de Tuxco consistieron en primer lugar en una participación más activa en todas las actividades relacionadas con la Iglesia, empero en un brevete se señala que la cuenta se rinde a los hijos del pueblo, al párroco y de ser posible al subprefecto, siendo las autoridades civiles ajenas en otros casos a los asuntos locales.

Con el avance de los años, la llegada de nuevos fiscales trajo consigo otras estrategias para conseguir mayores ingresos y cubrir los gastos provocados en la iglesia.<sup>83</sup> Por ello Francisco Huerta como fiscal de Tecaltzingo en 1864, demostrando sus habilidades como administrador dignas de su cargo no sólo rentó los artículos necesarios para las celebraciones litúrgicas como un frontal para el altar a los fiscales de Tuxco, sino también por su peculiar iniciativa de rentar un ataúd a otros pueblos, en este caso a San Francisco Tepeyecac, lamentablemente no hay registro de los términos del préstamo pero aun así la escalofriante estrategia cumplió con el objetivo de generar recursos. A pesar de las nuevas fuentes de ingresos, el fiscal cobró el *mixatomin* a los vecinos del pueblo, siendo la contribución destinada al culto religioso. Aunque tal personaje siguió administrando dinero aportado por otros individuos para celebraciones específicas del calendario litúrgico; bajo esta dinámica recibió de don Nicolás López un peso de limosna que entregó como mayordomo de la virgen de la Purísima Concepción, para la celebración de dos misas, así como también los siete pesos, seis reales que entregó el alcalde Agustín Ramírez para la función del sagrado corpus. Si bien la mayoría de las funciones eclesiásticas ya eran contempladas por lo fiscales hubo algunas que surgieron debido a un evento local; uno de ellos fue la misa que se pagó en honor del santo patrón San Buenaventura para el recibimiento de la escritura pública del agua el 30 de mayo de 1864.<sup>84</sup> Entonces podemos deducir hasta ahora que las habilidades administrativas de los fiscales tuvieron que estar a la altura del cargo, para así responder ante necesidades imprevistas que redundaban en el bienestar de los pueblos.

Sin embargo a pesar de haber cubierto las necesidades de la iglesia por el fiscal, don Domingo Pérez como alcalde del pueblo de 1861 presenta una cuenta donde informa sobre los

---

<sup>82</sup> AHSJT, Fondo: Ayuntamiento, sección: gobierno, serie: Cuentas, fol. 21-27r.

<sup>83</sup> La búsqueda de nuevos mecanismos para generar ingresos surgen como respuesta al liberalismo, que le el caso de las corporaciones religiosas vieron limitados sus recursos al desintegrar la propiedad comunal.

<sup>84</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 45r-47. En la data también fue asentado el pago del albañil por tapar las goteras de la iglesia. Cabe mencionar que la mayoría de los gastos cubiertos son de la administración civil a pesar que en el encabezado refiera a los bienes de la iglesia.

bienes a su cargo, lo que se refiere a diversos ingresos y que el mencionado funcionario administró. Como fueron los tres pesos, tres reales que entregaron Domingo Rafael y Francisco Huerta de lo que sobró de la limosna que aportaron los hijos del pueblo y de otra de 36 pesos, dos reales, además de 30 pesos, seis reales, que dio Nicolás Alvarado como fiscal de la iglesia y que sobraron del *mixatomin*, además de los 13 pesos, dos reales del diezmo pío, los cuales no pudieron ser entregados a la colecturía por las circunstancias de la guerra.<sup>85</sup> El controlar ingresos propios de la Iglesia y utilizarlos para cubrir algunas necesidades causará conflictos posteriores al señor Pérez cuando dos años después desempeñe el cargo de fiscal, ya que la autoridad en turno haría los mismos movimientos, es decir no entregar los recursos a su sucesor sino a la autoridad civil.

Dos años después en 1863, en San Buenaventura Tecaltzingo aparecen dos documentos que refieren a la iglesia. Uno es la cuenta que presenta el fiscal Domingo Pérez perteneciente al cobro del *mixatomin*, y el otro es una cuenta que rinde Ascensión Alvarado como alcalde del pueblo y encargado de los bienes eclesiásticos. La vinculación entre ambos no sólo es en el resguardo de los bienes sino en el manejo de los recursos monetarios. En el caso de la cuenta del fiscal, a parte de lo recaudado por el *mixatomin*, se asentó el ingreso por la limosna del mayordomo Juan German Pérez, sobre el culto a la virgen de la Purísima Concepción. En lo que concierne a la data, fueron registrados aparte de los gastos ya citados en otras cuentas, el pago del sacristán, la compra del aceite para la lámpara del santísimo, por el pago de una docena de cohetes para conducir la imagen de la Preciosa Sangre de Cristo a San Juan Tuxco, por tres docenas de cohetes para el paso del obispo don Antonio Labastida y Dávalos, y por el pago a los danzantes de San Baltasar.<sup>86</sup> Como podemos notar el fiscal Domingo Pérez cumplió con todas sus obligaciones, entonces habrá que señalar que resguardó la autoridad civil, tomando en cuenta que su período de gobierno culminó en junio del mismo año, lo que nos lleva a situar un conflicto entre las dos autoridades más importantes de Tecaltzingo, el fiscal y el alcalde.

En cuanto a la cuenta que presenta Ascensión Alvarado como alcalde de Tecaltzingo y como depositario de los bienes de la Iglesia, primero cabe señalar que tiene como característica que el documento abarca del 16 de septiembre de 1862 hasta junio de 1863, lo que genera una vinculación con autoridades desde 1861, llámese civiles o religiosas. Así la importancia de

---

<sup>85</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 79r-82r

<sup>86</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 39r-42r.

presentar dicha cuenta radica en señalar que el mencionado alcalde se refiere a bienes de la comunidad a aquellos ingresos de diferentes actividades y cargueros de la iglesia. De esta forma el señor Alvarado se auto entrega el sobrante del *mixatomin* y el diezmo como fiscal que fue del año 1861, así como los 54 pesos, un real, cinco octavos, además del dinero que dio el mayordomo de la comunidad, de otros 45 pesos que recibió del mayordomo don Jacinto Montes por once cargas de maíz de la comunidad que se vendió en el mismo pueblo, y por seis pesos, dos reales que recibió de una carga y media de frijol que se vendió. De todos los recursos mencionados y con relación a fondos de la Iglesia el único gasto que se hizo fue cubrir aquellos causados por la función del Sagrado Corpus, celebrada en la iglesia del pueblo.<sup>87</sup> Los datos anteriores y su relación con la cuenta que presenta el fiscal Domingo Pérez, muestran un conflicto entre las autoridades civiles y religiosas por el hecho de no entregar el señor Alvarado como fiscal los recursos en su manos, y que el alcalde busco seguir administrando.

La participación de las máximas autoridades civiles en asuntos religiosos de manera específica en el cobro de algunas cooperaciones vuelve a manifestarse. En el año de 1871 el alcalde Domingo García fue el encargado de recaudar las cooperaciones para el *huilpitomin*, *ceratomin*, y *xolaltomin* aportado por los vecinos de San Juan Tuxco. Cabe mencionar que como sucedió en años anteriores, una vez cubiertos los objetivos de las cooperaciones también eran satisfechas otras necesidades de la iglesia. En esta ocasión se cubrieron los gastos por la compra de material y pago al albañil por los trabajos en la pared del cementerio, por la misa de la fiesta titular del santo patrón, por la música de viento para dicha función, por la compra de fuegos artificiales para la fiesta, por la música del *teponaxtle*, erogaciones de escritorio, así como la limosna para San Miguel y para los gastos de cocina.

Respecto a los dos últimos gastos se destacan por su naturaleza. El primero refiere a la limosna de un peso cuatro reales que dio el alcalde para la función del 8 de mayo en honor de la imagen de San Miguel del Milagro en Tlaxcala; se desconoce si era una aportación por pertenecer a alguna corporación religiosa como el caso de las cofradías en la parroquia de Texmelucan. Para el segundo caso, los gastos de cocina incluyeron la compra de todo lo necesario como fue la comida que se les ofreció a los músicos, ya que un brevete señala que fueron los gastos causados por su asistencia. Los productos que se compraron fueron un guajolote, carne de res, manteca, sal, pan, cuatro codillos, tomates, olores (especias), carbón,

---

<sup>87</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 84r-87r.



café y azúcar; lo que muy probable dieron como resultado el platillo de gala llamado mole y la bebida para acompañarlo.<sup>88</sup> De esta forma la suma de gastos totales fue de 305 pesos 25 centavos, dejando un saldo a favor de 3 pesos 5 centavos.<sup>89</sup> Dichas cantidades permiten situar los altos recursos que manejaban las autoridades religiosas como el fiscal hacia finales del siglo XIX.

La evidencia hallada en las fuentes de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco proyecta a la fiscalía como una institución con una estructura lo suficientemente sólida, como para sufragar los gastos de sus iglesias desde un patronazgo colectivo y para continuar solicitando limosnas y diversas contribuciones a los vecinos del pueblo. Además de desarrollar una serie de mecanismos como el alquiler de ornamentos sacros a otros sitios y de aprovechar los recursos obtenidos por la venta de granos producidos en terrenos de la comunidad, y así poder procurar el arreglo y lustre del templo. Que a diferencia de Jalisco, Michoacán, Oaxaca y Chiapas donde la cofradía se convierte en mayordomía al disminuir la propiedad comunal de dicha corporación, generando la aparición del mayordomo como principal patrocinador de los gastos, es decir en estos lugares se recurrió al patronazgo individual,<sup>90</sup> algo que no sucede en las fiscalías de Tecaltzingo y Tuxco, donde los fiscales asumen la organización del patrimonio común pero sin registrar aportaciones hechas de sus propios recursos, por el contrario continúan poseyendo propiedad comunal a pesar de promulgación de la Ley Lerdo y de la promulgación de la Constitución de 1857. No obstante, sí es observable en la segunda mitad del siglo XIX una participación de funcionarios del gobierno local.

#### **1.4. El apoyo de las autoridades civiles en la rendición de cuentas**

Los últimos ejemplos del apartado anterior han señalado un conflicto de intereses entre las autoridades que ocuparon los cargos de fiscal y de alcalde en San Buenaventura Tecaltzingo. Sin embargo en la década de 1850 su aparición conjunta proyecta la participación de las autoridades civiles como un mero acto para dar veracidad y legalidad a los documentos,

---

<sup>88</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 49v. En el mismo registro fueron asentados la compra de una arroba de cera, el aceite para la lámpara del Santísimo, y el pago al cerero. Ahora bien los datos en conjunto, así como recibos emitidos por las compras y pagos señalan que fueron necesidades a cubrir en la festividad titular de señor San Juan en el mes de febrero.

<sup>89</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 45r-49r.

<sup>90</sup> Taylor, C, "Cofradías y cargos: una perspectiva histórica de la jerarquía cívico-religiosa...", pp. 14-16.

además que de esta forma cumplían con sus obligaciones cívico-religiosas. Respecto al cobro del *mixatomin* como parte de las obligaciones del fiscal estaba el dar razón del uso de los recursos, para ello fueron elaboradas una serie de cuentas que presentó en compañía de las autoridades civiles. Así hacia el año de 1853 Mariano Escobar rinde un informe junto con el juez de paz don Miguel García. En dicho documento, además de asentar los gastos por la compra del material necesario para el lustre y celebraciones religiosas, de donde destacan el pago de una docena de cohetes, por la música así como por la misa y bendición de una casulla, la cual muy probable fue para el santo patrón por ser parte de su indumentaria por tener la categoría de doctor de la iglesia y por la compra de material de escritorio como tinta y papel.<sup>91</sup> Por otro lado en la misma cuenta vuelve a registrarse el pago del sueldo del preceptor por una contribución religiosa, acción que puede encontrar una justificación por cátedra impartida para las niñas, la cual tenía que ver con prácticas espirituales como el rezo del rosario.

De igual forma en los años de 1855 y 1856, las cuentas del *mixatomin* fueron presentadas por las dos autoridades. Para 1855 el fiscal Antonio Montes y el juez de paz Pascual Manuel Alvarado, individuos que en aras de continuar cubriendo las necesidades del templo y con ello su religiosidad recaudaron la mencionada contribución. Con el monto reunido, a parte de pagar los gastos propios de las misas y los enseres necesarios como fue la adquisición de la sal para el agua bendita además se compraron dos candeleros para la iglesia. Al siguiente año ambos individuos volvieron a ocupar los mismos cargos pero en esta ocasión destaca el pago que hicieron al presbítero Hilario Antonio Yáñez por una plática que dio el día de la comunión, al igual que se pagó al carpintero por la manufactura de unas andas, lo cual sería utilizado para llevar en procesión a las imágenes, específicamente estas fueron hechas para la virgen de Guadalupe.<sup>92</sup> Como podemos notar el uso y la administración del *mixatomin* cubrió otras necesidades que surgieron del templo.

Para el año de 1858 el fiscal Juan Francisco Alvarado y el juez primero de paz Miguel García, reportaron la entrada de otros ingresos a parte de los reunidos por la contribución *mixatomin*. En dichos documentos fue asentado el dinero que recibieron por la venta de maíz, ayocote, frijol y trigo, así como por la venta de una fracción de tierra de la comunidad a don Pedro José, y de otro terreno a don Tiburcio Flores, con el consentimiento de los principales, a

---

<sup>91</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 62r-64r.

<sup>92</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol.66r-67r.

un precio de cinco y tres pesos respectivamente.<sup>93</sup> Los datos anteriores nos llevan a situar la aplicación de la Ley Lerdo en Tecaltzingo, lo que no permite es señalar la corporación a la que pertenecían los terrenos.

En cuanto a los gastos cubiertos por el fiscal y juez primero en 1858, como parte de dar esplendor y arreglo a la iglesia se encuentra la compostura de un palio y de un cirial, la compra lustrina<sup>94</sup>, seda encarnada, manta, telas que tal vez fueron utilizadas para los ropajes de los santos o vírgenes, así como los honorarios de don Luis Alvarado por labrar la esquila de un tronco de capulín. Ahora como parte de los egresos causados por los rituales religiosos, para este año se halló el pago por la bendición de dos ceras, también se cubrió el pago de los derechos parroquiales, lo que incluyó los servicios del cura por 18 misas celebradas en el pueblo durante el año. Por último, fue registrada la liquidación del costo por alquiler de una báscula romana para pesar el trigo de la comunidad, información que revela datos interesantes como es la existencia de tierras comunales de la Iglesia., dos años después de haberse promulgado la Ley Lerdo y de ser jurada la Constitución de 1857. Por otro lado con los mismos recursos se cubrió una necesidad civil, ya que el fiscal y juez dieron una aportación para las fiestas nacionales a la subprefectura.<sup>95</sup>

Ahora bien se han presentado una serie de ejemplos en cuentas donde aparecen como encargados las dos figuras de autoridad mencionadas, pero en los recibos sólo firma el fiscal, entonces podemos inferir que la participación de la autoridad civil solo fue para dar un carácter legal y hasta oficial del acto.

En cuanto a la rendición de cuentas por fiscales de otros pueblos sólo contamos con el ejemplo de San Lucas Atoyatenco y de su iglesia, a cargo de los señores Francisco Ríos y Dionisio Méndez, quienes registraron los pagos que realizaron al maestro de obras, a los albañiles, y a los peones en el mes de noviembre de 1882 por los trabajos de la portada parroquial. Si bien los encargados del templo no mencionan donde se realizó la obra, se referían a la portada de su iglesia, por el hecho que compraron más de 50 arrobas de cal y

---

<sup>93</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 68r.

<sup>94</sup> Diccionario de la real Academia de Lengua, define la palabra como tela de seda cosida con hilo de oro o plata.

<sup>95</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 68r-70r. En una lista aparte aparece la aportación de los vecinos del pueblo que fue de dos reales para la reposición de la esquila del mes de noviembre.

piedra así como 1 500 ladrillos, que muy probablemente sea la que daba entrada a su atrio. Para sostener nuestro argumento, la evidencia se encuentra en uno de tantos recibos que firmaron los fiscales, donde se especificó que el material comprado fue para la portada de la iglesia de San Lucas.<sup>96</sup> Así el ejemplo anterior aporta un preámbulo para el siguiente apartado, en el cual las actividades para mantener la magnificencia del templo fueron importantes para el desarrollo de la religiosidad local.

### **1.5. Los enseres religiosos y el arreglo del templo**

En cuanto a sus obligaciones como encargados del templo, los fiscales tuvieron la tarea de la ornamentación, arreglo y en su caso mandar a fabricar nuevas imágenes religiosas. Si bien el siguiente ejemplo no especifica que funcionario estuvo a cargo de una petición de esta naturaleza, sí se menciona la participación de varios individuos y muestra la cuantía de la inversión realizada durante el proceso. De esta manera desde el mes de enero de 1839 fueron asentados una serie de pagos para la manufactura de la imagen de una virgen de la Purísima Concepción y el arreglo de otra. Una vez que reunieron el dinero suficiente, el 24 de enero fueron cubiertos los gastos de 13 pesos por pago al escultor, por pintar, encarnar, y ponerle manos a la imagen de la Purísima existente en la iglesia del pueblo, y otros 20 pesos por una nueva virgen. Pero debido a su grado de solemnidad fueron comprados un par de aretes de plata con piedras blancas francesas de tres pendientes, los cuales no podrían ir solos, para ello se pagaron seis pesos a don Ignacio Escalona por una aureola formada por estrellas de plata, la cual sería acompañada por un capelo de otate y papel con un costo de seis reales para cubrir a la virgen, adorno que fue entregado en mayo. Pero debido a la devoción a la madre de Dios los habitantes de Tecaltzingo, para el 28 de abril de 1839 cubrieron 10 pesos a cuenta del vestido de la Santísima Virgen.<sup>97</sup>

Cabe mencionar que la manufactura de la imagen se presume fue donada por el señor don Francisco Teyssier, ya que en los registros aparecen constantemente las cantidades aportadas por dicho individuo, aunque también los registros dejan en claro las aportaciones del pueblo. Como el peso que aportó cada uno de los ciudadanos para renovar el santo patrón de

---

<sup>96</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Pue, Sección: disciplinar, Serie: Correspondencia, cuentas, diezmos, edictos, y educación, año 1882, cuenta de rayador, sin folio.

<sup>97</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: pagos, fol. 1r-1v.

San Buenaventura y que comenzó a recolectarse el 18 de abril de 1848.<sup>98</sup> En otro orden de ideas los ejemplos de los apartados anteriores han señalado a los mayordomos como parte de la estructura de la fiscalía, donde su tarea principal fue la recaudación de limosna de alguna imagen. No obstante los documentos anteriores refuerzan nuestro argumento por ser el fiscal el encargado de mandar fabricar nuevas vírgenes o santos y no el mayordomo como sucedió en otros sitios.

Respecto a la elaboración de la imagen del patrón de Tecaltzingo, estuvo a cargo del tesorero Tiburcio Nicolás y del alcalde Casimiro Ramírez en el año de 1848, quienes para cubrir los gastos vendieron el maíz y trigo que se cosecharon de los terrenos de la iglesia, a 25 pesos, dos reales, y 64 pesos, un real respectivamente. Con el dinero reunido los encargados pagaron los honorarios del maestro escultor por la imagen de San Buenaventura, y como la intención fue tenerlo terminado para su función titular pagaron al sastre por el bordado de un bonete, por la elaboración de un vestido de tafetán azul con su manto encarnado, además de un roquete de muselina con encaje fino, forro para el hábito y un capelo para el santo patrón. Una vez hechos todos los aditamentos para cumplir con la solemnidad necesaria los señores encargados pagaron por la compra de cohetes, por la misa y por la procesión del Santo Patrón por las principales calles del pueblo el 14 de julio, día de la fiesta titular.<sup>99</sup> De esta manera se cubrían todos los aspectos de una celebración litúrgica, desde el material necesario hasta los rituales correspondientes.

Entonces una vez que el fiscal atendió la elaboración de las imágenes que en los pueblos tenían devoción, también debió preocuparse por el lustre y arreglo de la iglesia. Para ello el dinero era importante. Los mecanismos para la recaudación de los ingresos dependieron del encargado, que en algunas ocasiones trabajo de forma conjunta con las autoridades civiles, como sucedió en otros asuntos. Así se hizo en 1848 cuando el encargado de cobrar y vigilar la obra de componer el colateral de la iglesia de Tecaltzingo fue el tesorero don Pascual Manuel Alvarado. Para conseguir los ingresos, el mencionado funcionario llevó a cabo el cobro de la promesa que hicieron al “Padre Señor San Buenaventura” por algunos vecinos del pueblo. Sin embargo al parecer los altos costos de la obra llevaron a la prolongación del tiempo de elaboración, ya que otra lista registra el mismo motivo pero ahora a cargo de Tiburcio Nicolás

---

<sup>98</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: pegar, fol. 2r.

<sup>99</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 56r-57v.

Pérez como tesorero.<sup>100</sup> Sin embargo las obras fueron una constante, ya que otro ejemplo se presenta en 1857, cuando los vecinos de Tecaltzingo aportaron un real cada uno para las campanas de la iglesia y que comenzaron a pagar el 18 de diciembre.<sup>101</sup>

Respecto a la última obra, formó parte de un proyecto de larga duración, ya que este se inició en el año de 1846 bajo el mando del fiscal Luis Alvarado, quien en su cuenta informa a los hijos del pueblo sobre las entradas y salidas destinadas al culto y otros objetos. En ella, refiere que uno de los gastos fue el pago de las ocho arrobas de metal para la campana con su badajo. Al siguiente año en 1847, el fiscal Ventura Escobar aparte de pagar al sacerdote por officiar las misas continuo con la obra de las campanas, ya que pago al maestro herrero por su trabajo en la manufactura de dos argollas y del badajo de la campana, donde para sostenerlo el alguacil de doctrina compró una cadena de dos varas de largo.<sup>102</sup> En el mismo año el alcalde Bernardino Pérez emitió una cuenta que manifiesta sobre la entrada de bienes del común utilizados en el culto y otros objetos. En ella quedó asentada la compra de alfalfa para el caballo del maestro campanero, el pago al mismo por la fundición de dos badajos, uno de ellos para la campana mayor.<sup>103</sup>

La evidencia anterior muestra el trabajo y los gastos compartidos entre las autoridades civiles y religiosas de Tecaltzingo, situación que subraya un apoyo mutuo, más que subordinación entre autoridades.

En otro orden de ideas los mecanismos para obtener ingresos y cubrir los gastos de la Fiscalía, llámese arreglos del templo, compra de enseres o para alguna festividad, no sólo fueron recaudados e implementados por los fiscales; muchos fueron por parte de los individuos involucrados para reunir los recursos. Que de acuerdo con Frank Cancian, este fenómeno se desarrolló porque el sistema de cargos es el núcleo de la estructura social y por ende se convierte en el soporte de las relaciones que de él surgen, que en este caso se dan entre

---

<sup>100</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: donaciones, fol. 1r-2r. Cabe mencionar que en la lista a cargo de Pascual Manuel Alvarado al final de la hoja se haya la nota "por conducto del alcalde Casimiro Ramírez y don Manuel Ascensión Pérez", se deduce también su participación en dicha obra.

<sup>101</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: pagos fol. 10r.

<sup>102</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 48r-49, 50r-51r.. En dicha cuenta también fueron asentados el pago del carpintero, el pago de tres canales de cantera, sueldo del albañil como parte de las mejoras en la iglesia.

<sup>103</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 52r-54r.

el alcalde y fiscal de los pueblos, ya que de acuerdo con el autor es en los niveles superiores donde la integración de las funciones políticas y religiosas fueron más estrechas.<sup>104</sup>

Si bien la cuenta de 1849 no refiere a quien le fue encargada, mucho menos menciona al funcionario que la hizo; empero el documento señala que se comenzó la obra del retablo de la iglesia, misma que recibió apoyo de diferentes personaje. Así la cuenta dejó registro que don Simón Santos, mayordomo de la comunidad quien dio un peso por la venta de trigo, no obstante debido a la magnitud del encargo el tiempo de fabricación duro más de un año, ya que el 10 de febrero de 1850 don Miguel García entregó 17 cargas de maíz de la comunidad, las cuales fueron vendidas y el importe por su venta fue entregado para el mismo fin.<sup>105</sup> No obstante en apoyo del cuadro de autoridades podemos decir que don Miguel García no aparece ni como juez de paz ni como Alcalde para los mencionados años; entonces es muy probable que el mencionado García estuviera desempeñando el cargo de segundo fiscal o de mayordomo. Véase el cuadro número uno.

De esta forma la cuenta de cargo y data de 1854, sí tiene todos los datos necesarios, ya que la presenta el comisionado Francisco García acompañado de Marcelo Escobar, vecino encargado de recaudar la cooperación de dos reales para la reposición del templo. Sin embargo a pesar de ser los encargados, ellos recibieron apoyo de varios funcionarios del pueblo. En primer lugar de los acaldes don Miguel García y don Domingo Flores quienes trabajaron de forma conjunta en la obra.

La ayuda en especie proviene del primer alcalde y del Fiscal Mariano Escobar por la cantidad de 25 pesos siete y medio reales, por la renta de ornamentos sacros; además de los 30 pesos con siete reales que dieron los mayordomos Felipe Escobar y Antonio Luis, también dieron su aportación los faroleros de dos pesos un real; de nueva cuenta aparece el alcalde Miguel García que hizo entrega de 12 pesos, cinco reales por la venta del maíz de la comunidad, de nueve pesos seis reales por dos cargas de trigo helado y también de 26 pesos que dio el fiscal Hipólito Pérez por donación del cura.<sup>106</sup>

Como podemos observar el dinero que recaudó ascienden a los 100 pesos, lo suficiente para comprar diversos materiales de construcción entre los que destacan la adquisición de ocre, acero, una libra de oro, entre otros; por otro lado se cubrieron los sueldos del albañil, del

---

<sup>104</sup> Cancian, "Organizaciones políticas y religiosas", Pp. 194-195

<sup>105</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: Hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 12r.

<sup>106</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 10r.

oficial y del *tlacualero*.<sup>107</sup> Por lo menos así fue asentado su trabajo semanal dividido en cuadrillas que van del 13 de febrero al 2 de mayo de 1854; grupos que fueron integrados por dos albañiles, aunque uno de ellos con el nombre de oficial siendo los únicos que trabajaron todas las semanas, ya que los peones fueron rolados entre los vecinos del mismo pueblo. Entonces la delegación anterior de arreglos del templo por parte del fiscal de Tecaltzingo, nos lleva a pensar que para la segunda mitad del siglo XIX la fiscalía recibe apoyo de otros funcionarios, ya sean civiles o religiosos para cumplir con su obligación de encargarse del arreglo de la iglesia, pero vemos también que aconteció la participación del resto de los habitantes.<sup>108</sup>

En el año de 1857 se presenta una dinámica similar; en esta ocasión fue el primer juez de paz de Tecaltzingo el encargado de la recaudación de los tres reales con que cooperaron las personas casadas y las viudas, algunas con dos reales otras sólo con uno y medio, cooperación que se destinó para la manufactura de las campanas de la iglesia del pueblo.<sup>109</sup> Aunque en esta ocasión se mencionó al funcionario encargado, no se registró el nombre del individuo, a pesar de que se revisó el cuadro de autoridades no fue posible ubicar a la persona, ya que en ese año estuvieron en funciones dos vecinos diferentes en el cargo durante distintos periodos del año, y por ello se deduce que estuvo a cargo de un comisionado. Véase el cuadro número uno.

Así como los arreglos de la iglesia, su ornamentación y la manufactura de imágenes, los enseres para los rituales religiosos también fueron importantes. Los medios para conseguir todo lo necesario era otra de las tareas del fiscal, por ejemplo el conseguir la cera. Para ello en 1869 el fiscal Francisco Morales de la iglesia de San Juan Tuxco entregó la cera parafina del señor San José al maestro cerero, junto con una arroba, tres libras, media arroba de cera y media libra de pabilo que se compró para la manufactura de velas nuevas, las cuales serían utilizadas en la festividad del Señor San José el 19 de marzo.<sup>110</sup>

En San Juan Tuxco las obras que eran de interés para la comunidad respecto a asuntos de la iglesia eran consultadas en juntas generales, ya fuera para informar o para decidir sobre la viabilidad de alguna mejora material. Así sucedió cuando las autoridades del pueblo de Tuxco

---

<sup>107</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Pecunio, serie: cuentas de ingresos y egresos, fol. 10v. Como los arreglos eran continuos y estos dependían de los fiscales para el año de 1866 se encuentra otra cuenta sobre raya de albañiles y compra de material.

<sup>108</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: servicio a la comunidad, serie: trabajos, fol. 6r-9r. Si bien el documento anterior no menciona a cargo de quien se emitió, se asimila a la función que William Taylor señala como del fiscal para el periodo colonial, y que precisamente es vigilar a los trabajadores que semanalmente presentan sus servicios a la iglesia o a las curas. Véase *Ministros de lo Sagrado*, vol. II, de William Taylor.

<sup>109</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: Hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 38r-39r.

<sup>110</sup> AHSJT, Fondo: Fiscalía, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 4r.



comunicaron a sus vecinos el costo de siete reales para la fundición de una campana nueva. Si bien la fuente no refiere una fecha en particular, sí se localizaron una serie de recibos de 1873 emitidos a diversos vecinos, como los que se entregaron a Florentino Reyes, Rafael Remigio, Guadalupe Vázquez, entre otros. En tales documentos se haya la firma de don Miguel Escobar como posible encargado, además del número de abonos que hizo cada uno de los vecinos del pueblo.<sup>111</sup> Por otro lado, en el año de 1873 el señor Escobar aparece como juez de paz, evidencia que señala que en San Juan Tuxco también hubo una activa participación de autoridades civiles en asuntos religiosos.

Con el ejemplo anterior y el siguiente, podemos observar que las decisiones comunales continuaron a pesar de las legislaciones estatales y federales encaminadas a eliminar esas prácticas en las formas de organización local. Si bien el siguiente caso rebasa nuestro rango de estudio es importante mencionarlo por su cercanía temporal, al igual que por su dinámica de decisión. Así el 18 de agosto de 1895, reunidos la mayor parte del pueblo en el atrio de la iglesia después de escuchar misa; don Pedro Romero siendo fiscal y algunos vecinos de Tuxco: Francisco Cruz, Lorenzo Hernández, Gabriel García, Clemente Sánchez posiblemente los principales se dirigieron a la comunidad para formular la propuesta de la pavimentación del atrio o en su caso proceder a la construcción de dos capillas que formarían el crucero en el templo. Después de un diálogo intenso, la decisión apuntó a la obra del crucero. Una vez elegido el proyecto los vecinos del pueblo no solo dieron su aportación monetaria, también su participación fue encaminada al trabajo personal, acarreo de material, consignándose la imposición de multas por no cumplir con estos apoyos. Y para dar legalidad a tales acuerdos, el acta de asamblea la firmaron el fiscal Pedro Romero y los demás vecinos del pueblo.<sup>112</sup> Como podemos notar las legislaciones de 1894 y la Ley del Gobierno político no impidió la reunión de los vecinos de Tuxco y el deliberar sobre dos acciones que conllevaran un beneficio al pueblo.

Ahora bien, consideramos que la entrada de los personajes políticos en asuntos religiosos se vincula por su religiosidad y por el sentido de pertenencia e identidad que otorga el santo patrón y que responde a un elemento sociocultural subyacente en el pensamiento colectivo. Así nuestro argumento encuentra sentido con lo propuesto por Pedro Carrasco, cuando dice que en las comunidades del siglo XIX la unión de los dos ámbitos se generaba

---

<sup>111</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: Justicia, serie: correspondencia, fol. 1r-3.

<sup>112</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: iglesia, serie: asuntos religiosos, fol. 1r-2r.

cuando se daba una participación de las autoridades civiles en funciones religiosas, como en financiar dichas festividades con los bienes de comunidad, provocando una vinculación de los dirigentes de la comunidad con ambas instituciones.<sup>113</sup> Y a pesar de ello las fuentes archivísticas de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco proyectan a la fiscalía como una institución con una estructura sólida que le permite absorber y cubrir sus necesidades, entre otras la celebración del calendario litúrgico, tema que se aborda a continuación.

## 1.6. Festividades religiosas

Así él mantener en buen estado las imágenes, con indumentaria adecuada y adornos de lujo, además de arreglar la iglesia, todas fueron actividades en las que el fiscal participó y organizo para poder realizar con toda solemnidad las celebraciones religiosas y las propias del santoral local. Para ello hubo que organizar mecanismos para recaudar ingresos. Una vez más, Pascual Manuel Alvarado elaboró una lista para recoger las obvenciones que se comprometieron a dar los vecinos para el adorno de la iglesia en el año de 1848. Aunque cabe resaltar que el papel de recaudador por parte del fiscal no siempre fue tarea fácil.

Para 1849 no todos los vecinos de San Juan Tuxco dieron su aportación, ya que hubo individuos que faltaron de dar su cooperación para la festividad de Nuestra Señora de la Concepción, prevista para el día 8 de diciembre; el motivo de cobrar a los faltantes podría radicar en anotar al reverso de la hoja una lista de productos como fue frijol, arroz, chile, canela y azafrán, todos ingredientes para elaborar la comida de las festividades. Ahora bien el documento anterior no señala quien estuvo a cargo; empero la información contenida en el ejemplo mencionado y el siguiente manifiestan un alto compromiso del fiscal con las celebraciones del calendario litúrgico, en conjunto con el pueblo. De esta manera la responsabilidad aparece como una de las virtudes de los fiscales, ya que sin importar el año ésta se reflejó en otros documentos.<sup>114</sup>

Pero 1863 quien recogió las aportaciones para la misma festividad fue el mayordomo de la imagen, don Juan German Pérez. Sin embargo no siempre los vecinos de Tecaltzingo

---

<sup>113</sup> Carrasco, *Sobre el origen histórico de la jerarquía político ceremonial...*, p. 322.

<sup>114</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: lista de contribución y padrones, fol. 91r. Así en otro ejemplo, similar al ya citado, el encargado de administrar los recursos en 1867 elaboro una lista de aquellos que cooperaron para la celebración católica del 3 de mayo, día de la Santa Cruz.

debieron cooperar para las festividades religiosas. Para el año de 1864 el alcalde del pueblo don Agustín Ramírez pago 28 pesos a José Isabel Saloma por la asistencia de función redonda en la festividad del Santo Patrón San Buenaventura,<sup>115</sup> aunque bien podría ser el mayordomo, pero esto no lo dice el documento, lo que sí resalta es que se trató de una fiesta que fue cubierta con aportaciones de los vecinos, por otros cargueros de la fiscalía y por donaciones de particulares.

Como podemos notar en Tecaltzingo para este año el fiscal no cubría las comilonas de su bolsillo, ya que las sufragaba con los mismos recursos recaudados. Entonces podemos decir que el fiscal a comparación del mayordomo, el primero para el siglo XIX no cubrió con su patrimonio gastos como los arriba mencionados además de los danzantes, músicos y cohetes; tal y como lo propone Pedro Carrasco en uno de los rasgos del sistema de cargos llamado patrocinio individual, al igual que lo hace Taylor y Chance para Jalisco o Edgar Mendoza para Oaxaca.

Así las diversas actividades de la función patronal de Tecaltzingo fueron registradas con su debido costo. Para el día 16 de julio se celebró una misa rezada y por la tarde se llevaron a cabo las vísperas. Al día siguiente las celebraciones continuaron con una misa de tres padres, para después participar en la procesión y culminar la jornada con un rosario y de nuevo el rezo de las vísperas. Para el día 18 la misa fue cantada con un solo sacerdote, y después una procesión, culminando las celebraciones del pueblo el día 19 con una misa de consumación.<sup>116</sup> El total de gastos de los tres días de festividades alcanzo la cantidad de 26 pesos, cifra considerable para un pueblo modesto, por la magnitud de los rituales litúrgicos. Algunos de esos diversos aportes tuvieron un destino específico como el real y medio para la misa de conmemoración de los fieles difuntos en Tecaltzingo el 2 de noviembre de 1864. Para el caso de Tuxco una cooperación similar fue para la cera del Señor San Juan, que fue utilizada para su fiesta titular de febrero del año de 1868.<sup>117</sup>

Sin embargo, San Juan Tuxco pagó once pesos un real y medio que costó la festividad de la Virgen de Guadalupe, actividades religiosas de un solo día como fue por una misa cantada oficiada por fray Buenaventura Gasca, don José María Barreda, y don Carlos Muñoz,

---

<sup>115</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: fiestas religiosas, fol. 1r, 3r-4r.

<sup>116</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: pecunio, serie: fiestas religiosas, fol. 4v. Aunque no siempre todos los vecinos cumplieron con sus obligaciones. Para ello ya se ha mencionado que fueron elaboradas listas de las personas que quedaron debiendo.

<sup>117</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: listas de contribución y padrones, fol. 103r.

por el rezo de las tercias y por una procesión en 1880.<sup>118</sup> Las celebraciones anteriores nos muestran como los fiscales tenían como prioridad cubrir los actos litúrgicos, empero la función de Señor San Juan, señaló que los encargados también cubrían los gastos por música de viento, por derechos parroquiales y los costos por fuegos pirotécnicos,<sup>119</sup> es decir sin la asistencia de otros cargueros de la fiscalía.

Pero no siempre aparecen todos los miembros de la fiscalía en un mismo documento, en 1875 el padrón que manifiesta el cobro de las dominicas a cargo de los fiscales refiere los nombres de Hermenegildo Pérez y Santiago Reyes, sin mencionar a los mayordomos ni a otro, aunque sí se menciona que en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, y octubre no hubo misa. Por otro lado el mismo documento registró la recaudación destinada para la cera del Castísimo Patriarca-San José, destinada a su función titular para el mes de marzo con un costo de dos reales, de igual forma los fiscales también presentan una cuenta sobre el uso de los recursos obtenidos por las dos cooperaciones citadas. Dentro de los gastos que se cubrieron destacan la compra de la cera en arrobas, la manufactura de la misma en velas, el pago de una misa especial, el pago de otra para la fiesta titular, así como cubrir el recaudo para la comida.<sup>120</sup> El último gasto mencionado subraya que la fiscalía cubrió necesidades que no eran propiamente espirituales como las comidas, pero de igual manera reforzaban la relación entre fiscal y feligreses ya que la convivencia misma se observó como un acto de retribución entre prójimos.

Las factores que marcaron la diferencia de costo entre las festividades de Tuxco y Tecaltzingo pueden ser variadas, pero un indicio podría radicar en lo común y que está más que claro y es que los rituales litúrgicos en Tuxco fueron efectuados por miembros de la orden franciscana con sede en Texmelucan, entonces apelando a una de las tres reglas de Asís, la humildad, los costos por asistencia espiritual podrían ser menores, pero también por la competencia con la parroquia. Por otro lado en ambos pueblos, en sí las actividades litúrgicas reflejan el grado de importancia al celebrar al santoral local, por la participación de más de un sacerdote y de la diversidad de rituales efectuados, lo que proyecta la capacidad financiera de Tecaltzingo y Tuxco, lo suficientemente alta como para cubrir tales gastos.

---

<sup>118</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: iglesia, serie: asuntos religiosos, fol. 6r. En 1868 los habitantes de Tuxco aportaron su tlamanal-donación- para la festividad de señor San Juan en el mes de febrero en fiesta titular. Sin embargo no hay registros sobre la celebración de un santo con el mismo nombre en el calendario litúrgico.

<sup>119</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 25r-28r.

<sup>120</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data. Fol.25r-30r.

La diversidad de rituales litúrgicos realizados tanto en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco reafirman la propuesta de Taylor y Chance, cuando argumentan que después de la Independencia los pueblos reconstruyeron la organización de las ceremonias religiosas, al otorgar un peso importante a los rituales católicos como elementos que reforzaron al interior factores identitarios. Los datos sobresalientes se hallan en un incremento cada vez más notable de las autoridades civiles en asuntos de la iglesia, como es la venta de semillas lo cual es el siguiente eje de análisis.

### **1.7.- Una institución con visión mercantil en provecho de la religión**

En el apartado anterior ya han sido señalados algunos mecanismos que fueron utilizados por los fiscales para generar mayores recursos monetarios, donde el alquiler de ornamentos sacros fue uno de ellos. Sin embargo para el presente apartado se presentara la venta de semillas en los pueblos de Tecaltzingo y San Juan Tuxco, igual que lo hicieron las cofradías pero en este caso por parte de la fiscalía.

Así el comercio de los granos producidos en los terrenos de la comunidad se observa como una práctica constante. Ya desde 1842 se haya este tipo de actividad mercantil entre las autoridades de la fiscalía y los habitantes de San Buenaventura Tecaltzingo, un ejemplo se encuentra en una lista del referido año donde se asentó el cobro de cinco reales a los habitantes del pueblo que recibieron maíz y que lo comenzaron a pagar el 23 de octubre.<sup>121</sup> Una transacción similar la presenta el mayordomo Basilio Aniceto en 1848; la evidencia es una lista en la cual quedó asentado el reparto de maíz que se hizo el 18 de junio, sólo que en esta ocasión los vecinos recibieron medidas diferentes. Por ejemplo Manuel Trinidad y Encarnación Pérez recibieron una medida por la que pagaron siete reales, Pedro Coras adquirió un tercio a un costo de un peso siete reales y Mariano Santos una cuartilla de maíz por la cual pago tres reales y un cuarto.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Debido a las características de la producción de granos en los terrenos de la comunidad de Tecaltzingo y de su comercio, se definen como *Propios*, por ser utilizados para generar ingresos y con ellos gastos comunales, como las festividades religiosas. Para mayor detalle véase Edgar Mendoza *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la Mixteca oaxaqueña*, 2004.

<sup>122</sup> AHFT, Fondo: fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: prestamos, fol. 1r-2r. Respecto a la venta que hace Basilio Aniceto en 1848 solo registro de una cuartilla de frijol a un precio de 4 reales.

Por otro lado en la misma fecha el mayordomo Basilio Aniceto vende una gran cantidad de maíz al señor don José María Miranda a un precio de 50 pesos, un real; entonces debido a la magnitud de la transacción estuvieron presentes el alcalde don Antonio Montes y el tesorero Tiburcio Nicolás Pérez, así como el resto de los vecinos del pueblo.<sup>123</sup> La cantidad del grano no fue registrada en el documento pero el dinero pagado por el denota en primer lugar, una alta producción de maíz en el pueblo y en segundo lugar proyecta relaciones comerciales lo suficiente mente sólidas como para generar ventas con personas con alto nivel económico, todo ello para el año de 1848. Por otro lado la venta del ancestral grano en Tecaltzingo resulta controversial por el hecho de que en el mismo curato de Texmelucan se hallaban haciendas y ranchos prósperos, de grandes dimensiones y con abundante fuerza de trabajo indígena como para garantizar la autosuficiencia en la producción agrícola; sin embargo esta es una cuestión que necesita respuesta en otro proyecto de investigación.

En cuanto a los precios para cada una de las medidas circulantes, Román Pérez lo deja muy claro en una lista para el año de 1857, la cual se refiere a la compra de maíz y donde fue asentado el costo de un tercio a dos pesos cuatro reales, de una medida fue de un peso dos reales, el precio de una cuartilla a cinco reales, el almud a dos reales seis granos.<sup>124</sup> Si bien las cantidades de semillas solicitadas son muy variadas los elementos que se muestran subrayan un comercio dinámico al interior del pueblo con diverso poder adquisitivo. Por ejemplo, sólo Manuel García compró un tercio, Manuel Montes adquirió una media y el resto como María de Jesús, Nicolás López y Jacinto González compraron una media de maíz, siendo la última ración la más solicitada por los habitantes del pueblo y por ende el tercio el menos común, ya que en ocasiones sólo fue un vecino quien lo compró.

Cabe mencionar que la venta no fue la única modalidad para la adquisición de granos, ya que en algunas ocasiones fueron fiados. En otras palabras los granos eran entregados y el pago lo hacían con posterioridad, como lo evidencia la lista de ciudadanos que debían el maíz que se obtuvo del terreno de la iglesia en el año de 1858, a razón de cinco pesos carga; salvo que los compradores solo adquirieron, tres una cuartilla y el resto un tercio.<sup>125</sup> En cuanto a la

---

<sup>123</sup> AHFT, Fondo: Fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: prestamos, fol. 2v. En 1848 existía otra manera de obtener productos agrícolas. El caso se presentó cuando José Nicolás López con el alcalde de Tecaltzingo don Casimiro Ramírez a pedir su ayuda para solicitar el reparto por acompañar a trabajar a Antonio López, quienes acordaron hacer entrega el 14 de julio de un tercio de maíz y un chiquihuite chile. Para dar legalidad al acto también estuvo presente el fiscal don José María Justo Juárez.

<sup>124</sup> AHFT. Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 52r-53r.

<sup>125</sup> AHFT. Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 50r.

compra con pago inmediato su costo se efectuó en el momento de la adquisición, así aparece en una lista durante el mismo año citado, la cual registró la venta de maíz el 31 de marzo, donde sólo Manuel García y José Pascual Escobar pagaron por un tercio dos pesos, cuatro reales, respecto a la compra de una media que fue hecha por tres personas, el resto de los registrados en la lista pagaron por un almud y una cuartilla.<sup>126</sup> El ejemplo anterior muestra como el conocimiento de las medidas para la venta de semillas utilizadas en otras partes del país eran conocidas en Tecaltzingo, además de adecuar a cada una de ellas al precio corriente en la región por lo menos en esta fecha.

Hasta ahora sólo en el año de 1859 el mayordomo Santos Roldan es quien ha registrado la venta y fiado de tres semillas, todas anotadas en listas con el nombre de los vecinos de Tecaltzingo que las adquirieron. En el caso del maíz se especificó que es propiedad del Santo Patrón, y que es entregado por conducto de los principales del pueblo así como del mayordomo, lo cual sucede también con el frijol aunque sólo son cuatro personas quienes lo compraron.

En contraste el trigo fue fiado pero a comparación con el anterior al parecer son la mayoría de los vecinos quienes adquieren este grano, pero en menor medida en comparación con el maíz, ya que del segundo el mayordomo obtuvo la cantidad de 64 pesos 3 reales, y de trigo obtuvo 12 pesos, 6 reales y dos octavos.<sup>127</sup>

Por otro lado la venta de los diversos granos se debió a diversos factores, es por ello que en algunas cosechas solo el maíz generó lo suficiente para su comercio. En el año de 1860 el 22 de octubre, el mayordomo Martín Juárez vendió trigo perteneciente a la iglesia a los vecinos del pueblo, a razón de cinco pesos carga. Sin embargo al interior de la lista la mayoría sólo pago dos reales cuatro octavos cinco reales, y sólo José de los Santos pagó la cantidad de dos pesos, seis reales y cuatro octavos.<sup>128</sup> Si bien no fue asentada la medida que adquirieron las personas podemos notar, basándonos en el precio y los pagos, que el consumo de trigo era muy inferior al del maíz. Sin embargo meses antes el mismo mayordomo registró otra lista de los vecinos del pueblo que van pidiendo el maíz fiado de la comunidad a la santa iglesia; y

---

<sup>126</sup> AHFT, Fondo: fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: Prestamos, fol. 6r.

<sup>127</sup> AHFT. Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, sin fol. Las listas aparecen agregadas después de los recibos de la cuenta de cargo y data que presento Juan Francisco Alvarado de 1860.

<sup>128</sup> AHFT, Fondo: fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: Prestamos, fol. 7r. A diferencia de Oaxaca, las fiscalías de Tecaltzingo y Tuxco continuaron manejando terrenos, sus cosechas y ganancias por venta, aun después de la promulgación de la Ley Lerdo, y durante la segunda mitad del siglo XIX.

debido a la facilidad para adquirir el producto la cantidad de semilla solicitada es mayor, ya que las cantidades que pagarían fueron mayores que meses después cuando el pago fue inmediato.<sup>129</sup> Además de las semillas mencionadas otra que era consumida pero en un grado inferior por los habitantes del Tecaltzingo fue el frijol, un ejemplo de ello fue es la lista del 27 de agosto del año arriba mencionado, en la que se registró el nombre de quienes van sacando el frijol de la comunidad a cargo del mayordomo Martín Juárez.<sup>130</sup>

Como podemos notar, ya sea por las cantidades pagadas o por las medidas que se vendieron la producción de los granos como el maíz, trigo y frijol en los últimos años fue abundante pero es hasta 1861, que los documentos muestran el destino de uno de ellos que no propiamente forma parte de la dieta básica de los habitantes de Tecaltzingo, como lo era el trigo. En esta ocasión se vendió una carga una arroba del mencionado cereal a un precio de ocho pesos, cinco reales dos octavos al Molino de San Simón. En el caso del maíz de nueva cuenta es comprado por los vecinos del pueblo logrando generar la cantidad de 64 pesos, siete reales seis octavos y el frijol sólo logró aportar un peso, cuatro reales y cuatro octavos de ingresos.<sup>131</sup> Los datos anteriores de nueva cuenta subrayan las dotes mercantiles de los fiscales, por las ventas que realizaron no solo al interior del pueblo sino al exterior, lo que convirtió a la venta de semillas en la actividad más redituable de ingresos para la iglesia y el culto cristiano.

Con los tres últimos ejemplos mencionados podemos inferir otra de las funciones que llegaron a realizar los mayordomos, que fue el vender y cobrar las cosechas procedentes de los terrenos del Santo Patrón o en su caso de la Iglesia, con la única intención de cubrir los gastos de las celebraciones litúrgicas de la imagen a su cargo. De nueva cuenta el ejemplo de Oaxaca con sus cofradías muestra la misma dinámica de los mayordomos para conseguir recursos y llevar a cabo las celebraciones religiosas. Así lo hicieron los encargados de las cofradías de Santo Domingo Tepenene en la década de 1850, principalmente el de la cofradía de las Ánimas, quien vendió varias cargas de maíz para la función religiosa.<sup>132</sup> La diferencia entre el ejemplo oaxaqueño y las feligresías de Tecaltzingo y Tuxco, es que éstas tenían a los

---

<sup>129</sup> AHFT, Fondo: fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: Prestamos, fol. 8r.

<sup>130</sup> AHFT, Fondo: fiscalía, sección: Servicio a la comunidad, serie: Prestamos, fol. 8v. Si bien los documentos muestran que la mayoría de los vecinos podían pagar la compra de maíz, frijol o trigo, también se ha subrayado la existencia del fiado, es por ello que el cobrar se convirtió en una tarea ardua. Así un documento si fecha reúne los nombres de todos los vecinos que han adquirido dichos granos y que no pagaron.

<sup>131</sup> AHFT. Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, sin fol. Las listas aparecen agregadas después de los recibos de la cuenta de cargo y data que presento Román Pérez de 1861 como fiscal que fue.

<sup>132</sup> Mendoza, "El ganado comunal en la mixteca alta...", p. 18.



mayordomos bajo el mando del fiscal, quien era la máxima autoridad de la iglesia, y por ello eran los encargados no sólo de la organización de las festividades religiosas sino también de la administración de los recursos. Respecto a algunos de los rituales católicos, para poder llevarlos a cabo se necesitaban permisos de la parroquia o de la mitra para celebrarlos. De esta manera todos los trámites y obligaciones con la sede parroquial permitirán situar las relaciones que tuvo el curato con sus feligresías durante el siglo XIX y en específico en Tecaltzingo y Tuxco.

## Capítulo II

### **Entre la fe y las obligaciones espirituales. La relación entre la parroquia y sus pueblos.**

La presencia del clero secular tuvo una gran importancia en el periodo colonial, y durante el siglo XIX, ya que logró establecer una estructura eclesiástica que determinó las divisiones geográficas administrativas. En la cúspide de tal estructura se hallaba el Arzobispado, seguido del Obispado y por último se encontraba la Parroquia, esta última se estableció como la sede del curato y definió su jurisdicción territorial como una unidad celular, que incluyó a un número determinado de pueblos con sus iglesias de visita, es decir la jurisdicción o territorio parroquial

En cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con la Parroquia de Texmelucan se encuentra la participación de la feligresía en forma de limosna ya sea por pueblo, por haciendas, ranchos o de forma individual. En el año de 1852, la cuenta que emitió el sacerdote encargado manifestó las limosnas que han remitido los hacendados del partido para el culto del Divinísimo Señor Sacramentado. Así, la Hacienda de San Francisco, la Hacienda de San Miguel, la Hacienda de San Damián, entregaron una carga de trigo; sólo la Hacienda del Rosario dio un tercio de trigo, no obstante todo el cereal entregado se vendió por la parroquia de Texmelucan para obtener efectivo. Entonces como al final lo que importaba era la aportación monetaria las haciendas que no pudieron entregarla en semillas cumplieron con su obligación en efectivo, como lo hizo el Molino de San Simón, la Hacienda de San Cristóbal, la Hacienda de San Jerónimo. Pero en esta ocasión no sólo fueron registradas las dos modalidades de limosna, sino que también quedaron asentados aquellos que no aportaron nada y entre ellos encontramos a la Hacienda de San Juan Tuxco, la Hacienda de San Bartolo, la Hacienda de Temascalac, y el Rancho de San Lucas.<sup>133</sup>

Para el año de 1853 la cuenta sobre las limosnas aportadas por los hacendados destinadas al culto del Divinísimo Señor Sacramentado, muestran un cambio ya que su aportación fue variable, de hacerlo en efectivo optaron por cubrirlo en especie; las haciendas que dieron su limosna en cargas de trigo fueron las de San Damián, de San Francisco, y de San Jerónimo; realmente pocas en comparación con el año anterior, lo que sucede con aquellas que aportaron en efectivo como fue la hacienda de Temascalac, la de San Juan Tuxco, y el Molino

---

<sup>133</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: cofradías, comprobantes de la cuenta de cago y data de la Mayordomía del Santísimo en el año de 1852, sin folio.

de San Simón, respecto a Tuxco en la referida cuenta se aclara que desde el año de 1850 viene haciendo su aportación en efectivo. Entonces debido a la poca participación de este año fueron cinco las haciendas del curato que no erogaron nada.<sup>134</sup> Las razones de la escasez pueden ser muchas, donde los problemas climatológicos son los más posibles como para causar cosechas mínimas. Aunque en términos monetarios no distan mucho un año de otro, ya que en 1852 se reunió la cantidad de 85 pesos cinco reales, y al siguiente la cantidad fue de 62 pesos.

Las aportaciones del año de 1854 tuvieron un fin específico; para este año las limosnas en trigo y dinero fueron destinadas para la cera del Divinísimo Señor Sacramentado y del jueves santo. En esta ocasión son la Hacienda de Francisco Coxtocan y la de Temascalac las que enviaron una carga de trigo cada una. La limosna pagada en efectivo, una modalidad muy probable por tratarse una festividad especial, fue entregada directamente por sus benefactores, como lo hicieron don Nicolás Reyes, don Manuel Echave, don Ignacio Uranga, don Gumersindo Saviñon y lo aportado por un conjunto de labradores.<sup>135</sup> De los señores mencionados, sólo Echave y Reyes aparecen en años anteriores como dueños de haciendas, el resto si bien no aparece tampoco quiere decir que no lo sean. Como podemos observar antes de la ley Lerdo de 1856 las haciendas y ranchos del curato de Texmelucan, tuvieron una participación activa con limosnas en efectivo o en especie para uno de los iconos católicos más importantes, el Señor Sacramentado o Santísimo. La participación de la que hablamos encuentra fundamento por dos razones, primero porque todas las haciendas y ranchos mencionados formaban parte de la Mayordomía del Santísimo desde comienzos de siglo y segundo porque aparecen como sus principales patrocinadores. Por lo tanto habrá que situar cómo efecto de las Leyes de Reforma los cambios suscitados en esta práctica devocional.

En 1856 la dinámica de entrega de limosna para la mayordomía del Divinísimo Señor Sacramentado y se repite como se hizo dos años antes, es decir fue utilizado para cubrir los gastos de la compra de material y manufactura de la cera para la celebración del jueves santo. Para este año las aportaciones en cargas de trigo fueron realizadas por la Hacienda de San Francisco Coxtocan, de don Guadalupe Sánchez, de la Hacienda de San Jerónimo de don Manuel Echave, por la Hacienda de San Juan Tuxco, de don Miguel Moreno, sólo la Hacienda

---

<sup>134</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: cofradías, comprobantes de la cuenta de cago y data de la Mayordomía del Santísimo en el año de 1853, sin folio.

<sup>135</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: cofradías, comprobantes de la cuenta de cago y data de la Mayordomía del Santísimo en el año de 1854, sin folio.

de San Miguel donó dos cargas de trigo pero estas se vendieron a un precio de seis pesos cuatro reales por estar mezcladas con tierra y apretadas por la máquina de trillar, precio menor al que fue entregado directamente, ya que su costo original fue de siete pesos cuatro reales. La limosna en efectivo la dio Ignacio Uranga del Molino de San Simón y don Andrés Sela, dueño de las Haciendas de San Damián y San Lucas.<sup>136</sup>

Como podemos notar las limosnas en especie, redimidas con trigo estuvieron vinculadas con el precio corriente del grano, y dependió de las habilidades del administrador de la mayordomía de la Santísimo en la parroquia y de un manejo adecuado para generar buenos ingresos.<sup>137</sup> Por otro lado además de proyectar la adquisición de propiedades, en este caso haciendas por un sólo individuo, las fuentes muestran que para el caso de Texmelucan el mayordomo no cubrió de su patrimonio los gastos de la corporación. Pero debido a que este no es un eje analítico de esta tesis no se tratará a fondo, pero sí es importante señalar su participación en los pueblos, en este caso en el de San Juan Tuxco.

## **2.1. Los arreglos de la parroquia y el aporte de sus feligresías**

Cabe mencionar que también hubo cooperaciones de parte de algunas feligresías como aquellas destinadas al arreglo del templo parroquial. Un ejemplo de ello lo presenta el párroco Don Francisco Cabañas, en una cuenta sobre las obras y materiales de la parroquia de San Martín Texmelucan en el año de 1889. En dicha cuenta fue asentada la limosna que aportó San Baltazar Temascalac a través de su fiscal don Albino Salgado, así como también la limosna que dio San Buenaventura Tecaltzingo y que entregó el fiscal don Leandro Juárez. Es importante señalar que dichas aportaciones por los pueblos fueron para cubrir los gastos de los colaterales de la parroquia al comienzo del mes de octubre, para hacerlo de nueva cuenta a finales del mismo mes.<sup>138</sup>

---

<sup>136</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: cofradías, comprobantes de la cuenta de cago y data de la Mayordomía del Santísimo en el año de 1856, sin folio

<sup>137</sup> Respecto a los ingresos de las limosnas en la parroquia, en el mismo documento fue asentada una cuenta con las cargas y tercios de trigo que recibieron el precio al cual lo vendieron, por lo menos en los años 1841, 1843, 1844, 1847 7 y 1848, por las haciendas ya citadas. La misma cuenta nos dice que la parroquia tuvo que ir por el producto donado, ya que dentro de sus gastos se hayo el pago de fletes.

<sup>138</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, Serie: Estructuras, estadísticas y fabrica, año de 1881, sin folio.

De esta forma se observa una participación de los miembros del curato sin pertenecer a alguna corporación religiosa, dinámica que puede estar relacionado con la paulatina desaparición de las mayordomías para finales siglo XIX, como lo señala Jesús Contreras en su *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*. No obstante las limosnas podrían formar parte de los derechos parroquiales por la administración de los sacramentos como los matrimonios celebrados en la sede del curato.

Sin embargo, festividades como las titulares de San Buenaventura o San Juan, así como otros actos litúrgicos necesitaron de un requerimiento especial para ser efectuados por curas de la parroquia en las iglesias de los pueblos; para ello tuvieron que demostrar que no sólo contaban con un templo adecuado sino también con los recursos económicos para poder adquirir todo lo necesario para la celebraciones religiosas. Una que vez que lo demostraron hubo que redactar una serie de documentos para emprender los trámites oficiales.

## **2.2. Entre licencias y permisos**

A parte de la activa participación de los pueblos en asuntos eclesiásticos de la parroquia de San Martín Obispo de Tours, las comunidades buscaban consolidar ante las autoridades superiores sus espacios religiosos solicitando permisos de ampliación jurisdiccional o para la celebración de alguna festividad católica, o para el arreglo constante de sus iglesias de los pueblos que conllevó a manifestar con mayor fervor su religiosidad. Para ello necesitaron del apoyo de su párroco, así el cura José Pascual Sánchez de la parroquia de Texmelucan, en representación de la señora doña Anna Fernández de Sela, pide licencia para establecer el viacrucis en la capilla del santo patrón San Lucas. La petición es concedida el 26 de marzo de 1876 para que en aquella feligresía pueda erigirse y quede perpetuamente erigido el santo sacrificio del viacrucis, para lo cual debieron de bendecir las cruces y colocarse en su lugar respectivo por un prelado de la orden de San Francisco.

La razón del porque un sacerdote de la orden de Asís debía sacralizar el acto fue por la súplica de la señora Fernández de Sela y por la de los vecinos, es por ello que se le concedió la facultad por virtud del obispo de la diócesis de Puebla a fray José Narciso Olvera como guardián del Convento, que una vez terminada la obra se procediera a la bendición y

colocación de las 14 sagradas estaciones del viacrucis en la capilla del rancho de San Lucas, ya que los sumos pontífices concedieron esta piadosa devoción.<sup>139</sup>

Así como esta obra se realizaron otras con la misma intención de manifestar piadosa religiosidad. Es por ello que el cura de la Parroquia de Texmelucan, don Francisco Cabañas en 1891 comunica a la mitra el deseo que tienen las personas que forman la Hermandad de nuestra Señora de Guadalupe, establecida en San Cristóbal Tepatlaxco, de que se fabrique una capilla dedicada a su patrona, por tanto pidieron licencia para realizar dicha obra en un lugar anexo a la iglesia. A decir de su petición las autoridades superiores emitieron una repuesta positiva, además de facultar al mismo párroco para la bendición de la primera piedra para que la obra quede bien construida ya que se encuentra en la jurisdicción del mismo curato, pero en la licencia quedó asentado que como el espacio pensado para la capilla era terreno de un particular, por eso se pidió se hiciera la cesión del terreno a favor de la iglesia de Tepatlaxco.<sup>140</sup> La naturaleza de la mencionada petición radica en lo propuesto en el Artículo 27 de la Constitución de 1857, que dice que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría la capacidad legal para comprar propiedad alguna., es por ello que la solicitud se pidió como donación de un espacio de propiedad privada.

En otro orden de ideas la importancia de ciertos rituales religiosos era tan elevada que para llevarlos a cabo en los pueblos, de igual forma buscaban conseguir un permiso del obispado a través de su parroquia. Así lo hizo Manuel Echave dueño de la Hacienda de San Jerónimo, perteneciente a la municipalidad y curato de San Martín, quien pidió al párroco licencia para tener expuesto al Divinísimo Señor Sacramentado en la iglesia del pueblo para el día 8 de agosto día de la fiesta titular de la virgen , ya que para esa fecha se tuvo todo lo necesario para una función religiosa al misterio de la Santísima Trinidad y a la Purísima Concepción de María; porque a consideración de los dueños de la hacienda la licencia solicitada podría solemnizar en todo lo posible a dicha función, comprometiéndose en cumplir con todas las prevenciones diocesanas. La licencia les fue concedida el día dos de agosto de 1873, y esta fue apoyada por el párroco del curato.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, 1876, caja 63, sin folio.

<sup>140</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, 1891, caja 63, sin folio.

<sup>141</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1873. Sin folio. Años antes, en 1867 quien solicita licencia para tener expuesto el Divinísimo Señor Sacramentado, es

La petición anterior se convierte en una costumbre para darle mayor realce a las festividades patronales, ya que la solicitud de la exposición del Santísimo aparece como una constante. Es así que la intervención del párroco del curato de Texmelucan, pero ahora a nombre de los hijos de Tecaltzingo para solicitar licencia para el día 13 de julio del año citado arriba, para que tuvieran expuesto el Divínísimo Señor Sacramentado, primero en la función religiosa de la mañana, y después por la tarde. Cabe mencionar que en esta ocasión no es solicitada la exposición del santísimo para la fiesta titular ya que ésta ocurre el día 15 de julio, pero sí como parte del novenario que involucró las actividades previas. En cuanto a la petición esta fue aprobada pero con varias advertencias; una de ellas fue la prohibición de conducirlo en procesión, de no ser dividida la exposición, de no colocar ninguna imagen en el lugar principal y de que no faltase sacerdote en el pueblo, para ello el párroco mismo estaría al pendiente de todo y que se cumpliera con lo estipulado.<sup>142</sup>

Al año siguiente el párroco de Texmelucan solicita en esta ocasión a nombre de los vecinos de San Juan Tuxco, un permiso para tener expuesto el Divínísimo Señor Sacramentado en las festividades de los días 24 y 25 de enero, para de esta manera dar mayor lucimiento a la festividad. Sin embargo la licencia sólo fue otorgada para el día 25 con sus debidas advertencias, además que les fueron concedidos cuarenta días de indulgencias a todos aquellos fieles que acudieron a visitarlo en la fecha de exposición.<sup>143</sup> Ahora si bien el mencionado permiso no fue para una fiesta titular del pueblo si obtuvo beneficios para sus feligreses.

En el caso de San Francisco Tepeyecac, a través de la intervención del párroco, comunican a la mitra la transferencia de la fiesta titular del santo Patrón al domingo siguiente del día oficial, que era el 4 de octubre-, con el deseo de celebrar una misa también al día siguiente. A partir de estos datos la petición de los feligreses de San Francisco toma sentido, ya que la solicitud que hicieron a la mitra radica en el pedir para estos dos días la exposición del Divínísimo Señor Sacramentado en la iglesia del pueblo; petición a la que se le agregó la súplica de poder llevarlo en procesión en el atrio de la iglesia; los fieles agregan que dicho espacio está

---

el alcalde de Santa Catarina Hueyatzacoalco para el día de la festividad de la Santa patrona el 2 de diciembre, permiso que les fue otorgado con la advertencia de no sacarlo en procesión, no faltar eclesiástico, entre otras. Cabe mencionar que otro registro del mismo pueblo se ubica hasta 1875 con la misma intención.

<sup>142</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1873. Petición de licencia por Tecaltzingo. Sin folio.

<sup>143</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1874. Petición de licencia por Tuxco. Sin folio

rodeado por una pared, evento en el cual las autoridades civiles se comprometen a resguardar y vigilar la veneración debida.<sup>144</sup> Entonces al ser consideradas estas prevenciones la licencia fue otorgada para los dos días, advirtiéndole tomar las recomendaciones acostumbradas además de rogar a los encargados de la iglesia de Tepeyecac que no hubiera veladoras al medio día, posiblemente para evitar incendios por la presencia de la lámpara del santísimo con aceite, ornamento que de manera obligatoria debería estar presente en todas las iglesias.

Como podemos notar, con el paso de los años las autoridades eclesiásticas superiores daban mayor facilidad a las ceremonias para la adoración del Santísimo, ya que generaban mayores ganancias tanto para la iglesia local como para la parroquia. Para el año de 1879, la licencia solicitada por los hijos del pueblo de San Buenaventura Tecaltzingo para tener expuesto el Divinísimo Señor Sacramentado, con la intención de darle mayor solemnidad a su fiesta patronal, piden a la mitra se les otorgue el permiso para honrar al Santísimo mediante una procesión por las calles aledañas al templo, el cual es concedido para el día 13 de julio, una vez más como parte de las actividades del novenario de la fiesta titular. Las advertencias son las de costumbre, siendo resaltadas aquellas de no colocar imagen en el sitio principal o de no faltar eclesiástico. En esta ocasión la licencia fue firmada por el vicario capitular de la diócesis el doctor Miguel Mario Luque.<sup>145</sup> Cabe mencionar que dicho permiso fue solicitado desde el 28 de junio y otorgado dos días después, es decir con tiempo suficiente de anticipación a la fiesta titular.

En cuanto a las procesiones podemos notar una mayor flexibilidad de las autoridades eclesiásticas superiores, ya que en nuestros ejemplos predomina la intención de llevar al santísimo fuera de la iglesia.

Si bien las licencias para la exposición del Santísimo en las iglesias de los pueblos eran comunes en la segunda mitad del siglo XIX, no fueron las únicas. Las feligresías que componían el curato de Texmelucan para llevar a cabo rituales religiosos de gran relevancia, necesitaban permiso del obispado como ya se ha observado. Este fue el caso de San Buenaventura Tecaltzingo y San Cristóbal Tepatlaxco, el primer pueblo mandó fabricar una campana en 1878, y el segundo dos en 1880, una vez hecho esto solicitaron a través de su

---

<sup>144</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1874. Petición de licencia por Tepeyecac. Sin folio

<sup>145</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1879. Petición de licencia por Tecaltzingo. Sin folio



párroco don Modesto Barreda, que el obispo otorgara licencia para que el mencionado cura pudiera asistirlos en este servicio. La respuesta por parte del obispado fue positiva para ambos casos, suplicando al párroco de Texmelucan procediera para el efecto apegándose al ritual romano o diocesano.<sup>146</sup>

A finales del siglo XIX cuando las iglesias de los pueblos ya habían hecho los arreglos y ampliaciones necesarias, como lo muestran los ejemplos mencionados en este y los capítulos anteriores, también se observa una mayor solemnidad en los rituales religiosos. En cuanto a las exposiciones del Santísimo para las fiestas patronales de los pueblos o para otra celebración del santoral parecieran estar relacionados con dichos arreglos, ya que en las últimas dos décadas de la centuria decimonónica vemos un incremento de solicitudes. Para el 13 de julio de 1888 los feligreses de San Buenaventura Tecaltzingo vuelven a solicitar licencia a través de su párroco para rendir tributo, culto, y adoración al Divinísimo Señor Sacramentado para el día 16 de Julio, fecha de la fiesta titular del pueblo, petición que fue concedida. En el mismo mes los pueblos de San Rafael Tlanalapan y San Cristóbal Tepatlaxco solicitan licencia de exposición del santísimo, las cuales son aprobadas; y en el mes de diciembre los pueblos que solicitan la exposición fueron, aparte de los ya mencionados, San Lucas Atoyatenco y San Juan Tuxco, pero en esta ocasión presentaron como característica la advertencia ahora al párroco, que debe vigilar se cumpliera con todo lo prevenido, como no faltar sacerdote en el templo,<sup>147</sup> la reacción de las feligresías fue acatar lo dispuesto por la mitra y guardar el ritual católico en todas sus formas.

Al año siguiente, en 1889, hay un incremento de solicitudes de exposición del Santísimo por parte de los pueblos. Para el mes de enero la parroquia misma y Santa María Moyotzingo piden dicho permiso; en el mes de febrero lo hacen Santa Catarina Hueyatzacoalco, San Rafael Tlanalapan y la parroquia; para el mes de julio piden dicho permiso San Lucas Atoyatenco, San Buenaventura Tecaltzingo, San Rafael Tlanalapan, San Cristóbal Tepatlaxco; en el mes de agosto solicitan San Rafael Tlanalapan y la Hacienda de San Jerónimo; ya en septiembre fue pedida licencia por San Jerónimo Tianguismanalco, San

---

<sup>146</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. Licencias para bendición 1878 y 1880. Petición de licencia para el párroco para bendición de campanas de Tepatlaxco. Sin folio.

<sup>147</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1888. Petición de licencia. Sin folio.

Francisco Tepeyecac, y la parroquia; para octubre sólo lo hace San Rafael Tlanalapan para su fiesta titular; en noviembre pidió permiso la parroquia para las festividades de su fiesta titular.<sup>148</sup> De esta manera los datos anteriores no sólo muestran una constante comunicación de las iglesias con su parroquia por los rituales religiosos, sino también señalan la demarcación territorial del curato, muy similar a la que se presentó en el primer apartado del capítulo uno de la primera parte de esta tesis, ya que después de la revisión de fuentes no hay cambios drásticos en la jurisdicción de la parroquia de Texmelucan para finales del siglo XIX.

El incremento de las actividades religiosas en los pueblos y las diversas solicitudes expresadas ante el obispado a través de los curas párroco, acontecen de manera lateral a otro suceso en las dos últimas décadas del siglo, como lo fue la visita parroquial del curato de Texmelucan, lo que conlleva a nuevos cambios en la vida religiosa de los pueblos. La visita que se menciona ocurrió en la primera mitad del año de 1881 ya que los informes enviados al obispado se hacen en julio del mismo año. Al parecer los diversos pueblos ya habían sido anticipados no sólo de la llegada del párroco a sus iglesias, sino también de los documentos que serían revisados. De esta forma San Buenaventura Tecaltzingo a cargo del fiscal don Justo Juárez fue visitada por su ilustrísima Leandro Treviño junto con el presbítero don Vito Modesto Barreda, el 9 de enero de 1881 día en que fue presentado el inventario de los enseres y materiales para las celebraciones litúrgicas por el fiscal Miguel Vargas.<sup>149</sup>

Al observar las autoridades eclesiásticas que el templo de dicho pueblo contaba con el espacio y con todo lo necesario, es otorgada la licencia para que en su iglesia sea celebrado el santo sacrificio de la misa y demás oficios sagrados pero solo los domingos o días festivos, con la advertencia que si dichos rituales faltaran por tres días sería suspendido el permiso.

Además también se hace la recomendación a los fiscales a fin de realizar una colecta de limosna cada que haya misa, misma que se pondrá a disposición del cura quien lo invertirá donde crea conveniente.<sup>150</sup> Hasta ahora podemos notar que los diversos corpus normativos propuestos por los gobiernos liberales provocaron la reclusión de los rituales religiosos al interior de las iglesias o en el atrio de las mismas, pero no por ello disminuyó el fervor católico

---

<sup>148</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Asociaciones, avisos y canon, Libro de Canon de la Parroquia de San Martín Texmelucan años de 1873-1899. 1889. Petición de licencia. Sin folio.

<sup>149</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, años de 1881, licencias para oficiar misa, sin folio.

<sup>150</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, años de 1881, licencias para oficiar misa, sin folio.

y la relación simbiótica entre las feligresías y su parroquia. En otras palabras dicha relación no habla de vivir o existir por extraer en este caso recursos de las feligresías sino por la dependencia de ambas religiosamente hablando.

Los demás pueblos del curato fueron visitados de igual manera antes de finalizar el mes de julio, y bajo la misma dinámica, es decir se les formuló la solicitud para la celebración eucarística y se les requirió el inventario de materiales y enseres para dicho acto, tanto al secretario de visita como al párroco. Para el 3 de febrero le correspondió a San Cristóbal Tepatlaxco; el 4 de julio tocó a San Francisco Tepeyecac a cargo de los fiscales Juan Pascual y Miguel García, el 5 de julio fue visitada la iglesia de San Juan Tuxco, a cargo de los fiscales Antonio Montes y Reyes Quiroz, el 9 de julio fue recorrido el templo de San Rafael Tlanalapan al igual que la iglesia de Santa Catarina Hueyatzacoalco, para el resto de las comunidades sus inventarios no cuentan con la fecha de su visita pero es seguro que fue antes de julio, ya que les tocó a San Baltazar Temascalac, a cargo de los fiscales Bartolo Tapia y Justo Pérez, Santa María Moyotzingo y la Hacienda de San Jerónimo Tepoxtla.<sup>151</sup> A pesar de la cantidad de visitas éstas no terminaron, faltaban aún más iglesias del curato.

Al resto de las iglesias y capillas que faltaron, les fue otorgada su licencia hasta el 15 de julio, esto a pesar de que su visita fue hecha de igual manera con meses de anticipación. Por ejemplo el templo de la Hacienda de San Lucas fue visitado el 17 de marzo, el 8 de julio le toco a la iglesia de San Cristóbal Polaxtla, y el 12 de julio a San Jerónimo Tianguismanalco. Como en los casos anteriores la licencia para oficiar misa los días domingos y festivos les fue otorgada, con las mismas recomendaciones y advertencias. La razón de ser entregado el permiso solicitado después de la mayoría de los pueblos del curato podría radicar en la falta de ornamentos para las celebraciones eucarísticas, como fue el caso de Tianguismanalco que se recalcó que era necesario contar con más casullas para el sacerdote,<sup>152</sup> algo que no presentaron Tuxco y Tecaltzingo, además de tener como antecedentes la renta de artículos para la misa. De ahí que en los mismos documentos las autoridades eclesiásticas resaltan evitar el préstamo de los mismos para anticipar el deterioro y hasta su posible pérdida.

En otro orden de ideas la revisión de fuentes de las fiscalías de Tecaltzingo y San Juan Tuxco, ha arrojado las obligaciones que tuvieron los fiscales como encargados del templo

---

<sup>151</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, años de 1881, licencias para oficiar misa, sin folio.

<sup>152</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, años de 1881, licencias para oficiar misa, sin folio.

católico. Así las actividades que efectuaron por ser la máxima autoridad de la Fiscalía fue recaudación y administración de cooperaciones e impuestos eclesiásticos; recursos que serían utilizado en parte para los enseres religiosos, arreglo de la iglesia, elaboración de imágenes de vírgenes y santos, y por supuesto la celebración de las festividades.

De esta manera, el panorama de tal institución religiosa se presentó como lo suficientemente solvente como para cubrir sus necesidades, lo que lleva a pensar que las legislaciones liberales de 1856 y 1857 no afectaron la administración religiosa local, más no por desconocimiento del contenido de los dos corpus normativos; por el contrario sino por contar con un conocimiento suficiente de los mismos. No obstante las fuentes de la parroquia muestran los efectos de dicha normativa a nivel local, presentando sus particularidades y a la vez sosteniendo el argumento del correcto contenido de las leyes.

### **2.3. Las consecuencias tardías de la aplicación de la Ley Lerdo**

La relación entre la parroquia de Texmelucan y sus pueblos en el territorio del curato, inevitablemente se vieron involucradas en el contexto político y legislativo federal de la segunda década del siglo XIX. Una de ellas que tuvo mayor impacto fue la “Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones religiosas y civiles”, expedida el 25 de junio por Miguel Lerdo de Tejada. Con esta ley los liberales se propusieron convertir la propiedad estática en dinámica, para dar movilidad a los recursos acumulados por manos muertas, como se decía en aquél entonces.<sup>153</sup> Para lograrlo, el Artículo I asentó que: “todas las fincas rústicas que tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan”, una excepción para esta normativa figura en el Artículo VIII que dice lo siguiente:

“Sólo se exceptúan de la enajenación los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las corporaciones, donde las propiedades de los ayuntamientos

---

<sup>153</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, p. 62. Cabe mencionar que dicho conjunto normativo adquiere mayor fuerza con la Constitución de 1857, ahora en el artículo 27.

se excluyeron los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan”.<sup>154</sup>

La naturaleza sociopolítica de los pueblos nos indica la asimilación y aplicación de la Ley Lerdo, sólo que en el caso del Curato de Texmelucan presentaron lo que podríamos llamar *reacciones secundarias a largo plazo*, las cuales se reflejarían aún años después de emitidas las Leyes de Reforma en diversas solicitudes que sobre tan espinoso tema fueron enviadas al obispado. El primer ejemplo que presentamos resalta porque quien pide absolución es una mujer; así la señora Juana Aycardo pidió ser absuelta de su falta de lealtad a la Iglesia; para ello se retractó de jurar y hacer guardar la Constitución de 1857 así como las adiciones a la misma del 23 de septiembre de 1873. Además, como agregado para obtener el perdón argumenta tener a las creencias católicas como únicas, las que adquirió al tomar los sacramentos como el bautismo, por ello su único deseo era servir y morir en el seno del catolicismo, ya que es el único recurso para obtener la salvación eterna.

Y para dar testimonio de su arrepentimiento, el acto se hizo frente al párroco don Francisco Cabañas y testigos.<sup>155</sup> Ahora bien por una lado el documento no tiene fecha pero señala que basa su arrepentimiento en una encíclica del papa Pío XIX, quien termina su pontificado en 1878, entonces el documento tuvo que redactarse entre 1873 y ése año; por otro lado no menciona el cargo que desempeñó la mujer ni de qué pueblo era originaria.

Para el caso de el señor Cirilo Calvario de San Baltazar Temaxcalac, en marzo de 1878 presento su solicitud de perdón, escrito en el cual con el mayor de sus arrepentimientos pide sea absuelto de las censuras por haber jurado las Leyes de Reforma, y queriendo recibir el santo sacramento de la penitencia no ha podido hacerlo. Sus argumentos para haber cumplido como autoridad civil fue tener un momento de debilidad y por tales acciones se retractó, habiendo testigos, declarándose fiel católico, apostólico y romano, ya que su deseo era disfrutar de todos los sacramentos y morir en el seno de la Santa Iglesia.<sup>156</sup> Aunque tampoco menciona el cargo se reitera el temor del señor Cirilo a morir excomulgado. Lo mismo sucede en el caso del señor Quirino López de San Cristóbal Tepatlaxco en el año de 1880, quien resalta su arrepentimiento por haber obedecido la Constitución de 1857, pero exalta su respeto por toda

---

<sup>154</sup> Labastida Muñoz, “Leyes de Reforma”, pp. 508-509.

<sup>155</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, sin fecha, solicitud de perdón, sin folio.

<sup>156</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, año de 1878, solicitud de perdón, sin folio.

la jerarquía eclesiástica y por los misterios de la Iglesia.<sup>157</sup> A distinción de los ejemplos anteriores los siguientes sí registraron los cargos de los individuos que solicitaron el perdón de la iglesia.

Así en 1892 el señor Gregorio Rosas, de San Jerónimo Tianguismanalco presentó su solicitud de perdón ante el párroco, porque cuando fue nombrado regidor juró la Constitución, lo que ocasionó que faltara a sus obligaciones como cristiano. Y para dar veracidad a su arrepentimiento presentó el mencionado documento firmado por él y sus testigos. De la misma manera lo hizo el señor Felipe García, de Santa María Moyotzingo, quien el año de 1893 presentó su petición para que le fueran levantadas las censuras que adquirió por haber aceptado el cargo de juez menor de paz de dicho pueblo, ante el párroco interino don Francisco Cabañas, porque al igual que los anteriores desearon morir en el seno de la Iglesia. Ahora desconocemos el motivo del porque es hasta las últimas dos décadas que se presentan estas peticiones de absolución, lo más probable es que todos aquellos personajes políticos se encontraban en su vejez y por ello buscaron el perdón y así obtener la salvación de su alma por en su momento empeñarse en hacer cumplir las leyes civiles,<sup>158</sup> de lo cual desafortunadamente las fuentes no refieren de qué manera las aplicaron, ya fueran las Leyes de Reforma o aquello estipulado en la carta magna de 1857.

Pero las peticiones de perdón al obispado llegaron a la parroquia de San Martín Texmelucan suscritas por diversas personas, no sólo por haber desempeñado un cargo civil y haber hecho cumplir las Leyes Reforma, la Constitución de 1857 y las adiciones a dicha carta magna, sino también por aquellos individuos que compraron tierras debido a la aplicación de esos corpus normativos. Y como todo perdón para evitar la excomunión (de todos los católicos tan temida), la intervención del párroco era vital. Por ello en 1878 el párroco Modesto Barreda, pide ante la mitra y el obispo a nombre del señor Santiago Minero como vecino de San Cristóbal Tepatlaxco, el perdón y ser absuelto de las censuras que sufre por haber recibido un título de propiedad del terreno de la comunidad.

---

<sup>157</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, año de 1880 marzo 13, solicitud de perdón, sin folio.

<sup>158</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: Estructuras, Estadísticas y Fabrica, año de 1892 y 1893, marzo 13, sin folio. Cabe mencionar que se hayo otro documento el cual presenta su protesta de arrepentimiento del señor José de Jesús García por haber fungido como presidente auxiliar y hacer cumplir ambos códigos, que podremos pensar que se refiere al federal y estatal. Por otro lado esta dinámica de solicitar perdón también la practicaron las autoridades municipales, como lo hizo Antonio Nájera al desempeñar el cargo de Juez Mayor de Paz, por el cual fue excomulgado.

Sin embargo, a pesar de solicitar la absolución el interesado pidió ser reconocido como legítimo propietario, prometiendo pagar 12 pesos. Para fortuna del interesado la respuesta fue positiva, tanto para la absolución como para las circunstancias en que fue adquirido el terreno.<sup>159</sup>

Un caso similar se presentó en San Rafael Tlanalapan con Miguel Pérez en el año de 1881, también por la adquisición de un terreno de comunidad en 1860, pero en esta ocasión los diez pesos que pagó el interesado fueron utilizados para componer la casa cural,<sup>160</sup> pero al igual que los otros buscó quietud en su conciencia al sobrevenir el final de su vida. Sin embargo las autoridades del obispado enviaron al secretario de visita Leandro Treviño, quien comentó que no había tal casa en ese pueblo, y preguntó el encargado que había sucedido con el dinero del señor Pérez. La respuesta del curato fue que los diez pesos fueron utilizados para la casa del cura en la parroquia, inmueble que fue más tarde fue vendido.<sup>161</sup> El asunto anterior causó una serie de conflictos por negocios al interior de la parroquia, ya que la venta de terrenos de la comunidad y propiedad de la Iglesia, necesitaron aprobación y constancia por parte del obispado, de acuerdo con lo que dice el expediente. Además de que pasan de la venta de un terreno en Tlanalapan a la casa cural de la parroquia, sin que mediara aclaración del asunto inicial.

Entonces, para finales de siglo se presentaron más solicitudes de perdón tanto para aquellos que compraron tierras de la comunidad cumpliendo con las Leyes de Reforma. Un ejemplo es el documento que se emitió a pedimento de don Lorenzo Flores y Tapia, siendo testigos de Texmelucan don José María Olarte, don Miguel Moreno, y don Ignacio Hernández, además de firmar Bernardo Rivadeneira.; donde se reconoció por certificación del juez de letras del Partido de Texmelucan, con arreglo al decreto del 28 de enero de 1858 que quedaron canceladas las escrituras de adjudicación otorgadas por la ley del 25 de junio de 1856. Por tal motivo deducimos que el mencionado documento quedó cancelado de forma inmediata,

---

<sup>159</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: correspondencia, cuentas, diezmos, edictos, y educación, año de 1878 y 1881, solicitud de perdón por compra de tierra, sin folio.

<sup>160</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: correspondencia, cuentas, diezmos, edictos, y educación, año de 1878 y 1881, solicitud de perdón por compra de tierra, sin folio.

<sup>161</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: correspondencia, cuentas, diezmos, edictos, y educación, 1881, solicitud de perdón por compra de tierra, sin folio.

situación que es comprensible por la inestabilidad política a nivel federal.<sup>162</sup> Pero la importancia de su mención radica en la prontitud y acatamiento, aunque parcial de las legislaciones federales, donde una vez la posición geográfica del curato permitió el rápido conocimiento y aplicación de los corpus normativos.

Las solicitudes de absolución por parte de los feligreses de la parroquia de San Martín Texmelucan, ya fuera por la compra de propiedades de la iglesia o por acatar la Ley Lerdo como funcionarios civiles, nos llevan a considerar a que grado las autoridades de la junta municipal o auxiliar tuvieron injerencia en la dinámica interna de la Fiscalía. Ya que en apartados anteriores fue señalada la aparición del alcalde y juez de paz en la rendición de cuentas de los fiscales, lo cual se deduce como un acto que tomó a la figura de autoridad civil para dar constancia y legalidad de los recursos administrados por el fiscal. Sin embargo habrá que señalar de qué manera se presentó este fenómeno en otras actividades.

#### **2.4. Funcionarios políticos en asuntos religiosos**

Ahora bien el aumento de la participación de las autoridades civiles en asuntos religiosos ha sido situado como una obligación de las autoridades de Tecaltzingo y Tuxco, las cuales respondieron a su realidad local. Así las situaciones pudieron ser diversas, pero la intromisión del juez de paz en el pago de una escritura de un pedazo de tierra que se adquirió en favor de la iglesia, es un asunto que encuentra justificación por ser en beneficio del pueblo. La presencia del juez se explica no por tener injerencia en la transacción desde su posición política, sino por la responsabilidad social que lo situó como representante del pueblo. Otro ejemplo de este factor sociocultural se observa dentro de las cualidades del alcalde de San Buenaventura Tecaltzingo, por recibir material para una promesa a “nuestro Padre Jesús” de Santa Catarina en el año de 1848, que además debió entregar, es decir reemplaza al fiscal para esta tarea que vincula obligaciones religiosas, justificadas por la fe con imágenes de otros pueblos.

---

<sup>162</sup> Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan, Puebla, sección: Disciplinar, serie: correspondencia, cuentas, diezmos, edictos, y educación, sin fecha, anulación de compras de terrenos promovidas por la Ley Lerdo, sin folio



Por otro lado el alcalde en muchas ocasiones se hacía cargo de la compra de materiales para trabajos de reposición de la iglesia, obteniendo recursos de aportaciones hechas por el fiscal, por los mayordomos de cera y juegos, así como por la venta de maíz de la comunidad en 1849.<sup>163</sup>

Entonces de nueva cuenta como elemento comparativo el alcalde de Oaxaca, tuvo como responsabilidades vigilar los bienes de la cofradía así como también organizar con los mayordomos las fiestas religiosas. Así los ejemplos del párrafo anterior señalan que las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco desempeñaron funciones muy similares a las de sus homólogos oaxaqueños. Entonces la justificación de ubicar responsabilidades tan similares en dos sitios tan diferentes con factores sociales, políticos y geográficamente distintos podría depender de su posición privilegiada otorgada por la dignificación que se les dio el servir a su pueblo.

Si bien la fuente no habla de la intervención del funcionario para elegir a dichas autoridades queremos pensar que su participación se basa en su prestigio social y político para dar carácter legal al acto. Ahora para efectos complementarios una vez más el caso de Huixquilucan muestra como las autoridades civiles tuvieron el poder de decisión para nombrar al fiscal de la iglesia.<sup>164</sup> Debido a lo anterior podemos notar como los funcionarios civiles tenían una importante intervención en el ámbito religioso, desde asuntos de la adquisición de bienes, otros referentes a la conformación de la estructura del templo, hasta tener la obligación de la búsqueda de otros ingresos más allá de las cooperaciones, donde el alquiler fue el más común. Pero en comparación de Oaxaca o Querétaro, en Tecaltzingo y Tuxco los enseres mortuorios fueron únicos en dichos pueblos.

En cuanto a la injerencia de las autoridades civiles en asuntos religiosos en la década de 1850 los documentos muestran un aumento, a pesar que las leyes seculares iban en contra de estos preceptos. Las acciones van desde el manejo de los recursos obtenidos por el cobro del *mixatomin* hasta el cobro del diezmo pío, como lo hizo don Luis Alvarado el 12 de enero de

---

<sup>163</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 12r-12v. Otras de las series que muestran las obligaciones locales que adquieren las autoridades civiles son las de correspondencia y de egresos. En la primera se encuentra un oficio de 1851 del juzgado segundo constitucional de Texmelucan, en el que se solicita al alcalde de San Buenaventura enviar tres peones a los que se les pagara de acuerdo a la ley para una obra que se está haciendo en la plaza. Respecto a las autoridades de la iglesia el alcalde recibía las propuestas de quienes tenían la intención de servir como mayordomos, tequihuas o topiles en el año de 1850.

<sup>164</sup> Marino, *La modernidad a juicio*, p. 160

1852, para entregarlo al señor recaudador de diezmos Gregorio Hernández.<sup>165</sup> De esta forma en el año de 1857 el juez de paz Miguel García de Tecaltzingo es el encargado de cobrar la cooperación a los vecinos del pueblo, que consistía en tres reales para la manufactura de las campanas de la iglesia.<sup>166</sup> Con los ejemplos anteriores y otros podemos deducir una fuerte vinculación entre la organización civil y religiosa de los pueblos, tal y como lo propone Pedro Carrasco para el mismo siglo, cuando dice que las autoridades civiles manifiestan participación en las funciones religiosas. Colaboración que el autor subraya en la administración de los bienes de comunidad para cubrir los gastos de los rituales católicos, donde a consideración de Carrasco la vinculación es más estrecha entre las autoridades de ambas instituciones, tanto civiles como religiosas.

En otro orden de ideas, así como las leyes y decretos fueron adoptadas, consideramos que la connotación de autoridad en el pensamiento occidental se ve ligada a la idea de una figura paternal encargada de la protección de los suyos en la organización local del siglo XIX. Por ello otra de sus obligaciones era pagar al conjurador que era el encargado de evitar las sequías y demás azotes climatológicos. Así lo hizo con Pascual Salvador en 1847 para la defensa del pueblo de Tecaltzingo en tiempos de agua y de granizos,<sup>167</sup> si bien el documento no lo menciona también pagaban estos servicios en periodos de sequía.

Esta última parte se puede considerar como una responsabilidad que emerge de su contexto local y que sale del ámbito político pero se vincula al ámbito religioso, sin embargo se mantiene dentro de la idea de ser el responsable del bienestar de su pueblo como una obligación igual de importante para el alcalde, que en este caso refiere a la protección de sus cultivos de los factores del medio ambiente.

Ahora, si tomamos en cuenta las características y valores que proyectan tanto las autoridades civiles como religiosas, aquellas que debían poseer las de las primeras fueron asentadas en las legislaciones poblanas como filtros para evitar que llegaran demagogos a ser funcionarios. Para los cargos religiosos los individuos debieron contar con un prestigio social y moral que solo podía serles otorgado por el servicio a su pueblo.

En opinión de Lidia Gómez, la variedad de documentos elaborados antes y durante el siglo XIX, señalan las características sociales de los funcionarios, los cuales debían contar

---

<sup>165</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: Egresos, fol. 9r.

<sup>166</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 38r-39r.

<sup>167</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: Egresos, fol. 6v.

como parte de sus cualidades personales la honradez y destreza en la administración del dinero recaudado, rasgos que los ayudaban a ocupar los más altos puestos dentro de lo que se conoce como sistema de cargos.<sup>168</sup> Por lo tanto el argumento se apoya al subrayar en la cuenta general que presenta José de la Luz Cruz el 23 de enero de 1887, por la construcción de la casa consistorial de San Juan Tuxco, la cual recibe el visto bueno por el presidente Encarnación Escobar.<sup>169</sup> Es decir aunque la obra fue encargada a un vecino del pueblo la figura de autoridad y el estatus por el cargo al interior del pueblo le otorgó a esa persona el derecho de dar constancia de la realización de la obra.

Cabe mencionar que dicha cuenta manifiesta que parte de los recursos fueron obtenidos por el *tlamanal* y el *tequitomin* de los vecinos, en otras palabras por donaciones y por una cooperación impuesta por las autoridades locales y al resguardo de los mismos. Ahora bien este pequeño acercamiento de lo que consideramos asuntos civiles, subraya como las autoridades políticas se esforzaban en cumplir con las obligaciones que adquirieron por usos y costumbres y que no necesariamente fueron consideradas dentro de la esfera constitucional para la organización civil, ya que como hemos visto también alcanzó a asuntos de carácter religioso.

## **A manera de conclusión**

Como ya lo habíamos mencionado, en San Buenaventura Tecaltzingo y en San Juan Tuxco la institución que se encargó de los asuntos religiosos fue la Fiscalía durante el siglo XIX, por lo menos esto es lo que proyectan las fuentes para el curato de la parroquia de San Martín Texmelucan Obispo de Tours. Después de hacer un análisis de las fuentes de la iglesia San Buenaventura Tecaltzingo y del archivo local de San Juan Tuxco, así como los de la parroquia los datos que arrojan son los siguientes. En primer lugar se observa que no aconteció una movilidad de individuos tanto dentro de los cargos civiles como de los religiosos, como lo muestran los documentos para los casos de Tecaltzingo y Tuxco; así sucedió en la figura del

---

<sup>168</sup> A parte de las cualidades arriba mencionadas Daniela Marino dice que aparte deberían contar con mayor prestigio social, para ser auxiliar o fiscal. Véase tesis doctoral de Daniela Marino, "La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica" 2006, p. 142.

<sup>169</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 1r-9v. Es importante recordar que es a partir de las reformas a la Constitución de Puebla en 1883, que se le comienza a llamar Presidente al encargado de la junta auxiliar.

fiscal y del alcalde, lo que no coincidiría con la propuesta de Pedro Carrasco, salvo que para los pueblos citados no presentaron un período de receso entre los dos ámbitos; por el contrario los diversos documentos ya no muestran un desfase de lo civil a lo religioso, por lo menos a partir de 1839. Así de esta manera la Fiscalía presenta una variante al interior del mencionado sistema de cargos y su dinámica, por lo menos en el curato de Texmelucan. Si la comparamos con la mayordomía, que durante el siglo XIX suplantó a la cofradía como lo muestra Edgar Mendoza para Oaxaca, o Taylor y Chance para Jalisco, en lo que respecta a la organización de las festividades religiosas, siendo ahora el mayordomo quien cubriría los gastos con sus haberes; a diferencia de la fiscalía que junto con su estructura integrada por el fiscal en el cargo más alto, además del mayordomo y topil, continuaron recaudando las cooperaciones de los vecinos así como la administración de los recursos para cubrir las necesidades de la Iglesia.

Ahora bien, por lo que concierne a las obligaciones de los fiscales y de cómo las desempeñaron en Tecaltzingo y Tuxco, las fuentes señalan que tuvieron como tareas el cobro de las contribuciones, entre ellas el *mixatomin* y los derechos parroquiales. De los montos que obtuvieron los fiscales se cubrieron las necesidades de la Iglesia dentro de las cuales el pago por las distintas misas era lo principal, pero también debieron cubrir todos los montos por los arreglos de la iglesia, así como la compra de los diversos enseres para los rituales litúrgicos. Cabe mencionar que para estas tareas los fiscales fueron asistidos por otras autoridades religiosas, civiles y por comisionados; respecto a los funcionarios del gobierno político las fuentes evidenciaron que las autoridades eclesiásticas superiores pusieron en su conocimiento asuntos importantes como la recaudación del diezmo.

Sin embargo, a pesar de la ayuda que recibieron, los fiscales mostraron sus habilidades como administradores al hacer inversiones, reparaciones de la iglesia, proporcionar lustre continuo, promover la manufactura de imágenes religiosas y con ello elevar el fervor de los feligreses de ambos pueblos. De igual forma demostraron contar con cualidades financieras al generar una serie de actividades como el alquiler y el comercio para generar mayores ingresos, los cuales no sólo se utilizaron para cubrir necesidades religiosas y que al final cumplieron con sus obligaciones para con su iglesia y con su pueblo. Así a este nivel la idea de servicio se ve ligada con la idea del bien común.

Dentro de las actividades que realizaron para generar ingresos destacan dos. La primera fue el alquiler de ornamentos sacros, y otros como la renta de ataúdes a pueblos vecinos. Y la segunda fue la venta de la producción agrícola de los terrenos de la iglesia, de los santos o de la

comunidad, que se hizo a los hijos del pueblo y a otras comunidades, lo que denota la considerable producción por la diversidad de medidas comercializadas a corta y mediana distancia, y por su puesto por el dinero que se obtuvo y su correspondiente inversión.

En cuanto a su relación con los pueblos con la parroquia, esta fue muy intensa ya que fue más allá del pago y celebración de las misas comunes que los clérigos llegaron a efectuar. El incremento de su comunicación se haya en la segunda mitad del siglo XIX. Los motivos más comunes fueron las solicitudes para permisos de rituales religiosos importantes para el calendario litúrgico, entre ellos la adoración del santísimo, aunque también se pidió la asistencia para la bendición de imágenes, y por la presencia de un cura para el comienzo de una obra, entro otros. Aunque por otro lado debido al contexto político las relaciones entre el curato de Texmelucan y sus feligresías adquirieron un carácter tenso, en razón del cumplimiento que se dio a la Ley Lerdo y a la Constitución de 1857, no obstante las tensiones no surgieron por haber realizado la compra de terrenos propiedad de la iglesia o de alguna corporación de adoración perpetua, sino por el sólo hecho de haber servido en algún cargo político como fue de alcalde o juez de paz.

En resumen, el fiscal aparece como el encargado de la fiscalía de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, pero no figura como un carguero que asume en su persona la responsabilidad de cubrir los gastos de las festividades religiosas con recursos propios. Por el contrario, aparece acompañado de otros cargueros como los mayordomos o de alguna autoridad civil que lo asisten, sobre todo en la recaudación de las cooperaciones y en las actividades como la agricultura o el comercio para obtener ingresos con los cuales cubrir las necesidades de sus iglesias.

Por otro lado la entrada de autoridades como el alcalde y el juez de paz en asuntos de la iglesia proyectan lo que en un momento se interpreta como una disputa entre individuos, que llegaron a ocupar los cargos de alcalde y de fiscal, pertenecientes a elites locales. Pero a mediano plazo el contexto de Tecaltzingo y Tuxco refleja un desplazamiento paulatino, sobre todo después de la Ley Lerdo del fiscal por las autoridades civiles en la administración de los recursos de la iglesia, así como también de algunas de sus obligaciones, pero sin llegar a un nivel de deslinde institucional.

Para poder subrayar a que grado se dio el desplazamiento de las autoridades civiles en asuntos religiosos, el estudio de la estructura política de los pueblos a través de la legislación

poblana del siglo XIX, permitirá no solo situar los cambios y continuidades de dicho órganos de gobierno en un espacio micro histórico, sino también las respuestas ante una normativa macro que buscó establecer una relación mucho más estrecha entre los diverso niveles de gobierno.

## **Parte II**

**San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco.  
La organización civil local ante la legislación liberal  
poblana del siglo XIX**

## Capítulo III

### El impacto de las legislaciones liberales estatales en las autoridades civiles. De Alcalde a Presidente Auxiliar. Entre facultades oficiales y obligaciones locales

#### Introducción

Para poder ubicar los matices que adquirió la organización civil local, el objetivo del presente capítulo es identificar ¿Qué respuestas presentaron las instancias de gobierno y las autoridades de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco ante las Constituciones y leyes del Estado de Puebla que se emitieron en el periodo de 1825 a 1894? Así la localización de las particularidades podrá ubicarse a través de los dos ejes de análisis. El primero será el jurídico-político, donde se tomará en consideración las facultades constitucionales otorgadas a las máximas autoridades de los pueblos así como también las obligaciones locales que emanaron de las costumbres para poder ubicar su campo de acción. El segundo eje es la justicia y su administración, para ello se situará a las autoridades encargadas, sus facultades y dado caso el procedimiento para la designación de castigos o penas judiciales.

Antes de proceder a situar los efectos de las legislaciones poblanas en ambas comunidades a través del análisis de las diversas fuentes es necesario hacer un acercamiento a sus antecedentes, tomando como base algunas fuentes coloniales. Así el nacimiento de varios de los pueblos consolidados en el siglo XIX con una estructura política y religiosa tuvo sus orígenes al comienzo del periodo novohispano. Durante la segunda mitad del siglo XVI la administración de la Corona española otorgó documentos como cédulas o mercedes reales para legitimar su fundación; primero las recibieron aquellos asentamientos razonablemente compactos y bien definidos, y después los pueblos reorganizados por las llamadas congregaciones a partir de 1550, acción que consistía en la reunión de indios dispersos en puntos precisos y cercanos lo más posible a los centros urbanos.<sup>170</sup>

Es en este periodo que San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco encuentran sus orígenes históricos y aparecen como pueblos sujetos de la república de Huejotzingo. En el caso de Tecaltzingo cuenta con antecedentes prehispánicos; argumento que se sustenta por los

---

<sup>170</sup> Lochart, *Los nahuas después de la conquista...*, p. 71



restos arqueológicos hallados en el pueblo y por una fuente documental que refiere su posesión de las tierras, aguas, pastos y montes que gozaban desde la gentilidad de sus padres sin más título que el natural, posesión que les fue respetada y que se subraya en el documento elaborado a petición que hacen los *macehuales* de Tecaltzingo para solicitar una merced y es la siguiente:

Don Luis de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, Virrey lugarteniente del Rey Nuestro Señor Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y presidente de la real Audiencia y Cancillería que en ella reside=Por cuanto por parte del gobernador y Republica de Huejotzingo se le ha hecho la relación diciendo [...] que hay una estancia poblada de macehuales los cuales han formado sus capillas una dedicada a San Buenaventura y la otra a San Marcos [...] dicha estancia de ganado menor tiene por centro los parajes llamados Tecalanzinco y Caulilachializapan, y que tiene sus linderos por el norte con la estancia de Atzalan donde dicen Capultitlan, por el sur con el cerro Ahuatzin, por el oriente donde dicen Hueyotitla o por otro nombre huequexolal, y por poniente Tlaxomoxtla [...] S.M., sin perjuicio de su derecho ni de otro tercero alguno hayo la Merced a la Comunidad de la ciudad de Huejotzingo del lugar que llaman Tecalanzinco y Cualilachializapan, y de todas las tierras susodichas que están dentro de sus lindes de los que se han hecho mención con el uso y aprovechamiento de los montes, pastos y maderas en la forma y manera que las han tenido y tienen al tiempo de hacer esta merced y así como de las aguas para el riego de sus labores [...] sin poder vender, trocar, enajenar a persona alguna, iglesia o monasterio, ya que el trato no tendrá valor alguno [...] Hecho en México a diez días del mes de julio de mil quinientos cincuenta y cinco= Don Luis de Velasco= por mandato de su excelencia.<sup>171</sup>

El documento anterior no sólo muestra la merced que se otorgó, sino la existencia de un sitio territorialmente definido, con una organización social y religiosa lo suficientemente sólida como para pedir el reconocimiento de las autoridades españolas, y una vez otorgado fue reconocido como pueblo sujeto. Cabe mencionar que para el resto del periodo colonial no se hallaron más fuentes que muestren la estructura de su organización civil o su pertenencia jurisdiccional, sólo hasta 1818 un documento sobre una transacción entre José María de Obando y Parada y lo habitantes de Tecaltzingo se refiere al sitio de ellos como “La república y común de naturales del pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo”.<sup>172</sup> Por otro lado el mismo documento refiere que dentro de la jurisdicción político-administrativa, pertenece a

---

<sup>171</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y guas, fols. 30r-36

<sup>172</sup> En un testamento de 1816 confirma los datos del ejemplo anterior por también se referir a San Buenaventura Tecaltzingo como república, documento en el cual registro a sus integrantes que fueron: Manuel de los Santos Regidor mayor, Juan Pascual Regidor menor, Martín Chico mandón, Lorenzo Alvarado Tequitlato.

Huejotzingo y religiosamente estaba bajo jurisdicción de la Doctrina de San Martín Texmelucan.<sup>173</sup> Cabe resaltar que durante todo el periodo colonial y el siglo XIX, Tecaltzingo no salió de ambas jurisdicciones, aunque sí lo hizo la cabecera de Texmelucan, sin embargo este no es un punto a desarrollar en el presente trabajo.

En el caso de San Juan Tuxco, su origen durante la época novohispana está envuelta en una neblina de confusión, ya que la única vez que han sido consultados por un historiador las fuentes locales de la iglesia fue en 1994 y debido a sus análisis, Jesús Contreras solo puede hacer una aproximación en 1555, año que sería comprensible, primero por estar dentro del periodo de congregaciones y segundo por ser el mismo año que se le otorgó la merced a Tecaltzingo. No obstante otro conjunto de documentos provienen del siglo XVII, en ellos ya son reconocidos como pueblos de indios y miembros de las corporaciones como la Cofradía de las Benditas Ánimas del Purgatorio, la Cofradía del Santísimo Sacramento de los Naturales, la Cofradía de Jesús Nazareno de los Naturales y la Cofradía de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo,<sup>174</sup> todas adscritas a la parroquia de San Martín Texmelucan, a la cual pertenecían Tuxco y Tecaltzingo.

Después de hacer un breve acercamiento al pasado de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, pasaremos a presentar una revisión de las legislaciones del siglo XIX, las cuales inician con el corpus que emana de las reuniones de los diputados en Cádiz de 1812 y que tuvieron como aspiración uniformar las bases legales para establecer una nueva administración diferente a la que se observó en el periodo novohispano.

### **3.1. Cádiz, el inicio de la expresión liberal en el pensamiento político**

Las formas de organización civil y religiosa de los pueblos de México hunden sus raíces en tiempos del periodo colonial, pero es durante el siglo XIX cuando ingresan a un proceso de redefinición. Dentro del ámbito civil la institución como el Ayuntamiento y sus autoridades,

---

<sup>173</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y guas, fols. 2r-6v.

<sup>174</sup> Contreras, *Monografía histórica de San Juan Tuxco*, p. 24. Cabe mencionar que las fuentes consultadas por Jesús Contreras son parte un conjunto que se encuentra en el arca de tres llaves-mejor conocida como caja de comunidad- que se ubica en la iglesia del pueblo en la actualidad. En el lugar se ubicaron don documentos sobre el origen del pueblo uno de 1548 y otro de 1555, y debido a la coincidencia con Tecaltzingo en el año que se otorgó la merced, es probable que Tuxco la hay recibido el mismo año.

fueron establecidas y delimitadas por las constituciones a nivel nacional y estatal, sobre todo estas últimas otorgaron particularidades que respondieron a su realidad local, muy particulares de espacios micros.

Así el interés de dicho órgano radica por ser el baluarte de gobierno en el municipio, el cual integró bajo su administración y jurisdicción a los pueblos, división política-administrativa de particular interés por ser uno de nuestros ejes de análisis.<sup>175</sup> Por ello el objetivo del presente capítulo es situar cómo se definió la estructura política y las instituciones de gobierno en los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco. Entonces y en primer lugar se tuvo que señalar los antecedentes inmediatos del Ayuntamiento, los cuales se encuentran en la normativa de la constitución gaditana.

Con la emisión de la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, la aplicación y su jura en la ciudad de México el 30 de septiembre del mismo año, se observa como un parte aguas entre dicho corpus normativo y el sistema de antiguo régimen, ya que uno de sus objetivos fue establecer un control en los diversos niveles de gobierno y así culminar con las prácticas vetustas. La constitución gaditana es el primer instrumento legislativo que definió las funciones y atribuciones de los nuevos ayuntamientos constitucionales como sedes del gobierno.<sup>176</sup> Además en la mencionada carta magna también se hallan los requisitos para su instalación, las normas de elección, el número y tipo de individuos y los requisitos para ser funcionario de los Ayuntamientos.<sup>177</sup> Y es a partir de estos elementos que los legisladores gaditanos tuvieron la intención de eliminar las características corporativistas de la organización local y pasar a unas características individualistas.

Una vez que se precisaron los elementos y requisitos para el nuevo órgano de gobierno se promulgaron una serie de decretos, por ejemplo el 23 de mayo de 1812 fue asentada autorización para la formación de ayuntamientos constitucionales en ultramar. Así quedó

---

<sup>175</sup> Se entiende por ayuntamiento a la institución que rige el gobierno en el municipio, y a esté como la división territorial que administra a un conjunto de asentamientos.

<sup>176</sup> Diversos autores son los que estudian a la Constitución de Cádiz bajo distintas directrices, sin embargo todos concuerdan en ser este el momento del nacimiento del Ayuntamiento constitucional. Para mayor detalle de este primer ejercicio de cambio en la forma de gobierno durante el siglo XIX las diferentes obras como de Ma. Del Carmen Sandoval en su libro *Política y sociedad en los municipios...*, además el trabajo de Claudia Guarisco *Los indios del valle de México*, el artículo de Antonio Escobar Ohmstede "Instancias y órganos políticos...", el trabajo de Rene García Castro "Auxiliares municipales y jueces conciliares...", además del trabajo Oziel Ulises Talavera Ibarra "El nacimiento del ayuntamiento de Uruapan...", y el artículo de Edgar Mendoza "Del cabildo colonial a la municipalidad republicana...", cada uno de ellos aportan elementos para la comprensión del traslado y funcionamiento del Ayuntamiento en los gobiernos independientes.

<sup>177</sup> García Castro, "Auxiliares municipales y jueces conciliares...", p. 307.

estipulado en el Capítulo II de la Instrucción para el Gobierno Económico y Político de las Provincias, en el cual se estableció que la instalación de ayuntamientos sería en todos los pueblos que contaran con un mínimo de 1 000 habitantes; y los cuales serían integrados por un alcalde, seis regidores y un procurador; autoridades que antes de la emisión del mencionado corpus normativo mantenían la perpetuidad en los cargos por su servicio, pero que con dicha instrucción perdieron sus privilegios.<sup>178</sup>

Sin embargo, no cualquier individuo podía ejercer el derecho a elegir a las autoridades municipales y el de ser elegidos para esos puestos; sólo podían ser miembros de los ayuntamientos aquellos que fueran ciudadanos. De esta forma las personas que entraban en esta categoría socio-política deberían ser varones, principalmente de origen hispano con 21 años de edad, que ejercieran una profesión u oficio útil que respaldara su reputación moral y una deseable solvencia económica.<sup>179</sup> Respecto a los requisitos para obtener el carácter de ciudadano, Antonio Annino agrega que los derechos se adquirirían no sólo cumpliendo con los requisitos anteriores, sino también por el reconocimiento público del estado de vecindad por parte de la comunidad parroquial al momento de votar.<sup>180</sup> Entonces desde esta perspectiva podemos decir que el sufragio universal a primera vista parecía estar abierto, pero se veía restringido por la concepción del ciudadano moral y virtuoso de ascendencia española, formación cristiana y en el ejercicio de una posición económica que le permitiera llevar una vida cómoda, decente y conservadora.

Retomando el momento de establecer al ayuntamiento como órgano de gobierno, sus facultades y obligaciones quedaron estipuladas en el Artículo 321 de la Constitución de Cádiz, en el cual se mencionaban el cuidado de la salubridad, la seguridad social y de bienes de los vecinos, además de estar a cargo de la recaudación de las contribuciones, de administrar la economía corporativa, así como de la promoción y financiamiento de la educación elemental; también dicho órgano de gobierno tendría a su cuidado las instituciones de beneficencia, la promoción de la agricultura, el impulso al comercio, así como la construcción y mantenimiento de las obras públicas.<sup>181</sup> Sin embargo a pesar de las precisiones dentro de la constitución

---

<sup>178</sup> Olveda, "Los ayuntamientos de Jalisco", p. 416.

<sup>179</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México.*, p. 34.

<sup>180</sup> Debido a lo anterior el trabajo de Antonio Annino proyecta por un lado una estrecha vinculación entre el ámbito civil y religioso, al momento de elegir a sus autoridades y por otro presenta al ciudadano gaditano como parte de un estado exclusivo, para mayor detalle consúltese Antonio Annino "La ruralización de lo político", p. 447.

<sup>181</sup> García Castro, "Auxiliares municipales y jueces conciliares...", p. 308.

gaditana, la diversidad en tamaño y el nivel de composición de los asentamientos determinó la proliferación o limitación al momento de instalar tanto a los ayuntamientos como designar sus facultades, lo que llevó a la adquisición de distintos matices de la institución, de sus autoridades y de sus deberes en las diversos sitios. Por lo que las particularidades manifiestan una diversidad de interpretaciones del documento gaditano, causando que no se lograra uniformar la administración bajo sus meditadas normas jurídicas.

En cuanto a la instalación de ayuntamientos en la Provincia de Puebla, la aplicación del decreto del virrey Venegas en 1813, tuvo poco alcance quedando limitado básicamente a la región agrícola especializada en la producción de cereales, con Atlixco, Cholula, Huejotzingo y Tepeaca a la cabeza, por lo cual no se concibió una distancia mayor a diez leguas de la capital provincial. El resultado fue que en un primer momento para el año de 1814 solo se crearon ayuntamientos en Puebla, Santa Isabel Cholula, Tochimilco, y San Martín Texmelucan.<sup>182</sup> Sin embargo en un segundo momento los casos de Izúcar, Chignahuapan, Tepeaca y Pahuatlán son un ejemplo de búsqueda en otras fuentes económicas para poder poner en funcionamiento a dichas instituciones de gobierno.<sup>183</sup> Una de estas estrategias fue pretender manejar los fondos de comunidad, pero la Diputación provincial se los negó. No obstante al percatarse que dentro de sus necesidades habría que sufragar sueldos de maestros, del ministro de justicia y del secretario, el cubrir gastos de representación de la iglesia, construcción y mantenimiento de las casas consistoriales, puentes y cárceles, todas puntuales obligaciones de un ayuntamiento llevó a la Diputación a flexibilizarse admitiendo hacer uso de los bienes de comunidad y por ende a establecer dicho órgano de gobierno.<sup>184</sup>

Entonces debido a los aspectos anteriores se nos permite situar como al interior de la provincia poblana el cubrir las necesidades propias del Ayuntamiento, determinó la rapidez para instalar dicha institución. Y es a partir de estas características que el trabajo de Alicia Tecuanhuey proyecta que el establecimiento del órgano de gobierno municipal se dio en dos tipos de sitios, unos con alto y otros con mediano poder económico y social. En algunos lugares como San Martín Texmelucan, por su importancia en la producción agrícola y en el

---

<sup>182</sup> Tecuanhuey Sandoval, "Puebla 1812-1825...", p. 345.

<sup>183</sup> La búsqueda de otros medios para obtener ingresos radica en que las contribuciones impuestas no eran suficientes para cubrir las necesidades del ayuntamiento, lo que permitió una adaptación de las legislaciones gaditanas. Que respondió a una realidad regional. Así el trabajo de Alicia Tecuanhuey permite ubicar que la instalación de los ayuntamientos encontraron un freno no solo con el factor demográfico sino también en la carencia de recursos, do dicho de otro modo en las fuentes para obtenerlos los ingresos necesarios para cumplir con sus obligaciones.

<sup>184</sup> Tecuanhuey Sandoval, Alicia, 2007, "Puebla 1812-1825...", p. 359.

comercio y por ser parte de una de las principales rutas mercantiles del Altiplano, con el camino real a la ciudad de México, permitió la casi inmediata conformación de su ayuntamiento.

Por lo tanto en este primer periodo de aplicación de la Constitución de Cádiz, para el caso poblano podemos observar cómo, a parte del factor demográfico el elemento económico fue determinante para la instalación del mencionado órgano de gobierno.

Este primer periodo de la Constitución de Cádiz culminó con el regreso de Fernando VII al poder el 4 de mayo de 1814, que por decreto real ordenó la abolición de los ayuntamientos así como el valor y efecto de las normas y disposiciones emitidas y que fueran contrarias a las leyes, costumbres y ordenanzas municipales que regían hasta el 18 de marzo de 1808. Con dicho acto se anularon las Cortes y se restauró la monarquía absoluta en España y sus dominios. Ante esta situación, el virrey Calleja hizo circular la orden de anulación el 30 de julio del mismo año.<sup>185</sup> No obstante esta forma de organización socio-política había dejado huella entre los individuos, ya que la constitución gaditana había permitido un incremento de nuevas instancias de poder local, lo que significó la apertura a nuevos espacios políticos a muchos sectores sociales como los criollos, mestizos y demás castas que habían sido relegados a la indefensión y el autoritarismo por los privilegios y la desigualdad predominantes en el periodo colonial.<sup>186</sup>

El regreso de Fernando VII al trono español no significó una disminución en la efervescencia política en ambos lados del Atlántico. Los aires de libertad continuaron circulando entre los habitantes de la península y las colonias americanas, lo que llevó a la independencia de las segundas. Para comprender este proceso de emancipación, Antonio Canto subraya que esto fue posible porque en la segunda década del siglo XIX el movimiento revolucionario encabezado por Rafael de Riego logro que el rey Fernando VII jurara la Constitución de Cádiz el 7 de marzo de 1820. Lo que dio paso al segundo periodo de vigencia del corpus gaditano. En cuanto la noticia llegó a la Nueva España, el virrey Apodaca no tuvo más remedio que hacer lo mismo en la Audiencia de México.<sup>187</sup>

Una vez más la abdicación del rey de España en 1820 tuvo efectos inmediatos. En Puebla el 3 de junio del mismo año se juró y publicó la constitución de Cádiz. De manera

---

<sup>185</sup> Guarisco, *Los indios del valle de México...*,

<sup>186</sup> Escobar Ohmstede, "Instancias y órganos políticos en la transición del siglo XVII al XIX...", p. 77

<sup>187</sup> Canto López, *Los Ayuntamientos constitucionales de Mérida...*, p. 27.

pronta Ciriaco del Llano, como jefe político de la ciudad convocó a los habitantes a elegir su cabildo. Su repuesta obedeció al real decreto del 9 de marzo que ordenó se realizaran de manera rápida las elecciones de ayuntamiento en todos los pueblos. Para lograr el cumplimiento de la disposición, las autoridades de la Provincia poblana hicieron uso de la retórica y así propagar en el ambiente los vientos del cambio constitucional. El objetivo era instruir e inspirar la ley entre la juventud, de ahí que sus acciones fueron promover la lectura de la constitución gaditana en la misa de domingo, en los días festivos, en las escuelas de primeras letras y en todos los centros de enseñanza.<sup>188</sup> Antes de llevar a cabo las disposiciones del Jefe Político de Puebla, la noticia se había esparcido como pólvora por todos los rincones de la provincia poblana. Para el 18 de junio de 1820, en San Martín Texmelucan por orden del obispo don Antonio Joaquín Pérez, pidió se reunieran en la parroquia el vecindario de la cabecera, de los pueblos, autoridades como el coronel de Regimiento de Dragones, el padre Guardián del Convento (Santa María Magdalena), el Juez territorial don Pablo González, para celebrar una misa cantada. El motivo fue dar lectura a la Constitución de la Monarquía Española, jurada por las Cortes en 1812, después de la celebración eucarística; acto seguido el párroco exhortó a los concurrentes, primero a prestar juramento de fidelidad al rey y después a guardar y obedecer la Constitución de Cádiz.<sup>189</sup>

Sin embargo, este primer ejercicio realizado por el párroco de Texmelucan para dar a conocer la carta magna gaditana no dio el resultado deseado, por lo que se vio obligado por las circunstancias a exigir a los padres de familia, acompañados de sus hijos, a que asistieran a la parroquia para volver a leerse detalladamente la Constitución. Las reuniones fueron todos los domingos donde también se ordenó al maestro de la escuela acudir con sus párvulos. No obstante debido a la renuencia que manifestó el párroco por la Constitución de Cádiz, el Alcalde Manuel Tissyer ordenó que a partir del domingo después del 16 de noviembre el sacerdote diera paciente y exacta explicación durante la celebración de la misa de cada uno de los puntos contenidos en el documento.<sup>190</sup> Como podemos observar el uso de la retórica fue un mecanismo efectivo, que se utilizó para la difusión y aplicación de la constitución gaditana, y que provocó que la normativa de Cádiz llegara a todos los pueblos que conformaban el curato de Texmelucan.

---

<sup>188</sup> Tecuanhuey Sandoval, "Puebla 1812-1825...", p. 352.

<sup>189</sup> Contreras Hernández, *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*, p. 94

<sup>190</sup> Contreras Hernández, *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*, p. 95

Así, se puede inferir que una vez que se aplicaron los preceptos gaditanos para la elección de autoridades y para la instalación del Ayuntamiento como órgano de gobierno en Texmelucan, el nuevo aspecto del que habla Antonio Escobar dentro de las relaciones políticas entre los pueblos de indios y los actores políticos que aparecen en los ayuntamientos es la inclusión de los pueblos y de casi cualquier individuo en la elección de los segundos.<sup>191</sup> De esta manera, la legislación gaditana se identificó con el paradigma del liberalismo que se sustentó en el individuo, en la formación de la ciudadanía, en la democratización de la sociedad a través de las elecciones y en la creación de nuevas instituciones<sup>192</sup>, aunque por otro lado también refleja contradicciones por los rasgos ya señalados debido a que dentro del nuevo corpus los negros quedaron fuera del proceso electoral, así el precepto de igualdad al que aspiraban no se cumplió. Sin embargo debe considerarse que la naturaleza socio-política de los pueblos tuvo la capacidad de adaptarse a las circunstancias como sucedió en Puebla, arrojando como resultado las precisiones y reformas en las constituciones de la entidad durante el siglo XIX, las cuales serán abordadas más adelante.

Hasta ahora se han presentado de forma breve los antecedentes inmediatos del Ayuntamiento dentro de la Constitución de Cádiz, los cuales proyectan que dicho corpus normativo llegó a establecer un instrumento coercitivo que por un lado buscó tener un mayor control de la administración política y económica con el Ayuntamiento y por el otro pretendió generar una mayor participación social involucrado a todos los sectores de la sociedad en la nueva dinámica política. No obstante debido a casos como el de Puebla podemos inferir que el factor demográfico sumado a otros como el económico, resultó determinante en este primer ejercicio de instalación del ayuntamiento como instrumento de gobierno. El resultado fue una escasa aparición de instituciones para la provincia poblana, con sus particularidades y adecuaciones.<sup>193</sup>

Por otro lado la Constitución de Cádiz como instrumento legislativo fue toda una novedad, ya que aspiró a uniformar la administración de la ley bajo el concepto de igualdad.

---

<sup>191</sup> Escobar Ohmstede, *De cabeceras a pueblos sujetos*, p. 356.

<sup>192</sup> Bustamante López, *El quebranto de los privilegios*, p. 71.

<sup>193</sup> Uno de estos casos lo presenta Edgar Mendoza en su artículo "Del cabildo colonial a la municipalidad republicana...", refiriéndose a Oaxaca, donde se observa como en algunos sitios el Ayuntamiento no solo fue controlado por la población indígena, sino que además continuaron manejando los bienes de comunidad y de las cofradías, empero el autor destaca que la emergencia de dicha institución de gobierno tuvo un mayor impacto al surgir en las zonas de población mixta, donde el concepto de ciudadanía incorporó a criollos, mestizos y demás castas. Debido a lo anterior el autor subraya que aparte del factor demográfico el elemento étnico permitió la creación de un mayor número de ayuntamientos; que a distinción de Puebla el elemento económico fue el freno para su proliferación



Una igualdad que buscó eliminar los privilegios no sólo políticos sino también sociales, por lo menos en teoría. Así de esta manera la inclusión en los procesos electorales de casi todos los individuos lleva a otro de los elementos novedosos del instrumento gaditano; la presencia de los diputados en las Cortes de Cádiz, individuos comunes que adquirieron el carácter de representantes en un nuevo espacio político. Sin embargo, la misma constitución presenta contradicciones y la primera de ellas acaba con la igualdad cuando la ley no contempló a los negros; mismo grupo étnico que tampoco podría participar en los procesos electorales. De esta forma la elección de autoridades determinado por la carta gaditana es restringido por la categoría de ciudadanía, lo que determinó por ejemplo que la integración de las autoridades del ayuntamiento, como las de los órganos de gobierno, quedaran entre un ámbito democrático y aristocrático local.<sup>194</sup> En otras palabras la igualdad no fue alcanzada recalando en un ámbito a todas luces idealista, de utopía jurídica y de quimera legalista.

Cabe mencionar que es el Ayuntamiento gaditano es el puente que se estableció entre la Constitución de Cádiz, en su segundo periodo y la primera constitución republicana de México, ya que el primer gobierno independiente no sólo retoma la instancia como sede del gobierno local sino también a sus autoridades, algunas funciones, atribuciones y obligaciones del dicho órgano político. Comenzando así la construcción de una normativa que buscaba la eliminación de las prácticas de antiguo régimen entre los pueblos. Pero también a través del Ayuntamiento las autoridades superiores pretendieron tener un mayor control de la organización a nivel local. En primer lugar por las legislaciones a nivel nacional, y en segundo por la normatividad estatal como sucedió en Puebla, puntos que serán abordados en los siguientes apartados.

### **3.2. Nuevas disposiciones para el ayuntamiento constitucional y su alcance en la administración local**

Una sucinta aproximación a los antecedentes del ayuntamiento nos ayuda a comprender su importancia como institución de gobierno y la funcionalidad de la misma para la administración local, rasgos que no pasaron desapercibidos para los legisladores de 1824, y de ahí que es retomada como instancia de poder político. Es por ello que una reflexión general de

---

<sup>194</sup> Reflexiones que surgen a partir del seminario que imparte Alicia Tecuanhuey en el ICSH.

las legislaciones liberales en los primeros años de gobierno republicano ha sido necesaria, sobre todo en la figura de la primera carta magna de México, así como también de otras que surgieron en años posteriores.

Después de llegar a su fin la monarquía de Iturbide y con la reinstalación del Congreso el 7 de noviembre de 1823, se sancionó la adopción de la forma de gobierno republicano, representativo, popular y federal. Con una división territorial consumada en veinte estados, cuatro territorios y un Distrito Federal. Así la Constitución de 1824 se convirtió en el instrumento jurídico del naciente país.<sup>195</sup> Sin embargo dicho conjunto normativo no sólo retoma de su antecesora la constitución gaditana al Ayuntamiento como órgano de gobierno en la administración local, sino también la demanda de una participación civil incluyente; la cual estaba ligada a la idea que todos serían iguales ante la ley, con la adquisición de derechos políticos y de propiedad. Empero la Constitución de 1824 otorgó la libertad a los Estados al crear sus propias legislaciones sobre la organización interior de los pueblos,<sup>196</sup> lo que permitió adquirir diferentes matices para cada caso.

Debido al sello que imprimió el pensamiento liberal en la primera carta magna de México, y el caso de Puebla con su Constitución en 1825, el ayuntamiento se consolidó como la célula básica de la administración, la cual promovía una reestructuración territorial, así como de las autoridades que lo integrarían. Para lograrlo, su objetivo inmediato buscó tener un mayor control político del gobierno local. Por otro lado el uso adecuado de sus recursos fue necesario, ya que un mal manejo de ambos habría causado inconvenientes de desarrollo posterior. Sin embargo mantener viejas prácticas como el servicio personal, trabajo comunal, faenas entre otras resultó útil.<sup>197</sup> Entonces se infiere que mantener algunos aspectos de *modus operandi* de la organización de antiguo régimen a nivel local respondía a la dinámica del sistema republicano. No obstante la inestabilidad política y social llevó al cambio en cuanto al tipo de gobierno, en esta ocasión al establecimiento de la República Centralista.

Así debido a las desavenencias entre los grupos políticos a mediados de 1835 el partido conservador estableció un Congreso, el cual fue declarado constituyente. Al siguiente año son promulgadas las “Leyes Constitucionales de la República Mexicana”, primeras legislaciones con tendencia centralista. En este grupo normativo se desconoció a nivel nacional toda autonomía

---

<sup>195</sup> Guarisco, *Los indios del Valle de México...*, p. 198.

<sup>196</sup> Miranda Pacheco, “Indios de la Piedad: entre la ciudadanía y la servidumbre, 1823-125”, p. 398.

<sup>197</sup> Escobar Ohmstede, *De cabeceras a pueblos sujetos*, p. 301.

estatal, además de cambiar la división territorial. Por lo consiguiente en el país se establecieron departamentos, estos a su vez quedaron fragmentados en partidos y ellos en municipalidades; en las cuales para establecer un Ayuntamiento se estableció como requisito el contar con 8 000 habitantes.<sup>198</sup> Además esta y otras normas quedaron estipuladas en la Ley VI de la “División del territorio de la República y gobierno interior de los pueblos”. Para ratificar y consolidar la normatividad centralista en 1837, se promulgo el “Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos”, donde una de sus prerrogativas estableció que en los sitios donde no tuvieran ayuntamiento fuera nombrado un Juez de Paz, autoridad que fue designada por la Junta Departamental.<sup>199</sup> La cual también autorizo el nombramiento de un suplente o de otros jueces en caso de ser necesario; en otras palabras cuando la densidad demográfica lo demandara.

Por lo tanto si observamos detenidamente la aparición de este funcionario podemos notar como a nivel macro las autoridades superiores tuvieron la inquietud de controlar de forma directa el espacio político a nivel micro, para así establecer una vinculación estrecha con las instancias y autoridades superiores.<sup>200</sup> Las evidencias documentales muestran para nuestros casos de estudio lo siguiente; primero en San Buenaventura Tecaltzingo, sucedió que la presencia del juez de paz ya compartía autoridad con el alcalde, por contar entre sus obligaciones asuntos vinculados a la instrucción pública. Así el juez de paz aparece nombrado como máximo dirigente del pueblo encargado de administrar las tierras de la comunidad, sus cosechas, la compra de diversos materiales para trabajos de la iglesia y de muebles para el uso de la escuela de niños del pueblo, como lo corroboró de 1837 a 1839 el señor juez de paz José María Arze. De igual forma lo hicieron los jueces de paz José María Justo Juárez, Tiburcio Nicolás, Luis Alvarado, Francisco García de 1840 a 1843, los cuales lo reflejaron en sus cuentas de cargo y data respectivamente.<sup>201</sup> Sobre todo los dos últimos documentos destacan por señalar el trabajo conjunto entre autoridades locales y municipales para sostenimiento de la instrucción primaria, ya que se observa el cobro de la contribución y la aportación que los jueces de paz hacen de la misma a la municipalidad. También se haya un oficio de 1843 que envió el administrador de la finca de Mendocinas a los señores jueces del pueblo solicitando la

---

<sup>198</sup> Cabe mencionar que la comarca que administro cada ayuntamiento fue la cubierta por la parroquia, así lo establece el artículo 124 del Decreto para el arreglo interior de los departamentos de 1837. No obstante esta norma no es nueva, ya que el Congreso poblano lo estableció en un conjunto de decretos de 1826.

<sup>199</sup> Salinas Sandoval, Política y sociedad en los municipios del Estado de México..., p. 48.

<sup>200</sup> El cual debe entenderse como las partes que conformaron a las municipalidades, los pueblos.

<sup>201</sup> AHFST, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas de cargo y data. Fol. 1r-7r.

aprensión, por solicitud de su esposa y por deuda a la finca.<sup>202</sup> Los ejemplos anteriores muestran como en su papel de máxima autoridad en Tecaltzingo, el juez de paz desempeñaba facultades como encargado de apoyar la recolección de los impuestos así como también en la administración de la justicia.

Un segundo ejemplo es el padrón general del pueblo de San Juan Tuxco, a cargo del ciudadano Justo Damián juez de paz en el año de 1846. De esta manera podemos situar la creación de la figura del juez de paz como una medida apropiada, no para desaparecer a la institución de gobierno municipal sino para ampliar el poder central a todos los niveles. En otras palabras cuando las autoridades nacionales ampliaron los brazos de la administración política hacia las instancias de poder local de los pueblos con la creación de figuras de autoridad, la consideración de estos nuevos actores políticos nos permiten observar los preceptos de la legislación centralista en su adopción y su aplicación en un espacio micro, como sucedió en Tecaltzingo y Tuxco.

Ahora bien, a pesar de las precisiones hechas por los diversos conjuntos normativos, y muy probablemente debido al contexto nacional, el Congreso Centralista otorga en 1845 cierta autonomía a los Departamentos y esta se ve reflejada en su gobierno interior. En lo que concierne al establecimiento de ayuntamientos, se autorizó que fueran creados en las cabeceras de partido mayores a 2 000 habitantes y en comarcas con más de 4 000. Para aquellos que no cumplieron con el factor demográfico los legisladores centralistas aprobaron la asignación de alcaldes en los pueblos que no tuviesen ayuntamiento, así como auxiliares en aquellos menores a los mil habitantes y la elección popular de jueces conciliadores donde no hubiera ayuntamientos ni alcaldes.<sup>203</sup>

Entonces este breve acercamiento al corpus normativo centralista nos permite ubicar sus reformas, en cuanto a la organización local, primero con una ampliación de las instancias de poder en los pueblos y segundo con la creación de figuras de autoridad, las cuales consideramos que por su importancia y funcionalidad serían retomadas por las autoridades y leyes liberales en la segunda mitad del siglo XIX.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> AHFST, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 6r.

<sup>203</sup> García Castro, "Del cabildo colonial a la municipalidad republicana...", p. 399.

<sup>204</sup> Salinas Sandoval ubica esta continuidad dos años después, cuando sitúa que los diputados del Congreso de México reconocieron que las autoridades municipales y de las instancias locales impuestas por el gobierno centralista eran útiles para el gobierno municipal liberal. Pero fue hasta la promulgación de la Ley del 7 de enero de 1847 que se dio forma definitiva a los auxiliares en los siguientes términos: Debía haber

Sin embargo también debe considerarse como factor influyente para la permanencia de los jueces de paz y auxiliares la inestabilidad política, ya que evitó la elaboración de un conjunto normativo diferente para la administración en el espacio micro, por lo menos desde un congreso a nivel nacional.

Haciendo una pequeña pausa a nuestra contextualización de las legislaciones a nivel nacional, otro de los conjuntos normativos de gran relevancia fueron las Leyes de Reforma, en específico una de ellas. Aunque esta legislación no se dirige directamente a la organización local si afectó su principal fuente de ingresos, la propiedad comunal. La “Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones religiosas y civiles”, se emitió el 25 de junio de 1856 por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada. Con la mencionada ley los liberales se propusieron convertir la propiedad indivisa de las corporaciones civiles y religiosas en propiedad privada, con la intención de impulsar el desarrollo económico y social al dinamizar mayores recursos para un país exhausto hablando en términos financieros.<sup>205</sup>

No obstante por un lado se atentó contra la base del poder económico de la iglesia y por otro de los municipios, y por ende del ayuntamiento y de los pueblos, en su calidad de corporaciones. Su objetivo principal fue luchar contra el rezago político y económico de una estructura social basada en la propiedad estática y acumulada. Y a pesar de estos embates jurídicos fue el municipio institucional el que tuvo que garantizar el sistema representativo, la participación ciudadana, las políticas estatales y nacionales.<sup>206</sup> Para el curato y municipalidad de San Martín Texmelucan la Ley Lerdo, así como otras normas, fue aplicada en toda su jurisdicción causando efectos que llegaron más allá de la venta de propiedades, punto que abordaremos más adelante.

Este sucinto acercamiento a las Leyes de Reforma, y en específico a la Ley Lerdo, nos permite comprender en parte la mentalidad de los políticos de la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo de aquellos que participaron en la promulgación de la Constitución de 1857, que

---

auxiliares en los lugares que no fueran cabecera municipal, nombrados por el ayuntamiento y tenían la obligación de cuidar el orden y la tranquilidad pública, así como el cumplimiento de las leyes, como respetar el reglamento de uso de montes, cuidar la asistencia a la escuela y vigilar que la gente tuviera ocupaciones útiles. Para el caso de Puebla se observa una continuidad similar la cual será abordada a detalle en un apartado posterior. Para mayor detalle del Estado de México véase a Salinas Sandoval, Ma. Del Carmen, 1996, *Política y sociedad...*

<sup>205</sup> Salinas, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, p. 61

<sup>206</sup> Salinas, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, p. 62.

estaban inmersos en la idea de progreso. Así influenciados por esta mentalidad, en opinión de John Coatsworth, es con la Carta magna de 1857 que se crea la base legal para derribar las practicas del sistema colonial aún existentes.<sup>207</sup>

Una muestra de ello se encuentra en el Artículo 27, donde se estipuló que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, denominación u objeto tendría la capacidad para adquirir o administrar para sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución. Con este y otros artículos se eliminó la personalidad jurídica de los pueblos. No obstante en el Artículo 9 se ofreció el derecho de asociación. Para los individuos se traducía en fines políticos y para las comunidades a través de la representación significó la asistencia en diversos asuntos, como aquellos ante los tribunales para promover juicios,<sup>208</sup> que por lo general fue por reclamo de tierras. Sin embargo la práctica de los pueblos en el uso de representantes o asesores jurídicos para asuntos legales ya se observa años antes de la Constitución del 57. Un ejemplo se haya en 1850, cuando las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo se dieron a la tarea de realizar la búsqueda de los documentos de fundación del pueblo, lamentablemente no se encontró el motivo que los llevó a conseguir la merced que les fue otorgada al inicio del periodo colonial, aunque lo más probable es que haya sido utilizado para defender sus linderos ante alguna amenaza de despojo, invasión o expropiación por parte de autoridades o de particulares.

Por otro lado años después a la Constitución del 57, tanto Tecaltzingo como Tuxco, a través de sus máximas autoridades respectivamente, utilizaron el Artículo 9 para la compra de surcos de agua, aplicados en su mayoría para el regadío de sus tierras.<sup>209</sup> Así lo muestra la escritura que otorgó el señor Don Manuel Echave en favor de los vecinos del Pueblo de San Buenaventura Tecaltzingo por la venta que se hizo de un surco de agua en el año de 1861, donde estuvieron presentes el señor juez de paz don Agustín Ramírez y los principales del pueblo.<sup>210</sup> La relevancia del asunto anterior descansa en la participación del juez de paz, cuando la Constitución de Puebla no lo señaló como parte de la estructura política de los pueblos, pero aparece como máxima autoridad.

---

<sup>207</sup> Coatsworth, *El impacto de los ferrocarriles en el porfiriato*, p. 53.

<sup>208</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, pp. 59-60.

<sup>209</sup> Los expedientes de los asuntos mencionados se encuentran en los acervos de los mismos pueblos, y muestran su conocimiento sobre las legislaciones liberales y la utilización de las mismas.

<sup>210</sup> AHFT, fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y aguas, fol. 40r-45r.

Sin embargo la heterogeneidad en el pensamiento ideológico y la inestabilidad política impidieron conformar un gobierno estable, además hay que agregar que la libertad en los estados para promulgar sus legislaciones internas y la Intervención Francesa dieron pausa a la aplicación de los artículos de la constitución de 1857, los cuales fueron retomados en el periodo de la República Restaurada hasta llegar al Porfiriato.<sup>211</sup> Así durante la segunda mitad del siglo XIX, por lo menos hasta la década de 1890 no fueron emitidas leyes que afectaran la organización política de los pueblos.

Es con el gobierno de Porfirio Díaz, que atento a las opiniones por una transformación municipal las enfrentó con eficiencia administrativa. Para ello en primer lugar respeto el pacto que estableció la Constitución de 1857, entre la federación y los estados; donde los municipios se fortalecían política y económicamente en tanto siguieran con la línea marcada por los poderes gubernativos.<sup>212</sup> Esta interpretación del municipio por Salinas Sandoval la lleva a considerar a dicha institución como parte nodal para la administración política entre lo macro y lo micro. Es decir es el municipio el órgano de gobierno que le da forma al estado y es también a través del cual se gobierna sobre los pueblos. De ahí la importancia de analizar la relación con las autoridades locales.

Así bajo la dinámica legislativa porfiriana en 1893, se emitió la “Ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos”, la última del siglo que afecto a los pueblos. En el título V, Artículo 67 subsiste la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y las corporaciones religiosas para poseer bienes raíces. Entonces los terrenos que poseían los pueblos definidos por el artículo 1 en: baldíos, excedencias, y demasías son declarados propiedad de la Nación. Es por ello que las autoridades federales y estatales fueron las encargadas en señalar quienes fraccionarían los lotes para su adjudicación entre los vecinos de los pueblos. Algunas instancias fueron los Ayuntamientos, Asambleas, Corporaciones Municipales de la República o cualquiera denominación con que sean designados por las leyes locales para realizar dicha tarea.

Sin embargo el artículo 68 señala que si alguna comunidad estuviera poseyendo a título de ejidos, excedencias o demasías podrá ser admitido a composición en los mismos términos

---

<sup>211</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, pp. 218.

<sup>212</sup> Salinas Sandoval, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México*, p. 200.

que los particulares acordasen.<sup>213</sup> Entonces la existencia del artículo anterior proyecta de forma inicial una contradicción, por el hecho de mantener la propiedad en las denominaciones citadas.

Si bien los artículos 67 y 69 insisten en la división de la propiedad entre los vecinos del pueblo, el artículo 68 ofrece la posibilidad de seguir conservándolas de forma comunal. Entonces se puede entender como las autoridades porfirianas vieron la propiedad de los pueblos como un elemento de sostén de la estructura social que ofrecía relativa estabilidad económica, lo que se traducía en equilibrio político y es por ello que se entienden las excepciones de posesión en cuanto a tierras comunales.

Hasta ahora este breve acercamiento a las legislaciones liberales que se emitieron a lo largo del siglo XIX, y que marcaron la pauta para que en las entidades concibieran al ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio. Por lo que también fueron consideradas las leyes encaminadas a terminar con las prácticas de antiguo régimen y que inevitablemente afectó la dinámica de los pueblos. Por lo que a continuación serán presentadas las tres constituciones poblanas, con sus respectivas reformas, lo cual nos permitirá esbozar la estructura de gobierno a nivel local, para ello también será necesario presentar como fue definido y establecido el municipio en el Estado de Puebla durante el siglo XIX por los mismos conjuntos normativos, ya que ambos espacios político-administrativos fueron parte de un contexto mucho más amplio, primero a nivel estatal y después a nivel nacional.

### **3.3. Legislaciones poblanas y la práctica electoral. Constituciones y reformas. La conformación de la administración política de los pueblos.**

El estado de Puebla, al igual que otras entidades emitió y juró su primera constitución en 1825, documento en el que puede situarse su sello sobre la institución básica hasta ese momento del poder político, es decir el Ayuntamiento, así como definir a las autoridades de los pueblos que quedaron bajo su administración. De esta forma la primera carta magna de Puebla determinó su gobierno como representativo y popular, siguiendo el modelo federal del año de 1824.

---

<sup>213</sup> Fabila, Cinco siglos de Legislación agraria..., pp. 202-203. También véase la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, sección de leyes y demás disposiciones obligatoria por el Gobierno Federal y por el Estado. Tomo II, año de 1894.



Respecto a su división administrativa se registró en el artículo 115<sup>214</sup>, donde quedó estipulada la instalación de departamentos, partidos y municipios. Aunque el corpus normativo no menciona cuántos y cuáles son esos municipios, es por el hecho que estos con sus ayuntamientos van emergiendo debido a otros artículos de una ley posterior.

Sin embargo el soporte para establecer un municipio con su ayuntamiento fue el factor demográfico, ya que la constitución estipuló que debía ser en primera instancia en aquellos asentamientos que contaran con 3 000 habitantes. Así una vez determinado el número poblacional que gobernaría el ayuntamiento, los legisladores poblanos establecieron los filtros socio-económicos para designar que tipo de individuos estarían a cargo de ellos. Los requisitos a cumplir para ser funcionario del órgano de gobierno municipal fueron ser ciudadano, para ello tendrían que poseer alguna finca, capital o ramo de industria que bastara para proporcionar una regular subsistencia y saber leer o escribir.<sup>215</sup> Aunque a parte de los criterios mencionados por la leyes, ya fueran subjetivos o cualitativos, había otros que si bien no quedaron asentados si tuvieron un gran peso a la hora de elegir autoridades y fueron los valores basados en el servicio prestado a la comunidad o por si riqueza.<sup>216</sup> Lo que a nuestra consideración fueron los que tuvieron mayor peso al momento de elegir autoridades de los pueblos. Aunque por otro lado dichas características de los nuevos actores políticos, propuestas por las leyes nos permite identificar que una vez más vemos a una normatividad excluyente, para que una persona se convirtiera en funcionario municipal pero incluyente para designar a esas autoridades. En otras palabras las ideas liberales llevaron al espacio micro el mecanismo de elección de funcionarios combinado con el de representantes, lo que causó un fenómeno único, es decir generó la aparición de representantes territoriales de condición corporativa con características de un gobierno civil liberal, elementos distintivos del proceso electoral para todos los niveles de gobierno durante el siglo XIX.

Como podemos notar la Constitución de Puebla de 1825 dejó algunos huecos en la normativa para la estructura política de los municipios y los pueblos, pero este fue cubierto con la “Ley de gobierno político de la división del territorio” de 1826. En ella se asentó en el artículo 129 que habría de instalarse ayuntamiento en la capital de estado, en la capital de

---

<sup>214</sup> García García, *Historia de las instituciones jurídicas...*, p. 27.

<sup>215</sup> Tecuanhuey Sandoval, “Puebla 1812-1825...”, p. 363. Cabe mencionar que los requisitos para ser ciudadano que aparecen en las constituciones estatales juradas en 1825 como la de Puebla, México y Jalisco son muy similares. A diferencia de los dos primeros, Jalisco determino que los individuos debían tener 25 años de edad, ser vecino del lugar y contar con una residencia de tres años anteriores de la elección.

<sup>216</sup> Reina, “Construcción de la ciudadanía a través del municipio”, p. 67.

partido, en las cabeceras de parroquias, y en los pueblos que tuvieran vicaría permanente o en los pueblos que llegaran a 3 000 habitantes.<sup>217</sup> En cuanto a los asentamientos que no cumplieran con ninguno de estos requisitos, el artículo 131 registró que todo pueblo de la parroquia debía tener un alcalde y un suplente, y el artículo 132 asentó que los barrios o rancherías distantes de una población habría un juez de paz, o los que fueran necesarios con en base en el juicio de sus ayuntamientos.<sup>218</sup> Debido a la mencionada ley podemos visualizar la extensión del brazo político de la entidad poblana, el cual alcanzó hasta el último espacio. Es decir hubo una intención de involucrar a los diversos asentamientos en la nueva dinámica política, la cual muy probablemente estuvo vinculada con la recaudación de impuestos.

Ahora bien la evidencia que muestra el alcance de la normativa poblana se observa, en cuanto al nacimiento de los municipios. La instalación del ayuntamiento y nombramiento de autoridades de los pueblos se presenta de la siguiente manera en nuestro espacio de estudio. Debido a esos requisitos podemos inferir sobre el surgimiento del municipio de San Martín Texmelucan,<sup>219</sup> que aconteció por ser cabecera parroquial, además que es muy probable que contara con las tres mil almas solicitadas, por la cantidad de pueblos dentro de su curato. En cuanto a este último punto el artículo 134 de la Ley de 1826, establece que la comarca que administrarán los ayuntamientos será la extensión que tengan las parroquias, guardando sus límites aunque algunos de sus asentamientos se encuentren distantes,<sup>220</sup> en un aproximado de cinco kilómetros, distancia en la que su ubicaron la mayoría de las juntas municipales.

Nuestro argumento del nacimiento del municipio de Texmelucan se sostiene al ubicar que este es parroquia desde 1683 con la advocación de San Martín Obispo Turonense, curato que mantuvo una jurisdicción muy similar hasta comienzos del siglo XIX. Para estos años asistía a los pueblos de Santa María Moyotzingo, San Baltazar Temaxcalac, San Lucas Atoyatenco, San Juan Tuxco, Santa Catarina Hueyatzacualco, San Cristóbal Tepatlaxco, San Rafael Tlanalapan, San Lucas Atoyatenco, San Jerónimo Tianguismanalco, San Buenaventura Tecaltzingo; así como las haciendas de San Cristóbal Polaxtla, Santa María Moyotzingo, San

---

<sup>217</sup> La mencionada ley del 30n de marzo de 1826 estableció que el Estado fuera dividido en 7 Departamentos subdivididos en 25 partidos. Véase Peral, Miguel Ángel, 1975, *Gobernantes de Puebla*, p. 13.

<sup>218</sup> Ley de gobierno político de la división del territorio. En la colección de los decretos y órdenes más importantes que expidió el Congreso Constitucional del Estado de Puebla, en los años 1826, 1827 y 1828, artículo 131-132.

<sup>219</sup> Si bien este municipio no fue creado por decreto específico si adquiere esta categoría política-administrativa por los mencionados artículos.

<sup>220</sup> Ley de gobierno político de la división del territorio d e1826. En la colección de los decretos y órdenes más importantes que expidió el Congreso Constitucional del Estado de Puebla, en los años 1826, 1827 y 1828, su ubican los artículos relacionados con la administración local.

Lucas Atoyatenco, El Rosario, San Miguel, Rancho San José, barrio de Polaxtla y Barrio de Santiago.<sup>221</sup> Ahora bien basándonos en el artículo 134 de la Ley de gobierno político de la división del territorio obtenemos la jurisdicción del municipio de San Martín Texmelucan para el siglo XIX, que a su vez se encontraba incorporada al partido de Huejotzingo. Ya que las únicas alteraciones que sufrió fueron la anexión de las haciendas y ranchos a los pueblos o en el mejor de los casos como Polaxtla, que para los primeros años del siglo XX se convirtieran en junta auxiliar.<sup>222</sup>

Retomando las aportaciones de la Ley de 1826, otra de gran relevancia ya que refiere en definir con claridad las prevenciones para la elección de ayuntamientos, autoridades (municipales y locales) con sus respectivas atribuciones y obligaciones. Así los artículos 137 y 138 determinan que los ayuntamientos se integrarían de un alcalde, tres regidores y un síndico, no obstante los artículos 139 y 140 mandataban que el número de integrantes podría variar de acuerdo al nivel demográfico de los municipios.<sup>223</sup> Ahora bien en cuanto al proceso electoral quedó estipulado en los siguientes artículos integrados en el apartado “Prevenciones generales para la elección de ayuntamientos”. El primero que refiere al mencionado punto es el artículo 144, el cual determina que para la integración de ayuntamientos se realizarán juntas primarias y secundarias. Para las cuales serán nombradas presidentes, secretarios y escrutadores.<sup>224</sup> Al parecer el número de integrantes de la mesa dependió de la densidad demográfica del sitio donde se efectuarían los comicios.

Una vez formadas las mesas electorales se procedía a su instalación para llevar a cabo las juntas primarias el primer domingo de diciembre y así realizar las votaciones para elegir a los electores que pasarían a la segunda ronda. En cuanto a las juntas secundarias el artículo 168 estableció que estas serán celebradas de forma anual el tercer domingo de diciembre en todas las cabeceras de municipalidad, a donde acudirán los electores nombrados. Para poder instalar la mesa electoral serán presididos por el presidente del municipio para nombrar dos escrutadores y un secretario. Una vez conformada la mesa se procedió a la elección de alcalde

---

<sup>221</sup> Contreras Hernández, *Historia general de la parroquia de San Martín Obispo*, p. 85.

<sup>222</sup> Entiéndase por pueblo a los asentamientos que no eran cabeceras municipales, pero que estuvieron bajo su jurisdicción y que destacaron de otros por sus autoridades civiles y religiosas, como el alcalde y el fiscal. Otra definición se encuentra en el artículo “La división territorial del estado de Puebla”, de Liudmila Borisinova y Francisco Téllez, *en Puebla en el siglo XIX*.

<sup>223</sup> Ley de gobierno político de la división del territorio, 1826, artículos 139-40.

<sup>224</sup> Artículo 148 de la ley de gobierno político de la división del territorio. Cabe mencionar que ningún artículo especifica su número de integrantes de la mesa electoral.

o alcaldes, regidores y síndico, para ello se apoyaban de dos mecanismos, uno por escrutinio secreto mediante cédulas (boletas), otro de forma verbal si no sabían leer ni escribir.<sup>225</sup>

En cuanto a las autoridades locales serían renovadas, al igual que los funcionarios municipales, de forma anual. No obstante el artículo 181 determinó que todos podrían ser reelegidos indefinidamente sin poder excusarse, sólo cuando la reelección fuera inmediata se podría condonar al individuo. Una vez más nuestras fuentes primarias evidencian la adopción de las leyes y en este caso del proceso electoral de 1852. Así, un oficio fechado ése año informa que una vez instalada la mesa para la renovación del Alcalde en San Buenaventura Tecaltzingo, quedó integrada por Luis Alvarado como presidente, Francisco García fue elegido secretario, Crescencio García quedó como escrutador primero, y José María Alvarado escrutador segundo. Habiendo cumplido con la ley se procedió a la elección siendo electo alcalde don Carlos García.<sup>226</sup>

Lo anterior permite comprobar que las legislaciones poblanas llegaban a los pueblos de las municipalidades, y estos las acataban y adaptaban a su realidad, en el caso de Tecaltzingo cumplieron con lo expuesto por la ley y sus votaciones las efectuaron de forma directa. Sin embargo el cambio se observa con la presencia del juez de paz en Tecaltzingo, aun cuando fue designado a asentamientos más pequeños o como auxiliar del alcalde en lugares como los municipios, no obstante ambas figuras desempeñaron en Tecaltzingo funciones administrativas y judiciales como lo determinó tanto la constitución de 1825 como la ley de 1826, las cuales se continuarán observando en el resto del siglo XIX.

Respecto a las obligaciones del Ayuntamiento se estableció que estarían a cargo de la policía, la seguridad y el cuidado de la moral; serían responsables de la salubridad y por ello construirían un cementerio así como también del cuidado de las fuentes públicas procurando la abundancia de agua; además de asegurar la comodidad, el ornato, el orden y seguridad en los caminos de la comarca. Para ello fue responsabilidad del ayuntamiento establecer posadas públicas, así como también procurando evitar los perjuicios que podrían causar vecinos, caminantes y ganado. Otra de sus tareas fue cuidar de las obras de beneficencia que fueran de utilidad al vecindario. En el ámbito educativo fue su tarea establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos, ya que de acuerdo con el pensamiento liberal la educación encaminaría al

---

<sup>225</sup> Artículo 153. la ley de gobierno político de la división del territorio. Del artículo 154 al 167 se describe detalladamente como se llevara a cabo esta epata electoral, así como los derechos y obligaciones de los participantes, esto incluye a votantes y votados.

<sup>226</sup> AHFST, FONDO ayuntamiento, sección gobierno, serie correspondencia, fol. 13r-13v.

progreso. Dentro del campo hacendario cuidaron de las contribuciones municipales, es decir fueron los encargados de cobrar y utilizar los fondos de forma adecuada. Además tenían la responsabilidad de promover la mejora y progreso de las artes, agricultura y comercio, con la intención de impulsar el desarrollo de la región. Si bien las tareas asignadas al ayuntamiento tuvieron como un mismo fin el bien común no siempre se llevaron a cabo. Otra de ellas resultó ser un poco controversial, ya que tenían que visitar los establecimientos que se mantuvieran con caudales de una persona, familia o corporación para dar cuenta si había abusos que fueran contra las leyes vigentes,<sup>227</sup> cabe mencionar que muy probable que se consideraron las de carácter religioso.

Debido a las obligaciones presentadas nos percatamos que la normativa poblana tuvo sumo cuidado de precisar a detalle las tareas encargadas al ayuntamiento, con las cuales también se cubrieron algunos ámbitos en la administración local.<sup>228</sup> No obstante la mencionada Ley de 1826 también contempló las funciones y obligaciones del alcalde y del juez de paz, las cuales fueron velar por la tranquilidad y el buen orden; para ello tenían como tarea cuidar que sus vecinos tuviesen una ocupación útil y los que no la hicieran así serían reprendidos por holgazanes, malentretidos, o por borrachos. En caso de que la falta fuese mayor su obligación del alcalde o juez de paz era aprenderlos y remitirlos al ayuntamiento. Además debían averiguar sobre los nuevos vecinos que llegaran al pueblo, sobre todo el motivo de su mudanza.<sup>229</sup> En otro orden de ideas una más de sus tareas era dar auxilio a cualquier vecino para defender su persona o sus intereses. Cabe recordar que dichas tareas fueron compartidas por el alcalde y por el juez de paz.

Dentro del ramo de hacienda su obligación radicó en ayudar y apoyar el cobro de las contribuciones. En el ámbito de justicia sus funciones iban desde ser el alcalde el jefe de milicia cívica así como de ejecutar y hacer cumplir la leyes y decretos. Por otro lado era su obligación reunir a los vecinos para realizar los procesos electorales; aunado a sus tareas anteriores y con la ayuda de terceros redactarían censos y estadísticas, con arreglo de las instrucciones del ayuntamiento. Y por último solo los alcaldes podrían asistir a las sesiones de dicho órgano de gobierno si así lo creían conveniente.<sup>230</sup> Cabe mencionar que en la última parte de este conjunto de artículos que delimitaron la administración municipal quedó también asentado el

---

<sup>227</sup> Las obligaciones de los ayuntamientos quedaron asentadas del artículo 202 al 234.

<sup>228</sup> La precisión y descripción de las atribuciones fueron estipuladas del artículo 236 al 247.

<sup>229</sup> Ley de gobierno político de la división del territorio, artículos 184-186.

<sup>230</sup> Ley de gobierno político de la división del territorio. De una manera más amplia las atribuciones y funciones de los alcaldes y jueces de paz se encuentra mencionadas en los artículos 184 al 194.

vínculo superior que estableció el canal de comunicación entre los pueblos, los municipios y el gobierno del estado, y este fue creado y conformado en la persona de los prefectos y subprefectos, encargados principalmente de vigilar al gobierno local.<sup>231</sup>

Como podemos observar con su primera Constitución de 1825 el Estado de Puebla, y la Ley del gobierno político de 1826, se creó una infraestructura política para la administración municipal y de los pueblos con tanto detalle que contempló los diversos elementos que aportarían solidez al ayuntamiento como órgano de gobierno y después a las juntas municipales-auxiliares. Sin embargo, a pesar de la contemplación de variantes y sus dificultades para establecer las instancias de poder a nivel local, los pueblos se adaptaron a la reciente institución municipal y se adhirieron a las nuevas prácticas políticas. Pero esto no significó el abandono de las costumbres locales. Ante tal situación la interpretación de Leticia Reina nos dice que los pueblos adoptaron el nuevo sistema pero también reforzaron sus formas de elección tradicional y consensuada, es decir aún se observó la participación de asambleas comunitarias, la deliberación de ancianos y el sistema rotativo.<sup>232</sup> Entonces podemos inferir que la tolerancia y la funcionalidad de las viejas prácticas fue lo que permitió su coexistencia en el siglo XIX con el modelo electoral liberal.

Ya hemos mencionado la conformación del municipio de San Martín Texmelucan a partir de los primeros corpus normativos poblanos de 1825 y 1826, pero desafortunadamente no contamos con fuentes primarias para la designación de autoridades de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco para esta década. Sin embargo sí podemos situar la adopción de las leyes y decretos de la primera constitución y posteriores hasta 1850. Para el caso de Tecaltzingo la correspondencia que mantuvo con funcionarios de otros pueblos y con el municipio nos permite ubicar la instalación de las autoridades locales de acuerdo con los artículos 131 y 312 de la Ley del gobierno político. Así entre los años de 1850 y 1853 los oficios y comunicados que llegan a San Buenaventura se refieren a la máxima autoridad como Alcalde, donde algunos de ellos solicitan de su apoyo para notificar a vecinos sobre asuntos judiciales, pedir peones para obras del municipio, o entrega de las instituciones educativas. Respecto a este último asunto un documento de 1853 muestra al mencionado pueblo con una estructura administrativa con mayor complejidad a la referida por los artículos. En él se asienta que el preceptor de San Buenaventura Tecaltzingo recibe la escuela del Alcalde 1º, don Miguel

---

<sup>231</sup> Las facultades de los prefectos y subprefectos quedaron registradas en los artículos 249 y 250

<sup>232</sup> Reina, "Construcción de la ciudadanía a través del municipio", p. 71.

García y del 2º, don Domingo Flores, así como de los jueces auxiliares don Tomas Pérez y don Martín Juárez. Otro ejemplo es un oficio que emitió el juzgado constitucional de San Baltazar a cargo de Andrés Eugenio Aguilar, donde solicita al alcalde de San Buenaventura se sirva mandar por María Joaquina que se encuentra presa en dicho juzgado.<sup>233</sup>

Ahora bien para el pueblo de San Juan Tuxco existen las cuentas que se presentan tanto a los hijos del pueblo como a las instancias superiores refieren a dichas autoridades. De esta modalidad es el documento que rinde Domingo Flores como alcalde del mencionado pueblo a la subprefectura de Texmelucan data de 1852. No obstante de 1854 a 1859 las cuentas son presentadas por su respectivo juez de paz. En ellas fueron asentados las diversas entradas de dinero, así como los gastos efectuados. En dichos documentos una vez más se evidencia lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de gobierno político de 1826 que señala la instalación de un juez propietario y uno suplente, un ejemplo es la cuenta de cargo y data que presentan en 1859 el juez 1º el C. Miguel Moreno y el 2º el C. Rafael Sánchez. No obstante un año anterior en la cuenta que presenta Tiburcio Ramos aparece como alcalde y Juez.<sup>234</sup> Entonces debido a las fuentes consultadas podemos deducir que tanto en Tecaltzingo como Tuxco hubo una adaptación de la normatividad poblana de 1825 y 1826, ya que los dos pueblos muestran, aunque tardíamente, la instalación de las dos figuras de autoridad en los pueblos que originalmente eran para las dos subdivisiones que administraría la municipalidad en la primera mitad del siglo XIX.

Antes de continuar con la revisión de las legislaciones poblanas es preciso mencionar los rasgos de este primer ejercicio constitucional en otros Estados de la república, respecto a la instalación de las células de poder local. Un proceso similar al de Puebla sucedió en el Estado de México, que a diferencia de la entidad poblana su división territorial se hizo en distritos judiciales, partidos y municipalidades, estos últimos con sede de gobierno en el ayuntamiento. Referente a esta institución una ley de 1825 determinó la distinción de Puebla, en cuanto a que el requisito demográfico paso de 3 000 a 4 000 habitantes.<sup>235</sup> Otro ejemplo es el de Oaxaca con su Constitución de 1825, la cual establece a la municipalidad como la división territorial sede del ayuntamiento. No obstante en la entidad oaxaqueña tuvo dos categorías de acuerdo al número de habitantes. Así las localidades con más de 3 000 habitantes tendrían derecho a establecer un ayuntamiento, en tanto que las poblaciones con más de 500 habitantes fueran

---

<sup>233</sup> AHFST, fondo: ayuntamiento, sección gobierno, serie: correspondencia, fol. 4r-20r

<sup>234</sup> AHSJT, Fondo ayuntamiento, sección. Gobierno, serie, cuentas, fol. 1r-20r.

<sup>235</sup> Salinas Sandoval, *Los municipios en la formación del Estado de México...*, p. 64

reconocidas como repúblicas municipales. Debido a esta flexibilidad los pueblos oaxaqueños aprovecharon la legislación municipal para institucionalizar su territorialidad, lo que les permitió seguir controlando las cuentas comunales, vigilar los bienes de cofradías y el reparto de tierras, entre otras cosas.<sup>236</sup>

Como ya se ha mencionado el factor demográfico fue uno de los elementos influyentes para la instalación del ayuntamiento. Los ejemplos antes citados han variado de 3 000 a 4 000 habitantes y las particularidades han dependido en parte de ese factor. Así, la dinámica de adaptación al nivel poblacional se presenta una vez más en el estado de Jalisco con la creación del Reglamento instructivo para el gobierno político-económico promulgado el 20 de enero de 1825, donde quedó asentado que se instalaría ayuntamiento en los pueblos que contaran entre 1000 y hasta 3 000 habitantes, en el cual se nombraría un alcalde, cuatro regidores y un síndico.<sup>237</sup> Entonces podemos entender como la densidad demográfica determinó, por un lado la instalación del órgano de gobierno municipal, y por otro las dimensiones de su jurisdicción, lo que contempló una diversidad de asentamientos que decantó en las particularidades estatales.<sup>238</sup> Como las que se observan en Puebla, al solicitar un número menor para la instalación del ayuntamiento, en comparación con su vecino cercano, Estado de México, y mucho menor en el caso jalisciense.

En lo que se refiere a este primer ejercicio constitucional de Puebla, podemos señalar que tuvo una precisión en cuanto a la normativa que rigió la administración local y que sentó las bases para las futuras constituciones de la entidad. Sin embargo la conservación y consideración moral de los ancianos, la continuación de la administración de los bienes comunales, el mantenimiento de la iglesia, así como la organización de las fiestas patronales,<sup>239</sup> permitió la creación de un gobierno local donde se ven entre mezcladas las funciones y obligaciones de las autoridades civiles y religiosas, lo que culminó por otorgarles un carácter único que respondió a su realidad. No obstante dichas particularidades no provocaron su separación de la pirámide de jerarquización ascendente, la cual dominó la organización administrativa de Puebla durante la centuria decimonónica.

---

<sup>236</sup> Mendoza García, "Del cabildo colonial a la municipalidad republicana...", 392.

<sup>237</sup> Olveda, "Los ayuntamientos de Jalisco", pp. 419-420.

<sup>238</sup> Cabe mencionar que los rasgos distintivos entre Puebla, México y Jalisco al momento de la instalación del ayuntamiento como órgano de gobierno local fue determinante para la designación y mantenimiento de instancias y autoridades en los pueblos, que además del factor demográfico respondió a otros elementos como económicos, étnicos, etc.

<sup>239</sup> Marino, "La municipalización...", p. 366.



Ahora bien entre la primera y segunda carta magna no hubo reformas abruptas que modificaran sustancialmente la normatividad para la administración local, salvo los producidos por el gobierno centralista, los cuales ya fueron abordados en un apartado anterior, empero solo hubo transformaciones de partidos a departamentos, como Atlixco en 1848, o el registro de otros dos partidos en 1849; el de Tlatlauquitepec perteneciente al departamento de San Juan de los Llanos y San Martín Texmelucan formado de una porción del territorio de Huejotzingo. Si bien no se tiene conocimiento sobre cuándo se hacen nuevas modificaciones, en caso de Texmelucan al aparecer retoma su denominación de municipalidad para la segunda mitad del siglo XIX.

Antes de emitirse la 2ª Constitución de Puebla el 17 de enero de 1861, es promulgado un decreto que se refiere a la división territorial del estado, y debido a sus alteraciones debe presentarse. En su primer artículo queda estipulado que la entidad era dividida provisionalmente en 15 distritos, que lo mismo funcionarían para la administración política, económica, judicial y hacendaria así como para realizar elecciones populares.<sup>240</sup> El distrito de nuestro interés es el número 10, Puebla: estaría compuesto de las municipalidades de Texmelucan, La Resurrección, San Miguel Canoa y Puebla a las que se agregara el pueblo de Cuautlancingo. Ahora bien el motivo de trasladar a San Martín al distrito de Puebla en esta legislación radica en someterlo a la jefatura política inmediata del poder general. Ya que un grupo de hacendados de Texmelucan buscó separar a esta municipalidad para agregarla al estado de Tlaxcala, para así formar el llamado “Estado del Centro”. Su argumento para la escisión eran los malos manejos de las contribuciones, sobre asuntos de litigios por herencia, de gendarmería, inquilinato, entre otros.<sup>241</sup> Situación que resultó preocupante para los miembros del Congreso poblano, ya que perderían la principal vía de comunicación hacia la ciudad de México y Veracruz y ello conllevaría también el carecer de una fuente importante de ingresos.

Con ello podemos percatarnos del cambio de denominación de partido a municipalidad en San Martín, aunado a que las fuentes podrán o no mostrar si hubo alteración en la administración de los pueblos. En otro orden de ideas los aportes del mencionado decreto, a parte de la división territorial, fue la eliminación de algunas figuras de autoridad. Así el Artículo 4 determinó que cada distrito sería gobernado por un funcionario denominado Jefe Político, lo

---

<sup>240</sup> En cuanto a la demarcación de los distritos esta quedó asentada en municipalidades, como lo determino el artículo 2

<sup>241</sup> Téllez Guerrero, Liudmila Borisovna, “La división territorial del Estado de Puebla...”, p.26.

que causó que en consecuencia desaparecieran los prefectos y subprefectos.<sup>242</sup> Con la eliminación de las mencionadas figuras políticas también se extingue el canal intermedio de comunicación entre las municipalidades y con las instancias superiores, lo que conlleva a depositar en el ayuntamiento la responsabilidad de vigilar el gobierno local. No obstante desconocemos su impacto debido a la emisión de la segunda carta magna poblana en el mismo año.

La promulgación de Constitución de Puebla se hizo el 14 de septiembre de 1861, documento que continúa su camino un tanto alejada de la legislación federal pero sin desligarse de ella. En cuanto a su división político-administrativa se determinó que sería en distritos, los cuales a su vez estuvieron divididos en fracciones que recibieron la denominación de municipalidades.<sup>243</sup> Debido al nuevo instrumento jurídico poblano dicha demarcación fue constitucionalizada como el espacio territorial y el conjunto poblacional para ser gobernadas por los ayuntamientos, órganos de gobierno que ahora tendrían un enlace directo con las instancias superiores.<sup>244</sup> Entonces bajo esta dinámica estructural las autoridades municipales y los jefes políticos pasaron a formar parte integrante del ejecutivo,<sup>245</sup> al igual que las juntas municipales completándose la jerarquía vertical del poder político.

Como ya se ha menciona la municipalidad es el espacio territorial, con asentamientos menores, gobernado y administrado por el ayuntamiento. Por ello la Constitución de 1861 contempló una subdivisión territorial y poblacional, división que se definió como un asentamiento con un número considerable de habitantes. A este espacio territorial conocido como pueblo le fue adjudicado un gobierno auxiliar que dependía del ayuntamiento y que sería denominado junta municipal, instancia de poder que fue integrada por un alcalde, un regidor y un síndico.<sup>246</sup> Por lo tanto debido a la normatividad anterior se puede complementar la construcción de la estructura política en el último espacio que debió ser gobernado por una instancia con sus respectivas autoridades, empero cabría preguntarse cómo determinó el nuevo corpus la elección de dichas figuras de gobierno, si es que fueron contempladas de forma específica.

---

<sup>242</sup> Decreto del 17 d enero de 1861.

<sup>243</sup> Así quedó asentado en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861.

<sup>244</sup> En la obra de Raymundo García, *Historia de las instituciones jurídicas*, el autor menciona que es en la constitución de 1861 que son reconocidas 145 municipalidades, entre ellas Texmelucan.

<sup>245</sup> García, García, *Historia de las instituciones jurídicas...*, p. 93

<sup>246</sup> García, García, *Historia de las instituciones jurídicas...*, p. 94. Referente a las autoridades y el nombre de la instancia de gobierno en los pueblos queda asentada en el artículo 90 de la Constitución de 1861.

Si bien la Constitución no estableció una ley electoral como tal si señaló en el artículo 91 que los ayuntamientos, alcaldes y procuradores serían elegidos por el pueblo en segundo grado y renovados el 16 de septiembre de cada año por mitad, de manera que cada miembro durara dos años.<sup>247</sup> En otras palabras, el mismo proceso se realizó en los municipios y en las juntas municipales, aunque no lo menciona de forma clara si se refiere al cambio de autoridades en los dos niveles de gobierno. Ahora respecto a los requisitos a cumplir para desempeñar alguno de estos cargos el artículo 92 estableció que se debía ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de 25 años, vecino de la municipalidad o del pueblo con residencia de un año.<sup>248</sup> Entonces una vez hechas las elecciones se procedía al cambio de funcionarios. Cabe mencionar que debido al referido corpus, este provocó una serie de estragos al adaptarse al nuevo proceso, ya que respecto a su homóloga de 1825 había asentado el cambio de autoridades en el mes de enero y la de 1861 lo determinó en septiembre, ello conllevó el ajuste de diversas actividades por parte de las autoridades.

No obstante el 20 de agosto de 1862 es emitida una Ley electoral, la cual retoma varios de los puntos expresados en la constitución del año anterior. De esta forma lo significativo se presenta en el artículo 2, el cual estableció que para efectuar las elecciones la población se dividiría en secciones, pero tomando en cuenta la densidad demográfica el artículo 3 apuntó que en los pueblos que no llegaran a doscientas alamas también podía instalarse la mesa electoral, de las cuales saldría un elector, dichos personajes se reunirían al día siguiente a nombrar alcaldes, regidores y síndicos.<sup>249</sup> Como se puede observar la mencionada ley no dista demasiado de su homóloga de 1826, en ella una vez más se aborda cada una de las partes que conforman el proceso electoral dejando en claro una activa participación de los pueblos y de un mecanismo semejante para elegir a sus autoridades, salvo que lo novedoso fue adaptarse al nuevo ciclo político.

Retomando la normativa de 1861, en ella se asientan que las facultades y obligaciones del ayuntamiento y las juntas municipales son casi las mismas, respecto a las segundas el artículo 96 asentó que tenían como obligación acordar las obras públicas tomando en cuenta el uso y administración de arbitrios y fondos, tener a su cargo la recaudación y formación de impuestos por la ley con su adecuada inversión en la necesidades prioritarias. En el caso de los fondos municipales debían administrarse a las áreas destinadas como la educación primaria;

---

<sup>247</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 1861.

<sup>248</sup> *Ibidem*.

<sup>249</sup> Ley electoral del 20 de agosto de 1862

también tenían la obligación de cuidar de la salubridad, de las buenas costumbres, procurar los objetos de la administración, nombrar y renovar miembros de las juntas; empero de estas últimas quedo fuera de su alcance proponer iniciativa de leyes ante el congreso.<sup>250</sup> Otro punto relevante es que si bien quedó fuera de sus atribuciones de las juntas municipales el nombramiento de jueces de paz tampoco se registró dentro de las señaladas para los ayuntamientos, pero si se menciona la existencia de estos personajes políticos dentro de las facultades de dichos órganos de gobierno. Entonces podemos entender que los cambios expuestos por la Constitución de 1861, respecto a la división territorial y la creación de instancias de gobierno en la siguiente subdivisión territorial culminó con la creación de una estructura política-administrativa de control en manos del gobernador.

La pronta divulgación de las legislaciones poblanas de 1861 y 1862, así como su rápida adopción y adaptación se vieron reflejadas en las actividades de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco. En lo que concierne a las autoridades para los pueblos, si bien la documentación no manifiesta la existencia de regidores y síndicos sí presenta la existencia de los alcaldes con los ajustes al ciclo de gobierno. De esta manera las dos cuentas de cargo y data que presenta Ascensión Alvarado como alcalde de Tecaltzingo, reflejan la aplicación de la normativa anterior. En su primera cuenta refiere al cargo y data de 1862, donde se registró la aportación para las familias de los individuos que fueron a trabajar a las fortificaciones. El segundo documento se expone la adaptación del cambio de autoridades según lo expuesto por el artículo 91 la 2ª Constitución poblana, ya que la cuenta específica que fueron asentados el cargo y data en los ocho meses que fue alcalde del mes de septiembre de 1862 hasta julio de 1863, y una vez más el motivo fue la cooperación de media raya para los peones que trabajaron en las fortificaciones. Otra fuente de la misma naturaleza la presenta Agustín Ramírez como alcalde que fue, de ahí su relevancia por servir desde el mes de julio de 1863 a enero de 1865, periodo tan extenso que es comprensible debido a la intervención extranjera. Otro dato novedoso de este documento radica en que a don Agustín Ramírez, aparte de alcalde también es llamado juez de paz,<sup>251</sup> es decir el mencionado individuo desempeñó los dos cargos y debido a ello podemos señalar cómo los pueblos aplicaron lo ordenado por las leyes, cómo lo hicieron acordes con el artículo 96 de la Constitución de 1861, pero con un ajuste a su realidad.

---

<sup>250</sup> Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla de 1861.

<sup>251</sup>AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas de cargo y data, fol. 60r-65r.

De la misma manera el pueblo de San Juan Tuxco evidencia en sus fuentes la adopción de la normativa poblana, al igual que Tecaltzingo se manifiesta en sus autoridades y al ciclo de gobierno. Uno de estos grupos documentales que reguarda tal información es la sección de correspondencia que se encuentra en el archivo del mismo pueblo. Los documentos son principalmente oficios; uno de ellos lo envió el juzgado de Texmelucan al alcalde de Tuxco, donde informa que han comparecido dos vecinas de su pueblo para el arreglo y reparto de una siembra, en el año de 1862.<sup>252</sup> Otro documento de la misma naturaleza lo emitió el procurador del Distrito para solicitar ayuda para el traslado de unos carneros de la Hacienda de San Juan Tetla al puente de San Martín Texmelucan, en el cual reitera el cargo de la autoridad del pueblo llamándolo alcalde constitucional ya en el año de 1863.<sup>253</sup>

Una vez culminado el Segundo Imperio, los pueblos que integraron la municipalidad de Texmelucan retomaron las legislaciones poblanas de 1861 y 1862 que determinaban la organización a nivel local. Una muestra de ello en San Juan Tuxco se ubica en la serie cuentas. Así el informe de cargo y data que presenta el alcalde Mariano Faustino lo hace de noviembre a diciembre de 1866 y de enero a mayo de 1867. Al siguiente año la cuenta la presenta Miguel Escobar como juez en el periodo de junio a noviembre de 1867, así el siguiente informe de cargo y data lo presenta Francisco Marcos como juez de diciembre de 1867 a septiembre de 1868. La siguiente cuenta de cargo y data la manifiesta José de la Cruz como alcalde 1º que fue de septiembre a diciembre de 1868 y de enero a septiembre de 1869. Y por último la cuenta que entrega Ascensión Ramos, alcalde 1º que sirvió de septiembre a diciembre de 1869 y de enero a septiembre de 1870. Entonces, con base en las fuentes consultadas hasta ahora podemos identificar un paulatino reacomodo del ciclo de gobierno para los pueblos, propuesto en la normatividad de la Constitución de 1861 y la ley de 1862.<sup>254</sup> Por otro lado las mismas fuentes ponen como evidencia el ajuste para la administración de los recursos y por ende el cobro de los impuestos. Es decir el resto de la dinámica interna tuvo un notorio acoplamiento de acuerdo a las nuevas leyes.

Otro grupo de documentos que reiteran el tipo de autoridades asignadas a los pueblos y que coinciden con las propuestas de las legislaciones poblanas es el de correspondencia. En los oficios como el que emitieron las autoridades de la municipalidad de Teotlalzingo, se refiere a la autoridad de San Juan Tuxco como juez 1º en el año de 1867, sin embargo otro oficio del

---

<sup>252</sup> AHSJT, Fondo ayuntamiento, sección gobierno, serie correspondencia, fol. 12r.

<sup>253</sup> AHSJT, Fondo ayuntamiento, sección gobierno, serie correspondencia, fol. 47r.

<sup>254</sup> AHSJT, Fondo ayuntamiento, sección hacienda, serie correspondencia, fol. 37r-51r.

mismo año, ahora emitido por el jefe político de Texmelucan, lo dirigen al señor alcalde. Entonces lo anterior permite situar que en dicha municipalidad hubo una adaptación de la Constitución de 1861 y de la ley de 1862. Sin embargo la reinstalación oficial al parecer acontece hasta el año de 1868, lo cual puede corroborarse con el oficio enviado por la municipalidad de Texmelucan a todos los pueblos para informar que por órdenes de la Secretaría de Gobernación y Milicia del Estado, y por orden del gobernador, que se prevenga al hacer el cambio de ayuntamientos y juntas municipales. Ahora, siendo claros los datos debido a los documentos consultados podemos inferir como la organización de los pueblos no sufrió grandes alteraciones debido a la pausa generada por el Segundo Imperio, de hecho podríamos decir que continuaron manteniendo, en su mayoría, las formas de elegir autoridades así como los cargos asignados por las legislaciones poblanas con sus respectivas obligaciones.

A pesar de ser clara y concisa la legislación poblana en sus distintos artículos, la segunda Constitución de Puebla y la ley posterior, experimentaron una reforma en el año de 1870. El documento en general sufrió modificaciones en diversos ámbitos, incluyendo aquél apartado que se ocupó de reconfigurar algunas jurisdicciones como las del distrito de Tecali. Así la parte referente al Gobierno Interior de los Pueblos, en su artículo 6 reitera que el poder ejecutivo descansa en el gobernador, secretario de gobierno, en los jefes políticos, presidentes de los ayuntamientos, y en las juntas municipales.<sup>255</sup> Lo que conlleva a reflejar el paradigma político de forma ascendente, desde los pueblos hasta el gobernador del Estado.

Por otro lado en dichas reformas constitucionales resaltan la mención que a nuestro criterio son dos tipos de ciudadanos. Uno de ellos lo define el artículo 14 como aquellos varones poblanos mayores de 18 años, el segundo se describe en el artículo 92, y es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, que contara con 25 años de edad, residiera por un año en la municipalidad o pueblo, y como lo especifica uno de los requisitos sólo estos ciudadanos podrían convertirse en miembros de los ayuntamientos, ser alcaldes o procuradores o elegir autoridades superiores.<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> García, García, Historia de las instituciones jurídicas..., p. 106. Cabe mencionar que las mencionadas reformas de 1870 fue derogada seis años después por la revolución de Tuxtepec, lo que ocasiono que se restableció la Constitución de 1861, y con ello su división territorial que de ella surgió. Para mayor detalle véase el artículo de Liudmila Borisovna de León y Francisco Téllez Guerrero "La división territorial del Estado de Puebla, 1824-1910.

<sup>256</sup> Tercer Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. Adiciones y reformas del año de 1870.

Por lo anterior se observa que no hay un remplazo en el corpus normativo que haya alterado la organización de los pueblos, por el contrario vendrían nuevas aportaciones a las legislaciones poblanas, las cuales continuarían la sistematización de la organización local.

Al igual que en conjuntos normativos anteriores, su aplicación en los pueblos refleja el impacto de adopción y adaptación en la organización local, desafortunadamente para San Buenaventura Tecaltzingo no se cuenta con fuentes que proyecten su estructura política interna para el año de 1870. No obstante existe un padrón de 1873 que dibuja la división territorial que se estipuló en la constitución de una década antes la cual seguía vigente, ya que en el mencionado documento refiere a la recaudación de datos personales como su edad, estado u oficio<sup>257</sup> de los habitantes, según lo dispuesto por la junta municipal perteneciente a la municipalidad de Texmelucan.<sup>258</sup> Aunque el documento no refiere a cargo de quien estuvo el padrón ni por orden de quién se emitió o el motivo mismo de su creación

La situación para San Juan Tuxco, en cuanto a fuentes, es diferente. Ya que la variedad de documentos permitió ubicar a las autoridades en función. Por lo menos la correspondencia que se mantiene entre San Martí Texmelucan y Tuxco de 1870 a 1878 se dirigió a los más altos funcionarios del pueblo con el nombre de alcaldes. Empero de nueva cuenta algunos oficios de 1874 y 1875 muestran la existencia de los alcaldes y jueces menores de paz al mismo tiempo, pero refiriéndose a ellos como individuos diferentes. Para el primer grupo mencionado los oficios que envió el 1º Alcalde Asensión Ramos en 1870 son un ejemplo. En uno de ellos el alcalde de Tuxco comunica que el señor Lauriano Morales no ha pagado su contribución de rebaja por estar enfermo de “unos incordios”.<sup>259</sup> Por otro lado la correspondencia enviada a los juzgados de los pueblos sobre todo en la sección Justicia, las fuentes lo sitúan como una figura separada de las funciones del alcalde, pero muy similares. Así lo muestra un oficio de 1872 en el cual piden al juez de paz notificar al señor Guillermo Desiderio se presente ante el juzgado municipal a responder una demanda en su contra.<sup>260</sup>

Así otro grupo de documentos que confirma la presencia de las mencionadas figuras de autoridad son los padrones de 1871 a 1877, de todo ese agrupamiento el que fue creado en 1872 registró la existencia de todos los funcionarios que designó el artículo 90 de la

---

<sup>257</sup> El espacio destinado para anotar el oficio de los vecinos de los pueblos también fue ocupado para registrar los nacimientos, muertes y discapacidad física.

<sup>258</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: censos, fol. 66r-71r.

<sup>259</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia. Fol. 81r.

<sup>260</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 8r.

Constitución de 1861 para gobierno de los pueblos, en él se asentó la figura del alcalde el C. Francisco Morales, 1er regidor el C. José de Jesús, 2º regidor el C. Dionisio Romero, y Síndico el C. Anselmo Ramírez.<sup>261</sup> Entonces hasta las reformas efectuadas en 1870 podemos situar como los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco no se han alejado de lo estipulado por las leyes poblanas, pero tampoco se menciona en otros documentos la existencia del resto de la junta municipal, sin embargo sus reformas no terminaron.

Hacia el año de 1880 la segunda constitución poblana de 1861 sufre nuevas modificaciones. En cuanto a la administración al interior de la entidad los ajustes se dieron dentro de los distritos, provocando reacomodos en sus jurisdicciones municipales y con la aparición de otras.<sup>262</sup> Para ello el artículo 20 presentó los reacomodos, donde se muestra como el distrito VIII reintegró a su jurisdicción a Texmelucan, quedando conformado también con las municipalidades de Chiauzingo, Huejotzingo, Tlahuapan y San Salvador el Verde.<sup>263</sup>

Ahora bien la importancia de las reformas para la organización local comienza en el artículo 36-fracción XXII, que otorgó al poder legislativo la facultad para crear municipalidades, división territorial que necesitó de 5 000 habitantes para ser fundada. A su vez en la fracción XXIII del mismo artículo quedó asentado que para erigir un pueblo de forma constitucional debía reunir una serie de condiciones y no distar de cuando menos cuatro kilómetros de la cabecera municipal.<sup>264</sup> Es decir las disposiciones anteriores mantuvieron el número de distritos, pero permitieron un incremento en la cantidad de municipalidades, llegando a un total de 175.<sup>265</sup> Lo que a su vez generó que muchos asentamientos menores fueran reconocidos en la categoría de pueblos con su estructura política debida y asignada por las disposiciones constitucionales.

En cuanto a las instancias de gobierno el ayuntamiento continuó siendo la sede del poder municipal, pero en los pueblos fueron instaladas las Juntas Auxiliares, las cuales no podrían formarse con menos de tres funcionarios y los primeros no con menos de siete, así lo

---

<sup>261</sup> Las series de la sección del AHST correspondencia, Cuentas de Cargo y data, padrones, y juzgado también aportan documentación de las funciones y obligaciones de los alcaldes y jueces menores de paz.

<sup>262</sup> La aparición de nuevas municipalidades fueron registradas en el artículo 21 por distrito, donde se explica a detalle los pueblos que las conformaron.

<sup>263</sup> Artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Puebla Libre y Soberano de Puebla, en sus reformas de 1880.

<sup>264</sup> Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Puebla Libre y Soberano de Puebla, en sus reformas de 1880. En cuanto en a las condiciones para fundar pueblos no se ubicaron ni en estas reformas ni en otras posteriores, y tampoco en la última constitución poblana del siglo XIX.

<sup>265</sup> García, García, *Historia de las instituciones jurídicas...*, p. 128.



determino el artículo 73, que también asentó una posible modificación en cuanto al número de funcionarios en una ley posterior. Respecto a la elección de sus integrantes de ambos órganos de gobierno el artículo 74 determinó que sería de forma indirecta en primer grado. Para elegir a las autoridades del municipio participarían todos los ciudadanos de su jurisdicción. En el caso de los funcionarios en los pueblos serían elegidos por ellos mismos. Así de la misma manera las dos corporaciones debieron de renovarse el primero de enero de cada año.<sup>266</sup>

Sin embargo a pesar de la sistematización, precisión y avances en los diversos corpus poblanos para el establecimiento de las instancias de gobierno con sus respectivas autoridades locales, se encontraron reminiscencias de las viejas prácticas. La evidencia se haya en el artículo 78 el cual señala que el servicio tanto en el ayuntamiento como en las juntas auxiliares se prestara gratuitamente en beneficio del pueblo, con la advertencia que nadie podía eximirse del servicio si no fue por causa legal justificada ante la autoridad impuesta por la ley.<sup>267</sup> Respecto a la naturaleza de los puestos políticos en un pueblo, Pedro Carrasco señala que son el resultado de la imposición del gobierno municipal sobre formas de antiguo régimen y que además están vinculadas con el prestigio social que de ellas emane. Un elemento vital para la movilización dentro del sistema político en el pueblo denominado sistema de cargos.

Otro de los aspectos reformados en la organización de los pueblos fue dirigido a las atribuciones que ejercieron las Juntas Auxiliares como lo determinó el artículo 82. La primera de sus obligaciones era acordar las obras públicas de utilidad local que debía costear el ayuntamiento, al cual harían la propuesta de arbitrios o fondos necesarios para realizarlos. En el ámbito hacendario los pueblos, por conducto del ayuntamiento, presentarían sus propuestas de impuestos y presupuestos al gobernador para ser aprobados, y una vez hecho encargarse de su adecuado cobro y aplicación, como fue cubrir todos los gastos necesarios para la instrucción primaria. Como autoridad máxima, el alcalde también tuvo la responsabilidad de cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía; respecto al último rubro las autoridades locales tenían el poder formar reglamentos por medio de los cuales tendrían la libertad de señalar como penas gubernativas a los infractores, 50 pesos de multa o hasta 8 días de reclusión. Otras de las atribuciones del alcalde fue tomar protesta a los demás miembros de la junta y por la misma razón podría removerlos con causa justificada, así como poder nombrar a los jueces de paz. Y por último como obligación general debían cuidar de todos los objetos

---

<sup>266</sup> Constitución Política del Estado de Puebla Libre y Soberano de Puebla, en sus reformas de 1880

<sup>267</sup> Artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Puebla Libre y Soberano de Puebla, en sus reformas de 1880

de la administración general y local, e intervenir en la elecciones populares de la manera que lo dicten las leyes.<sup>268</sup> Pero a pesar de lo asertivo y claro en las obligaciones de las instancias locales para los legisladores poblanos no fue suficiente. Por otro lado a pesar de que contaban con la facultad de nombrar a sus jueces de paz en los pueblos, no hay evidencia de ello pero sí de la figura de autoridad.

Para el año de 1883 la Constitución del Estado de Puebla volvió a registrar nuevas reformas. Quizá las adecuaciones más sobresalientes dirigidas a la organización interior de los pueblos fueron asentadas en el artículo 74, el cual establece que las Juntas Auxiliares serán nombradas por los ayuntamientos de las municipalidades, instancias que renovarán a sus integrantes el día primero de febrero en los términos que determine la ley.<sup>269</sup> En otro orden de ideas uno de los cambios en las atribuciones de las juntas auxiliares fue el retiro de la facultad para nombrar a los jueces de paz. Ahora bien las modificaciones en los demás artículos no son menos importantes pero no fueron abordados, por sólo precisar conceptualmente las características estructurales de gobierno en los pueblos. Al respecto de las autoridades de las Juntas Auxiliares no se especifican en ningún apartado, sólo el artículo 82 menciona que los presidentes de los ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de distrito y de las juntas auxiliares cumplirán con las leyes federales, las estatales, reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones.<sup>270</sup> No obstante el conocimiento minucioso de las legislaciones en los pueblos revela lo siguiente.

Entre 1880 y 1889 tanto San Buenaventura Tecaltzingo como San Juan Tuxco muestran otra vez la rápida llegada de las legislaciones poblanas y la pronta aplicación para su gobierno. Un ejemplo de ello se encuentra en la correspondencia que mantuvieron ambos pueblos con la municipalidad y con otras comunidades; comunicación que llegó en forma de oficios, circulares y comunicados. Por la naturaleza de los documentos hacen referencia a la Junta Auxiliar y al Ayuntamiento como sedes de gobierno, sobre todo en las primeras misivas se dirigen a los presidentes o jueces menores de paz, aunque en algunos casos también se hace referencia a los regidores y a los suplentes. Una muestra es el comunicado que emitió el juzgado menor de San Francisco Tepeyecac, a cargo de Macario García, solicitando al Juez Menor de Paz de San Juan Tuxco notificar al C. Joaquín Trinidad comparezca en este juzgado

---

<sup>268</sup> Artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Puebla Libre y Soberano de Puebla, en sus reformas de 1880, en las fracciones I a la XI.

<sup>269</sup> Reformas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1883. Artículo 74

<sup>270</sup> Reformas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1883. Artículo 82.

para un arreglo judicial, de lo contrario será remitido a la cabecera.<sup>271</sup> De la misma manera lo evidencia la serie diligencias de Tuxco cuando refiere en un documento de 1888 que el juez menor de paz debe hacer el levantamiento de cadáver de José de Jesús López.<sup>272</sup> O bien el comunicado del juzgado mayor de Texmelucan sobre la asistencia de los miembros de junta auxiliar de San Buenaventura Tecaltzingo encabezada por su presidente, el C. Silvestre Ramírez, para corroborar la compra de un surco de agua a la hacienda de San Felipe.<sup>273</sup>

Las fuentes anteriores muestran las categorías de la división administrativa del Estado además de sus funcionarios, y en otras de ellas se han situado pequeñas adaptaciones de las legislaciones poblanas como la presencia del alcalde y juez de paz, cuando las normas sólo han establecido al primero. Sin embargo en el período de 1881 a 1889 en San Juan Tuxco aparece una instancia denominada Tesorería Municipal la cual no tiene ninguna referencia en las reformas emitidas entre 1880 y 1883, pero los diversos documentos la presentan como una dependencia definida por contar un funcionario específico y por lo menos una función clara. Una muestra de ello es la cuenta que presenta Reyes Quiroz como tesorero municipal de San Juan Tuxco en el año de 1886, sobre el dinero que recibió de la Administración de Rentas, del 20 %, y gastos que han originado y han sido la compra de utensilios para la escuela.<sup>274</sup> Por lo tanto cubrir diversas necesidades causaba obligaciones locales.

Cabe mencionar que la mayoría de las evidencias son cortes de caja, los cuales confirman la división administrativa estipulada por los corpus normativos, además de ser anuales, así se presentan a detalle los ingresos y egresos habidos en la tesorería municipal de San Juan Tuxco, perteneciente a la Municipalidad de Texmelucan, del Distrito de Huejotzingo.<sup>275</sup> Debido a lo anterior podemos señalar una adaptación de la normatividad la cual respondió a la realidad de los pueblos de la municipalidad de Texmelucan.

Así bajo esta dinámica de adopción y adaptación como parte de su sociabilidad política de los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco llegaron a la última década del siglo XIX, periodo en el que la Constitución de 1861 fue objeto de otras reformas. En el año de 1892, de nueva cuenta la normativa dirigida a la organización interior de los pueblos no sufrió grandes alteraciones, como se ha mencionado tuvieron más un carácter de precisión

---

<sup>271</sup> AHST, Sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 60r.

<sup>272</sup> AHST, Sección: justicia, serie: diligencias, fol. 6r-8r.

<sup>273</sup> AHFT, Sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 26r.

<sup>274</sup> AHST, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: Cuentas de administración de rentas, fol. 1r-1v.

<sup>275</sup> AHST, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 31r-37r.

conceptual que de cambios abruptos. Al igual que en corpus normativos anteriores el ayuntamiento continuó siendo la sede del gobierno municipal y las juntas auxiliares la de los pueblos, así lo determino el artículo 71, además se estipuló que no podrían formarse los primeros con menos de siete y las segundas con menos de tres.<sup>276</sup> Aunque para poder ser parte de cualquiera de las dos instancias debieron ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos con 21 años de edad y radicar en el lugar.<sup>277</sup>

En lo que concierne al cambio de las autoridades de las juntas auxiliares continuaron renovándose el primero de febrero, y aquellos de los municipios cada primero de enero, salvo los regidores que serían removidos cada dos años por mitad de funcionarios.<sup>278</sup> Por otro lado las reformas constitucionales de 1892 mantuvieron las atribuciones de los ayuntamientos como fue el nombrar a los miembros de las juntas auxiliares y a los jueces menores de paz. Con respecto a los atributos del órgano de los pueblos continuaron acordando las obras públicas, presentando propuestas de impuestos, de presupuestos para gastos, al igual que recaudar contribuciones, administrar fondos, así como cuidar de la salubridad, nombrar y remover empleados, además de recibir su protesta de funcionarios locales, resolver renunciaciones, intervenir en la exacción de impuestos y cuidar de todos los objetos de la administración.<sup>279</sup> Es decir se generó una precisión en sus facultades.

Ahora bien las últimas reformas constitucionales limitaron el poder ejecutivo de las juntas auxiliares al no permitir nombrar sus propias autoridades, sin embargo sí se observa autonomía al poder administrar sus propias tesorerías y demás atribuciones que les fueron otorgadas como órganos de gobierno. Aunque continuó la existencia de responsabilidades compartidas entre el municipio y los órganos de gobierno local, como fue la instrucción primaria. Ya que ambas instituciones tuvieron como obligaciones el acopio y administración de la contribución Chicontepac, formación de padrones escolares, construcción, mantenimiento de edificios y la dotación de material didáctico.<sup>280</sup>

No obstante los cambios legislativos no culminaron ahí, ya que dos años después el gobierno del Estado de Puebla volvió a reformar la constitución, el 23 de agosto de 1894. En la referida carta magna se hace una distinción entre las categorías de vecindad, poblanos y

---

<sup>276</sup> Artículo 71 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 1892.

<sup>277</sup> Artículo 76 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 1892

<sup>278</sup> Artículos 72-73 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 1892.

<sup>279</sup> Artículos 83 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 1892.

<sup>280</sup> Acevedo, Rodrigo, Ariadna, 2012,

ciudadanos, lo cual resulta influyente a la hora de organizar la administración política de los pueblos.<sup>281</sup> De los tres, la única categoría que pudo participar en el proceso de elección de autoridades y de instituciones de gobierno fueron los ciudadanos. Respecto a las instancias de poder el Ayuntamiento se mantuvo como órgano rector de los municipios y las Juntas Auxiliares de los pueblos; ambas con sus respectivas autoridades; funcionarios que los legisladores poblanos consideraron no debían recibir ningún sueldo, ya que el servicio en dichas instituciones debió realizarse en beneficio del pueblo.<sup>282</sup> Entonces bajo esta lógica se puede entender que la naturaleza del artículo 113 se consolida cuando el objetivo de las juntas auxiliares es ayudar a los ayuntamientos en el desempeño de sus funciones dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia de aquellos. Aunque en estas reformas a la constitución poblana, las atribuciones de las juntas auxiliares fueron acotadas, quedando en acordar las obras públicas, solicitar al Congreso aprobar impuestos, y remitir al Congreso los presupuestos de gastos, empero les proporcionó la posibilidad de obtener otras por la misma constitución y por otras leyes.<sup>283</sup>

La espera no se prolongó por mucho tiempo. Al siguiente mes de haberse emitido las reformas en 1894, el 10 de septiembre se creó la Ley orgánica de los títulos III y VI, del libro II de la Constitución que abordaba la división territorial. El capítulo VIII de la citada ley refiere a las Juntas Auxiliares y comienza con el artículo 109 el cual establece que dicha institución de gobierno se compondrá de tres propietarios y cuatro suplentes; de entre los cuales el artículo 110 asentó que el primer nombrado tendrá el carácter de presidente, por lo que de sus facultades absolutas o temporales presidirán los demás miembros por orden de su nombramiento.<sup>284</sup>

En cuanto al periodo de gobierno, el artículo 114 estipuló que el primer día hábil después del uno de febrero se reunirían los miembros de la junta auxiliar saliente con los

---

<sup>281</sup> La diferencia entre las categorías mencionadas aparecen de la siguiente manera. En artículo 6 habla que la vecindad se adquiere por residencia; el artículo 10 dice que la categoría de poblano es adquirida por ser hijo de padres poblanos y haber nacido en el Estado, y la categoría de ciudadano la obtienen los poblanos mayores de 18 años si son casados, o de 21 si no lo son y que tengan un modo honesto de vivir. Todos asentados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1894.

<sup>282</sup> Cabe aclarar que el servicio no remunerado no era algo nuevo para el pensamiento del individuo que llego con las legislaciones poblanas del siglo XIX para desempeñar algún cargo de autoridad en los pueblos. Para ellos el servicio por sí mismo otorgaba prestigio y ello le permitía ocupar puestos cada vez más altos. Para mayor detalle véase el artículo de Pedro Carrasco "Sobre el origen histórico sobre la jerarquía político-ceremonial de las comunidades indígenas", en Historia, Antropología y política. Homenaje a Ángel Palerm, VI.

<sup>283</sup> Artículo 113 fracción de la I-IV, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1894.

<sup>284</sup> Ley organiza de 1894.

entrantes para hacer entrega formal de los expedientes, utensilios, materiales, entre otras cosas,<sup>285</sup> la mayoría eran prácticas ya efectuadas entre las autoridades locales como una forma de manifestar la honestidad como una de sus virtudes.

Con los artículos presentados podemos observar la precisión normativa para establecer, a consideración de los legisladores poblanos, un gobierno adecuado para el ámbito local. De esta manera las atribuciones y obligaciones fueron encaminadas a precisar la dinámica política. Así el artículo 115 ofrece la facultad al presidente y regidores de la junta auxiliar de convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crean conveniente. Y entre el artículo 118 quedaron registradas las atribuciones de los presidentes auxiliares, las cuales fueron reducidas a meras acciones administrativas dependientes para con el ayuntamiento., como tramitar negocios y ejecutar los acuerdos del pueblos, recibir correspondencia y contestarla de acuerdo a sus facultades, firmar documentos generados dentro de la instancia como las sesiones, presidir actos oficiales, publicar leyes y reglamentos municipales y locales, tener la facultad de establecer multas o correcciones a los empleados, cuidar de la tranquilidad y orden público, informar de los acontecimientos al presidente municipal cada mes y consultar sobre dudas de las leyes, también remitir datos estadísticos al ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los jefes políticos y del presidente municipal.<sup>286</sup> Como podemos observar los artículos de la Constitución de 1894 y la Ley orgánica fueron encaminadas a separar las atribuciones para las Juntas auxiliares de aquellas designadas para los presidentes de los pueblos y de esta manera otorgar mayor solidez a la estructura política local.

Una vez más la respuestas de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco ante las reformas y la última constitución poblana del siglo XIX fue inmediata. La aceptación de las normas para la organización interior de los pueblos vuelve a reflejarse en una diversidad de documentos. Si bien en Tuxco la comunicación entre sus autoridades y la municipalidad de Texmelucan proyectan un discurso protocolario donde son llamados presidentes auxiliares durante la década de 1890; pero para el caso de Tecaltzingo continúan otorgando la designación de alcalde a su más alto funcionario en algunos documentos, aunque en un primer momento parece una adaptación a las legislaciones, oficios posteriores a 1894 se refieren a la máxima autoridad como presidente. Un ejemplo es el oficio que enviaron las autoridades de San Martín Texmelucan, solicitando al presidente de San Juan Tuxco la aprensión de los

---

<sup>285</sup> Ley Orgánica de los títulos III y VI, del libro II de la Constitución, de la División territorial, de 1894.

<sup>286</sup> Ley Orgánica de los títulos III y VI, del libro II de la Constitución, de la División territorial, de 1894.

señores Cornelio Pérez y Alejandro García.<sup>287</sup> En cuanto a la jurisdicción de igual forma encuentra claridad en la correspondencia de ambos pueblos, como se subraya en el formato siguiente: es un presupuesto que de gastos para el año de 1892 que emitió la Junta auxiliar de San Juan Tuxco, Municipalidad de Texmelucan, distrito de Huejotzingo, que se dirige a la legislatura del Estado de Puebla.<sup>288</sup> Lo que demuestra el cumplimiento de sus obligaciones y refleja la legislación constitucional.

Y como parte de sus atribuciones de las junta auxiliares eran acatar acuerdos y leyes tanto de la municipalidad como del distrito una de sus principales funciones del presidente auxiliar, el cobrar u organizar la recaudación de diversas contribuciones, algunas remitidas por a la jefatura y otras para aplicación local. Así aparecen las listas de vecinos de San Juan Tuxco donde se asentó el cobro de la contribución de la Guardia de Cárcel y alimentación de presos de 1892, o las cuentas del impuesto denominado Contribución personal, impuestos por fincas urbanas y las listas de la Contribución de Chicontepec. En cuanto a la última aportación por los vecinos de los pueblos oficialmente estaba destinada para cubrir los gastos de la instrucción primaria de las instituciones educativas. Además los ingresos cubrieron obligaciones como el pago del preceptor, alimentación de presos, penitenciaria, material de la escuela, guardia nacional y gastos de escritorio que incluían los de la junta auxiliar, como la compra del papel y la elaboración de padrones, listas y cuentas.<sup>289</sup> Entonces el uso de los recursos por cooperación nos permite subrayar una dinámica socio-política interna que rebasa la normatividad y busca el bien común.

Por otro lado el recorrido por las legislaciones poblanas del siglo XIX, sobre todo de aquellas dirigidas al gobierno local presentan un cambio constante encaminado a la sistematización de las facultades tanto de las autoridades como de los órganos de gobierno en los pueblos. Sin embargo, un primer acercamiento a las fuentes de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco reflejan una adaptación de los elementos que fueron estipulados para la estructura política local, es por ello que la crítica de fuentes para el siguiente apartado permitirá señalar si los cambios que establecieron la normativa poblana también se proyectaron en los pueblos, o si permiten observar continuidades en la organización.

---

<sup>287</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 337r.

<sup>288</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: presupuestos, fol. 14r-17r.

<sup>289</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de contribución, fol. 1r-3r.

Para lograr ubicar los efectos de las legislaciones liberales estatales, en un primer momento la conformación de la estructura política local es necesaria. Por ello la revisión anterior de las constituciones de Puebla y sus reformas nos permitirá distinguir no sólo el proceder para elegir a sus autoridades en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco sino su desempeño al interior de los pueblos. Así los cambios y continuidades se reflejarán en la organización.

### **3.4. Un sucinto acercamiento a la elección de autoridades en los pueblos**

Una vez hecho un sencillo acercamiento a los antecedentes de Tecaltzingo y Tuxco y las legislaciones de Puebla de la centuria decimonónica, la consideración de la Constitución de Puebla de 1825 y de la ley de 1826, para el análisis de fuentes en años posteriores radica en la decisión del Consejo de Gobierno de 1846 de reinstalar los corpus normativos arriba mencionados, tal y como lo ordenaron los artículos 1 al 3 del decreto expedido en el mes de septiembre del mismo año.

De acuerdo con lo estipulado por la Constitución del Estado de Puebla de 1825 y la Ley del Gobierno Político de la División del Territorio de 1826, de los siete departamentos en lo que fue dividida la entidad, el de Puebla integró a su jurisdicción al partido de Huejotzingo. Entonces debido al artículo 134 de la mencionada ley los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Junto Tuxco quedaron bajo la jurisdicción de la municipalidad de Texmelucan, por ser parte del curato del mismo nombre y territorio. Es por ello que resulta comprensible la presencia del alcalde en los pueblos de Tuxco y Tecaltzingo por ser la autoridad designada para estos asentamientos. Aunque también se observa la aparición del juez de paz a pesar de ser un funcionario atribuido a asentamientos menores, pero que de igual forma pertenecieron al curato-municipalidad.<sup>290</sup> La importancia de considerar a estos actores políticos a pesar de no contar con documentación sino hasta los años de 1847, radica en la continuidad de estas autoridades al frente de la administración política local.

---

<sup>290</sup> Ley del Gobierno Político de la División del territorio de 1826. Los requisitos para establecer un ayuntamiento así como a las autoridades de los pueblos y demás asentamiento dentro de la municipalidad se encuentran en los artículos 129-134.



Ahora bien, como parte de nuestro eje de análisis la dinámica electoral en los pueblos es una directriz a seguir, por ello es importante el situar como renovaron a sus autoridades en Tuxco y Tecaltzingo. Una prueba de la asimilación de la primera carta magna poblana y de la ley posterior para designar las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo, se halla en un oficio de 1852. El documento es remitido a Texmelucan para notificar la instalación de la mesa electoral para la renovación de alcalde, la cual estuvo formada por Luis Alvarado como presidente, secretario Francisco García, escrutador 1º Crescencio García, escrutador 2º José María Alvarado, fue elegido Alcalde primero don Carlos García con 24 votos a favor.<sup>291</sup> Cabe mencionar que el resto del documento no menciona a ningún otro integrante de la junta municipal, aunque constitucionalmente tampoco se designó. Sin embargo de esta manera se cumplió de forma rígida con lo estipulado en el artículo 191 de la Ley de 1826, sobre las partes del proceso electoral para la elección de las autoridades locales, que van desde la repartición de las boletas hasta el comunicado oficial de los resultados a las autoridades superiores.

### **3.5. El proceso electoral en Tecaltzingo y Tuxco bajo el contexto del Segundo Imperio**

Ahora bien, las fuentes del acervo de Tecaltzingo no proyectaron las figuras políticas locales designadas por la Constitución de Puebla de 1861, pero sí su ciclo para cambio de gobierno y algunas facultades que aparecen debido al contexto local. Así, las cuentas de cargo y data que son emitidas de 1862 a 1865 fueron presentadas por el alcalde en turno, que a su vez desempeñó el cargo de juez de paz. En cuanto a su adaptación al cambio de autoridades en el mes de septiembre para su renovación, se reflejó en la cuenta que presentó Román Pérez en el año de 1862, en la cual se asentó su reporte sobre los ingresos y egresos en el pueblo de Tecaltzingo por los ocho meses que estuvo a cargo. Si bien el documento no especificó el periodo de gobierno en la data, agrega que fueron cubiertos todos los gastos para elaborar las boletas, listas de escrutinio y demás para las elecciones de ayuntamiento y de junta municipal del pueblo.<sup>292</sup> En cuanto a los integrantes de la segunda instancia mencionada, el artículo 90 de la Constitución de 1861 estableció que estarían compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico. Por lo que el cambio se sitúa, primero en el alcalde, tanto en Tecaltzingo como en

---

<sup>291</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 13r-13v.

<sup>292</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 58r-59r. Cabe recordar que la junta municipal aparece como órgano de gobierno en la Constitución de Puebla de 1861.

Tuxco, como el único miembro de la junta municipal, y segundo con la aparición del juez de paz con funciones similares, aunque no oficiales.

Hasta ahora se han presentado las particularidades que adquirieron las autoridades locales de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, ante las primeras legislaciones estatales que delimitaron y definieron la organización de los pueblos en la primera mitad del siglo XIX. Para la segunda mitad de esa centuria hubo mayor actividad dentro del Congreso poblano, por las constituciones y reformas que se decretaron entonces. Así con la llegada de la segunda Constitución de Puebla en 1861 la división administrativa cambia, ahora el estado queda dividido en distritos y municipalidades y éstas a su vez estarán conformadas por juntas municipales, instancias que serían integradas por un alcalde, un regidor y un síndico procurador. Pero no sólo la división interior es modificada, también es ajustado el ciclo de gobierno, por lo menos para las municipalidades y juntas municipales, ya que fue asentado que el 16 de septiembre como fecha para la renovación de las autoridades.<sup>293</sup> La relevancia de este periodo radica en la turbulencia a nivel regional y nacional desatada por la intervención extranjera, es por ello que situar la respuesta ante las normativas vigentes resulta necesario.

Ahora si tomamos en cuenta que la renovación de autoridades y lo propuesto en la Ley de 1826 señalan que las elecciones anteriores a 1861 debieron realizarse en diciembre. Y a pesar de que en un periodo tan amplio el Congreso de Puebla no configuró ningún cuerpo normativo sobre el particular, resulta comprensible pensar en una efectiva adaptación al nuevo ciclo por la segunda constitución, tomando como referente los ocho meses que menciona Román Pérez de enero a agosto, tiempo que se adaptaría al cambio de autoridades en el 16 de septiembre tal y como dice el artículo 91. Ya que de esta forma los datos aportados concuerdan con lo estipulado. Además, otra cuenta que presenta el mismo Ascensión Alvarado la registró dentro del periodo de gobierno de septiembre de 1862 hasta julio de 1863, siendo este el ciclo que más se acerca al definido en las normas constitucionales. Ya que Agustín Ramírez ofrece en una cuenta de cargo y data la información que su desempeño como alcalde de Tecaltzingo fue de julio de 1862 a enero de 1865.<sup>294</sup>

Por otro lado debido a los datos anteriores, que se ajustan en parte a la normativa poblana, se puede entender por la situación bélica por la que atravesaba la región y el país, ya que la cercanía de Texmelucan a la ciudad de Puebla y al camino real a México, resultaron ser

---

<sup>293</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, artículos 83, 90-91.

<sup>294</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 60r-72r.

un factor influyente en su organización local. En cuanto al ajuste parcial que presenta San Buenaventura Tecaltzingo ante la segunda constitución, refiere tan sólo aparición del alcalde como parte del gobierno civil.

Ahora bien, la respuesta de las autoridades de San Juan Tuxco ante la aplicación de los artículos de la segunda constitución poblana referentes a la organización local presenta cierto grado de dificultad. En primer lugar por adaptar el cambio de funcionarios al nuevo ciclo de gobierno. Así lo muestra un oficio que envió a la cabecera la mesa electoral compuesta por su presidente Domingo García, escrutador 1º, Juan Bautista Cruz, escrutador 2º, Basilio Ávila, secretario Antonio Pérez, secretario 2º Cirilo Flores, para informar que además de elegir alcaldes ha resultado electo Francisco Morales como síndico procurador, entonces si tomamos en cuenta que la emisión de la segunda constitución poblana fue en el mes de septiembre, ésta fue de conocimiento de forma inmediata en los pueblos ya que las elecciones mencionadas se realizaron en el mes de noviembre de 1861.<sup>295</sup>

Sin embargo los obstáculos que presentaron llegan con las Leyes, Decretos y Reglamentos de 1865, para el sistema político, administrativo y judicial de Imperio. La resistencia ante dicha normativa se observa en la correspondencia que mantuvo San Juan Tuxco con San Martín Texmelucan, sobre todo en el año de 1866 1867. Por lo que los oficios recibidos y emitidos manifiestan su postura; que consistía en que los pueblos mantendrían su categoría jurídica como funcionarios y la municipalidad por llamarlos de acuerdo a las leyes del imperio. Algunos ejemplos que presentan esta dinámica son, en primer lugar un oficio que envió el subprefecto de Texmelucan José María Ibarra en 1866, para solicitar a los comisarios de los pueblos cinco hombres y de otros dos para las fortificaciones de Puebla; de no hacerlo serían acreedores a una multa de 25 pesos. Otro ejemplo es el oficio que emitió el juzgado de paz de San Juan Tuxco, donde comunica al subprefecto la situación del pueblo sin ninguna novedad.<sup>296</sup>

Al igual que estos documentos existen otros que evidencian la resistencia a través del discurso escrito por parte de los pueblos, al continuar llamando a sus autoridades como lo estipularon las legislaciones estatales. En otras palabras se desarrolla lo que James Scott llama

---

<sup>295</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 5r.

<sup>296</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 18r-20r, y 35r-40r. cabe mencionar que San Juan Tuxco también participó en las fortificaciones de Puebla de 1862, y la evidencia se encuentra en cuatro listas que registraron el nombre de los peones, la fecha de su partida, quien los llevo y fue por ellos, además del sueldo que les fue entregado.

*desobedecer en la práctica*, que refiere a no romper con el orden normativo de dominación.<sup>297</sup> Pero que no por ello dejan de manifestar su desacuerdo. Un ejemplo lo presentaron las autoridades de San Juan Tuxco al seguir llamando a sus funcionarios como lo había establecido la segunda constitución poblana, en lugar de llamarlos como lo señaló la normativa de Maximiliano. La reflexión de Scott toma fuerza cuando subraya la creación de espacios sociales donde el control y vigilancia de sus superiores no pueden tener cabida.<sup>298</sup> Un ejemplo de ellos es la estructura política local que conformó la junta municipal, donde la costumbre toma un peso importante al grado de mantenerse de forma paralela a las legislaciones vigentes. Así la particularidad de adaptación en la organización local permitió un pronto retorno a la dinámica político-administrativa que había sido impuesta por la segunda constitución de Puebla en el año de 1861, a pesar del poco tiempo que tuvo de vigencia.

### **3.6. Los comicios y su práctica en los pueblos de Tecaltzingo y Tuxco, 1867-1894**

Hacia finales de 1867 podemos decir que la normativa del Imperio pierde vigencia en el espacio micro histórico. Así, dicho fenómeno local adquiere claridad cuando a nivel nacional influyó la entrada triunfante de Benito Juárez a la ciudad de México el 15 de julio y para el mes de diciembre de 1867 resultara electo presidente de la República.<sup>299</sup> Por lo que una muestra de dicho proceso a nivel macro que tiene una inmediata proyección en el espacio político micro, es el oficio que redactó el “jefe político” de San Martín Texmelucan, solicitando al alcalde de San Juan Tuxco tres peones para la puesta de un templete. De igual forma lo reafirma otro documento donde la presidencia municipal de Texmelucan pide el apoyo de los alcaldes de la municipalidad para el arresto de Miguel Negrete, Juan Nepomuceno Méndez y Aureliano Ribera, dicho oficio se emitió en el mes de septiembre de 1868.<sup>300</sup>

En el mismo mes la presidencia municipal de Texmelucan comunicó a los alcaldes de los pueblos que por disposición de la Secretaría de Gobernación y milicia del Estado y por orden del Gobernador se prevengan para hacer el cambio de ayuntamientos y juntas municipales, además que deberán exigir entrega de cuentas a las personas que hayan tenido a

---

<sup>297</sup> Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, p. 240.

<sup>298</sup> Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*, p. 147.

<sup>299</sup> Ramos Cruz, *Los pueblos de San Ángel: conflictos por la tierra*, p. 65.

<sup>300</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 53r-57r.

su cargo los fondos públicos.<sup>301</sup> En contraste las fuentes anteriores sólo muestran como responsables a los alcaldes y jueces de paz, por ser las únicas autoridades que aparecen en la estructura política local.

Cabe mencionar que la orden proveniente por parte de gobierno del Estado tiene su origen en la política de reorganización de la Hacienda Pública del presidente Juárez, la cual buscaba establecer un sistema de recaudación eficaz y así conseguir aumentar los fondos municipales. Entonces debido a la dinámica de la política en Tuxco y Tecaltzingo, durante el periodo del Segundo Imperio podemos deducir que en la organización local no sufrió cambios en su estructura política ni en el sistema hacendario, ya que cuando se restablecieron las legislaciones liberales, referentes a las formas de organización estipuladas por la Constitución de 1861, se observa a las figuras de autoridad con sus mismas facultades.

Empero las propias fuentes no señalan la presencia del resto de los integrantes de la junta municipal, pero sí la participación del juez de paz, que si bien se menciona en la Constitución de 1861, no se define como parte de la estructura local, por lo menos directamente. Como ya se mencionó, las reformas de la década de 1870 no provocaron cambios en la normativa constitucional dirigida a la administración local, pero si manifiestan una relación más estrecha entre sus autoridades locales de los pueblos con aquellas que se encontraron a nivel municipal y distrital. El acercamiento que se menciona alcanzó mayor solidez cuando por orden del jefe político Miguel Gugarron, se dispuso que alcaldes, jueces y demás funcionarios deberían acudir a la secretaria del Ayuntamiento a rendir la protesta de sus cargos.<sup>302</sup>

Sin embargo, a pesar de manifestar sus particularidades a la hora de elegir a sus autoridades en Tuxco y Tecaltzingo, se manifestó una participación de las comunidades en la dinámica política municipal y estatal; la evidencia es un oficio que se deduce ser de 1874. En el mencionado documento el pueblo de San Juan Tuxco, de acuerdo a la ley electoral de 1871, reunidos el día 2 de febrero para instalar la mesa de votaciones, quedó como presidente José de Jesús Escobar, para escrutadores Lucio Cruz y Guadalupe Vázquez, para secretarios Jesús García y Juan Alvarado; acto continuo recibieron las boletas de los ciudadanos ratificando las de aquellos que no sabían escribir, al mismo tiempo los secretarios formaron las listas de escrutinio las cuales verificó el presidente, dando como resultado la elección de Francisco

---

<sup>301</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 59r.

<sup>302</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia fol. 88r.

Hernández con 56 votos como elector para nombrar diputados, gobernador del Estado, ministros y fiscales de los tribunales superiores; para semejante tarea al ciudadano Hernández se le expidió la credencial correspondiente.<sup>303</sup>

Ahora bien, en otra circular que afirma los datos del documento anterior es la que envió Miguel Gugarron como alcalde de Texmelucan, comunicando a los alcaldes que se sirvan notificar a sus respectivos electores para que primero registren sus credenciales en la jefatura política para que formen parte del primer colegio electivo del distrito y después concurrir a la sala del Ayuntamiento de Puebla; y por obvias razones en este último paso realizar las elecciones correspondientes.<sup>304</sup> De esta forma la inclusión de los ciudadanos en los diversos niveles de gobierno y de su participación en los procesos electorales en sus distintas fases vuelve efectivo el sufragio electoral de la Ley de 1826 de Puebla.

Sin embargo a pesar de la precisión en los artículos de la carta magna de 1861 dirigida a la administración de los pueblos, consideramos que el constitucionalismo poblano continuó en evolución. Para el año de 1880 el Congreso de Puebla decretó nuevas reformas, las cuales determinaron que la división administrativa del estado fuera en distritos, estos fraccionados en municipalidades y ellas a su vez en juntas auxiliares.<sup>305</sup> De las tres, la última subdivisión cambia en el nombre, pasa de ser de junta municipal a junta auxiliar. En cuanto a atribuciones se determinó que ejercerían las mismas que los ayuntamientos, salvo que no podían recurrir al gobernador cuando los jefes políticos no cumplieran o suspendieron acuerdos, tampoco tenían la capacidad de proponer leyes ante el Congreso, y mucho menos constituirse como jurado.<sup>306</sup> Sin embargo a pesar de las limitaciones adquirieron otras facultades, como aquellas que estipuló el artículo 74 para poder elegir a sus autoridades.

Aunque también en el artículo 82 se asentó que una de las facultades de las juntas auxiliares, a cargo del alcalde, era la de nombrar a los jueces de paz.<sup>307</sup> Empero hubo que hacer un reacomodo en los ciclos de gobierno; ahora el cambio de autoridades se efectuó el primero

---

<sup>303</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia fol. 96r-98r

<sup>304</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia fol. 96r-98r.

<sup>305</sup> Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1880, artículos 6, 20. En este último queda asentada la división de los distritos, en el cual en el número 8, el de Huejotzingo, se asienta que Texmelucan vuelve a su jurisdicción.

<sup>306</sup> Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1880, artículo 79. Una de las facultades de las juntas auxiliares que destaca es el poder nombrar a sus jueces de paz como a sus otras autoridades.

<sup>307</sup> Las fuentes consultadas no mencionan que en Tecaltzingo y Tuxco los alcaldes nombraran a sus jueces de paz, sin embargo si continúan apareciendo ambas autoridades compartiendo facultades.

de enero de cada año, a diferencia de como lo habían estipulado las reformas de 1870, de que este se hiciera en el mes de septiembre. A comparación de corpus normativos anteriores a 1880, no se observó una pronta asimilación de las reformas constitucionales, específicamente aquellas dirigidas al ciclo de gobierno, ya que para este año se efectuó como estaba previsto en el corpus anterior. Es decir, las elecciones se efectuaron el 27 de agosto. Así lo señalan las boletas electorales de San Juan Tuxco de 1880 que estuvieron resguardadas por el comisionado Pascual Palma, donde se subrayan los pasos para realizar el proceso electoral, los cuales van desde la entrega de boletas con dos días de anticipación, la división del pueblo en secciones, el establecimiento de la mesa electoral, y por último la sistematización de los votos para ubicar a los nuevos funcionarios. Por otro lado cabe mencionar que a pesar de ser documentos con muy poca redacción aportan datos valiosos, y algunos de ellos es señalar la división política administrativa vigente, es decir el estado dividido en distritos, estos en municipalidades y ellas en juntas auxiliares.<sup>308</sup> Además de señalar como en Tuxco las autoridades siguieron cada uno de los pasos para el desarrollo del proceso electoral.

Así la continuidad en cuanto al ciclo de gobierno para los pueblos propuesto desde 1861, nos ayuda comprender que los cambios a la carta magna en 1880 no fueron del todo aceptados por la legislatura estatal y por las autoridades locales, lo que llevo a la emisión de nuevas reformas constitucionales en Puebla para el año de 1883. Pero a pesar de ellas los artículos referentes a la organización de los pueblos no sufrieron alteraciones, sólo una mínima en cuanto las fechas para renovación de las autoridades, ya que el artículo 74 estableció que a partir de ese año el cambio se daría el primero de febrero, tanto para ayuntamientos como para juntas auxiliares.<sup>309</sup> No obstante, las fuentes de Tuxco subrayan cómo las autoridades locales fueron capaces de manejar la normativa electoral estatal y nacional, lo que les permitió una participación en los comicios de los distintos niveles de gobierno. El argumento adquiere solidez cuando las autoridades de Texmelucan solicitaron la presencia de los electores el 7 de julio en la jefatura política en cumplimiento al artículo 23 de la ley electoral de 1857.<sup>310</sup>

---

<sup>308</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: boletas electorales, fol. 1r-55r. Otro dato relevante de las reformas de 1880 es la reintegración de Texmelucan al distrito VIII.

<sup>309</sup> Reformas a la Constitución de Puebla de 1883, artículo 74.

<sup>310</sup> AHSJT, fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 281r. La participación de San Juan Tuxco en la elecciones diputados o presidente de la republica proyectan como a nivel local las autoridades los vecinos se adaptan a los procesos electorales y los distinguen el ámbito local del nacional. La evidencia se allá en un oficio que emitieron las autoridades de Texmelucan al solicitar la presencia de los electores en el ayuntamiento para celebrar las elecciones secundarias el 9 de diciembre.

Es decir tanto las legislaciones a nivel federal como estatal determinan la organización de los espacios micros, pero por otro lado promueven su integración y reflejan la dinámica política a nivel macro.

Hasta ahora parecer ser que las fuentes tanto de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco sólo muestran la presencia de las máximas autoridades, su participación en los comicios y los ciclos de gobierno, como lo hacen los documentos de la tesorería generados de 1886 a 1888. Por ejemplo, Dionisio Ramos y Francisco Ramos firmaron los cortes de caja de febrero de 1866 a enero de 1867. Otra de las variantes ubicadas en estos documentos se sitúa entre quienes dan el visto bueno de dicho reporte de la tesorería municipal de San Juan Tuxco y de quien firma como posible tesorero, ya que los nombres desde 1886 a 1889 sólo se alternan, y de esta manera aparecen firmando Reyes Quiroz, Encarnación Escobar, Dionisio Ramos, Francisco Ramos, Ascensión Escobar, Domingo García, Reyes Ramos, lo que nos lleva a subrayar la existencia de grupos políticos locales que dominan por períodos limitados. En otro orden de ideas a pesar de las modificaciones en la normativa para el gobierno de los pueblos y de observar pequeños grupos familiares que dominan la elite política local, las fuentes señalan la persistente administración de los bienes de comunidad por las juntas auxiliares, y se refieren a los edificios de la escuela, el juzgado y la cárcel, así lo manifiesto el señor García en el año de 1887.<sup>311</sup>

Si bien las fuentes de todo el periodo analizado no se refieren a una renta de los terrenos donde se encontraron dichos edificios ni de ningún otro, es muy probable que no se hiciera por el hecho que albergaron a instituciones que beneficiaron a los pueblos, sobre todo el juzgado y la cárcel como espacios institucionales encargados de la justicia y de promover el orden.<sup>312</sup> Además de ser espacios que causaron ingresos por el pago de multas y fianzas por diversos delitos.

Si bien la elección de las autoridades fue tarea limitada constitucionalmente para los vecinos y de los mismos funcionarios por el artículo 79 fracción VIII, donde dice que los miembros de las junta auxiliares así como los jueces de paz serian nombrados por el

---

<sup>311</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 26r-96r. Respecto a los ingresos que se refieren en los cortes de caja son por el cobro de las diversas contribuciones como de Chicontepec, personal, penitenciaria, alimentación de presos, y de su aplicación.

<sup>312</sup> En cuanto a la posesión de los bienes de comunidad estos continuaron presentes a pesar que la Ley Lerdo y la Constitución de 1857 establecieron como punto central de su normativa que las corporaciones civiles y religiosas no podían poseer bienes raíces, pero la ambivalencia de dichas normas por estar al servicio inmediato del gobierno civil permitió su continuidad.



ayuntamiento municipal;<sup>313</sup> sin embargo en el artículo 83 fracción XI se determinó que dentro de las facultades de dichas instancias estas podían intervenir en las elecciones populares de la manera que lo estipulara la ley. No obstante las fuentes muestran que la dinámica fue otra, la de mantener al interior la renovación de autoridades, es decir manifestaron un alto grado de autonomía. Así lo corrobora un oficio de 1885, que firma Encarnación Pérez para comunicar al presidente de Texmelucan que ha quedado instalada la junta auxiliar de Tuxco que debe funcionar en el año de 1886. De la misma manera es señalado en otro documento de 1888 que también informa al presidente municipal la toma de posesión de sus empleos a los ciudadanos miembros de la junta auxiliar el día primero de febrero, tal y como lo estipuló el artículo 74. Y por último el documento que deja en claro el proceso electoral se continuó efectuándose en los pueblos, es una serie de oficios que describen las etapas de los comicios; iniciando con la llegada de las boletas el 7 de noviembre para después proceder al empadronamiento de los individuos que participaron para la elección, una vez hecho lo anterior el mismo día comunican en un oficio que para el domingo 11 de noviembre será instalada la mesa lectoral en la casa consistorial, para que el ayuntamiento se sirva enviar a su honrosa comisión.<sup>314</sup> Es decir en la práctica la intervención de las autoridades municipales en los comicios locales sólo tuvo por objeto la realización y la legalidad de los mismos.

Desafortunadamente no se encontró el documento que refiera a las autoridades elegidas, pero las citadas fuentes son suficientes para sostener que hasta 1891 se registró una continuidad en la elección de las autoridades en los pueblos. A pesar de que constitucionalmente aparece como una de las facultades del ayuntamiento, en el artículo 79 de las reformas de 1883. Pero sí hubo un cambio en la renovación de autoridades, ya que las reformas de 1880, lo ubicaron en el mes de enero mientras que las reformas de 1883 determinaron que el cambio de funcionarios debió hacerse en el primer día del mes de febrero.<sup>315</sup>

Pero para finales del siglo XIX, el proceso electoral de San Juan Tuxco manifestó una intervención directa de los funcionarios de la municipalidad de Texmelucan en el nombramiento de autoridades de los pueblos, tal y como lo habían estipulado las normas que se emitieron en la década de 1880. Así lo manifestó el oficio con el cual se remitió las

---

<sup>313</sup> Reformas a la constitución de Puebla del año de 1883, artículo 79.

<sup>314</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 186r, 205r-206r. En cuanto a la comisión enviada por el municipio se puede entender como una representación del presidente para darle el carácter oficial al proceso electoral, ya que los documentos no dicen lo contrario.

<sup>315</sup> Reformas a la constitución de Puebla del año de 1883, artículo 79.

credenciales de los individuos que fueron nombrados por el ayuntamiento de Texmelucan, para la formación de la junta auxiliar de San Juan Tuxco que comenzó a funcionar el 1 de febrero de 1894.<sup>316</sup> Es importante mencionar que es el único documento que refiere al nombramiento de los miembros de las juntas auxiliares por parte del ayuntamiento, es decir en años anteriores eran los mismos pueblos quienes elegían sus autoridades, por lo menos de la instancia de poder local. Cabe mencionar que el documento no menciona el cargo de los funcionarios y por ende no aparece el juez de paz.

Contrario a lo que sucede en los pueblos de Texmelucan, en Huixquilucan estado de México, Daniela Marino señala que en el año de 1867 las autoridades municipales se cuestionaron si debían repartir boletas entre los indígenas, debido que a su consideración no comprendían como tal al proceso electoral por no contar con autoridades escribientes que interpretaran las leyes y por lo tanto no contaban con personal suficiente para instalar las mesas electorales. Cabe mencionar que los argumentos de las autoridades municipales formaban parte de un discurso encaminado a controlar los espacios políticos y como parte de una contienda entre grupo étnicos, entre indígenas y *gente de razón* como los llama la autora.<sup>317</sup>

Retomando la elección de autoridades en San Juan Tuxco y Tecaltzingo, desafortunadamente no se cuenta con fuentes que revelen las características que se introdujeron en los comicios posteriores a las reformas de 1892, pero sí de aquellas causadas por la Ley Orgánica de los títulos III y VI del libro II de la Constitución.<sup>318</sup> Sobre todo dentro de sus facultades. Por otro lado, una de las responsabilidades del presidente auxiliar era pasar a recoger las boletas electorales en Texmelucan para después ser repartidas entre los ciudadanos, así le fue entregada una al señor Hilario Pérez de la sección 16, para que acudiera el día 2 de diciembre de 1894 a nombrar elector; proceso que se llevó a cabo en la casa consistorial de San Juan Tuxco, para después enviar el presidente del pueblo a aquellos que resultaron ser electores para presentarse el día 15 del mismo mes en la elección del ayuntamiento de Texmelucan.<sup>319</sup> Entonces podemos decir que hay una continuidad en cuanto al ciclo de gobierno en la Ley Orgánica de 1894, pero hay un cambio al hacer distinción clara entre facultades de la junta

---

<sup>316</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie. Correspondencia, fol. 442r. Al parecer es en este corpus normativo que las autoridades superiores logran establecer un control total de la administración local, ya que en otro documento habla que la presidencia municipal de San Martín Texmelucan aprobó los nombramientos que se establecieron en una junta celebrada de San Juan Tuxco, con el objeto de continuar la obra de la escuela de niños en 1894.

<sup>317</sup> Marino, *La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica*, (tesis) p. 143-144.

<sup>318</sup> Ley Orgánica de los títulos III y VI del Libro II de la Constitución de 1894, artículos 109-110.

<sup>319</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie. Correspondencia, fol. 317r, 399.

auxiliar y el presidente auxiliar, no obstante quien estuvo a cargo de la máxima autoridad en Tuxco desempeñó las facultades de ambas partes, sin dejar de mencionar que no aparecen referencias de la participación de los regidores.

Por el momento fueron abordados los matices que adquirió la elección de autoridades civiles en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, provocados por los diversos corpus normativos que se emitieron de 1825 a 1894, empero no es suficiente para el análisis de la organización local, por ello es necesario abordar las actividades causadas por las facultades que les fueron otorgadas por las mismas legislaciones, situando quiénes fueron los encargados, subrayando las particularidades que se presentaron en Tecaltzingo y Tuxco.

## Capítulo IV

### La práctica de las funciones del gobierno local

#### 4.1. Impuestos y cooperaciones. Un soporte de la institución de gobierno en San Buenaventura y San Juan Tuxco.

El análisis de la recaudación de los impuestos a nivel local radica en que era una de las facultades que les fueron otorgadas tanto a las autoridades como a las instituciones de gobierno, pero también porque dicha actividad se vio mezclada con el resto de la dinámica política a nivel micro. Entonces para la presente tesis, ubicar a los funcionarios encargados en Tecaltzingo y Tuxco es trascendente. Lo anterior nos lleva a subrayar sus facultades constitucionales. Así en la primera constitución poblana no les fue asignada a los alcaldes la condición de máxima autoridad de los pueblos ni algún deber fiscal, pero en la Ley de 1826, el artículo 189 dice que es su obligación auxiliar a los recaudadores de contribuciones, pero el mismo artículo le otorga la facultad al alcalde y juez de paz de asegurar los bienes de los individuos que sean equivalentes a sus deudas.<sup>320</sup> De nueva cuenta la importancia de retomar este corpus normativo es por su reinstalación en 1846, por decreto del gobierno poblano.

De esta forma la recaudación de impuestos llamados contribución civil y la de Chicontepepec para el sostenimiento de las escuelas, aparecen como tareas del juez de paz para el año de 1847; autoridad que buscando cumplir con sus obligaciones de la forma más adecuada, elaboró una serie listas donde quedaron asentados los nombres de los individuos que pagaron, además de las cuentas que manifestaron el uso del recurso obtenido.<sup>321</sup> Una de las necesidades cubiertas fue el sueldo del preceptor; así lo asentó el juez auxiliar de Tecaltzingo en el año de 1848.<sup>322</sup> En algunos otros ejemplos, como sucedió en 1850 con el encargado de realizar la recaudación de la contribución Chicontepepec que estuvo a cargo del jefe de sección, en este

---

<sup>320</sup> Ley del Gobierno Político. De la División del territorio, 1826, artículo 189.

<sup>321</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: listas de contribuyentes. Fol. 6r-6v.

<sup>322</sup> Uno de estos documentos es un corte de caja que presenta la Tesorería de San Buenaventura Tecaltzingo sobre los gastos de recaudación, líquidos e inversión del año de 1848, así como los gastos de colectación y distribución.

caso por Encarnación Pérez.<sup>323</sup> Pero su tarea no culminaba con la recaudación y uso de las contribuciones en caso permitido, también era su responsabilidad conseguir las boletas en Texmelucan para poder realizar el cobro, por ejemplo, de la contribución directa el 15 de junio de 1848,<sup>324</sup> impuesto al parecer de carácter estatal ya que no vuelve a tener mención en más documentos para nuestro período de estudio. Por otro lado es importante resaltar que el alcalde fue una figura de autoridad constitucionalmente designada para los pueblos que conformaron el municipio, al igual que los jueces de paz pero estos últimos para asentamientos más pequeños, no obstante ambos actores políticos aparecieron en Tecaltzingo y Tuxco.

El caso anterior resulta singular debido a que la fuente menciona la renovación de contribuyentes y dice así: “ahora que se fueron lo del norte América de los Estados Unidos, y por tanto comienzan a remover contribuyentes”. La importancia de la información anterior descansa en señalar que las autoridades locales no sólo tenían conocimiento del contexto regional y nacional, sino que también muestran que en momentos de crisis hacían una pausa en el uso de la normativa vigente, y cuando la situación se los permitía volvían a retomar las normas de gobierno interior, como sucedió con la recaudación de las contribuciones.

El panorama que presentó San Buenaventura Tecaltzingo para 1850 en su estructura política y al respecto de sus obligaciones locales no dista mucho de la que se observó una década anterior. De esta manera, el alcalde y el juez de paz continuaron apoyando la recaudación de las contribuciones que ordenaba Texmelucan, aunque es importante aclarar que constitucionalmente quienes tenían estas facultades sólo fueron los alcaldes para asentamientos como Tecaltzingo y Tuxco, por lo que la variante ha resultado la participación del juez de paz. Es decir el cambio aconteció en la administración local. (Véase cuadro número II).

Ahora, con respecto a la década de 1850 el ayuntamiento de San Martín emitió un certificado por el pago del impuesto de fincas rusticas en el año de 1851, así como boletas para el registro del pago de la Contribución personal, las cuales cubrían todo el año. Así el intento de llevar un mejor control sobre la recaudación de las contribuciones llevó a las autoridades superiores a otorgar facultad a los prefectos, subprefectos y jueces de paz, en caso de

---

<sup>323</sup> La contribución Chicontepec refiere a la cooperación de los individuos destinados a la educación de los párvulos. En cuanto al jefe de sección no aparece como un funcionario constitucional, pero el artículo 192 se refiere a individuos de confianza del alcalde o juez de paz para la formación de censos, con arreglo a las instrucciones del ayuntamiento. Ley del Gobierno Político de la División del territorio de 1826. Aunque dicho personaje también pudo haber surgido dentro del proceso electoral como el encargado de empadronar a un número de individuos en un pueblo.

<sup>324</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: listas de contribuyentes. Fol. 10r-18r.

adeudamiento de, embargar prendas o bienes equivalentes cada fin de mes, para ser puestas en venta pública.<sup>325</sup> Así las autoridades cumplieron con lo estipulado en el artículo 189 de la ley de 1826,<sup>326</sup> con la variante de vender las propiedades de los deudores mensualmente. De esta forma certificados y boletas se agregan a las listas, cuentas y recibos que ya venían elaborando tanto alcaldes como jueces de paz para recaudar, administrar, controlar y aplicar el dinero obtenido de las contribuciones en las necesidades locales, así como en este caso de aquellas obligaciones fiscales que debían remitirse a de San Martín Texmelucan y debido a los ejemplos presentados se observa una continuidad de los primeros conjuntos normativos poblanos, claro está que con sus respectivas particularidades.

Con la emisión de la segunda Constitución de Puebla en 1861 llegan cambios respecto a la recaudación de impuestos a nivel local. Las facultades de los encargados para el cobro de las diversas contribuciones pasan de ser de los alcaldes, pero ahora como parte de la junta municipal, dejando fuera al juez de paz. Así lo determino el artículo 96 fracción II y III, el cual estipuló otorgar a dicha institución de gobierno la facultad de intervenir de la manera que disponga la ley en la recaudación de los impuestos para ser invertidos en beneficio del común,<sup>327</sup> como los ingresos destinados a la educación, ya fuera para los edificios o para la compra de material didáctico, tema que será abordado más adelante.

La evidencia se halló en las mismas cuentas de cargo y data, como la que presentó el alcalde Ascensión Alvarado de 1862, la cual registró la aportación de los individuos que no fueron a trabajar a las fortificaciones de Puebla, además de la cooperación por los cinco hombres que debían ir por asignación para remplazo del ejército y del dinero aportado por los hijos del pueblo para comprar un caballo, una silla de montar y armas que les fueron asignadas a Tecaltzingo.<sup>328</sup> Aunque la contribución que sí resultó dañina fue la nombrada Contribución de rebajas la cual permaneció por más tiempo y era para cubrir la Guardia Civil de Texmelucan. Por otro lado a pesar del contexto se sigue observando por parte de las autoridades civiles el participar en la administración del dinero y en las actividades de la iglesia. Un ejemplo es la data que presentó Román Pérez asentando todos los gastos cubiertos para la función titular del

---

<sup>325</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: ingresos-pagos, fol. 3r-11v.

<sup>326</sup> Ley del Gobierno Político. De la División del territorio, 1826, artículo. 189.

<sup>327</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de 1816, artículo 96.

<sup>328</sup> Los mismos documentos aportan la información del tiempo de trabajo de forma semanal, la organización del mismo en cuadrillas, y el nombramiento de oficios como el de capitán y tlacualero, respecto al primero casi siempre fue el mismo individuo y del segundo vario por solo tener como tarea la repartición de la comida.

Sagrado Corpus, por la compra de material para la iglesia así como el manejo de los recursos entregados por el fiscal y mayordomos, reunidos por diversas cooperaciones.<sup>329</sup> Respecto a la participación de las autoridades civiles se analizó con mayor amplitud en otro apartado de la primera parte de esta tesis, donde se muestran las obligaciones locales asentadas por costumbre. (Véase de nuevo el cuadro número II).

No obstante a pesar de las variaciones observadas en las obligaciones oficiales de las autoridades locales debido al contexto, aún se nota una mayor presencia de la propuesta poblana de la segunda constitución. Ya que la máxima autoridad sigue siendo el alcalde, que de igual forma alterna el puesto con el juez de paz, cargos que fueron ocupados por el mismo individuo en algunas ocasiones. En cuanto a sus facultades continuaron encargándose de recaudar contribuciones como la de Chicontepec, y con ella cubrir los gastos y pagos de la instrucción primaria como fue la compra para la escuela de tres libros para segundo grado, tres libros para tercero, compra de silabarios, el pago del sueldo del preceptor por tres meses, por la compra de cal para cubrir las goteras de la escuela, el pago del albañil, entre otras. Un ejemplo lo presenta Miguel García como alcalde que fue en el año de 1865.<sup>330</sup> Al principio de año el Alcalde García la presento de febrero a mayo, después lo hizo por dos meses, posteriormente de manera mensual y para culminar efectuó el cobro por tres meses. La variación no se explica con las fuentes, no obstante puede tener su razón de ser en el proceso que se inició en este año para reglamentar la organización del Segundo Imperio Mexicano.

En cuanto a la recaudación de los impuestos municipales y aquellos que surgieron en el ámbito local, esto llevó al alcalde a desempeñar de manera eficiente sus dotes de administrador, para dirigir el dinero reunido hacia su destino. Así, de 1862 a 1869 fueron creadas una variedad de listas para llevar un control de quienes debían aportar y de cuanto había sido lo recaudado. Los documentos contaron desde el registro de los nombres de los individuos que cooperaron para la compra de un caballo el 14 de diciembre de 1862, hasta las ya mencionadas listas para el cobro de la contribución de Chicontepec.<sup>331</sup> Además de sus variantes como la lista de 1868 elaborada para anotar a los vecinos que cooperaron para la compra de los libros elementales de

---

<sup>329</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 58r-59r. La cooperación más importante que recado el fiscal fue la mixatomin.

<sup>330</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: tesorería, fol. 5r.9r.

<sup>331</sup> En una lista para el cobro de la contribución Chicontepec de 1890 el producto obtenido fue usado para cubrir gastos de la instrucción primaria, para la alimentación de presos, para la guardia de cárcel, para la penitenciaria y para los diversos gastos de escritorio.

la escuela de San Juan Tuxco.<sup>332</sup> O bien el registro de los individuos que pagaron la rebaja de Guardia Nacional y que estuvo a cargo de los alcaldes Francisco Rosales y Calixto de los Santos, comenzando en el mes de octubre de 1862 hasta abril de 1863.<sup>333</sup> Por lo tanto los ejemplos anteriores no sólo muestran la variedad de obligaciones fiscales que tuvieron los habitantes San Juan Tuxco, sino también la relación entre el ámbito hacendario de un espacio micro con la situación bélica a nivel macro.

De esta forma se subraya el cumplimiento de su tarea para recaudar las contribuciones como una de las facultades constitucionales de los alcaldes de Tecaltzingo y Tuxco, con base en las legislaciones y el trabajo por parte de las autoridades apegadas a ellas, a pesar de los cambios ocasionados por el Segundo Imperio y de la restauración de las legislaciones poblanas. Por otro lado en cumplimiento de sus obligaciones como máximas autoridades de los pueblos, alcaldes o presidentes auxiliares según fuera el contexto, también asumieron con responsabilidad aquellas actividades que hemos llamado obligaciones indirectas.

En cuanto a las particularidades que se observaron en la recaudación de los impuestos de San Juan Tuxco, a partir de la Constitución de 1861 fueron que la cuenta de cargo y data de 1865 que presentaron los jueces de paz Bartolo Taboada y José de Jesús Romero sobre el cobro (de la contribución) de rebaja de 10 y medio centavos por individuo, la cual debió mandarse a Texmelucan; empero las autoridades locales utilizaron parte de esos recursos para cubrir gastos de escritorio del juzgado que incluían la compra de papel, tinta, velas, obleas, entre otros. En comparación con la ya mencionada contribución Chicontepepec, que era totalmente destinada para las escuelas de los pueblos, por lo menos para este año fue dirigida a su objetivo, es decir se pagó el sueldo del preceptor y los gastos de escritorio de la escuela.<sup>334</sup> El motivo de su aplicación estricta podría descansar en una especial preocupación de las autoridades municipales sobre el manejo de sus recursos, la cual se refleja en la solicitud de cortes de caja cada dos meses para la contribución mencionada, como aquella que manifestó el juez de paz Mariano Faustino en 1866.<sup>335</sup> Empero debemos considerar que las autoridades buscaban cubrir sus necesidades tomando los recursos a su alcance, como en el ejemplo anterior para pagar los gastos de oficina.

---

<sup>332</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: listas de Contribuyentes, fol. 111r.

<sup>333</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: listas de Contribuyentes, fol. 2r-6r.

<sup>334</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 28r-36r.

<sup>335</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 1r-13r.



Al igual que en Tecaltzingo en San Juan Tuxco, dentro de las cooperaciones recaudadas por las autoridades se encuentran aquellas no sólo del ámbito civil sino otras para cubrir las necesidades públicas. De esta manera las autoridades de San Juan Tuxco, principalmente el juez de paz asentó esta dinámica en una serie de cuentas de cargo y data del año 1866 a 1868. Un ejemplo es la cuenta que manifestó Rafael Remigio en 1866, perteneciente al cobro para elaborar un fierro quemador para el ganado del pueblo. O como aquella que presentó Francisco Martín y Francisco Reyes en 1868, donde se manifestó los ingresos por la contribución de rebajas, de Chicontepec, de un *tlamanal* (cooperación-donación), por multas y para las festividades patrióticas.<sup>336</sup> Respecto de la cooperación nombrada *tlamanal*, en esta ocasión fue solicitada para el pago de la consulta y trabajo del licenciado Rafael Guzmán por el litigio que interpuso en nombre de los vecinos de San Juan Tuxco por unas tandas de agua en el año de 1866.<sup>337</sup> Así, el cobro referido aparece no sólo como una cooperación de índole local sino que proyecta la aplicación del artículo 9 de la Constitución de la República de 1857, donde se permite a los pueblos asociarse para poder litigar en juicios, en este caso por unos surcos de agua a través de un representante legal.

Respecto del cobro de las contribuciones estipulado por las reformas de 1870 hay una continuidad al designar a las juntas municipales como las encargadas de tal función y por ende el alcalde como la figura política para el efecto. Es por ello que no sería raro encontrar el uso de los impuestos para cubrir otras necesidades. Así lo manifestó Domingo García en 1877 con el sobrante de la contribución de Chicontepec y la de Guardia Nacional, dinero que fue invertidos en la compostura del puente de San Juan Tuxco.<sup>338</sup>

El comportamiento del alcalde García puede encontrar razón en la variada gama de cooperaciones locales como las que se pidieron en 1878 para los surcos de agua, para la fiesta titular de San Juan, por los colaterales y por la visita oficial.<sup>339</sup> A pesar de que algunas de ellas eran de utilidad pública no fueron incluidas en el Plan de Arbitrios ni el presupuesto de gastos para el año de 1880, que propuso Francisco Pérez a cargo de la junta municipal de San Juan

---

<sup>336</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 87r-91r. En dicho documento se asienta que la cuenta se presenta a los hijos del pueblo y al jefe político del Distrito de Huejotzingo. Aunque los recursos obtenidos eran entregados a la Administración de Rentas de la municipalidad de San Martín Texmelucan.

<sup>337</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 65r-66r.

<sup>338</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 56r-57r. Como ya se ha dicho las autoridades civiles también cumplían con compromisos religiosos, en este caso con la petición que hizo el sr Pablo Albino de San Felipe al alcalde de San Juan Tuxco, que tenga la bondad de franquear la cera que deberá servir en la función titular del pueblo.

<sup>339</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: listas de contribución y padrones, fol. 17r-18r

Tuxco, perteneciente a la Municipalidad de Texmelucan, Distrito de Huejotzingo; documentos que fueron enviados al Ejecutivo y al Congreso del Estado para su aprobación. Para los arbitrios fueron consideradas la contribución de Chicontepec, la personal, las faltas impuestas por la alcaldía y por el juzgado, el producto de inhumaciones, exhumaciones y contribución federal. En el presupuesto se tomó en cuenta el sueldo del preceptor, útiles de la escuela, gastos de escritorio de la alcaldía, del panteón, papel federal, y honorarios del tesorero.<sup>340</sup> Sobre el último funcionario mencionado, es importante señalar que no aparece en ningún corpus normativo de Puebla durante el siglo XIX que lo identifique como un cargo para la administración fiscal a nivel local, pero su presencia representa un cambio para la estructura de gobierno en los pueblos que retornan a la normatividad de instituciones más complejas que las conocidas hasta entonces.

De esta manera las diversas cuentas emitidas entre 1870 y 1880, además del ciclo gobierno y de sus obligaciones como encargados de las recaudaciones, manifiestan una consolidación de las instancias, en este caso aquellas encargadas de la justicia donde el alcalde y el juez de paz compartían facultades por costumbre. Un ejemplo de ello es la cuenta general que rinde Domingo García para los años de 1870 a 1872, en la cual fueron asentados los ingresos por cobro de multas a vecinos del pueblo.<sup>341</sup> Otro documento que sustenta este argumento es la cuenta de cargo y data que rinde Miguel Escobar como alcalde entre 1873 y 1874, donde asienta que parte de los gastos cubiertos por él, fueron aquellos generados por la reposición de la cárcel y del juzgado.<sup>342</sup> Lo que nos lleva a pensar que las autoridades locales en sus facultades para aplicar la justicia y con las instalaciones necesarias preferían solucionar los conflictos en el mismo pueblo y con ello generar mayores ingresos que remitirlos al juzgado de Texmelucan, aunque este es un punto que será abordado con posterioridad.

Ahora bien las reformas de 1880, continuaron dejando la facultad de recaudar los impuestos a la junta auxiliar, y por ende a el alcalde. Así cumpliendo con la fracciones II y III del artículo 82, las autoridades de San Juan Tuxco remitieron al gobierno del Estado la propuesta de arbitrios y presupuestos para los años de 1881 a 1883, período en que estuvo a

---

<sup>340</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: listas de contribución y padrones, fol. 1r.

<sup>341</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 67r-73r. Como podemos notar el sr García desempeño el cargo de alcalde por dos años, y los mismo sucede para los años de 1872 y 1874 que fungió como alcalde Miguel Escobar, podría pensarse que la renovación bianual que menciona el artículo 91 vigente en las reformas de los años 70 los pueblos la tomaran para todos los cargos pero después de 1874 no hay otra continuidad similar de alcaldes.

<sup>342</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 41r-48r.

cargo de la junta auxiliar Francisco Morales. Si bien los documentos no lo mencionan, al parecer el cambio de gobierno continuó haciéndose en el mes de septiembre, ya que en 1880 el documento es emitido el 21 de octubre y es aprobado el 30 de noviembre. De esta manera la junta auxiliar de Tuxco aseguró la entrada de ingresos al autorizar a sus autoridades el cobro de la contribución Chicontepec, la contribución personal, por cobro de inhumaciones y exhumaciones. Para el caso de 1882 además de los arbitrios mencionados se anexa el cobro por multas; y en el presupuesto de gastos fue contemplado el sueldo del preceptor, los gastos de escritorio del juzgado de paz y de la junta auxiliar, la alimentación de presos, la aportación para la penitenciaría, los honorarios del tesorero, y los gastos de los útiles de la escuela.<sup>343</sup> Entonces tanto gastos como impuestos fueron los mismos desde 1882 hasta por lo menos el año de 1888, sin embargo de todos ellos sólo se encontraron notas de aprobación por parte de la legislatura en 1882 y 1886, donde también fueron asentadas algunas precisiones de redacción para dejar en claro el uso de los impuestos.<sup>344</sup>

A pesar del apego a las reformas referentes a la recaudación de impuestos el Congreso de Puebla vuelve a emitir otras para 1883; sin embargo lo que se proyecta es una continuidad, como es el la institución encargada de su cobro, en este caso la junta auxiliar. Así en cumplimiento estricto de la fracción IV del artículo 83, el presidente de San Juan Tuxco entrega en la oficina de Texmelucan el producto de la contribución personal de 1885. De la misma manera lo hace las respectivas autoridades con la contribución de guardia de cárcel y alimentación de presos. Sin embargo en unos oficios que remite la Jefatura Política del Distrito de Huejotzingo solicitan al presidente de Tuxco se sirva realizar el cobro de la mencionada contribución, en específico en un oficio de 1887 las autoridades mencionadas exigen cobrar a quien lo deba, aunque por morosos el pago lo harán al doble.<sup>345</sup>

Cabe resaltar que la mencionada petición de las autoridades del Distrito podría sustentarse después de revisar los informes mensuales de la contribución de Chicontepec, contribución personal en el año de 1887, que se entregó a presidencia auxiliar de San Juan Tuxco.<sup>346</sup> En cuanto a las contribuciones, las distintas autoridades tuvieron cuidado de solicitar

---

<sup>343</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 14r, 19r, 21r.

<sup>344</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: presupuestos, fol. 1r-16r.

<sup>345</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 176r, 180r, 213r, 257r-258r.

<sup>346</sup> Respecto a las cualidades administrativas y precaución de elaborar diversos documentos del cobro, uso y entrega de las diversas contribuciones se confirmaron en los inventarios levantados por el presidente municipal de San Juan Tuxco en los años de 1890, y 1891, donde además de los documentos arriba citados también se registraron reglamentos, ejemplares de leyes, un código civil, una carta geográfica del Distrito y

recibos por los recursos entregados a la tesorería de Texmelucan como el que se expidió en 1888 por el pago de la guardia de cárcel y alimentación de presos, ya fuesen del mes de abril y otro del mes de octubre.<sup>347</sup> Cabe mencionar que algunos de los comprobantes de pago fueron emitidos de forma individual o a nombre de todo el pueblo, pero en ambos también se asentó la identidad del funcionario encargado, llámese alcalde, juez de paz o en su defecto el nombre del comisionado.

No obstante las fuentes nos indican que la dinámica de cobro y entrega entre las autoridades locales y las municipales son parte de una comunicación constante y un trabajo mutuo, ya que la mayoría de los documentos arriba mencionados fueron requeridos al ayuntamiento de Texmelucan y algunos otros por la jefatura política del distrito, por conducto del primero. Así dentro de las solicitudes para el año de 1890 se ordena que deben ser remitidas las contribuciones de guardia de cárcel, las cuentas generales de los tesoreros, los padrones generales, aunque también se ubican las peticiones para los directores de la escuela de San Juan Tuxco de notificar sobre la asistencia de los niños, además de informar a los padres de acudir con sus hijos recién nacidos a cumplir con la ley del registro civil y la notificación a los ciudadanos presidentes auxiliares, se sirvan pasar a la presidencia a recibir los presupuestos de gastos para el presente año, que eran aprobados por el gobierno del Estado.<sup>348</sup>

En cuanto a las reformas de 1892, el artículo 83, fracción IV continuó designando la facultad a las juntas auxiliares de recaudar los impuestos municipales e invertirlos en los objetos destinados, y así las autoridades de San Juan Tuxco cumplieron estrictamente de 1892 a 1893. Para llevar a cabo sus deberes elaboraron un conjunto de listas de los pagos realizados por las contribuciones de Chicontepéc, contribución personal, guardia de cárcel y alimentación de presos.<sup>349</sup> Una vez reunidos los recursos, éstos eran entregados a sus destinos. Así lo demuestran Bartolo Taboada y Juan Bautista Cruz, para el mes de enero de 1893 y Melquiades Pérez y Lorenzo Hernández para el resto del año, a quienes les fue entregado un recibo por el dinero de cada contribución, documento que fue agregado a las listas de cada mes, apoyados por padrones. Si bien todos estos movimientos hacendarios fueron registrados en cortes de

---

su demarcación, fierro quemador, varas de justicia, lo que demuestra su amplio conocimiento de las normas vigentes de la administración, con las prácticas de gobierno al interior de los pueblos. AHSJT, inventario, fol. 2r.-2v.

<sup>347</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 10r-21r

<sup>348</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 273r-274r.

<sup>349</sup> Al realizar un revisión minuciosa de dichas fuentes nos percatamos que las autoridades locales estaban exentas de dicho pago, ya que frente a su nombre se hayo la frase empleado todo el año.

caja también se encuentran en otras cuentas de ingresos y egresos emitidos por la tesorería municipal de San Juan Tuxco para el mismo año.<sup>350</sup> Ahora bien los datos anteriores nos permiten por un lado inferir que las personas a cargo de los cortes de caja como Juan Bautista Cruz y Bartolo Taboada son el presidente auxiliar del pueblo y el suplente, ya que es en febrero el mes cuando ya firman otros individuos, esto nos permite deducir a partir de lo estipulado por artículo el 73 el cambio de gobierno en dicho mes. Por otro lado los mismos datos manifiestan que el cargo de presidente y tesorero se desempeñó por el mismo individuo, a pesar de que constitucionalmente no debió serlo porque el segundo cargo no fue contemplado.

Ahora bien por un lado no encontramos una propuesta en las diversas fuentes que refiera a la petición ya sea del ayuntamiento o de las juntas auxiliares para el cobro de un impuesto local, como lo estipula el artículo 113 de la Constitución. Es por ello que las autoridades de San Juan Tuxco continúan elaborando listas para el cobro de la contribución de Chicontepec, padrones para la contribución personal a cargo de Ciriaco Pérez, estados y cortes de caja y cuentas de ingresos y egresos de la tesorería, como aquella que redactó Gabriel García en 1894, como tesorero a cargo y que estuvo aprobada por Ciriaco Pérez. En cuanto a las entradas monetarias provenían de la contribución de Chicontepec; 20 % de la contribución personal, por el impuesto mensual por las fincas urbanas, impuestos a establecimientos y giros, multas judiciales y gubernativas, además de algunos donativos; respecto a los egresos se cubría el sueldo del preceptor o preceptora en caso que hubiera, el 2% para la penitenciaria, la guardia de cárcel de Huejotzingo, alimentación de presos de la misma cárcel, compra de útiles para la escuela, gastos para escritorio y en el formato fueron agregados los honorarios para el tesorero.<sup>351</sup> Así con la llegada de las últimas reformas del siglo XIX vemos con claridad una sistematización de los recursos en los pueblos, por un lado la recaudación de impuestos y el cobro de servicios administrativos y por el otro el uso de los fondos designados a cada objetivo.

En cuanto a las reformas de 1894 y la Ley Orgánica del mismo año no contemplaron, al menos de forma directa a las autoridades locales para la recaudación de los impuestos. Sin embargo, esta aparente omisión podría encontrar explicación en una ley de hacienda que haya

---

<sup>350</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 185r-197r, listas de contribución Chicontepec fol. 50r-61r. padrones de contribución personal, fol. 130r-137r. Cabe mencionar que a pesar de que algunos individuos estaban exentos las cooperaciones dejaban un sobrante, ya que en 1892 se anotaron unos recibos por el pago de la compostura de la compuerta del agua del pueblo.

<sup>351</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: padrones de contribución personal, fol. 137r. listas de contribución Chicontepec, fol. 62r-65r-

sido emitida posteriormente, la cual se menciona en la Ley orgánica que será creada posteriormente. Por otro lado el papel del alcalde o juez de paz, según fuera el caso, no fue sólo de recaudador de los impuestos, también tuvo que administrar fondos que se produjeron por actividades o cooperaciones locales y que se invirtieron en el mismo pueblo. Es por ello que se abordan a continuación.

Por lo tanto, dentro de la dinámica de proceder a la ejecución y cumplimiento de las leyes las dos figuras de autoridad mencionadas, también tuvieron como obligación presentar cuentas generales de cargo y data tanto a los hijos del pueblo y a las autoridades de Texmelucan; un ejemplo de ello lo presentó Domingo Flores, alcalde de San Juan Tuxco en el año de 1852 o en 1854 el juez Miguel Mateo. En ambos casos se subrayan las diversas facetas de dichos personajes; primero podremos mencionar su papel como tesoreros, al recibir y resguardar recursos de funcionarios anteriores; después en su desempeño mercantil, por la venta que hicieron de semillas como frijol, trigo, maíz, paja de trigo y zacate; y por último en su modalidad como administradores por el uso adecuado de sus fondos. Cabe mencionar que tanto Domingo Flores y Miguel Mateo, como administradores de los recursos financieros, en sus respectivos casos se desataca los gastos cubiertos por la compra de enseres religiosos, material para arreglo y lustre del templo, manufactura de imágenes religiosas y de celebración de las misas.<sup>352</sup>

Es importante mencionar que dichos pagos no fueron considerados constitucionalmente como facultad de ninguna autoridad local. De esta manera vemos la ampliación de su campo de acción hasta llegar al ámbito religioso. En otro orden de ideas las fuentes muestran un sistema bianual entre el alcalde y el juez de paz para representar al pueblo como máxima autoridad, por lo menos entre los años de 1851 y 1858, ya que en este último año hay cambio de autoridad en diversos meses, para después volver al ciclo anual. La justificación de mencionar información del gobierno, en primer lugar es porque fueron los encargados de la recaudación de impuestos y de las cooperaciones.

Al respecto del año de 1858, las fuentes no permiten situar el motivo para renovar autoridades hacia el mes de junio, pero si subraya la dinámica rotativa entre el alcalde y el juez de paz. Al comenzar el año quien se encontraba al mando de San Juan Tuxco fue Tiburcio Ramos como alcalde de enero a mayo, pero al interior de la cuenta también se presenta como

---

<sup>352</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 1r-4r y fol. 9r-12v.

juez de paz.<sup>353</sup> El cuadro número uno da ejemplo de lo anterior. No obstante para el mismo año pero de julio a diciembre presentan otras dos cuentas Miguel Moreno como juez de paz y Cristóbal Pérez como suplente; en una se desglosa lo recaudado por la contribución de Chicontepec y los pagos al preceptor, y en la otra se registraron diversas fuentes de ingresos como abonos por préstamos de los fondos de la comunidad, por la recaudación de las funciones patrióticas; en cuanto a sus gastos fueron cubiertos aquellos causados por la trilla del trigo, arreglos del cementerio y los respectivos gastos religiosos.<sup>354</sup> Es decir una cuenta de cargo y data como la anterior puede no sólo proyectar las obligaciones fiscales de los individuos, sino también aquellas de carácter local que emergieron en el momento, como en este caso las actividades derivadas de la cosechas de trigo.

Entonces los ciclos políticos anteriores y posteriores a 1858 son estables, es decir de forma anual; pero la inestabilidad puede ubicarse sólo en ese año haciendo varios cambios de autoridad, ya que para 1859 la cuenta que presenta el juez primero Miguel Moreno y el segundo, Rafael Sánchez no manifiesta ninguna alteración. Lo que sí se observa en años anteriores y posteriores es la movilidad de individuos entre los cargos, en otras palabras un ciudadano fungía primero como alcalde y después como juez de paz, y en su caso respectivo la misma persona desempeñó los dos cargos. Aunque el cuadro uno no muestra la presencia de una sola familia detentando tal prerrogativa.

Así, como encargados de los recursos las autoridades de Tecaltzingo continuaron recibiendo dinero de su antecesor, por vender maíz de la comunidad y en lagunas ocasiones el producto obtenido por el *mixatomin*, además de la participación monetaria de la tesorería municipal; con los cuales fueron cubiertos los gastos de escritorio, por compra de enseres, material, arreglos y rituales religiosos, o bien los gastos causados por tapar 18 cuartillas de trigo de la comunidad en el año de 1858.<sup>355</sup> Aunque ya lo mencionamos, algunas de estas necesidades tuvieron como origen el contexto local como las de la iglesia, y en su caso regional y nacional, lo que nos lleva al siguiente ejemplo, el cual ayuda a reafirmar que su posición geográfica les

---

<sup>353</sup> En la sección de gobierno del acervo de San Juan Tuxco, Tiburcio Ramos como alcalde del pueblo en el año de 1858 presenta dos cuentas, una de ellas es específicamente creada para informar sobre el cobro y uso de la contribución Chicontepec, y en otra como en documentos anteriores presenta diversas fuentes de ingresos, en cuanto a los egresos destacan los gastos cubiertos de la iglesia, las aportaciones para arreglo de la parroquia, semillas y pólvora, casquillos que se mandaron al subprefectura.

<sup>354</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: cuentas, fol. 12r-18v. En cuanto a los gastos de índole religioso también se pueden entender como parte de las obligaciones locales de las autoridades civiles, pero no en su grado de máxima autoridad sino por el prestigio y respeto que les ha otorgado el servicio a su pueblo.

<sup>355</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 37v.

permiso a Tecaltzingo y Tuxco obtener información inmediata. Así la cuenta que presenta Juan Francisco Alvarado en 1859, asentó los cinco pesos que dieron a la subprefectura de San Martín para las fortificaciones, de otros cinco pesos a la misma instancia por multa al pueblo por no haber dado los hombres solicitados para remplazo del ejército y por último un peso para el sostenimiento de los auxiliares de infantería.<sup>356</sup>

Ahora bien la administración del pecunio por las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco tuvo como destino necesidades locales, municipales, distritales y hasta nacionales, dentro de las cuales destacan las primeras y las últimas. De las necesidades que surgen en los pueblos, en su mayoría fueron encaminadas a procurar el bien común sin importar que fueran del ámbito civil o religioso. En algunas ocasiones los ingresos fueron destinados para cubrir gastos por la compra de productos y en otras para realizar alguna edificación o trabajos, los cuales son abordados en el siguiente apartado.

#### **4.2. Las obras públicas como facultades de las autoridades locales en beneficio del común**

En los primeros corpus normativos de Puebla del siglo XIX, no fueron consideradas facultades para el alcalde o juez de paz, como máximas autoridades en los pueblos, para la organización y desarrollo de obras públicas. Sin embargo en el año de 1848, las fuentes evidencian una coordinación entre las autoridades de Texmelucan y aquellas de Tecaltzingo y Tuxco, para dichas actividades. Un ejemplo es la apertura de caminos, tarea que vinculó a varias comunidades que no necesariamente obtendrían un beneficio directo, como lo hizo San Baltazar y San Lucas, pero que de igual forma aportaron con peones para levantar un total de 1220 varas de camino, entre San Lorenzo Chiauzingo, pasando por San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco hasta llegar a San Martín Texmelucan.<sup>357</sup> Así la citada fuente manifiesta no sólo la capacidad de las autoridades para iniciar y organizar obras públicas entre pueblos sino también la división del trabajo mismo, donde se incluyó la delimitación de medidas a lo largo, ancho, y la concesión de tierras donde fue necesario para dar continuidad a

---

<sup>356</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cuentas de cargo y data, fol. 54r-55r. Cabe mencionar que el C. Juan Francisco Alvarado en el mismo documento es llamado tanto alcalde como juez de paz.

<sup>357</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: obras públicas, 2r.



tal obra pública, que en este caso fueron donadas por don José María de Obando dueño de la Hacienda de Acuicuilco.<sup>358</sup> Ahora bien facultades como la apertura de caminos fueron otorgadas a los Ayuntamientos, las cuales quedaron estipuladas en los artículos 218 y 219 de la Ley de 1826. Es por ello que el ejemplo anterior muestra no sólo la integración de las autoridades locales sino también la designación de facultades para coordinar los trabajos, que en este caso quien asumió el papel de encargado de la obra fue don Casimiro Ramírez, alcalde de Tecaltzingo.

Con la emisión la segunda carta magna el Congreso se otorgaron facultades a la junta municipal, institución de gobierno en los pueblos de Tecaltzingo y Tuxco, para la realización de obras públicas. Estas fueron contempladas en el artículo 96, fracción primera, donde no sólo se les otorgo la facultad de acordar aquellas que fueran de utilidad, sino también de proponer los arbitrios o fondos necesarios para llevarlas a cabo,<sup>359</sup> y con ello se observa autonomía en el manejo de sus recursos, por lo menos en las obras públicas, como fue la apertura de caminos o la limpieza de los mismos.

Por lo que en apego a la normativa se observó en primer lugar el cumplimiento de acordar los arbitrios para las obras en beneficio de San Juan Tuxco. De este modo se organizó el cobro de la contribución *tlamanale*, asignada a los peones para el rescate de la tierra de la comunidad llamada Alcantarilla en el año de 1862.<sup>360</sup> Otro ejemplo es cuando los vecinos del pueblo, en apoyo de sus autoridades solicitan al ayuntamiento de Texmelucan en el año de 1866 la apertura de una calle, por ser de utilidad urgente.<sup>361</sup> Debido a las acciones mencionadas al mismo tiempo que las autoridades consiguieron los ingresos a través de donativos hechos por los vecinos cumplían con su tarea limpiar terrenos sucios de maleza y con ello también realizaban obras públicas que resultaban de utilidad a la población, como fue la apertura de una calle. Sin embargo en las reformas de 1883 sí hay modificaciones. En el artículo 83 fracción I, se estableció que la junta acordaría las obras y proponer los arbitrios o fondos para realizarlas, pero que el ayuntamiento debía costearlas.

En la práctica, las autoridades de Tuxco y Tecaltzingo muestran cómo para llevar a cabo obras públicas aplicaron una comunicación efectiva para tratar otros asuntos. De esta manera presentó una solicitud don Encarnación Escobar al presidente de Tuxco, Domingo

---

<sup>358</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: obras públicas, 3r.

<sup>359</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, artículo 96.

<sup>360</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y aguas, fol. 4r.

<sup>361</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: obras públicas, fol. 1r.

García para pedir sea enderezada la calle que está frente a su casa; sin embargo antes de emitir alguna respuesta el ciudadano García remitió el asunto al presidente municipal y una vez aprobada la petición esta es comunicada al interesado, que en esta ocasión fue otorgada. No obstante no todas las mejoras de Tuxco fueron comunicadas a las autoridades superiores; algunas de ellas como la limpia de caños usados para el riego de terrenos, como sucedió con aquellos del paraje llamado Potrero, fue un asunto que se deliberó en sesiones extraordinarias de cabildo por parte de la junta auxiliar, que en esa ocasión determinó para tal actividad que todos los dueños y accionistas mandaran a sus peones a la mencionada faena.<sup>362</sup>

Como ya se ha dicho las obligaciones locales, tanto de la institución de gobierno como de las autoridades, fueron variadas a través de los años y en muchas ocasiones han dependido del contexto donde emergen. Así el oficio de 1885 que emitió Tranquilo Escobar, presidente de San Francisco Tepeyecac muestra esta dinámica, ya que comunica la orden que ha dado el presidente de Texmelucan, al presidente de San Juan Tuxco para limpiar el caño de Acuicuilco, según la distancia que corresponde a cada pueblo y que muy probablemente tenía relación con el número de individuos con terrenos beneficiados por el surco de agua.<sup>363</sup> De la misma manera lo muestra el documento de mayo de 1889, donde fueron asentados los gastos que causó la reparación de la presa, que por ser beneficiada la hacienda de San Jerónimo le fueron asignados nueve centavos por terreno, dinero que debió entregar a la presidencia de San Juan Tuxco, a cargo de Domingo García y Antonio Cruz.<sup>364</sup> Cabe mencionar que de los dos asuntos el primero no fue cubierto con impuestos ordenados por el ayuntamiento municipal sino por lo que aportaron los habitantes de San Juan Tuxco, a pesar que como en el segundo caso fueron obras de utilidad pública.

Así, el cumplir con la fracción I del artículo 83 referente a las facultas de las juntas auxiliares que asentaron las reformas de 1883, llevo a la reposición de la presa del río Cotzala, obra que incluyó y benefició no sólo a los habitantes de San Juan Tuxco sino que duro más de un periodo de gobierno. La participación externa provino del presidente de San Jerónimo al aportar en 1892 dinero para cubrir los gastos de la presa. De forma interna la cooperación de los vecinos se hizo en proporción al valor del terreno, además de dividir a los socios en listas; así aparecen aquellos con propiedades en Potrero, Ahucatilla, San Juan Tlale y San José.

---

<sup>362</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: obras públicas, fol. 2r-4r. Cabe Mencionar que no se reconocían así mismo como cabildo, pero de esta forma nombraron a las reuniones de autoridades. La situación anterior no lleva confirmar la existencia de la estructura política designada por las legislaciones.

<sup>363</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 175r.

<sup>364</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 175r, 267r.

Entonces debido a los registros de las aportaciones y los gastos cubiertos la obra culminó en el año de 1894 cuando Bartolo Taboada fungió como presidente auxiliar y al culminar su mandato entregó cuenta relativa a la mencionada obra.<sup>365</sup> Debido a las fuentes se deduce que la obra fue cubierta por los mismos dueños de los terrenos. Por lo tanto el ejemplo anterior muestra el trabajo conjunto no sólo entre los vecinos de Tuxco, sino la cooperación de otros pueblos. Además de proyectar una continuidad al cubrir los pueblos los gastos de las obras, a pesar de que constitucionalmente dicha facultad, de acuerdo con las reformas de 1883 pasa a manos del ayuntamiento municipal.

Con la entrada a la última década del siglo XIX, las primeras reformas ocurren en 1892 y las últimas llegan con la Ley del Gobierno Político de 1894, donde el ayuntamiento dejó de tener injerencia económica en estos asuntos locales. Como podemos notar, en el último corpus normativo se haya un cambio, desafortunadamente no tenemos fuentes que corroboren lo estipulado por las últimas tres reformas. En otro orden de ideas, aparte de la recaudación de los impuestos y el desarrollo de obras públicas, las autoridades de los pueblos tuvieron influencia no sólo en asuntos relacionados con la tierra comunal, sino también en la propiedad privada, tema que se aborda a continuación.

#### **4.3 De los campos de San Buenaventura a los campos de San Juan. Un acercamiento a la tenencia de la tierra en ambos pueblos durante la segunda mitad del siglo XIX**

Si bien no es uno de nuestros ejes de análisis centrales, la tenencia de la tierra no pudo pasar inadvertida en la revisión de las fuentes, ya que los casos encontrados muestran una vinculación, ya sea con la institución de gobierno en Tuxco y Tecaltzingo o con la máxima autoridad, que no sólo muestran la estructura política interna si con el gobierno mismo. Es por ello que la revisión de la primera Constitución de 1825, arrojó el que no contemplaba en sus artículos la posesión de tierra.

Sin embargo aunque tampoco esté considerada en la Ley del gobierno político de 1826, queremos pensar que la venta de terrenos y demás actividades relacionadas se convirtieron en facultades de las autoridades por el artículo 188, el cual estipuló que el alcalde, o juez de paz,

---

<sup>365</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: obras públicas, fol. 6r-9r.

tenía que dar auxilio al vecino que se lo pidiera, en este caso para llevar cabo la transacción. Y en este punto su presencia se volvió inevitable, ya que el artículo 187 determinó como facultad de la máxima autoridad averiguar sobre la llegada de nuevos vecinos a los pueblos. Como por ejemplo la venta de la tierra de Hipólito Pérez la cual dividió el 11 de mayo de 1848, acto en el que estuvieron presentes los dos alcaldes de San Buenaventura, Antonio Montes y Casimiro Ramírez, el fiscal don José María Justo Juárez y dos testigos.<sup>366</sup> Otro caso donde solicitaron la presencia del alcalde de Tecaltzingo fue para reconocer en el año de 1849 los linderos de un pedazo de tierra por los compradores José María Justo Juárez y su esposa, del terreno llamado Tetzompa.<sup>367</sup>

Es decir la presencia del alcalde como máxima autoridad en la compra y venta de terrenos daba legalidad a la transacción. No obstante la asistencia del alcalde, a nuestra consideración, llegó más allá del simbolismo que tal figura política representaba, ya que el prestigio y el respeto generado por el desempeño de este y otros cargos, como el de fiscal, tenían un mayor peso en el pueblo que aquellos nombramientos otorgados por el constitucionalismo. Así la presencia del alcalde en la venta de terrenos va más allá de un mecanismo para averiguar sobre la posible llegada de nuevos vecinos al pueblo, sino que se subraya como una responsabilidad que es un híbrido entre la costumbre y lo legal.

En otro orden de ideas, si bien la normativa poblana no cuenta con la emisión de leyes o decretos entre 1826 y 1894, que refieren a la división de tierras o sobre su venta ni si se llevó a la práctica. Pero podemos pensar que se hizo respetando las disposiciones federales expresadas en la Ley Lerdo y en el artículo IX de la Constitución de 1857. Un ejemplo de ellos se desarrolló en San Juan Tuxco, el cual cumplió la normativa federal haciendo la división de las tierras del común en la década de 1860. Los documentos que sostienen nuestro argumento son un conjunto de listas. La primera de ellas manifiesta los nombres de los ciudadanos que pagaron la renta de los terrenos nombrados Alcantarilla, y que su cobro estuvo a cargo del alcalde José de la Luz Cruz en el año de 1868 y 1869. Aunque una segunda lista del 14 de enero del mismo año no sólo menciona los nombres de los ciudadanos que se adjudicaron terrenos de la Alcantarilla sino que se anotó también las medidas que le tocaron a cada uno. Una tercera lista del alcalde José de la Luz Cruz en 1869, se registró a los ciudadanos que pagaron las hijuelas por las medidas de los terrenos. Y por último en una cuarta lista se manifestó de igual

---

<sup>366</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y aguas. Fol. 27r-28r.

<sup>367</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y aguas. Fol. 29r.

forma los nombres de los vecinos a quienes les fueron adjudicados terrenos para el cobro de la gratificación que se dio en la jefatura del Distrito de Huejotzingo.<sup>368</sup> De esta forma los documentos anteriores muestran la dinámica fiscal.

En un primer acercamiento podríamos decir que las fuentes anteriores manifiestan la aplicación tardía de la Ley Lerdo y de la Constitución de 1857, lo cual es muy posible. Pero debido a la naturaleza de los documentos se observa el surgimiento de un *condueñazgo*, ya que de acuerdo con Antonio Escobar cumple con sus características. En el primer documento la información proyecta lo que el autor llama “condueñazgo comunal”, por la posesión de tierras que fueron rentadas, en este caso a los vecinos de Tuxco. Pero el resto de los documentos se ubica lo que podría ser un cambio a *condueñazgo* con propiedad individual, por conformarse por accionistas que tuvieron acceso a los terrenos con extensión variada, y segundo por ser tierras de los pueblos que eran divididas y repartidas por las autoridades locales, como lo hizo el alcalde.<sup>369</sup>

Si bien la información anterior ubica al alcalde desempeñando algunas de sus facultades y cumpliendo con sus obligaciones, el juez de paz no es mencionado, ausencia que podría justificarse por no ser contemplados específicamente en la constitución, por lo menos para el nivel local. Pero un oficio proveniente del municipio nos dice lo contrario. En dicho documento el Alcalde de Texmelucan advirtió a las autoridades de los pueblos que los jueces menores de paz se abstengan de emitir escrituras, documentos de venta de tierras o algún otro ya que no tendrían validez por no contar con facultades de ley, y por tal motivo el único capacitado fue el juez mayor de paz.<sup>370</sup> El argumento del alcalde de Texmelucan se sostiene al señalar del juez de paz que se ubica en los pueblos, como tal no aparece en el conjunto de artículos que establecen las autoridades que deben existir en la estructura política local, por lo menos no en las reformas que se emitieron de 1870 y tampoco en la Constitución de 1861, de ahí que sus actos no tienen validez, pero si existe evidencia de una advertencia, es porque dichas autoridades realizaron tales tareas como parte de sus obligaciones que se adquirieron por costumbre.

Ya se ha mencionado que algunas obligaciones han tenido un origen local, otras facultades por el contrario han emergido del constitucionalismo estatal, aunque algunas más

---

<sup>368</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: listas de Contribuyentes, fol. 62r-64v, 112r-120v.

<sup>369</sup> Escobar, “¿Qué sucedió con las tierras en las huastecas decimonónicas?”, p. 155.

<sup>370</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia fol. 97r.

aparecieron por orden federal. Sobre todo del último conjunto destacó la aplicación de la Ley Lerdo, que estipuló la prohibición de poseer propiedades en calidad de corporaciones civiles o religiosas, lo que obligó a los pueblos a vender dichas propiedades entre sus habitantes. Si bien el siguiente ejemplo no menciona que haya sido creado en cumplimiento de dicha normativa, parece tener cierta relación por los datos contenidos. Así los documentos que podrían manifestar esta dinámica son unos padrones de 1873 y 1874, donde fueron anotadas las fincas rústicas y urbanas del pueblo de San Juan Tuxco con los nombres de sus dueños, de las fincas y con el valor aproximado de cada una.<sup>371</sup>

Sin embargo en una forma más clara se observa en la cuenta de cargo y data que presentó en 1874 Miguel Escobar como representante para la celebración de un contrato por la compra de un terreno llamado San José Acotzala. En el cargo de dicha cuenta se registró los ingresos monetarios reunidos por la adquisición del dicho terreno, para ello fueron anexadas las listas de las personas con su respectiva cuota que le fue asignada, así como la cantidad aportada por cada individuo para cubrir la alcabala respectiva. Y por último fue agregada una lista de los nombres de las personas que cooperaron para la escritura del terreno de Acotzala. Cabe mencionar que en la data fueron asentados los gastos como el pago del terreno, los derechos del juzgado que muy probable fuera el de Texmelucan, por la consulta del sr Licenciado, además de otros causados por la siembra de trigo que incluyeron barbechos, semilla, rastra del terreno y por tapar el trigo.<sup>372</sup>

Si bien la fuente no especifica que se refiere al mismo terreno es muy probable que lo sea por estar incluido en la misma cuenta. Por otro lado la compra del terreno manifiesta su conocimiento sobre la legislación de 1857, específicamente en el artículo IX el cual les permitía a los pueblos asociarse a través de un representante para poder litigar, sólo que en este caso fue para comprar un terreno que al parecer tuvo un carácter comunal, lo que nos llevaría a pensar que aplicaron la normativa federal a sus intereses comunes. Es decir en esta ocasión se observa la formación de un *condueñazgo* de propiedad comunal. Primero por la intervención de Miguel Escobar como representante por la compra de un terreno, segundo por la recaudación del dinero para la transacción así como de la aportación para la escritura de dicho terreno por el mismo individuo, y tercero por repartir y dividir las tierras entre los vecinos.

---

<sup>371</sup> Para este periodo los padrones de Tecaltzingo de 1872 y 1873 señalan las divisiones administrativas ubicando a la junta municipal para los pueblos y la municipalidad para San Martín Texmelucan, además los datos comunes en este tipo de documentos como edad, estado civil u oficio.

<sup>372</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: listas de contribución y padrones, fol. 49r-57r.

Una situación diferente acontece en San Buenaventura Tecaltzingo en el año de 1877, pero que denota su conocimiento sobre la normativa vigente, y es la venta del Molino de San Simón y terrenos de la hacienda de Acuicuilco que hace don José María de Obando a don Francisco Fernández Ybarra, donde la documentación generada por la compra tuvo una intervención a petición de los vecinos del pueblo de Tecaltzingo para dejar en claro en la séptima cláusula que el comprador reconoce los derechos del pueblo mencionado sobre un surco de agua que fluye por un caño que llaman Pilaltitla.<sup>373</sup> La situación anterior proyecta la atención de las autoridades de los pueblos ante las transacciones colindantes para que estas no afectaran sus posesiones y así evitar futuros conflictos.

Un aspecto más de los suscitados por el cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos por parte de las autoridades locales proyectan un panorama general del contexto de San Juan Tuxco para finales del siglo XIX. En el año de 1886, las autoridades del pueblo reciben un cuestionario a contestar y la información que arroja es la siguiente. Como factor socioeconómico dice que los 680 vecinos de Tuxco habitaban en viviendas clasificadas en casas, chozas y jacales y que la mayoría de ellos se dedicaba a la agricultura por tener entre sus principales producciones agrícolas cargas de maíz, cebada, trigo, frijol, centeno, haba, linaza lenteja, ajo, chile, entre otros; productos que llegaban a las principales rutas comerciales por contar Tuxco caminos de carretera con Huejotzingo, El Verde, y Texmelucan, generando así ser dichos asentamientos, además de Puebla, los centros con quienes establecieron relaciones mercantiles, tomando en cuenta también que el pueblo era paso de otras comunidades con su productos. Entonces el apogeo de una agricultura se comprende al describirse en el documento la abundancia de agua, primero por un manantial y después por la facilidad de hallarla al perforar pozos a una profundidad de cuatro metros.<sup>374</sup> Por lo tanto la información anterior muestra como San Juan Tuxco cuenta con diversos elementos de un pueblo con tendencias de crecimiento.

Para el caso de San Buenaventura Tecaltzingo si bien no encontramos un documento similar que proyecte su nivel de producción agrícola, vías de comunicación, relaciones comerciales y recursos naturales, si ubica una escritura que señala una idea similar. El documento es emitido en 1889 por el escribano público de la ciudad de Puebla, Juan Pedro Necochea, por la venta de la Hacienda San José Acuicuilco en diversas fracciones a distintos

---

<sup>373</sup> AHFT, Ayuntamiento, sección: gobierno, serie: tierras y aguas, fol. 54r.

<sup>374</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 215r. 215v.

pueblos de la región como Tlanalapan, Tlacotepec, San Matías Atzala, Tianguismanalco entre otros. De esta forma en representación de Tecaltzingo los señores Francisco Huerta y Juan Alvarado adquirieron los terrenos de Atlayehualco y parte de Chalchihuapa que eran propiedad de don José María de Obando, quien los entrega con los usos, costumbres y recursos como el agua que poseían. Así los datos anteriores de nueva cuenta muestran la aplicación del artículo IX de la Constitución de 1857, para que a través de representantes poder comprar terrenos, en este caso a una hacienda, situación que nos lleva a deducir un nivel de ingresos importante, primero a escala del pueblo y después de forma individual, para así poder cubrir todos los gastos de la adquisición.

Para las autoridades de San Juan Tuxco sus facultades entraban en acción no sólo por acatar las órdenes de las autoridades municipales o del distrito si no por cumplir con la norma constitucional, ya fuera estatal o nacional. Por lo que la circular 20 de la Contaduría General del Estado de Puebla de 1893, llegó a Texmelucan y su contenido fue remitido a las juntas auxiliares para dar cumplimiento a lo ordenado de la fracción VIII de la ley de diciembre de 1888. En lo que se refiere a las juntas auxiliares debieron notificar sobre sus bienes de propios registrados en una lista, lo mismo que lo arbitrios; datos que debieron ser enviados a la municipalidad de Texmelucan, para a través de su conducto ser remitidos a la Contaduría del Estado.<sup>375</sup> El ejemplo anterior podría parecer por sí solo un requerimiento aislado sin mayor relevancia, pero aparece un año antes de ser emitida la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, norma que menciona la ley citada en el documento. Entonces los documentos de Tuxco son parte del proceso para reunir la información y así conformar el corpus adecuado que pretendió la desaparición de la propiedad comunal.

Así el acatar las órdenes superiores ha sido parte de los deberes y obligaciones de las autoridades locales. Si bien no hay un registro de una petición similar por las instancias de gobierno estatales antes de 1888, las autoridades de San Juan Tuxco ya habían hecho un registro de sus bienes de comunidad un año antes; en el asentaron en propiedad de la junta auxiliar edificios para la escuela, para el juzgado y para la cárcel. Ya en cumplimiento con lo mencionado por la ley arriba citada los presidentes de Tuxco emitieron inventarios para los años de 1890 y 1891, los cuales sino registraron algún mueble si fue asentado todo el material necesario para desempeñar sus funciones, de ahí que se encuentran códigos de leyes y del registro civil, una carta geográfica del distrito, la referencia a las varas de justicia y las aplicadas

---

<sup>375</sup> AHSJT, fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 302r.



para medir terrenos, entre otros elementos. En el caso de Tecaltzingo ya se ha mencionado que en 1891 fue elaborado un padrón de las fincas rústicas y urbanas con el nombre de sus dueños, nombre de los terrenos y el número que posee cada individuo.<sup>376</sup> Los datos anteriores no sólo muestran la diversidad de actividades a través de sus enseres, sino también la complejidad en la estructura local.

Entonces la revisión de fuentes proyecta que la tenencia de la tierra en los pueblos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco durante la segunda mitad del siglo XIX, tiene un carácter comunal pero una mayor tendencia a una propiedad individual. Donde se hallan transacciones entre individuos, así como entre el pueblo y algunos hacendados. Sin embargo, la respuesta de mantener la administración de terrenos de la comunidad se haya en la misma Ley Lerdo en su artículo VIII, el cual estableció que se exceptuaban de la venta los edificios al servicio de las instituciones, así como también los ejidos y terrenos destinados al servicio público.<sup>377</sup> Así la flexibilidad en el artículo anterior podría ser una explicación del por qué en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, no se dio la venta de propiedades pertenecientes a las corporaciones civiles y religiosas.

El artículo anterior nos lleva a argumentar que las autoridades locales no se confundieron con lo estipulado con la Ley Lerdo o con lo estipulado con la Ley de Ocupación y enajenación de 1894; por el contrario el pleno conocimiento del mismo los llevó a continuar administrando sus tierras en beneficio del ámbito civil y religioso. En otro orden de ideas, hasta ahora se han abordado diversas directrices y la educación no puede dejarse de lado. El ámbito educativo ha sido contemplado a nivel nacional y estatal dentro de los diversos corpus normativos, pero habría que situar cómo respondieron las autoridades locales ante dichas legislaciones, ya que no fue una de sus facultades que haya sido designada de forma constitucional.

#### **4.4. La educación en las legislaciones poblanas**

Dentro de la constitución de Puebla de 1825 no fue considerada la formación académica de los párvulos, pero en la Ley de 1826 se estableció como facultad de los ayuntamientos; en el artículo 225 se dice que tal institución de gobierno tuvo como tarea establecer escuelas de

---

<sup>376</sup>AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: hacienda, serie: cortes de caja, fol. 26r-96r, serie inventarios, fol. 2r.-2v.

<sup>377</sup> Mendoza, *Los bienes de comunidad y la defensa de la tierra en la Mixteca oaxaqueña*, p. 106.

primeras letras en cada pueblo con sus respectivos maestros y maestras, las cuales serían sostenidas por los fondos del común con previa aprobación del gobierno.<sup>378</sup> Entonces como podemos notar las autoridades locales no fueron consideradas en la educación empero las fuentes muestran lo contrario. Así, el informe detallado que presentó el alcalde Antonio Montes y Casimiro Ramírez sobre la escuela pública de Tecaltzingo de 1848; así la información que se registró distinguió desde el nivel académico de los niños y las actividades para las niñas, sin dejar de lado el material didáctico para ambos.<sup>379</sup>

A pesar de ello las autoridades locales de los pueblos convirtieron a la educación en una responsabilidad más de sus gobiernos. Así el protocolo de entrega de la escuela al nuevo preceptor se convirtió en un acto oficial, ya que en el participaban los alcaldes, jueces auxiliares o jueces de paz y los principales del pueblo. En dicho acto muy posiblemente se hacía entrega al preceptor de la lista de utensilios con los que contaba la institución educativa, como la que hizo para el año de 1853 Miguel García como alcalde. En dicho documento fueron inventariados ortografías castellanas, cuadernos de ortografía, un libro de segundo grado, caligrafía, cartillas sociales, libros de tercero, diccionario, una gramática, un libro de urbanidad y ortología, silabarios, cuadernos de cuentas, un documento que explica los principales misterios, catecismos del Padre Ripalda, meditación y pláticas.<sup>380</sup> Con el amplio material didáctico presentado podemos inferir una alta preocupación de las autoridades por la educación de sus niños, que aún se encontraba fuertemente influenciada por los cánones religiosos, y para apoyar el argumento anterior se observa la separación que se hizo en una lista de los alumnos de la escuela de Tecaltzingo en el año de 1853, donde fueron anotados en una columna los alumnos varones y en otra se haya la lista de rezo formada por las niñas. Por otro lado las autoridades locales, en este caso el alcalde aparece como el responsable de la escuela en Tecaltzingo.

La escasez de fuentes acerca de esta materia para el caso que nos ocupa, nos lleva a situar la Constitución de 1861 y las reformas de 1870 para intentar una interpretación; en las que en el artículo 127 estipuló que en todas las poblaciones del Estado se debió establecer una escuela, institución que estaría a cargo de las autoridades respectivas. Así esta obligación asienta el cambio con la primera constitución.

---

<sup>378</sup> Ley del Gobierno político de la división del territorio, artículo 225.

<sup>379</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: escuela, fol. 1r.

<sup>380</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: escuela, fol. 2r-3r, y 9r.

Empero el ejemplo del párrafo anterior muestra como constitucionalmente o no, los encargados de la institución educativa como el alcalde en primera instancia, debió de informar a la municipalidad sobre todos los asuntos.

De esta manera Nicolás Escalante del ayuntamiento de Texmelucan comunicó en 1878 al alcalde San Juan Tuxco que la hija de Rafael Remigio no acudirá a la escuela por un mes; ahora si tomamos en cuenta las atribuciones constitucionales de la junta municipal, su deber se limitaba en la cuestión financiera, pero el ejemplo anterior muestra una relación que llegó al ámbito académico entre autoridades municipales y locales. Así dentro de la misma dinámica el alcalde de Texmelucan, Miguel Gugurron solicita la presencia de las autoridades de los pueblos con su respectivo preceptor a presenciar la aplicación de exámenes a los alumnos de la academia de la municipalidad, con la intención de que los preceptores se formen una idea de cómo deben hacerlo ellos.<sup>381</sup> Los datos anteriores no sólo muestran la relación cercana entre las autoridades sino parte de la dinámica interna.

En cuanto al resto de las reformas a la constitución poblana, como las de 1880 hasta 1894, no hay grandes cambios al respecto; sigue siendo facultad del Estado establecer escuelas en todos los pueblos las cuales serían costeadas con fondos públicos. El único cambio que marca la normativa de este periodo es señalar que la instrucción primaria será uniforme y gratuita. Sin embargo como ya se ha subrayado, el ámbito educativo no fue una facultad constitucional para las autoridades locales, por lo menos no de forma directa, pero si tomaron como tal todos los asuntos relacionados con sus escuelas.

Así aparte de vigilar e informar sobre la educación de los párvulos también tuvieron que recaudar y administrar los recursos para el sostenimiento de la instrucción primaria, aunque también se hicieron cargo del resto de los asuntos relacionados con la educación de los párvulos. Así lo demuestra la lista que fue redactada en el año de 1881 donde fueron registradas las clases y grados existentes, como lo es la de segunda y cuarta con sus respectivas materias cursadas y la calificación de los niños.<sup>382</sup> Debido tanto a su estructura y contenido se infiere que la obligación de las autoridades locales era la de conocer el nivel de educación de los alumnos, así como de informar a las autoridades municipales, las cuales tenían la posible intención de conocer el uso adecuado de la contribución determinada para cubrir las necesidades de la educación. Ahora bien las obligaciones abordadas por un lado muestran una

---

<sup>381</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia fol. 137r.

<sup>382</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: escuela, fol. 1r.

mayor precisión y amplitud de las facultades u obligaciones de las autoridades locales pero también reiteran cada vez más una relación mucho más estrecha con las autoridades municipales.

En este caso los presidentes auxiliares cumplieron con lo asentado en el artículo 130 de la Ley de Instrucción Pública, que define como obligación del Estado el proporcionar la instrucción primaria, la cual aparte de ser gratuita, laica, uniforme y obligatoria se debió costear por fondos públicos de los pueblos;<sup>383</sup> sin embargo los diversos ejemplos muestran una continuidad de lo estipulado en el artículo 127 de la carta magna de 1861, el cual asentó que las escuelas serian responsabilidad de las autoridades respectiva , en este caso de Tecaltzingo y Tuxco.

Es bajo esta directriz que analizando períodos anteriores hemos observado que la mayor parte de sus gastos han sido cubiertos por el mismo pueblo bajo el cobro de la contribución Chicontepec, pero también el cumplir con las leyes causó una serie de obligaciones secundarias. Para 1887 las autoridades de Texmelucan piden solemnizarse con la cabecera el día 16 de septiembre, para lo cual recomendaron a los presidentes de las juntas auxiliares se sirvieran asistir junto con el resto de sus miembros, incluidos los jueces menores de paz así como directores de las escuelas con sus alumnos aseados. En otro orden pero bajo la misma línea temática, el preceptor solicita un aumento de sueldo en el año de 1888, ya que de no recibirla se marcharía a otro pueblo; ante tal situación reunida la junta auxiliar y algunos vecinos del pueblo acordaron aprobar su petición del preceptor, previa comunicación y aceptación también de la presidencia municipal.<sup>384</sup> Como podemos notar el conocimiento normativo de las reformas era muy preciso al grado de asimilar de forma estricta el cumplimiento de las mismas, sin importar que con ello las obligaciones de las autoridades locales se ampliaran, aunque como es señalado aún se observa las viejas prácticas como las decisiones comunales combinadas con la opinión de los principales.

La comunicación y el trabajo coordinado entre las autoridades de la junta auxiliar, de Tecaltzingo o Tuxco, durante la última década del siglo XIX, llevó a las autoridades de la presidencia de Texmelucan a mantener una estricta vigilancia de los párvulos y su formación. Por lo que el 6 de junio de 1892 solicitaron al presidente auxiliar de San Juan Tuxco el envío de una lista de los alumnos que faltaron a la escuela, además de notificar a los padres de los niños

---

<sup>383</sup> Reformas a la constitución de Puebla del año de 1883, artículo 130.

<sup>384</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 215r-215v.

que serían multados por no mandar a sus hijos a la escuela.<sup>385</sup> Entonces bajo la lógica de obedecer las legislaciones se reitera el surgimiento de otras obligaciones para las autoridades locales, que de igual forma las asimilaron como parte importante de la administración a nivel micro. Sobre todo al abrazar el ámbito educativo se proyecta una continuidad dentro de las obligaciones por costumbre, como parte inherente de la connotación de servicio público de los máximos funcionarios de los pueblos.

Pero la educación de la infancia no fue la única obligación que las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco llegaron a desarrollar. Algunas otras más se sumaron, como el cumplir un decreto constitucional que tuviera un carácter de responsabilidad, el cual asumieron desde el primer corpus normativo poblano lo que les asignó una de las tareas más importantes, que fue la administración de la justicia.

#### **4.5. Castigados y multados. La aplicación de la justicia en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco**

El orden dentro de cualquier pueblo y la vida en policía han sido necesarios para su desarrollo y crecimiento. Ya que una sociedad ordenada por el derecho va encaminada a construir un aparato apto para la conservación del orden. De esta forma el orden jurídico virreinal se caracterizó por un pluralismo jurídico, conformado por el derecho emanado de la corona, el cual se determinó por su lugar en la sociedad.<sup>386</sup> Sin embargo, para el siglo XIX la justicia significó la correcta aplicación de la ley del Estado y fue determinada por los órganos establecidos. Ahora bien para la administración de la justicia, el sistema republicano buscó que las autoridades encargadas, como los jueces, debían conocer las leyes, decretos y reglamentos promulgados por la federación o por las entidades.<sup>387</sup> Por lo que para abordar el eje de análisis, la administración de la justicia, habrá que situar la normativa poblana de 1825 a 1894.

Para el caso de Puebla en 1825, desde la emisión de su primera constitución fue contemplado este rubro, en el apartado de los Tribunales Inferiores. En el artículo 145 se determinó que en todos los pueblos del Estado habrá acaldes a cuyo cargo estuvo la

---

<sup>385</sup> AHSJT, fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 377r.

<sup>386</sup> Mendoza, N, *Los alcaldes como administradores de justicia...*, pp. 13-15.

<sup>387</sup> Mendoza, N, *Los alcaldes como administradores de justicia...*, p. 16.

administración de la justicia, y el artículo 146 estableció que en los lugares que por su nivel de población convenga auxiliar a las autoridades encargadas de los ramos gubernativo y judicial se establecerían jueces de paz, los cuales fueron nombrados anualmente por los ayuntamientos respectivos.<sup>388</sup> Con estos dos primeros artículos podemos ubicar cómo las máximas autoridades a nivel local estarían a cargo de la justicia, pero haciendo una clara distinción de funcionarios de acuerdo al nivel poblacional, es decir cada uno tendría un campo de acción distinto. Ahora habrá que ubicar si en San Buenaventura y San Juan Tuxco todo funcionó tal y como lo estipularon las normas constitucionales.

Antes de proceder a subrayar como respondieron las autoridades de los pueblos ante la normativa, ubicaremos las facultades y el proceder de los alcaldes y jueces de paz en la primera constitución poblana. Dichos elementos los encontramos en la Constitución de 1825 en el apartado del Juicio Civil y Criminal, del artículo 171 al 179. En cuanto a los asuntos de los civil, su proceder y las facultades de las autoridades locales nos dice que las demandas sobre intereses o injurias que las leyes gradúen de poca gravedad tendrían solución por juicio verbal, pero aquellos de mayor importancia para realizar el proceso no se escucharía a ambas partes mientras no se hubiese intentado un juicio de conciliación. Para ello los que decidirán los juicios verbales y de conciliación serían los jueces de paz y los alcaldes.<sup>389</sup>

En lo que concierne al ámbito criminal todo delincuente descubierto *infraganti* podía ser presentado ante el juez por cualquier persona privada, y dependiendo de la situación las respectivas autoridades tomarían la decisión de poner o no al delincuente en prisión, de ser así el individuo debió ser notificado por escrito, documento que pasaría en copia al alcalde antes de 70 horas de la detención. En dicho rango de tiempo las autoridades pertinentes tenían que recibirle su declaración al preso. Por otro lado ya como parte del proceso en el mismo apartado se estableció que los alcaldes nunca podrían imponer mortificación de calabozo, cepo, grillos, ni otra alguna sin una orden por escrito del juez; y bajo el mismo procedimiento las autoridades tenían que notificar el tiempo que vaya durar la pena. Además el reo tuvo el derecho de conocer a su acusador y desde la confesión a sus testigos para enterarse de sus declaraciones. Y en cualquier estado de causa no podrá imponerse al preso pena corporal, pero

---

<sup>388</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, artículos 145, 146.

<sup>389</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, artículos 171-173. Respecto a dichos mecanismos en Huixquilucan para resolver asuntos civiles, algunos ejemplos son deuda de contribución, falta de faenas o enemistades serían remitos a la municipalidad. Véase tesis doctoral de Daniela Marino, *La modernidad a Juicio*. 150.

si habría la posibilidad de ponerse en libertad bajo fianza.<sup>390</sup> Como podemos observar los primeros legisladores poblanos contemplaron los elementos necesarios para la administración de la justicia a nivel local, desde quienes estuvieron a cargo, sus facultades, hasta como desarrollar el proceso.

A pesar de la precisión de la primera carta magna de Puebla, en el ámbito judicial, la Ley del Gobierno político de 1826, surge un cambio. Las facultades de las autoridades encargadas de la justicia como son el alcalde y el juez de paz son reducidas. El artículo 184 determinó que dichas autoridades velarían por la tranquilidad y el orden, es decir delitos no graves, pero el artículo 186, dice que los alcaldes o jueces de paz podrán detener y remitir a los delincuentes al alcalde del ayuntamiento, para la aplicación de las medidas legales adecuadas.<sup>391</sup> Ahora para poder ubicar la administración de la justicia en San Buenaventura Tecaltzingo las fuentes nos llevan hasta la década de 1850, año que se justifica por la reinstalación que se hizo en el año de 1846 por el Consejo de Gobierno de los primeros corpus normativos. Por lo que considerar lo estipulado tanto en la constitución de 1825 como en los elementos que aportó la ley de 1826, resulta determinante.

De esta manera la vigencia de los corpus arriba mencionados se observó en el establecimiento de la fianza de la mujer de Domingo Flores el 11 de julio de 1853 en el juzgado de San Juan Tuxco a cargo de Domingo García por hallarla delincuente, resolución que se acató al artículo 177. Sin embargo en el mencionado artículo, como parte de asuntos de lo criminal, no hablan de la participación de fiadores, pero en el citado documento menciona que los ciudadanos Julián Manuel Reyes y José Leonardo Reyes quedan como fiadores por la mujer y juran bajo la fórmula de la cruz y juramento de autoridad.<sup>392</sup> Bajo la misma dinámica de cumplimiento las autoridades de Texmelucan a cargo del ciudadano Sánchez, solicitan al juez de paz de Tuxco se sirva ordenar que Guillermo Desiderio trabaje en la hacienda mientras su

---

<sup>390</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825, artículos 174-179. En cuanto a la mortificación física no habían sido eliminadas como métodos de control para los presos.

<sup>391</sup> Ley del Gobierno Político. De la división del territorio, 1826, artículos 184, 186. Un caso similar en cuanto a facultades y obligaciones del alcalde de los pueblos aparece en Oaxaca con funciones políticas, administrativas y de justicia menor, pero a distinción del funcionario poblano, el alcalde oaxaqueño fue la autoridad máxima de la república municipal. Véase Tesis de Maestría de Nely Mendoza “Los alcaldes como administradores de justicia”, 2008.

<sup>392</sup> AHSJT, Fondo: Ayuntamiento, Sección: Justicia, serie: fianzas, fol. 1r. Empero las fuentes locales muestran la continuidad muchos años después. En 1877 una de las facultades del alcalde de Tuxco era dar legalidad a la constitución de fiadores, ya fueran económicos o carceleros, como fue el caso de Guillermo Deciderio que aparece fiador carcelero de Martín Cruz.

hermano cubre su fianza.<sup>393</sup> El caso anterior señala como algunas resoluciones con su respectiva pena judicial impuesta, ya fuera por juez de paz o el alcalde del ayuntamiento de la cabecera municipal, fueran remitidas para ser aplicadas y vigiladas por las autoridades locales.

En el grupo de los asuntos civiles, no asentados constitucionalmente, encontramos otra serie de actividades relacionadas con la posesión de propiedades que fueron desempeñadas por las autoridades encargadas de administrar la justicia. Un conjunto de funciones que se ubican desde 1846, cuando en el juzgado de San Buenaventura Tecaltzingo se presentaron José Ventura y María Florencia para establecer las condiciones de empeño de un terreno en ocho pesos, dinero que se utilizaría para sepultar y amortajar el cuerpo de José María Lucas, esposo que fue de la mencionada señora. Es por ello que para dar legalidad al mencionado trato los interesados acudieron ante dicha instancia, en el cual se elaboró un documento que firmó el juez de paz José Francisco García y el suplente don Francisco Dionicio.<sup>394</sup>

En otro orden de ideas la intervención de las autoridades municipales no siempre fue porque los asuntos salieran del campo de acción de los funcionarios locales. En algunos casos como el de 1847, el juzgado de San Buenaventura Tecaltzingo a cargo de Bernardino Pérez solicita apoyo al tribunal para resolver el conflicto, donde un joven fue agredido por Manuel Bonilla, y al no responder a los llamados por el juzgado pidió apoyo. De acuerdo con el artículo 145 de la constitución de 1825, el tribunal inferior al cual se acudió fue al de la municipalidad de San Martín, a cargo del alcalde, ya que el apartado del mismo corpus así lo determino.<sup>395</sup>

Pero hubo ocasiones en que los conflictos fueron entre individuos de distintos pueblos. Por lo que oficios enviados por otras comunidades buscaban no sólo dar solución a conflictos entre sus vecinos, también procuraban pedir auxilio. Así la ayuda judicial era más común de lo que se cree. Ya desde 1849 el juzgado de Coronango, a cargo de Manuel de los Reyes solicitó al alcalde de Tecaltzingo su ayuda para capturar al sujeto llamado Pedro que se escapó de la cárcel rompiendo la puerta y escarbando por debajo la reja. Otro ejemplo es el oficio de 1853 que emitió el juzgado constitucional de San Baltazar a cargo de Andrés Eugenio Aguilar, quien pidió al alcalde de San Buenaventura Tecaltzingo se sirva mandar por María

---

<sup>393</sup> AHSJT, Fondo: Ayuntamiento, Sección: Justicia, serie: correspondencia, fol. 8r.

<sup>394</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: Justicia, serie: correspondencia, fol. 7r.

<sup>395</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 2r-2v.



Joaquina como vecina de ese pueblo, por esta presa en dicho juzgado por una demanda.<sup>396</sup> Los dos ejemplos anteriores presentan a las dos autoridades designadas por la Constitución de 1825 para la administración de la justicia, para espacios diferentes, lo que se puede situar como una continuidad; pero el apoyo y sobre todo la injerencia de aplicar la justicia a individuos que no fueran de su jurisdicción es un cambio en el ámbito judicial local.

Así como en la dinámica de efectuar las diligencias pertinentes, estas no se encontraron como parte de las facultades del alcalde o juez de paz en los primeros corpus normativos de Puebla. Sin embargo los diversos casos de deudas variaron y con ellos las diligencias y procedimientos. En primer lugar se ubica en 1848 cuando el señor Plácido, de Puebla comunica a las autoridades de Tecaltzingo, que don Blas y Victoriano Juárez adeudan la cantidad de 58 pesos desde hace dos años a don José Cardoso por la compra de un candil, y por ello solicitan su intervención para que los mencionados señores paguen.<sup>397</sup> Por lo que la tarea del juez fue solicitar la presencia de los inculpados.

Además de tener entre sus obligaciones de los alcaldes y jueces de paz solucionar los conflictos por deudas con otros vecinos del pueblo y de otros lugares, debían en caso de ser necesario remitir a los involucrados. Así sucedió en 1851 cuando el subprefecto de Texmelucan pidió al alcalde de Tecaltzingo llevar a Francisco de los Santos para unas diligencias judiciales. Para el mismo año pero ahora el juez de San Simón pidió se remita Rafael Domínguez, María de los Reyes y su hijo para unas diligencias, con la advertencia que de no hacerlo se dará cuenta al Tribunal Superior.<sup>398</sup>

Otro caso que remite el juzgado de Texmelucan es la solicitud para que el alcalde de Tecaltzingo se sirva enviar que desquite Mariano Morales con trabajo la deuda que adquirió con José María Bedoya, ya que dicha resolución ya había sido notificada pero no había sido cumplida.<sup>399</sup> Entonces el oficio que emitió José María Ibarra el 23 de julio de 1851 se convierte una advertencia para que se ejecute justicia. Aunque la fuente también subraya una constante, y es el trabajo para cubrir las deudas, al no contar con dinero.

Sin embargo bajo otras circunstancias la deuda busco cubrirse con alguna posesión del deudor. Esta fue la petición del juzgado de Tecaltzingo a cargo de Miguel García, al juez de paz

---

<sup>396</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección Justicia, serie: correspondencia, fol. 4r, 52r.

<sup>397</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 3r.

<sup>398</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 60r, 222r.

<sup>399</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 20r.

de Tuxco donde dice que para cubrir la deuda del señor José Cristóbal puede venderse su pala.<sup>400</sup> Entonces debido a las peticiones y resoluciones por ser asuntos menores resueltos en las manos de los jueces de paz o de los alcaldes, las autoridades de los pueblos cumplieron con su facultad estipulada en los artículos 171-172 de la primera carta magna, y a su vez cumplieron con la orden del artículo 188 de la Ley del Gobierno Político de 1826, que tenía como principal objetivo de la autoridad prestar auxilio para la aplicación de la justicia. Una petición de esta naturaleza la presentó Francisco Yáñez en una carta en 1852, en la cual solicitó al alcalde de Tecaltzingo su ayuda para cobrar a varios vecinos el dinero que le deben por la adquisición de recaudo, sombreros y otros productos.<sup>401</sup> Un ejemplo es el oficio de 1853 que emitió el juzgado constitucional de San Baltazar a cargo de Andrés Eugenio Aguilar, quien solicita al alcalde de San Buenaventura Tecaltzingo se sirva mandar por María Joaquina como vecina de ese pueblo, por esta presa en dicho juzgado debido a una demanda.<sup>402</sup>

Ahora en cumplimiento con los artículos 171 y 172, referentes a los juicios de lo civil las autoridades adquirieron la tarea de solucionarlos bajo un juicio verbal pero también promoviendo a su vez la conciliación. La aplicación de los mencionados mecanismos se practicó en 1857 cuando el juzgado de San Simón comunica a su homólogo de San Juan Tuxco de la deuda que ha contraído su vecina María Luisa con José María Rojas, ante tal situación el juez emisor manifestó, que después de un diálogo fue acordado el pago de doce reales para el día 5 de mayo, con la orden que el dinero sería entregado en el juzgado de San Simón para remitirlo al interesado.<sup>403</sup> En esta ocasión la variante se presentó en la solución a un asunto de lo civil, pero entre individuos de distintas juntas municipales. Además de ser un asunto de poca dificultad judicial se buscó un arreglo pero con la intervención de los jueces de paz de ambos sitios.

En otro orden de ideas en las legislaciones posteriores a 1825, como sucede con la emisión de la Constitución de Puebla de 1861, donde el cambio acontece cuando la administración de la justicia a nivel local pasa de ser facultad del alcalde o juez de paz a ser

---

<sup>400</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 1r-1v. De igual forma actuó José de Jesús Escobar en octubre de 1891, en representación de Francisco Sela, cuando se presentó ante el juez menor de paz de San Juan Tuxco para el cobro y reposición de 23 pesos a Trinidad Flores. Debido a la pobreza del señor Flores el pago que se acordó con el juez de paz fue en abonos de 25 centavos

<sup>401</sup> AHFT, Fondo: Ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 27r.

<sup>402</sup> AHFT, Fondo: ayuntamiento, sección Justicia, serie: correspondencia, fol. 4r, 52r.

<sup>403</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: gobierno, serie: correspondencia, fol. 9r. Cabe mencionar que la conciliación para el estado de México la conciliación era el último escalafón inferior del sistema judicial por que no dominaban la legislación. Véase Marino Daniela, 2006, *La modernidad a juicio*, (tesis) p. 283.

facultad de la junta municipal. Así lo estableció el artículo 95 fracción VI, el cual dice que sería responsabilidad del ayuntamiento y en su caso de la junta municipal cuidar de la salubridad pública, del orden, de la buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos. Sin embargo el artículo 97 determinó que la administración de la justicia tanto en los juicios civiles y criminales estaría a cargo del juez de paz, autoridad que sería nombrada por el ayuntamiento y solo estaría en el cargo por un año.<sup>404</sup> Lo que no especificó dicho artículo es que si tal figura también sería designada a los pueblos que conformaron las municipalidades, no obstante no se descarta la participación del alcalde en la administración de la justicia en la misma normatividad. Es decir para las juntas municipales los jueces de paz y los alcaldes no son mencionados directamente en la constitución como los encargados de los asuntos judiciales, mucho menos jueces por no ser contemplados dentro de la estructura política local, al menos no de forma directa. En cuanto a los alcaldes su participación se justifica por ser la máxima autoridad de la junta municipal.

Ahora bien, como hemos observado en la presentación de los diversos documentos, el manejo de recursos no fue propiamente una de las facultades otorgadas a los jueces de paz durante el siglo XIX, sin embargo por otro lado sí encontramos a dicha autoridad como la máxima representante del poder político en los pueblos, que en algunas ocasiones compartió dicha categoría con el alcalde y hasta en el mismo individuo. Debido a esta característica de los funcionarios locales encontramos lo siguientes ejemplos. Uno de ellos se subraya en la participación del juez de paz en asuntos de carácter comunal. Así en el año de 1866 aparece como responsable de entregar el dinero a los representantes Francisco Pérez y Santiago Ramírez para los documentos del agua que disfruta el pueblo de Tuxco.<sup>405</sup> Así en el ejemplo anterior se muestra la importancia de la figura de autoridad dentro de los pueblos de forma no constitucional, que no sólo es responsable de los asuntos civiles y criminales sino también de aquellos que se relacionan con los recursos naturales como es el agua, elemento vital para el desarrollo de la agricultura.

Respecto a las reformas de 1870 la administración de la justicia continuó en manos de las juntas municipales. Empero en algunas situaciones fueron rebasadas las facultades de dicha

---

<sup>404</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1861, artículos 95, 96, 97, 105,109. A consideración de Daniela Marino hasta 1867 los diversos gobiernos federales y estatales solo causaban marchas y contra marchas en la legislación anti-corporativa. Sin embargo de acuerdo con autores como Carmen Salinas Sandoval, Edgar Mendoza, entre otros, esta dinámica legislativa continuo en la segunda mitad del siglo XIX, con un mayor efecto, en ocasiones retardado de las leyes federales.

<sup>405</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: recibos, fol. 2r.

institución de gobierno y por ende del alcalde como su máxima autoridad, por lo que remitieron los casos ante el juez de paz de Texmelucan como lo hizo el alcalde de Tuxco el C. García en el año de 1872, para exponer que en la época del alcalde Ascensión Ramos, se extraviaron documentos de importancia para el pueblo y que a pesar de haber realizado varias diligencias no se han encontrado.<sup>406</sup> La idea de traslado se encuentra implícita dentro de la ley de 1826 en los artículos 184-192. De ahí que las autoridades del pueblo remitan el caso a Texmelucan para que las autoridades municipales tomen las medidas legales pertinentes por haber sido remitido judicialmente el acusado.

Las funciones anteriores se confirman años después, de nueva cuenta en San Juan Tuxco. Hacia el año de 1874 la Agencia del Fondo de Instrucción Secundaria de Cholula solicitó al juez del mencionado pueblo se sirviera hacer las diligencias correspondientes de la testamentaria de doña Gertrudis de los Santos; una vez hecho lo mandado por la agencia debió pasar a realizar la liquidación del citado fondo a cargo de Juan Nieva.<sup>407</sup> A diferencia del juez de paz para el caso poblano, como máxima autoridad de los pueblos que conformaron la municipalidad, el alcalde de la república municipal de Oaxaca también desempeñó la facultad de hacer entrega de testamentos, siendo que el primero dentro de una jerarquía política se encontraría en un nivel inferior.

Para las siguientes legislaciones que emergen con las reformas a la Constitución de 1880, se observa una continuidad ya que a las ahora llamadas juntas auxiliares, en el artículo 79 fracción VI, les fue asignado el cuidado de la salubridad, el orden, las buenas costumbres y de policía, además de otorgar otorgada la facultad de formar reglamentos donde se podía señalar como pena gubernativa a los infractores hasta 50 pesos de multa o hasta ocho días de reclusión. Por otro lado un punto relevante en el mismo artículo es la capacidad de las juntas auxiliares de nombrar a sus jueces de paz. Ahora respecto a dichos funcionarios en los municipios que buscarán desempeñar un cargo como el de juez debieron cumplir los requisitos siguientes: tener 25 años de edad, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, figurar como vecinos del distrito y saber leer y escribir.<sup>408</sup>

La importancia de mencionar a los jueces de paz de la municipalidad, es porque ellos tenían la facultad de dar solución a los delitos de mayor gravedad acontecidos en los pueblos.

---

<sup>406</sup> AHSJT, Fondo: Ayuntamiento, Sección: Justicia, serie: diligencias, fol. 21r.

<sup>407</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 18r.

<sup>408</sup> Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1880, artículo 82, 99.

Por otro lado es hasta las reformas de 1883, que en el artículo 83 fue asentado que el Poder Judicial del Estado se constituyó en la autoridad que debió proteger a las personas de los ataques a sus derechos, mantener este y reprimir sus violaciones.<sup>409</sup>

Aunque para 1880 aparece una variante del encargado de la administración de justicia; para tal año el alcalde de Tuxco, el ciudadano Francisco Pérez reúne a los vecinos del pueblos en las casa consistorial para comunicarles que por orden suya, el ciudadano Gregorio Quiroz solicitó un pasaje de agua al propietario del Molino de San Simón don Francisco Fernández, quien dio una respuesta favorable.<sup>410</sup> Aquí las obligaciones como máxima autoridad se amplían en una negociación que busca la aprobación del común. Por otro lado, a pesar que las reformas del año citado nombran presidente auxiliar a la máxima autoridad de los pueblos, por costumbre le siguen llamando alcalde. Además también aparece el juez menor de paz.

Para la década de 1880 las juntas auxiliares parecen ampliar sus facultades de forma no constitucional, pero ahora vinculadas al ámbito criminal, en específico en los casos de defunciones.<sup>411</sup> Para el año de 1888 se observó como tarea del juez menor de paz, ser el encargo de realizar las diligencias relativas a la muerte de Domingo Cezar el 17 de mayo, en un primer informe deja asentado que acudió al llamado que hicieron de la hacienda de San Simón para constatar las condiciones de la muerte del individuo con base en una serie de averiguaciones y testimonios de los que estaban presentes para ser enviadas al juzgado mayor de Texmelucan. En otro caso de fallecimiento el 15 de julio del mismo año, el juez de paz hace el levantamiento de cadáver de José de Jesús López, con las diligencias pertinentes para ser remitidas a la municipalidad. Y una vez hechas las averiguaciones en el juzgado mayor de Texmelucan y al no haber encontrado alguna anomalía en el cuerpo ni en el informe, el cadáver del señor López es devuelto al juez de Tuxco, con la notificación de que un reporte de tal suceso será remitido al juzgado de Huejotzingo.<sup>412</sup>

Retomando la continuidad de autoridades y facultades la administración de la justicia a nivel local, el prestar auxilio a los vecinos de su demarcación se convirtió en una constante. Una muestra de ello es la petición del juez menor de paz Guadalupe Ramírez de San

---

<sup>409</sup> Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1883, artículo 83.

<sup>410</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: diligencias, fol. 28r-29v.

<sup>411</sup> Estas mismas facultades ya las desarrollaban las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo en el año de 1849. Cuando el alcalde tuvo que hacer el levantamiento de cadáver de José Florentino Escobar, quien falleció por la caída de una centella.

<sup>412</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: diligencias, fol. 3r-9r.

Buenaventura Tecaltzingo, el cual solicita información al juez menor de paz de San Juan Tuxco sobre la solicitud de aprensión para el c. Francisco Hernández en el año de 1891. Es decir antes de cumplir con sus obligaciones pide saber la causa. Otro ejemplo del mismo año es el comunicado de José Ortiz de la Hacienda de San Simón, en el que informa al juez de Tuxco que debido al paso constante de los vecinos de su pueblo por los terrenos sembrados de la finca se ha sacado una orden para aprender a los que atraviesen dichos terrenos.<sup>413</sup> Así el objetivo del comunicado de Ortiz es prevenir a los vecinos del pueblo, a través de las autoridades, sobre las consecuencias de sus negligencias y abusos por perjuicios a particulares.

Entonces las fuentes anteriores proyectan la facultad para ampliar su campo de acción en asuntos que no fueran de la comunidad, pero como encargados del orden se convertía en su obligación.<sup>414</sup> En sentido contrario al caso anterior las autoridades de Texmelucan piden al juez de paz de Tuxco si tiene conocimiento del robo a la Hacienda de San Simón, ya que de ser así proceda al esclarecimiento del suceso, para después dar cuenta al juzgado mayor. En una diligencia diferente por el mismo juzgado a cargo de Antonio Nájera en 1891, solicita al juez de Tuxco indagar con la señora Martina Montes si esta en conformidad de la venta de un terreno que hace su esposo Clemente Sánchez, una vez obtenida una respuesta debe remitirla.<sup>415</sup> Pero debemos agregar que la comunicación entre las autoridades encargadas de administrar la justicia provenía del juzgado mayor así como de otros sitios con juzgado menor.

Otras de las obligaciones del juez de paz de las que podremos llamar indirectas era otorgar apoyo a pueblos vecinos ejerciendo sus facultades civiles o criminales. La mayoría de los casos se manifiestan en oficios o comunicados como el que redactó Miguel Ojeda de San Juan Tetla en el año de 1892 para informar que la hija de Tomás Pérez, María Francisca, salió de su casa sin motivo alguno y con rumbo desconocido, es por ello que suplica a las autoridades civiles o judiciales en nombre de los poderes del Estado que si llega por su demarcación sea aprendida y se sirvan darle aviso. Una situación similar se haya en un oficio del administrador de la Hacienda de San Simón del año de 1893, en el cual pide a las

---

<sup>413</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 164r, 174r. Bajo el amparo que debían ofrecer el juez de paz y el alcalde el sr Francisco Hernández vecino de la hacienda de San Simón pide auxilio para la aprensión del Porfirio por haber herido a golpes a Felipe García

<sup>414</sup> Obligación que fue asentada en la fracción VI del artículo 83, de las reformas de 1892.

<sup>415</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: correspondencia, fol. 26r.

autoridades de la junta auxiliar de San Juan Tuxco a petición del presidente auxiliar de San Juan Tetla apoyo para la aprensión de Manuel López, el cual se haya en dicha finca.<sup>416</sup>

Sin embargo en la Ley Orgánica de 7 de septiembre de 1894 sí contemplo en algunos de sus artículos para la administración de la justicia a nivel local. En la fracción VII asentó como tarea del presidente auxiliar imponer gubernativamente a los particulares y empleados de la administración hasta cinco pesos multa o tres días de reclusión, salvo que las correcciones fueran insuficientes para reprimir alguna infracción se recomendó dar cuenta el presidente municipal para efectos legales. Por último en la fracción VIII se estipuló como tarea de los presidentes auxiliares cuidar de la tranquilidad y del orden público, para ello se tuvo la facultad de dictar las medidas que las circunstancias demandaran.<sup>417</sup>

La normativa de Puebla durante el siglo XIX, referente a la administración de justicia se define con la primera constitución en 1825 y se sistematiza con la Ley orgánica de 1894, el último corpus de la centuria. En ellas se estableció con claridad como debió de aplicarse las leyes para vivir en policía en los pueblos, entonces eso nos lleva a la consulta de las diversas fuentes de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco para construir la interpretación que se expone en esta tesis.

### **A manera de conclusión**

A lo largo del presente capítulo se han presentado el impacto de las legislaciones liberales poblanas en la organización de los pueblos, es decir a través del contraste que desarrollo entre los artículos constitucionales, las facultades de las autoridades y las necesidades de un espacio social micro. La revisión de las fuentes primarias de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco nos ha permitido observar las particularidades de dos pueblos ante la emisión de los diversos corpus normativos, con sus respectivas reformas del siglo XIX.

---

<sup>416</sup> AHSJT, Fondo: ayuntamiento, sección: justicia, serie: diligencias, fol. 1r-2r. Cabe mencionar que en asuntos exteriores sus facultades del juez menor de paz podrían ampliarse, un ejemplo lo presenta el c. José solicitando al presidente de San Juan Tuxco su apoyo para la aprensión de Gabino Pérez por estafa en el año de 1894.

<sup>417</sup> Ley Orgánica de los título III y VI del Libro II de la Constitución del Estado de Puebla, 7 de septiembre de 1894, artículo 118.

Cabe mencionar que ambas comunidades pertenecieron a la jurisdicción municipal de Texmelucan, invariablemente de la categoría política-administrativa que este tuviera, del tipo de gobierno nacional, o de la situación bélica por la que atravesara el país.

Sin embargo la capacidad de las autoridades locales ante un clima de constantes cambios en cuanto a modelos políticos de gobierno, intervenciones extranjeras, propició en parte matices en su realidad micro. Así las respuestas de la administración política local presentan las diversas variantes. Cabe recordar que desde 1825 se determinó que autoridades e instancias entrarían a cargo, así el alcalde y juez de paz serían los funcionarios encargados. Entonces podemos decir que en cumplimiento con las leyes se encuentran en primer lugar las facultades constitucionales, siendo aquellas que las autoridades cumplieron al pie de la letra. De esta manera al cumplir con lo estipulado por las legislaciones los funcionarios se vieron obligados a desempeñar lo que hemos denominado “obligaciones indirectas” las cuales fueron todas aquellas acciones efectuadas por las autoridades para cumplir con sus facultades y obligaciones constitucionales, donde algunas de ellas parecen emerger de una mezcla entre el deber legal y la responsabilidad social con su pueblo.

Por otro lado vemos como la administración local presenta el surgimiento de obligaciones temporales; son llamadas así por ser acciones que solo cumplieron con un periodo determinado, además que estuvieron vinculados con el cobro de contribuciones- principalmente, como aquellas que provocadas por la Intervención francesa. Aunque también encontramos algunas obligaciones ligadas al trabajo comunal como las faenas, entre otras. La ejecución de la normativa constitucional del siglo XIX también encuentra un conjunto de obligaciones que podríamos llamar de usos y costumbres, las cuales son un conjunto de responsabilidades que cumplen las autoridades locales pero que salen del ámbito constitucional, como ser el encargado de asuntos religiosos, vinculados a su organización interna del templo, o acciones encaminadas al beneficio del templo y de la religión. Por otro lado en ocasiones vemos a los alcaldes actuando como jueces de paz y otras tantas veces se vio a ambas figuras conducirse motivados por el legado cultural de sus comunidades.

Respecto de la administración de la justicia y su aplicación las autoridades encargadas como el juez de paz y el alcalde, aportaron una serie de mecanismos, los cuales fueron encaminados a asegurar el cumplimiento de la ley; primero de forma interna como la solución de conflictos entre vecinos, en el caso de deudas con la participación de fiadores, individuos que responderían por el acusado, en otras palabras: la mayoría de los litigios fueron



desarrollados por deudas, conflictos interpersonales, por difamación o agresiones físicas. Otra de las características que se observó fue la coordinación para administrar justicia primero entre pueblos, ya fuera por pleitos entre vecinos o por asuntos vinculados con los recursos naturales, aunque también con otras comunidades, con la municipalidad, y en ocasiones con el Distrito político. Además también se observa una serie de modalidades en las penas impuestas por el juzgado, ya fuera por el alcalde o el juez, como sucedió en el caso de las deudas donde el deudor podría cubrir su pena trabajando para el afectado. Entonces tanto la administración política y de justicia proyecta una negociación y conciliación al interior en los pueblos, en su organización primigenia y en aquella que les fue impuesta por las políticas de contenido liberal.

## Conclusión general

La revisión de fuentes de distintos acervos, al igual que la bibliografía pertinente, fue necesaria para el estudio de la organización cívico-religiosa local durante el siglo XIX en una región del entonces naciente estado de Puebla. Los casos de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, pueblos pertenecientes a la municipalidad de San Martín Texmelucan, fueron contemplados dentro del periodo de 1825 a 1894, rango temporal que permitió situar la emisión de la primera y segunda constituciones de Puebla, con sus respectivas reformas y leyes secundarias. Por otro lado las legislaciones poblanas, dentro del periodo de estudio, han facilitado señalar la conformación de la estructura política local con sus instituciones de gobierno, logrando así subrayar los cambios entre el número de integrantes que un primer momento, entre 1825 y 1826 se definieron mediante un gobierno civil para después pasar a una estructura política constitucionalmente definida agrupada en torno a una institución política denominado junta municipal, que en la última parte del siglo XIX , y hasta 1894 aparecería nombrada como junta auxiliar.

Así los corpus normativos de Puebla, a partir de 1825 hasta 1894, iniciaron un proceso de sistematización en cuanto a facultades constitucionales para definir lo que ha sido considerado el último escalón de la administración política. No obstante durante el mismo periodo fueron emitidas leyes de carácter nacional –una de ellas la Ley Lerdo- las cuales no solo afectaron a la organización civil, sino que también trastocaron la organización religiosa, que en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco, que estuvo administrada por la Fiscalía, a cargo del titular. En otro orden de ideas, la presente tesis apoyada en la microhistoria nos ha permitido situar una serie procesos y particularidades de la organización de los pueblos que han resultado significativos en los ámbitos civil y religioso, por el hecho de que la dinámica del espacio micro refleja el acontecer a nivel macro. De esta manera la microhistoria nos ha permitido situar las acciones de las autoridades locales, como pilares de la organización de un pueblo, para poder señalar las brechas y los espacios generados por la legislación poblana, y así ubicar los cambios y continuidades, los cuales se presentan a continuación.

En la primera parte de la tesis dedicada a la organización religiosa, la fiscalía como institución encargada de todos los asuntos relacionados con la iglesia, presenta una continuidad respecto a las obligaciones que desempeñó su homóloga durante el periodo novohispano, como fue la administración de los bienes de comunidad y ser el encargado de organizar además de recaudar las cooperaciones necesarias para las celebraciones del calendario litúrgico,

incluyendo todos los gastos respectivos. Por lo que la continuidad que se menciona para el siglo XIX en San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco se convierte en una brecha en la organización religiosa, sobre todo si se compara con la cofradía la cual sufre transformaciones y pasa a ser mayordomía modificando su estructura interna siendo el mayordomo el único responsable de todos los asuntos.

Sin embargo en un primer momento parece ser que la fiscalía no sufre alteraciones internas. La continuidad que se proyectó en las tareas desempeñadas por los fiscales, como ser los responsables en la recaudación de los impuestos eclesiásticos y de su administración, con los cuales compraron enseres para los rituales católicos, se realizaron arreglos en el templo y se organizaron las festividades religiosas. No obstante al finalizar la primera mitad del siglo XIX se comienza a trazar modificaciones. Los cambios se reflejan en la participación las autoridades civiles en todas las actividades anteriores, de hecho se ubicaron de igual forma en la aplicación de mecanismos para generar mayores ingresos, como fue en la comercialización de los granos y semillas cultivadas. Así los funcionarios civiles desempeñaron uno de los roles de autoridad que desarrolla el fenómeno que denominamos desplazamiento de la máxima autoridad religiosa por la autoridad civil, casi en la mayoría de sus obligaciones. Aunque dicho fenómeno no fue causa de la aplicación de las legislaciones poblanas, por lo menos de forma directa.

Por otro lado el desplazamiento que se ha mencionado de los fiscales por las autoridades civiles (alcaldes o jueces de paz) en asuntos de la Iglesia pudo haber encontrado su justificación en la Ley Lerdo, para tratar de conseguir el control de recursos de la misma. En otras palabras, dicho desplazamiento refleja a partir de 1860 a 1863 lo que pudo derivar hasta finalizar el siglo XIX en un enfrentamiento de dos grupos de la élite local. Si bien las fuentes no revelan un conflicto como tal, los ejemplos posteriores reflejan el mismo parámetro para rendir cuentas por las autoridades civiles que administraron recursos eclesiásticos.

No obstante a pesar de la emisión de la Ley Lerdo y de la Constitución de 1857, su llegada al ámbito local no afectó la religiosidad de Tecaltzingo y Tuxco. En suma para la segunda mitad del siglo XIX las relaciones con las autoridades parroquiales aumentaron y por ende la solemnidad de las festividades religiosas así como el incremento de la celebración eucarística. Bajo esta lógica la fiscalía presentó un cambio, al conseguir a través de licencias y permisos el incremento de diversos actos litúrgicos. De esta forma las fuentes de Tecaltzingo y Tuxco manifiestan un acercamiento entre los fiscales, las autoridades parroquiales y aquellas ubicadas en el obispado.

Ahora bien respecto a la segunda parte de esta tesis, el resultado del análisis las constituciones poblanas y las fuente de los acervos señalan que la organización civil a nivel local, refieren a las brechas dentro de la dinámica electoral a los periodos de tiempo, en los cuales las autoridades de San Buenaventura Tecaltzingo y San Juan Tuxco realizaron pausas -a las que se vieron obligados- ya sea por el contexto político o bélico. Pero la flexibilidad del pensamiento político de las autoridades locales en compenetración del pensamiento liberal poblano permitió la continuidad de la administración civil que se estipulo a partir de 1825, por lo menos en su mayoría. En cuanto a los espacios podemos referirnos a aquellos creados por los funcionarios de Tecaltzingo y Tuxco para la adaptación de las legislaciones poblanas a su realidad, dentro de los que se encontraron juzgado y la tesorería local; espacios que se ubican como cambios dentro de la estructura política local.

El primero de ellos se manifiesto en un cambio, por haber compartido con los alcaldes primero y después con los presidentes auxiliares no solo facultades sino también el mismo estatus de autoridad. El segundo espacio, la tesorería, además de aparecer como una instancia que administro los recursos financieros de los pueblos, también proyecto la autonomía de Tecaltzingo y Tuxco financiera de la municipalidad de Texmelucan, no contemplada constitucionalmente. Entonces el cobro de las contribuciones de Chicontepec, alimentación de presos, guardia nacional, entre otras, además de cumplir con sus obligaciones fiscales cubrieron necesidades locales, entre ellas obras públicas y la educación de los párvulos. Por lo que la dinámica anterior permitió a las autoridades llevar a cabo la construcción de un puente, de la escuela, realizar la apertura de calles y caminos, organizar faenas y cubrir necesidades religiosas en forma de aportaciones, administrar recurso para llevar a cabo festividades así como la compra de enseres religiosos. Sobre todo la última de las obligaciones citadas se manifestó con mayor notoriedad después de la Ley Lerdo de 1856, fenómeno que denominamos con el inicio del desplazamiento de la fiscalía por la junta municipal, es decir el comienzo de sustitución del fiscal por el alcalde en la administración de recursos religiosos y su participación en las diversas actividades de la Iglesia, pero si absorberlo o eliminarlo.

No obstante las figuras de autoridad que representaron el alcalde y juez de paz aparecieron como mediadores no solo con las autoridades superiores sino también con los de otros pueblos; fenómeno que Lidia Gómez ubico en San Juan de los Llanos para la segunda mitad del siglo VIII. Es decir el comportamiento político de los funcionarios de Tecaltzingo y Tuxco no fue nuevo; el cambio estriba en situar al alcalde y juez de paz desempeñando

facultades similares cuando el segundo funcionario aparece de forma intermitente en las constituciones poblanas y sus reformas, pero sin designarlo como parte de la estructura política local, al menos no manera directa. Sin embargo a pesar de ello se observa al juez de paz cumpliendo con su trabajo, en otras palabras aparece administrando justicia, dentro de los ámbitos civil y criminal; haciendo deslinde de terreno, realizando contratos de compra-venta de tierras, entregando posesiones de testamento. Además también aparece otorgando validez a contratos por manufactura de imágenes religiosas, administrando recursos de la iglesia; es decir las acciones del juez, al igual que las del fiscal y el alcalde, dibujan su papel como mediadores primero en sentido vertical y después horizontal, lo que nos lleva trazar un panorama con mayor amplitud de la administración a nivel local. Por otro lado su desempeño como máximas autoridades de los pueblos proporcionan un marco de referencia de las redes socio-política que se entretajeron entre estos tres personajes y los vecinos de Tecaltzingo y Tuxco, las cuales se reflejaron en la producción agrícola, en actividades mercantiles, en la política local, y por ende en la celebración de las actividades religiosas.

El rubro de la tenencia de la tierra, si bien es un eje de análisis que requiere mayor atención fue tomado en cuenta por la participación que tuvo del alcalde, el juez de paz y en algunos casos el fiscal, ya que de igual forma que otras actividades repercutió en la administración. El resultado fue marcado por el cambio, por no haber facultad constitucional alguna para las autoridades. Sin embargo su participación en el deslinde de tierras, venta de terrenos, empeño de otros rayó entre lo legal y aquello legitimado por la costumbre, una línea tan delgada que fue cruzada no por lo que representaron las figuras de poder involucradas sino por la noción de servicio dentro de los pueblos la cual otorgo estatus, que fue el elemento legitimador de tales funciones. Por otro lado la transacción de tierras y demás actividades relacionadas con su posesión proyectan después de la Ley Lerdo y de la Constitución de 1857, un cambio direccionado hacia la propiedad individual, a pesar del uso de las legislaciones ya fuera para mantener la propiedad comunal o para la creación de *condueñazgos*, como lo hicieron en San Juan Tuxco, lo cual no significa una contradicción en el uso de las normas sino por el contrario un conocimiento pleno de las mismas.

Al igual que las facultades relacionadas con la posesión de tierras, la educación de los párvulos no fue contemplada en la constitución como una de las responsabilidades de las autoridades de los pueblos. Por lo que las obligaciones locales que emergieron en distintos momentos marcan una continuidad al mantener las relaciones verticales con las autoridades

municipales; donde el alcalde o juez de paz paso de representar un rol de autoridad civil por otro de una autoridad educativa por el hecho de haber estado al pendiente de material utilizado así como del nivel académico de los alumnos, ya que era al alcalde o juez de paz a quienes las autoridades municipales pedían los reportes pertinentes. Así dichas características que desarrollaron de las autoridades civiles en la educación los obligaron a desempeñar un rol pedagógico por llegar a contar con un manejo de información muy puntual de diversos asuntos de la escuela que se encontrara a su cargo, como fue la recaudación y administración de la contribución Chicontepec. Entonces podemos decir que las autoridades civiles no intervinieron en ámbitos distintos de la organización local, sino que desempeñaron lo que hemos llamado roles de autoridad por cubrir cada uno de sus aspectos, como fue en la administración de la justicia, en la instrucción primaria, hasta en los asuntos de la iglesia. Así los diversos roles fueron justificados y avalados por el estatus y prestigio por ser las máximas autoridades de Tecaltzingo y Tuxco.

En resumen podemos concluir que el impacto de las legislaciones liberales en la organización cívico-religiosa de San Buenaventura Tecaltzingo y Tuxco, se reflejó en las particularidades causadas por las autoridades a cargo en los distintos años estudiados, las cuales muestran un incremento de relaciones de manera vertical entre las autoridades de los distintos niveles, que el caso del ámbito civil fueron creadas a partir de las legislaciones poblanas emitidas de 1825 a 1894; y que en el caso del ámbito religioso tuvieron un acercamiento con la estructura ya existente. En otros términos, el conjunto de redes que se trazaron tanto verticales como horizontales subrayaron los cambios y continuidades señalados en párrafos anteriores como elementos cohesionadores al interior de los pueblos. Ya que la capacidad de adaptación de las autoridades cívico-religiosas permitió mantener, desechar y agregar los factores que estuvieran encaminados al bienestar común. De esta manera el desplazamiento del que se habló al comenzar la segunda mitad del siglo XIX, no sustituyó pero tampoco absorbió a los fiscales de la iglesia.

## ANEXOS

**Cuadro 1: Autoridades políticas y fiscales de San Buenaventura Tecaltzingo, de 1847 a 1894**

Alcalde	Juez de paz	Fiscal
<b>1846</b>		
	José Francisco García José Dionisio	Luis Alvarado
<b>1847</b>		
Casimiro Ramírez Bernardino Pérez	Bernardino Pérez 1° Carlos García 2° Pedro Carrasco	Bentura Escobar
<b>1848</b>		
1° Antonio Montes, 2° Casimiro Ramírez	Casimiro Ramírez Ascensión Alvarado-auxiliar	José María Justo Juárez Crescencio Garcia
<b>1849</b>		
1° Casimiro Ramírez 2° Manuel Ascensión Pérez	Casimiro Ramírez	
<b>1850</b>		
Antonio Montes José María Alvarado		Francisco Dionisio José María Arze
<b>1851</b>		
Luis Alvarado Francisco Dionicio Pérez		Francisco Dionisio Pérez
<b>1852</b>		
Carlos García Luis Alvarado		
<b>1853</b>		
1° Miguel García 2° Domingo Flores	Miguel García, juez de paz Tomás Pérez Martín Juárez Pascual Manuel Alvarado	Juan Francisco Alvarado Mariano Escobar
<b>1854</b>		
Miguel García Domingo Flores	Miguel García Pascual Manuel Alvarado	Hipolito Pérez Mariano Escobar
<b>1855</b>		
	Pascual Manuel Alvarado	Antonio Montes
<b>1856</b>		
	Pascual Manuel Alvarado	Antonio Montes
<b>1857</b>		
Miguel García	Miguel García-4 meses	Antonio Montes

	Pascual Escobar Pascual Manuel Alvarado	Marcos Antonio
<b>1858</b>		
Román Pérez, de enero a abril Miguel García	Román Pérez Miguel García	Juan Francisco Alvarado Bernabé Antonio de León
<b>1859</b>		
Juan Francisco Alvarado	Manuel Ascensión Pérez	Bernabé Antonio de León
<b>1860</b>		
Juan Francisco Alvarado	Juan Francisco Alvarado.	Nicolás Alvarado.
<b>1861</b>		
Domingo Pérez Santiago García	Román Pérez Agustín Ramírez	Ascensión Alvarado 1° Francisco Huerta 2°
<b>1862</b>		
Román Pérez Ascensión Alvarado-sep 1862 a jul 1863 Agustín Ramírez-desde julio		Nicolás López 1° Bentura Cruz 2° Bernabé Antonio León
<b>1863</b>		
Agustín Ramírez-julio Ascensión Alvarado	Jacinto Montes-sustituto	Domingo Pérez 1° Felipe Flores 2°
<b>1864</b>		
Agustín Ramírez Jacinto Montes	Jacinto Montes-sustituto	Francisco Huerta 1° Leandro de Jesús Juárez 2°
<b>1865</b>		
Miguel García Agustín –Ramírez		
<b>De 1866 a 1868 no hay registro</b>		
<b>1869</b>		
		Marcos Pinto
<b>1870</b>		
		Antonio Montes
<b>De 1871 a 1880 no hay registros</b>		
<b>1881</b>		
		Justo Juárez
<b>1889</b>		
		Leandro Juárez
<b>De 1890 a 1894 no hay registros</b>		



**Cuadro 1.1 Autoridades políticas de San Juan Tuxco de 1847 a 1894**

Alcalde	Juez de paz	Fiscal
<b>1846</b>		
	Domingo García Justo Damián	
<b>De 1847 a 1850 no hay registros</b>		
<b>1851</b>		
Juan de la Cruz Francisco Hernández		
<b>1852</b>		
Domingo Flores Francisco Viviano		
<b>1853</b>		
Domingo García	Miguel Matías José Bonifacio López Domingo García también aparece desempeñando funciones de juez	
<b>1854</b>		
	Miguel Mateos Domingo García	
<b>1855</b>		
	José Trinidad	
<b>1857</b>		
	Joaquín de la Cruz	
<b>1858</b>		
Tiburcio Ramos-enero-mayo	Miguel Moreno, Suplente Cristóbal Pérez-por 6 meses-julio a diciembre  En algunos documentos Tiburcio Ramos aparece como juez de paz	
<b>1859</b>		
	1° Miguel Moreno 2° Rafael Sánchez	
<b>En 1860 de hay registros</b>		
<b>1862</b>		
Francisco Rosales Calixto de los Santos-oct. 1862 a abril 1863		Juan Trinidad Ramos José Domingo García Periodo de 19 d enero de 1862 a 2 de febrero de 1863.
<b>1863</b>		

Francisco Rosales Calixto de los Santos		
<b>En 1864 no hay registros</b>		
<b>1865</b>		
	1° Bartolo Taboada 2° José de Jesús Romero-oct- dic. Rafael Remigio	
<b>1866</b>		
Rafael Remigio-mayo a octubre 1866.  1°Mariano Faustino y 2° Martín Sánchez- nov a dic. 1866	Bartolo Taboada-enero a abril.  Justo Damián Hernández-mayo junio.  Rafael Remigio-agosto septiembre.	Santiago Reyes
<b>1867</b>		
Mariano Faustino-noviembre a diciembre 1866 y de enero a mayo 1867.	Mariano Faustino Miguel Escobar-junio noviembre  Francisco Marcos en el mes de diciembre	
<b>1868</b>		
Francisco Martín Francisco Reyes- desde diciembre de 1867 a agosto 1868. José de la Luz Cruz, Ascensión Ramos sep. A dic. 1868	Francisco Marcos- de enero a septiembre de 1868.  Francisco Martín Francisco Reyes	
<b>1869</b>		
José de la Luz Cruz, Ascensión Ramos-enero a septiembre.  1° Ascensión Ramos Martín Pérez- septiembre a diciembre		Francisco Morales
<b>1870</b>		
1° Ascensión Ramos Martín Pérez A enero-agosto  Domingo García Septiembre a diciembre		
<b>1871</b>		
Domingo García		

<b>1872</b>		
Domingo García enero-septiembre Francisco Morales Oct-dic. 1872 a enero-septiembre 1873		
<b>1873</b>		
Joaquín Morales-suplente, al parecer el sr Morales dejó el cargo en el transcurso ya después aparece Miguel Escobar	Miguel Escobar	
<b>1874</b>		
Miguel Escobar	Miguel Escobar	
<b>1875</b>		
Joaquín Morales Regidores: Dionisio Romero, Gregorio Quiroz, José de la Luz Cruz, Guadalupe Vázquez, Lorenzo Pérez, Patricio Hernández, síndico procurador Joaquín de la Cruz- único año donde aparecen varios cargos		Hermenegildo Pérez Santiago Reyes
<b>En 1876 no hay registros</b>		
<b>1877</b>		
Cipriano Morales Ascensión Ramos Domingo Garcia también aparece como alcalde		
<b>De 1878 a 1879 no hay registros</b>		
<b>1880</b>		
Francisco Morales Francisco Pérez		
<b>1881</b>		
Francisco Morales		
<b>De 1882 a 1884 no hay registros</b>		
<b>1885</b>		
Ascensión Ramos	Bartolo Taboada	
<b>1886</b>		
Encarnación Escobar	Francisco Cruz	
<b>1887</b>		
Domingo García	Francisco Hernández Francisco Viviano	

<b>1888</b>		
	Francisco Hernández Francisco Viviano	
<b>1889</b>		
Domingo García	Juan Bautista	
<b>1890</b>		
Ascensión Ramos Encarnación Escobar	Ciriaco Pérez Antonio Romero-suplente	Pascual Vergara
<b>1891</b>		
Juan Bautista Cruz Bartolo Taboada	Joaquín Morales	
<b>1892</b>		
Juan Bautista Cruz Bartolo Taboada	Cristóbal Garay	
<b>1893</b>		
Melquiades Pérez Lorenzo Hernández	Francisco Cruz	
<b>1894</b>		
Gabriel García Ciriaco Pérez	Reyes Quiroz Miguel Ramos	
<b>1895</b>		
	Emiliano Pérez	Pedro Romero

**Cuadro número II. Facultades constitucionales y obligaciones locales del alcalde y juez de paz**

Facultades constitucionales	Obligaciones locales o por costumbre
<p><b>Constitución de 1825</b></p>	
<p>Alcalde y juez de paz Si bien este corpus normativo no especifica que dichas autoridades también se establecerán en los pueblos de la municipalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Atribuciones judiciales para resolver juicios de lo civil y lo criminal.</li> <li>➤ A través de la conciliación entre partes.</li> <li>➤ Establecer fianzas.</li> <li>➤ Podrá establece mortificación de calabozo, cepo, grillos u otras pero por orden superior.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Otorgar legitimación a la rendición de cuentas de los fiscales por parte de las autoridades civiles, llámese alcaldes o jueces de paz.</li> <li>❖ Comprar de enseres religiosos.</li> <li>❖ Recaudar de cooperaciones religiosas.</li> <li>❖ Recaudar donaciones o promesas</li> <li>❖ Administrador de recursos de la iglesia</li> </ul>
<p><b>Ley del gobierno político. De la división del territorio, 1826. Alcaldes jueces de paz.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Responsable de la protección contra males climáticos.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Velar por la tranquilidad y buen orden</li> <li>➤ Cuidar que los vecinos se ocupen útilmente. Reprender a holgazanes, vagos, malentretidos, sin oficio y borrachos.</li> <li>➤ Arrestar y remitir al alcalde del ayuntamiento-municipalidad.</li> <li>➤ Dar auxilio a cualquier vecino.</li> <li>➤ Defender personas y sus intereses.</li> <li>➤ Perseguir malhechores que se encuentren en su territorio.</li> <li>➤ Auxiliar a e extractores de alcabalas y otras contribuciones.</li> <li>➤ Presionar a deudores a cubrir su deuda, en caso necesario con bienes equivalentes.</li> <li>➤ Podrán ser jefes de milicia cívica.</li> <li>➤ Citaran a los vecinos a las juntas electorales primarias, y a aquellas que</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Organizar junto con el fiscal las comidas por festividades.</li> <li>❖ Organizar faenas de caños y terrenos de la comunidad.</li> <li>❖ Realizar mantenimiento de edificios públicos -escuela-.</li> <li>❖ Vender semillas del pueblo</li> <li>❖ Buscar mecanismos de ingresos, como vender vigas viejas del pueblo.</li> <li>❖ Asistir deslinde de terrenos.</li> <li>❖ Asistir arreglos de empeño entre vecinos.</li> <li>❖ Asistir a redacción de testamentos y</li> </ul>

<p>deban celebrarse en el ayuntamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Delegar a individuos de su confianza para elaborar censos y estadísticas con arreglo a instrucciones del ayuntamiento.</li> <li>➤ Cuidar ejecución y cumplimiento de las leyes.</li> <li>➤ Podrán asistir a las sesiones del ayuntamiento si lo cree conveniente.</li> <li>➤ Los jueces tendrán las mismas facultades. A excepción de ser jefes de milicia y de asistir a las sesiones del ayuntamiento.</li> </ul>	<p>entrega de los mismos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Reparto de cosechas sembradas a medias.</li> </ul>
<p><b>Constitución de 1861. Atribuciones de la junta municipal.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar toda obra pública local, con arbitrios o fondos necesarios.</li> <li>➤ Formar y recaudar impuestos que forme la hacienda pública</li> <li>➤ Invertir impuestos y arbitrios en los objetos que estén destinados</li> <li>➤ Administrar los fondos municipales, como los destinados a la educación primaria.</li> <li>➤ Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres, y de la policía.</li> <li>➤ Cuidar de todos los objetos de administración local.</li> <li>➤ Nombrar y remover empleados.</li> <li>➤ Constituirse como jurado para enjuiciar delitos o faltas de autoridades.</li> </ul>	
<p><b>Reformas a la constitución de 1861 en el año de 1870. Atribuciones de la junta municipal.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar toda obra pública local, con arbitrios o fondos necesarios.</li> <li>➤ Formar y recaudar impuestos que forme la hacienda pública</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Invertir impuestos y arbitrios en los objetos que estén destinados</li> <li>➤ Administrar los fondos municipales, como los destinados a la educación primaria.</li> <li>➤ Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres, y de la policía.</li> <li>➤ Cuidar de todos los objetos de administración local.</li> <li>➤ Nombrar y remover empleados.</li> <li>➤ +Constituirse como jurado para enjuiciar delitos o faltas de autoridades.</li> </ul>	
<p><b>Reformas a la constitución de 1861 en el año de 1880. Atribuciones de las Juntas Auxiliares.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar obra pública con arbitrios o fondos necesarios. La cual será propuesta a su ayuntamiento.</li> <li>➤ Proponer al Congreso impuestos, por conducto de su ayuntamiento.</li> <li>➤ Remitir anualmente al gobernador del Estado para revisión y aprobación los presupuestos. por conducto de su ayuntamiento.</li> <li>➤ Recaudar impuestos e invertir en objetos destinados.</li> <li>➤ Administrar por sus miembros o personas asignadas los fondos municipales, como aquellos para la educación primaria.</li> <li>➤ Cuidar de la salubridad pública, del orden de las buenas costumbres, y de la policía. Con la capacidad de formar reglamentos, donde se podrá asentar 50 pesos de multa u ocho días de reclusión.</li> <li>➤ Nombrar a los jueces de paz</li> <li>➤ Nombrar y remover empleados</li> <li>➤ Recibir nombramientos de</li> </ul>	

<p>miembros, funcionarios o empleados, y la protesta a guardar. En su caso hacer guardar la constitución federal, la del Estado o las leyes que de ambas emanen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Resolver sobre renunciaciones de sus empleados o funcionarios</li> <li>➤ Formar reglamentos</li> <li>➤ Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado.</li> <li>➤ Cuidar de todos los objetos de administración local.</li> </ul>	
<p><b>Reformas a la Constitución de 1861 en el año de 1883. Atribuciones de las juntas auxiliares.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar obras publicas de utilidad local que debe costear el ayuntamiento, proponiendo arbitrios o fondos.</li> <li>➤ Proponer al Congreso por conducto de su ayuntamiento impuestos necesarios.</li> <li>➤ Remitir anualmente por conducto de su ayuntamiento al Gobernador del Estado, el presupuesto de gastos, para revisión y aprobación.</li> <li>➤ Recaudar e invertir impuestos municipales.</li> <li>➤ Administrar por medio de sus miembros o personas los fondos municipales como los destinados a la instrucción primaria.</li> <li>➤ Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía, además de poder formar reglamentos y poder otorgar multas de 50 pesos o hasta ocho días de cárcel.</li> <li>➤ Nombrar y remover empleados.</li> <li>➤ Recibir nombramientos de miembros, funcionarios o</li> </ul>	



<p>empleados, y la protesta a guardar. En su caso hacer guardar la constitución federal, la del Estado o las leyes que de ambas emanen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Resolver sobre renunciaciones de sus empleados o funcionarios.</li> <li>➤ Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado.</li> </ul> <p>Cuidar de todos los objetos de administración local.</p>	
<p><b>Reformas a la Constitución de 1861 en el año de 1892. Atribuciones de las juntas auxiliares.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar obras públicas de utilidad local que debe costear el ayuntamiento, proponiendo arbitrios o fondos.</li> <li>➤ Proponer al Congreso por conducto de su ayuntamiento impuestos necesarios.</li> <li>➤ Remitir anualmente por conducto de su ayuntamiento al Gobernador del Estado, el presupuesto de gastos, para revisión y aprobación.</li> <li>➤ Recaudar e invertir impuestos municipales.</li> <li>➤ Administrar por medio de sus miembros o personas los fondos municipales como los destinados a la instrucción primaria.</li> <li>➤ Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía, además de poder formar reglamentos y poder otorgar multas de 50 pesos o hasta ocho días de cárcel.</li> <li>➤ Nombrar y remover empleados.</li> <li>➤ Recibir nombramientos de miembros, funcionarios o empleados, y la protesta a guardar. En su caso hacer guardar la</li> </ul>	

<p>constitución federal, la del Estado o las leyes que de ambas emanen.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Resolver sobre renunciaciones de sus empleados o funcionarios.</li> <li>➤ Intervenir en la exacción de los impuestos que forman la hacienda del Estado.</li> <li>➤ Cuidar de todos los objetos de administración local.</li> </ul>	
<p><b>Reformas a la Constitución de 1861 en el año de 1894. Atribuciones de las juntas auxiliares.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Acordar obras públicas de utilidad local y proponer arbitrios y fondos, necesarias para realizarlas.</li> <li>➤ Solicitar al Congreso por conducto de su ayuntamiento, impuestos.</li> <li>➤ Remitir al Gobernador, por conducto de su ayuntamiento los presupuestos para sus gastos.</li> </ul>	
<p><b>Ley Orgánica de los títulos III y VI del Libro II de la Constitución del año 1894. Atribuciones de los presidentes de las Juntas Auxiliares.</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tramitar los negocios y ejecutar acuerdos de la Junta, una vez que los ayuntamientos los hay aprobado.</li> <li>➤ Recibir y contestar correspondencia</li> <li>➤ Firmar las órdenes y determinaciones de la Junta y las actas de sesiones.</li> <li>➤ Presidir los actos oficiales</li> <li>➤ Publicar leyes y reglamentos de observancia general y local.</li> <li>➤ Imponer a particulares y empleados hasta cinco pesos de multa o arresto que no exceda de tres días. Y remitir faltas de mayo gravedad al presidente municipal.</li> <li>➤ Cuidar de la tranquilidad y del orden público. Dictar medidas que las circunstancias demanden e informar</li> </ul>	

<p>al presidente municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Consultar al presidente municipal respecto a dudas sobre la ley.</li><li>➤ Remitir al presidente del ayuntamiento datos estadísticos.</li><li>➤ Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento, las órdenes del jefe político, y del presidente municipal.</li></ul>	

**Cuadro III. Autoridades civiles y religiosas del siglo XIX**

<b>San Buenaventura Tecaltzingo</b>		<b>San Juan Tuxco</b>	
Autoridades civiles	Autoridades religiosas	Autoridades civiles	Autoridades religiosas
Alcalde	Fiscal	Alcalde	Fiscal
Presidente auxiliar-a partir de 1880-	Mayordomo-de San Buenaventura, de la virgen de	Presidente auxiliar-a partir de 1880-	Mayordomo-de la virgen de la Purísima Concepción-
Regidor	Guadalupe-	Regidor	
Juez de paz	Mayordomo de maíz	Juez de paz	
Tesorero	Mayordomo de frijol	Tesorero	
	Tequihua		
	Topil		
	Faroleros		
	Sacristán ( recibía sueldo)		

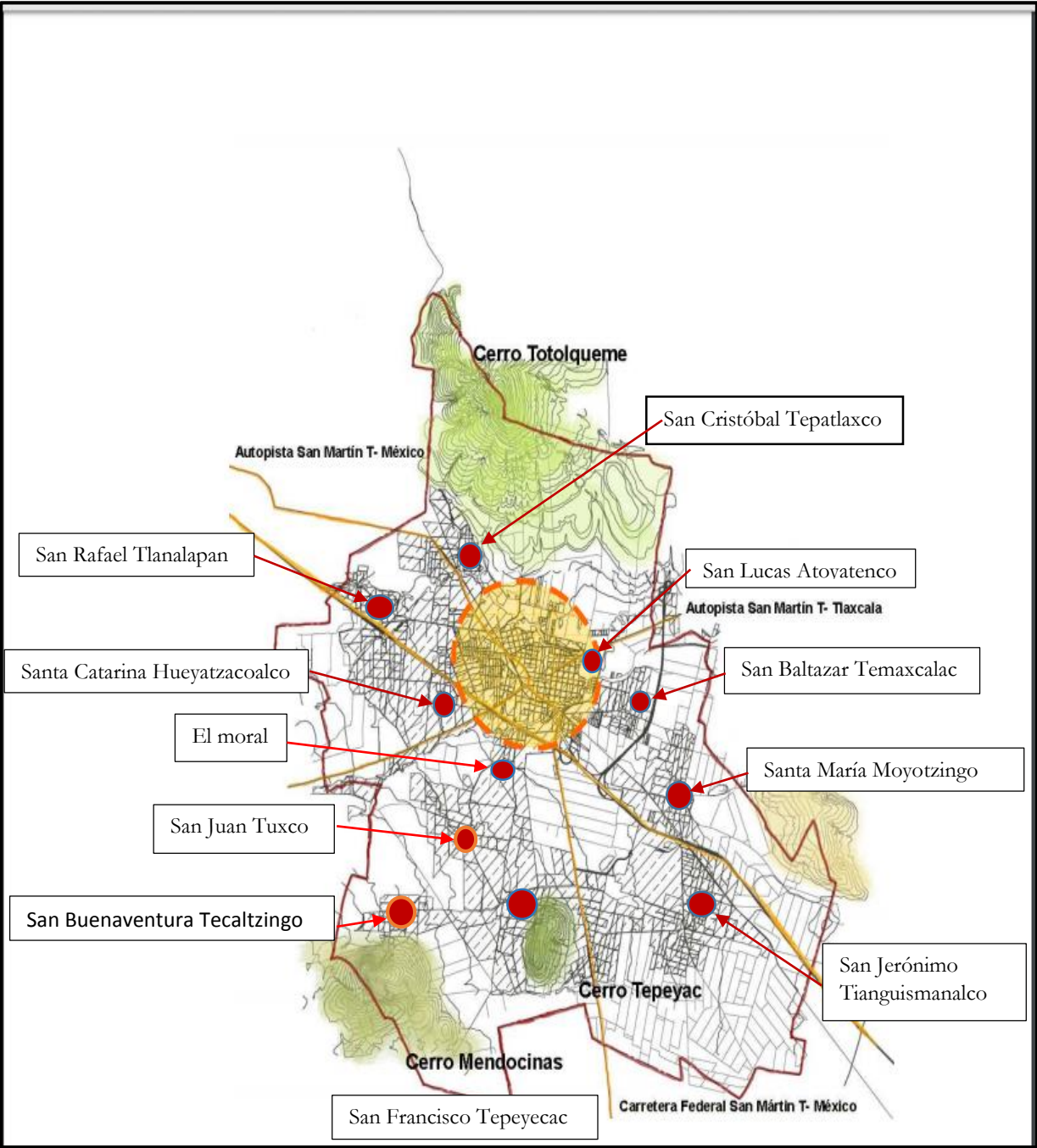
## Cuadro de autoridades municipales y locales durante el siglo XIX

<b>Constitución de Puebla 1825</b>	
<b>Autoridades municipales</b>	<b>Autoridades locales-pueblos-</b>
<p>El artículo 133 dice que su número organización y atribuciones serán objeto de una ley posterior.</p> <p>Sin embargo el artículo 145 determino establecer alcaldes en todos los pueblos, los cuales serían elegidos popularmente y se encargaría de la administración de la justicia.</p> <p>Y el artículo 146 estipulo establecer jueces de paz en los sitios que sirvan de auxilio a las autoridades encargadas del gobierno y la justicia.</p>	
<b>Ley de Gobierno Político. De la división del Territorio, 1826</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Alcaldes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> </ul> <p>El número dependerá del nivel demográfico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Alcalde y suplente</li> <li>➤ En barrios, rancherías: Juez de Paz, y en los pueblos se establecerá a juicio de los ayuntamientos.</li> </ul>
<b>Constitución de Puebla, 1861</b>	
<b>Autoridades de la municipalidad</b>	<b>Autoridades de la Junta Municipal</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Alcaldes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndico procurador</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez de paz</li> <li>❖ Con sus respectivos suplentes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Alcalde</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico procurador</li> <li>➤ Juez de paz</li> <li>➤ Con sus respectivos suplentes.</li> </ul>
<b>Reformas a la constitución de 1870</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Alcaldes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez de paz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Alcalde</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico</li> <li>➤ Juez de paz</li> </ul>
<b>Reformas a la Constitución de 1880</b>	
<p><b>A partir de este corpus normativo se estipulo que los miembros de los ayuntamientos no podrían ser menores a siete y en las juntas auxiliares menores a tres.</b></p>	

<b>Autoridades de la municipalidad</b>	<b>Autoridades de la Junta Auxiliar</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Presidentes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez de paz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presidente</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico</li> <li>➤ Juez de paz</li> </ul>
<b>Reformas a la constitución, 1883</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Presidentes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez mayor de paz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presidente</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico</li> <li>➤ Juez menor de paz</li> </ul>
<b>Reformas a la constitución de 1892</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Presidentes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez mayor de paz</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presidente</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico</li> <li>➤ Juez menor de paz</li> </ul>
<b>Reformas a la constitución de 1894</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Presidentes</li> <li>❖ Regidores</li> <li>❖ Síndicos</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> </ul> <p>Nota: no menciona a los jueces de para ninguno de los dos niveles.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presidente</li> <li>➤ Regidor</li> <li>➤ Síndico</li> </ul>
<b>Ley orgánica de los títulos III y VI del Libro II de la Constitución- 16 de septiembre de 1894</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Un presidente</li> <li>❖ Seis regidores propietarios y 12 suplentes</li> <li>❖ Agente de Ministerio Publico</li> <li>❖ Juez de paz (mayores)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Presidente</li> <li>➤ Regidores. Aunque no se nombran directamente.</li> <li>➤ Jueces menores de paz</li> </ul>



Mapa de San Martín Texmelucan y sus 11 juntas auxiliares





## FUENTES PRIMARIAS

Archivo General del Estado de Puebla

Archivo Histórico del Congreso de Puebla

Archivo Histórico Parroquial de San Martín Texmelucan

Archivo Histórico de la Presidencia Auxiliar de San Juan Tuxco

Archivo de la Fiscalía de San Buenaventura Tecaltzingo

Biblioteca del Congreso de Puebla

Biblioteca del Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vález Pliego, BUAP

## BIBLIOGRAFÍA

Aguirre Beltrán, Gonzalo

1981 *Formas de gobierno indígena*, Instituto Nacional Indigenista, México.

Annino, Antonio

2010 “La ruralización de lo político”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana*, Fondo de Cultura Económica, México.

Acevedo Rodrigo, Ariadna

2012. “Un espacio de autonomía local en el Porfiriato. Las escuelas sostenidas por los municipios y el pueblo de la sierra norte de Puebla”, en Sergio Miranda Pacheco (coord.), *Nación y municipio en México, siglos XIX y XX*, UNAM, México.

Bazarte Martínez, Alicia, Cruz Rangel, José Antonio

2011 “Santas escuelas de cristo en la segunda mitad del siglo XVIII en la Ciudad de México”, en Eduardo Carrera Quezada (coord.), *Las voces de la fe: las cofradías en México (siglos XVII-XIX)*, Universidad Autónoma Metropolitana, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México.

Birrichaga Gardida, Diana, Ramírez Aceves, Merizanda

2011. “Imaginar el poder local: Los debates del Congreso Constituyente del Estado de México 1824” en Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords.) , *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.

Braudel, Fernand

1970, *La historia y las Ciencias Sociales*, Alianza, Madrid, España.

- Bustamante López, Carlos  
 2013 *El quebranto de los privilegios. Autonomía, guerra y constitución gaditana en Tlaxcala, 1780-1824*, BUAP, UAT, EyC, México.
- Buve, Raymund  
 2012 “Los municipios y el difícil proceso de formación de la nación en el siglo XIX. Algunas reflexiones sobre Tlaxcala”, en (Sergio Miranda Pacheco (coord.), *Nación y municipios en México, siglos XIX y XX*, UNAM, México.
- Cancian, Frank  
 1996 “Organizaciones políticas y religiosas”, en Lief Korsback (coord.), *Introducción al sistema de cargos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Canto López, Antonio  
 1975 *Los Ayuntamientos constitucionales de Mérida, la de Yucatán, durante la época colonial*, Universidad de Yucatán, Mérida, Yucatán, México.
- Castañeda Batres, Oscar; Labastida Muñoz, Horacio; Lemonie, Ernesto  
 2010 *Documentos para la historia del México independiente 1808-1938*, Miguel Ángel Porrúa-La Serie Historia, México.
- Contreras Hernández, Jesús  
 1995 *Monografía Histórica de San Juan Tuxco*, Presidencia Auxiliar de San Juan Tuxco, Municipio de Texmelucan 1993-1996.
- \_\_\_\_\_ 1996 *Historia general de la Parroquia de San Martín Obispo*, Gráficos ODIN, San Martín Texmelucan, Puebla, México.
- Carrasco, Pedro  
 1979 “La jerarquía cívico-religiosa en las comunidades de Mesoamérica: Antecedentes precolombinos y desarrollo colonial”, en José R. Llobera (coord.), *Antropología Política*, Editorial Anagrama, Barcelona, España.
- \_\_\_\_\_ 1990 “Sobre el origen histórico de la jerarquía político-ceremonial de las comunidades indígenas”, en Modesto Suárez (coord.), Universidad Iberoamericana (comp), *Historia Antropología y Política, Homenaje a Ángel Palerm*, Vol. I, alianza Editorial, México.
- Coutiño Osorio, Fabiola, Mendieta Ramírez Angélica, Jorge Luis Castillo Duran  
 “Legislaciones electorales y comicios del Siglo XIX en Puebla”, Visto en [somee.org.mx/download.php?t=2&c=3&h](http://somee.org.mx/download.php?t=2&c=3&h).
- Cue, Canovas, Agustín  
 1960 *La Reforma liberal en México*, México, Ediciones Centenario, México.

- Chance, John, y William Taylor  
 1987 “Cofradías y Cargos: una perspectiva histórica de la jerarquía cívico-religiosa mesoamericana”, en *Antropología*, Boletín oficial del instituto Nacional de Antropología e Historia, suplemento Núm. 14, mayo-junio.
- Chus Calero, Manuel  
 2007 “La revolución municipal 1810-1823”, en Juan Ortiz Escamilla, José Antoni Serrano Ortega (eds), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, México.
- Coatsworth, John H  
 1976, *El impacto económico de los ferrocarriles en el Porfiriato, II*, SEPSETENTAS, México.
- Díaz, Lilia  
 2000 “El liberalismo militante”, en *Historia General de México*, El Colegio de México, México.
- Escobar Ohmstede, Antonio  
 1994 *De cabeceras a pueblos sujetos: Las continuidades y transformaciones de los pueblos indios de las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1750-1853*, Tesis Doctoral, El colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México.
- \_\_\_\_\_ 2009 “Instancias y órganos políticos en la transición del siglo XVIII al XIX. Las Huastecas”, en Moisés Guzmán Pérez (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, México.
- Fabila, Manuel  
 1981 *Cinco siglos de legislación agraria 1493-1940*, Secretaria de la Reforma Agraria, México.
- García Castro, Rene  
 2011 “Auxiliares municipales y jueces conciliares: dos mecanismos de control de los Ayuntamientos del Estado de México en la primera mitad del siglo XIX” en Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.
- García García, Raymundo  
 2010 *Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República Mexicana-Puebla*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Ginzburg, Carlo  
 2010 *El hilo y las huellas. Lo verdadero, lo falso, lo ficticio*, traducción de Luciano Padilla López, Fondo de Cultura Económica, Argentina.

- Gómez García, Lidia  
2010 “Las fiscalías en la Ciudad de los Ángeles, siglo XVII” en Felipe Castro Gutiérrez (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Gómez Álvarez, Cristina  
2008 “La revolución y la consumación de la independencia, 1800-1821., en Carlos Contreras Sánchez (comp.) *Puebla una Historia compartida, 1808-1917*, BUAP, H. Ayuntamiento de Puebla, Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla-consejo de la Crónica, Puebla, México.
- Guarisco, Claudia  
2003, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, Colegio Mexiquense, México.
- Güemes Pineda, Arturo  
2011 “El establecimiento de corporaciones municipales en Yucatán y los mayas: de la Constitución de Cádiz a la guerra de castas”, en: Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.
- Huerta Ríos, Cesar  
2009 “Análisis genético-funcional del sistema de cargos en una etnia en transformación”, en Leif Korsback, Fernando Cámara Barbachano (eds), *Etnografía del sistema de cargos en comunidades indígenas del Estado de México*, MC Editores, México.
- Korsback, Lief  
2009 “El sistema de cargos, la etnografía y las comunidades indígenas”, en Leif Korsback, Fernando Cámara Barbachano (eds), *Etnografía del sistema de cargos en comunidades indígenas del Estado de México*, MC Editores, México.
- Levi, Giovanni  
1996 “Sobre la microhistoria”, en Peter Burke (ed), *Formas de Hacer Historia*, Universidad Alianza, Madrid España.
- Lockhart, James  
1999 *Los nabuas después de la conquista: Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Liudmila Borisovna de León, Francisco Téllez Guerrero  
1983 “La división territorial del Estado de Puebla, 1824-1910”, en Michéle Missier, Puebla en el siglo XIX, contribución al estudio de su historia, Centro de Investigaciones Históricas y Sociales, Universidad Autónoma de Puebla, México.

Mancuso, Laura

- 2007 *Cofradías mineras: Religiosidad popular en México y Brasil, siglo XVIII*, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México.

Marino Pantusa, Claudia Daniela

- 2006 *La modernidad a juicio. Los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*, Tesis doctoral, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, México.

- \_\_\_\_\_ 2011 “La municipalización: ¿expropiación y privatización de los pueblos de indios por el Estado? Generalización en torno al caso de Huixquilucan, siglo XIX”, en Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.

Maruri Carrillo, Ma. Elena

- 2002 “Sistema de Cargos en San Antonio la Isla: Pasado y Presente en la organización cívico-religiosa”, en Eduardo Andrés Sandoval Forero, Hilario Topete Lara, Leif korsbaek (eds), *Cargos, fiestas, comunidades*, Universidad Autónoma del Estado de México, México.

Mendoza Garcia, Edgar

- 2002, “El ganado comunal de la Mixteca Alta. De la época colonial al siglo XIX, el caso de Tepelmeme”, El Colegio de México, México.

- \_\_\_\_\_ 2004 *Los bienes de comunidad y la defensa de las tierras en la Mixteca oaxaqueña. Cohesión y autonomía del municipio de Santo Domingo Tepeneme, 1856-1912*, Senado de la República, México.

- \_\_\_\_\_ 2011 *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, UABJO, CIESAS, UAM-Unidad Azcapotzalco, México.

- \_\_\_\_\_ 2011 “Del cabildo colonial a la municipalidad republicana: territorio y gobierno local en Oaxaca”, en Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.

- \_\_\_\_\_ 2011 “De cofradía a mayordomía: los pueblos chocholtecos entre colonia y república”, en Eduardo Carrera Quezada, Clemente Cruz Peralta, Juan Manuel Pérez Zevallos (coords), *Las voces de la Fe: Las cofradías en México, siglos XVII-XIX*, Universidad Autónoma de México, Centro de Investigación en Estudios Superiores en Antropología Social, México.

- \_\_\_\_\_ 2012 “Poder político y autonomía económica en los municipios de la Mixteca Alta, 1857-1910”, en Sergio Miranda Pacheco (coord.), *Nación y municipio en México, siglos XIX y XX*, UNAM, México.

- Mendoza García, María Nely  
2008 Los alcaldes como administradores de justicia en San Miguel Tequixtepec durante la segunda mitad del siglo XIX, Tesis de maestría, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México.
- Méndez, José Manuel Teodoro  
2002 “El sistema de Cargos y el Derecho Consuetudinario indígena. Algunas reflexiones en torno a su discusión”, en Eduardo Andrés Sandoval Forero, Hilario Topete Lara, Leif korsbaek (eds), *Cargos, fiestas, comunidades*, Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- Millán, Saúl, Julieta Valle, coords.  
2003 *La comunidad sin límites. Estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, DF, México.
- Miranda Pacheco, Sergio  
2010 “Los indios de la Piedad: entre la ciudadanía y la servidumbre, 1823-1825, en Felipe Castro Gutiérrez (coord.) *Los indios y las ciudades de la Nueva España*, UNAM, México.
- Morales Estrada, Adelson, García, Saúl Alejandro, 2002  
“Sistema de cargo e identidad micro regional en el municipio de Chapa de Mota” en Eduardo Andrés Sandoval Forero, Hilario Topete Lara, Leif korsbaek (eds), *Cargos, fiestas, comunidades*, Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- Olveda, Jaime  
2009 “ Los Ayuntamientos de Jalisco”, en Cabildos, Moisés Guzmán Pérez (coord.), *Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, México.
- Palomo Infante, María Dolores  
2000 “Cofradías y sistemas de cargos: algunas hipótesis sobre el origen y conformación histórica de las jerarquías cívico-religiosas entre los Tzotziles Tzeltales de Chiapas”, Cuicuilco revista de la ENAH, volumen VII, número 19, mayo-agosto, México.
- Paulín Trejo, Karina  
2009 *Economía y administración de las cofradías de Tantoyuca y Chicontepec, siglos XVIII-XIX*, Universidad Autónoma de México, México.
- Ramos Cruz, Jovita Elena  
2012 *Los pueblos de San Ángel: los conflictos por la tierra, montes y aguas, 1856-1915*, Tesis, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México.
- Rebolledo, Nicanor

- 2002 “Agroganaderos estoicos y Mayordomos Ostentosos” en Eduardo Andrés Sandoval Forero, Hilario Topete Lara, Leif korsbaek (eds), *Cargos, fiestas, comunidades*, Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- Reina, Leticia  
2012 “Construcción de la ciudadanía a través del municipio”, en Sergio Miranda Pacheco (coord.), *Nación y municipio en México, siglos XIX y XX*, UNAM, México.
- Reyes García, Luis  
2009 “Anales tlaxcaltecas: Manuscritos históricos tlaxcaltecas escritos en náhuatl durante la época colonial “, en *La historia de los pueblos indígenas a través de sus fuentes*, revista Tlahcuilo, volumen 2, número 8-9, Nueva Época, Julio-diciembre, Boletín del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, México.
- Robert, Knowlton  
1985 *Los bienes del Clero y la Reforma mexicana 1856-1910*, Fondo de Cultura Económica, México
- Rodríguez, María Teresa  
1995 “Sistema de cargos y cambio religioso en la Sierra de Zongolica Veracruz”, revista ALTERIDADES, 1995, 5, (9).
- Rojas Beatriz  
2010 *El municipio libre, una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, Historia Política, México.
- Salinas Sandoval, Ma. Del Carmen  
1996 *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, El Colegio Mexiquense, Toluca, México.  
\_\_\_\_\_2001 *Los municipios en la formación del Estado de México, 1824-1824*, El Colegio Mexiquense, Toluca, México, México.  
\_\_\_\_\_2011 “Ayuntamientos y diputación Provincial de México 1821-1823”, en Ma. Del Carmen Salinas, Sandoval, Diana Birrichaga Gardida, Antonio Escobar Ohmstede (coords), *Poder y gobierno local en México 1808-1857*, El Colegio de Michoacán, México.
- Scot, James  
2000 *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ediciones Era, Colección Problemas de México, México.
- Solís Robleda, Gabriela  
2011 “Las cofradías yucatecas como empresas corporativas” en Sergio Eduardo Carrera Quezada, Clemente Cruz Peralta, Juan Manuel Pérez Zevallos (coords) *Las voces de la Fe: Las cofradías en México, siglos XVII-XIX*, Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Semo, Enrique

- 2013 “México: de la Ilustración al liberalismo, *En historia.dosmildiez.net*, [en línea], México, consultado 9 de junio de 2015, disponible en <http://historia.dosmildiez.net/COORDINACION/wp-content/uploads/2013/11/M%C3%A9xico-de-la-ilustraci%C3%B3n-al-liberalismo-Semo.pdf>. Consultado 15 de noviembre de 2015.

Sepulveda, María Teresa

- 1974 *Los cargos políticos y religiosos. En la región del lago de Pátzcuaro*, INAH-SEP, Colección científica núm. 19, México.

Talavera Ibarra, Oziel Ulises

- 2009 “El nacimiento del Ayuntamiento de Uruapan o el fin del pueblo de indios de San Francisco Uruapan”, en Moisés Guzmán Pérez (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, México.

Tanck de Estrada, Dorothy

- 2000, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, El Colegio de México, México.

Tecuanhuey Sandoval, Alicia

- 2007 “Puebla 1812-1825. Organización y contención de ayuntamientos constitucionales” en Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano Ortega (eds), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, El Colegio de Michoacán-Universidad Veracruzana, México.

Topete Lara, Hilario

- 2005 “Cargos y otras yerbas”, *Revista Dimensión Antropológica*, año 12, volumen 33, Enero/Abril 2005.

- \_\_\_\_\_ 2005 “El poder, los sistemas de cargos y la Antropología política”, en Hilario Topete, Lief Korsback, María Manuela Sepúlveda Garza (eds), *Cuerpo Académico, Sistemas Normativos y de representación simbólica, conflicto y poder*, PROMEP-SEP, México,

William, B. Taylor

- 1999 *Ministros de lo sagrado*, volumen II, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, México.

Zoraida Vázquez, Josefina

- 2009 *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México.